BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 13 DE OCTUBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.249

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Rodolfo C. Barra
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
Dr. Jose A. Pradelli
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

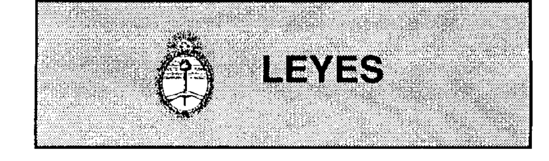
Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES Resolución 377/95-MEYOSP Auspíciase la XVII Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas.	48
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Resolución 112/95-ANSES Establécense pautas en relación a requerimientos que se presenten ante el citado organismo.	42
CONVENCIONES Ley 24.534 Apruébase la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.	5
DEUDA PUBLICA Resolución 317/95-MEYOSP Modifícase de la Resolución Conjunta Nº 74/95-SH y 40/95-SFBS la cláusula correspondiente al Plazo para la Recepción de Ofertas.	44
ENERGIA ELECTRICA Resolución 195/95-ENRE Condiciones a la que se ajustará la prestación por un distribuidor de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica a Grandes Usuarios Mayores y Menores.	43
Disposición 17/95-SSE Autorízase un ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).	66
Disposición 18/95-SSE Autorízase un ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).	66
FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA Decreto 568/95 Modifícase el artículo 3º del Decreto Nº 445/95 referente a la integración del Comité Directivo.	41
GAS NATURAL Resolución 207/95-ENARGAS Decláranse Precios de Referencia y de Cuenca correspondientes al Período Estacional que abarca desde el 1º.10.95 al 30.4.96.	48
IMPUESTOS Resolución General 4067/95-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Determinación e ingreso del gravamen. Sistema Integrado Tributario (SITRIB). Procedimientos, formas, plazos y condiciones. Resolución General Nº 4044. Su derogación.	60
Resolución General 4068/95-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Importación definitiva de bienes. Resoluciones Generales Nºs 3920 y 3951. Su modificación.	65
LEY NACIONAL DE ALCOHOLES Ley 24.566 Materia. Jurisdicción. Competencia. Financiación. Industrialización. Producción, Circulación, Fraccionamiento y Comercialización de Alcoholes. Inscripción y Registración. Fiscalización. Infracciones, Delitos y Penas. Procedimientos y Recursos Administrativos. Disposiciones Transitorias.	1
MERCADO COMUN DEL SUR Ley 24.560 Apruébase el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur-Protocolo de Ouro Preto, suscripto el 17.12.94.	3
PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Resolución Conjunta 153/95-MJ y 527/95-SFP Modificación del Comité de Selección para la cobertura del cargo de Director Nacional de Dictámenes.	42
SECRETARIA DE HACIENDA Resolución 378/95-MEYOSP Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de sus funciones.	48
SECRETARIA DE INDUSTRIA Resolución 302/95-MEYOSP Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de sus funciones.	44
TABACO Resolución 233/95-SAGP Delégase en los Gobiernos Provinciales la función de habilitar los locales destinados a la recepción de tabaco.	43
TARIFAS Resolución 198/95-ENARGAS Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Gas Natural Ban S.A.	48
Resolución 199/95-ENARGAS Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A.	50
Resolución 200/95-ENARGAS Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Metrogas S.A.	51
Resolución 201/95-ENARGAS Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	52
Resolución 202/95-ENARGAS Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Gasnor S.A.	54
Resolución 203/95-ENARGAS Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Litoral Gas S.A.	55
Resolución 204/95-ENARGAS Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A.	57
Resolución 205/95-ENARGAS Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A.	59
Resolución 206/95-ENARGAS Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Redengas S.A.	56
TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE Resolución 101/95-ST Prorrógase la fecha de pago de la tercera cuota.	65
TELECOMUNICACIONES Resolución 174/95-SEC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión en el ámbito Nacional e Internacional.	42
Resolución 175/95-SEC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión en el ámbito Nacional e Internacional.	42
Resolución 176/95-SEC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi en el ámbito Nacional.	42
Resolución 177/95-SEC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi en el ámbito Nacional.	43
TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Resolución 343/95-MEYOSP Autorízase a Aguila del Sur S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga.	45
Resolución 345/95-MEYOSP Concédese a Sudamericana de Aviación S.A. la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga.	45
Resolución 348/95-MEYOSP Autorízase a Aero Federal S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.	45
Resolución 349/95-MEYOSP Autorízase a Intercorp S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga y carga pura.	46
Resolución 351/95-MEYOSP Autorízase a Polar Air Cargo Inc. a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva.	46
Resolución 352/95-MEYOSP Autorízase a Hely S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.	47
Resolución 361/95-MEYOSP Autorízase a Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima a interrumpir servicios que ofrece en varias rutas.	47
Resolución 375/95-MEYOSP Autorízase a Charter Jet S.R.L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.	47
TRANSPORTE MARITIMO Resolución 350/95-MEYOSP Autorízase a la Empresa Proyesur S.A. a participar en el tráfico marítimo de cargas regido por el Acuerdo aprobado por la Ley Nº 23.557.	46
REMATES OFICIALES	
Anteriores	70
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	67
Anteriores	70



LEY NACIONAL DE ALCOHOLES

Ley 24.566

Materia. Jurisdicción. Competencia. Financiación. Industrialización. Producción, Circulación, Fraccionamiento y Comercialización de Alcoholes. Inscripción y Registración. Fiscalización. Infracciones, Delitos y Penas. Procedimientos y Recursos Administrativos. Disposiciones Transitorias.

Sancionada: Setiembre 20 de 1995.
Promulgada: Octubre 10 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY NACIONAL DE ALCOHOLES

CAPITULO I
DE LA MATERIA

ARTICULO 1º — La producción, circulación, fraccionamiento y comercialización de alcohol etílico y metílico se regirá por las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias que al efecto se dicten.

CAPITULO II
DE LA JURISDICCION

ARTICULO 2º — La presente ley y sus normas reglamentarias que al efecto se dicten regirán en todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 3º — Lo dispuesto en el artículo precedente no afecta la competencia que por disposición legal corresponda a la Dirección General Impositiva en la materia.

CAPITULO III
DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 4º — El Instituto Nacional de Vitivinicultura será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de los fines inherentes a la misma.

CAPITULO IV
DE LA FINANCIACION

ARTICULO 5º — Facúltase a la autoridad de aplicación a implementar las medidas necesarias para la ampliación de su estructura orgánico-funcional a las nuevas funciones atribuidas por esta ley.

ARTICULO 6º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se afectará a los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, los recursos originados por la aplicación de multas por transgresiones a ésta; por la aplicación de una tasa del dos por ciento (2 %) sobre el precio facturado por cada litro de alcohol metílico.

CAPITULO V
DE LA INDUSTRIALIZACION

ARTICULO 7º — Se entiende por alcohol etílico, etanol, ethylalcohol, ethanol, alcohol absoluto, alcohol directo, hidróxido de etilo o cualquier otra denominación que se adopte para identificarlo, al producto cuya fórmula química sea H3C-CH2OH, la que se encuentra desarrollada en el Anexo I de la presente ley.

ARTICULO 8º — Se entiende por alcohol metílico, metanol, carbinol, alcohol de madera, espíritu de madera o cualquier otra denominación que se adopte para identificarlo, al producto cuya fórmula química sea H3COH, la que se encuentra desarrollada en el Anexo I de la presente ley.

ARTICULO 9º — Sólo podrá ser destinado al consumo humano el alcohol etílico obtenido por la destilorectificación de mostos o concentrados de cualquier carbohidrato, que haya sufrido la fermentación alcohólica, como así también el aguardiente natural definida en el artículo 1108 del Código Alimentario Argentino y el producto de la rectificación de ésta.

ARTICULO 10. — Los fabricantes, comerciantes, tenedores, depositarios o consignatarios de alcohol etílico o metílico, en el volumen que el Instituto Nacional de Vitivinicultura determine, estarán obligados a denunciar las existencias de dichos productos a este organismo en el plazo que fije la reglamentación al efecto.

ARTICULO 11. — Queda prohibida la introducción, tenencia o depósito de alcohol metílico en los locales destinados a la elaboración, fraccionamiento, comercialización o distribución de cualquier producto destinado al consumo humano, como así también en cualquier otro establecimiento no habilitado para su tenencia por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, debiendo procederse al decomiso del producto y posterior destino que el mencionado organismo determine.

CAPITULO VI
DE LA PRODUCCION, CIRCULACION, FRACCIONAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE ALCOHOLES

ARTICULO 12. — A los efectos de la presente ley, serán consideradas como Destilerías los locales destinados a la obtención de los alcoholes definidos en el artículo 7º y como fábrica a los locales destinados a la obtención de los alcoholes definidos en el artículo 8º.

ARTICULO 13. — Será considerada como Fraccionadora exclusivamente al local destinado al envasamiento para circulación comercial de los alcoholes mencionados en el artículo 7º y 8º de la presente, no pudiendo realizar sobre el producto ninguna otra operación más que la determinada en el presente artículo.

ARTICULO 14. — Manipuladores son aquellos que adquieren alcoholes con el objeto de proceder a su transformación para cualquier aplicación o destino.

ARTICULO 15. — El alcohol etílico definido en la presente ley, deberá circular amparado con el número de análisis previo que establezca su correspondencia con las características enunciadas en el artículo 7º y 9º, en su caso. El número de certificado de análisis que identifique a los productos deberá acompañarlos en todo momento. A los fines indicados, la Autoridad de Aplicación determinará por vía reglamentaria las disposiciones y recaudos pertinentes.

ARTICULO 16. — El tránsito o circulación, en cualquiera de sus formas, de alcohol metílico sólo podrá realizarse en las formas y condiciones que determine reglamentariamente la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VII
DE LA INSCRIPCION Y REGISTRACION

ARTICULO 17. — Toda persona cuya actividad sea la destilación, fabricación, manipulación, fraccionamiento o comercialización de los alcoholes definidos en la presente ley, como así también aquella que fuera depositaria, tenedora o consignataria de los mismos en el volumen que la Autoridad de Aplicación determine, queda obligada a inscribirse en un registro especial que será habilitado a tal efecto por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 18. — A los fines previstos en el artículo precedente, las personas obligadas a inscribirse, deberán además presentar ante la Autoridad de Aplicación las declaraciones juradas, documentación, libros rubricados y toda otra constancia contable o administrativa relativa al movimiento de los alcoholes en el tiempo, modo y forma que por vía reglamentaria se establezca.

ARTICULO 19. — Para el caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá paralizar el ingreso y egreso del producto en los establecimientos fiscalizados hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas precedentemente y a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, previa intimación.

CAPITULO VIII
DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 20. — La Autoridad de Aplicación está facultada para ejercer el control de la producción, circulación, fraccionamiento y comercialización de los alcoholes definidos en esta ley.

ARTICULO 21. — Los funcionarios a cuyo cargo esté el cumplimiento de la presente ley, estarán facultados para examinar libros y documentos, realizar inventarios, requerir informaciones y extraer muestras de los productos a los efectos de su contralor, ya sea en los lugares de producción, tránsito o comercio, pudiendo, en caso de ser necesario, requerir el auxilio de la fuerza públiça y solicitar la correspondiente orden de allanamiento ante la autoridad judicial competente.

ARTICULO 22. — Las Licorerías y Fábricas de cualquier tipo de productos, los comerciantes, depositarios, tenedores o consignatarios en el volumen que la Autoridad de Aplicación determine, que incluyan alcohol etílico o metílico en cualquier etapa de su actividad, deberán permitir la fiscalización del establecimiento y estarán obligados a exhibir la documentación comercial que les sea requerida a efectos de cumplir adecuadamente el control de los alcoholes comprendidos en esta ley.

ARTICULO 23. — En aquellos casos en que personal de la Autoridad de Aplicación constate la existencia de productos en contravención a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, estará facultado para proceder en forma inmediata a la intervención de los mismos, sin perjuicio de la facultad de intervenirlos en forma preventiva por el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas cuando existan indicios vehementes de la comisión de algún hecho reprimido por la presente ley.

ARTICULO 24. — Las características analíticas de los productos de la presente ley, los procedimientos a seguir en la extracción de muestras, los análisis y las peritaciones, así como las tolerancias analíticas admisibles, existencias, mermas y destinos de subproductos y sus normas interpretativas se ajustarán a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 25. — La Autoridad de Aplicación estará facultada para dictar las normas reglamentarias y adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar un control más efectivo de la materia objeto de la presente ley.

ARTICULO 26. — El Instituto Nacional de Vitivinicultura organizará y llevará permanentemente actualizado el registro de infractores.

CAPITULO IX
DE LAS INFRACCIONES, DELITOS Y PENAS

ARTICULO 27. — Serán responsables de las infracciones a la presente ley y sus reglamentaciones los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores o tenedores de la mercadería. La responsabilidad será del vendedor de la mercadería, cuando el consignatario, poseedor o tenedor, antes de recibirla, hubiera solicitado u obtenido la extracción de muestras para el análisis del producto. Los poseedores, tenedores o consignatarios de mercadería, o en su caso, los vendedores, responderán por el hecho de sus factores, agentes o dependientes, en cuanto a las penas pecuniarias, decomisos y gastos. En el caso de infracción al artículo 29 inciso c) de la presente será también responsable el vendedor de la mercadería.

Tratándose de productos fraccionados, la responsabilidad recaerá sobre el que los haya envasado, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 28. — Los transportistas, sean personas físicas o jurídicas, deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en la presente ley o su reglamentación respecto del traslado de los productos, siendo responsables por su incumplimiento.

ARTICULO 29. — Serán consideradas infracciones a la presente ley o a su reglamentación:

a) La circulación de alcohol etílico sin el previo análisis que establezca su identificación.

b) La tenencia, expendio o circulación de alcohol etílico cuya composición analítica no responda a su análisis de origen y que posteriormente no sean justificados.

c) La introducción, tenencia o depósito de alcohol metílico en establecimientos destinados a la elaboración, fraccionamiento, distribución o comercialización de productos para el consumo humano.

d) El transporte de alcohol metílico sin cumplir con los recaudos que esta ley y su reglamentación determine.

e) La omisión de la comunicación a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

f) Las transgresiones a cualquier disposición de esta ley o a sus normas reglamentarias no especificadas en los incisos precedentes.

ARTICULO 30. — Las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales que pudiesen corresponder, serán reprimidas:

a) Tratándose de la infracción al artículo 29 inciso a) de la presente, con multa equivalente al doble del valor por litro de alcohol.

b) Tratándose de infracción al artículo 29 inciso b) de la presente, con multa equivalente al triple del valor por litro de alcohol.

c) Tratándose de infracciones al artículo 29 incisos c) y d) de la presente, con multa equivalente a cinco veces el valor por litro de alcohol.

d) Tratándose de infracción al artículo 29 incisos e) y f) de la presente, con multa equivalente a una vez y media el valor por litro de alcohol.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación para fijar reglamentariamente el valor del litro de alcohol que servirá de base para el cálculo de las multas previstas en los apartados precedentes. En todos los casos, los valores serán tomados al momento de la aplicación de la sanción.

ARTICULO 31. — La Autoridad de Aplicación determinará por vía reglamentaria el destino de los productos en infracción a las disposiciones de la presente.

CAPITULO X
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 32. — En todos los casos de infracción o presunta infracción a la presente ley y a su reglamentación, la Autoridad de Aplicación instruirá el sumario administrativo correspondiente. Si del mismo surgieran presuntas infracciones cuyo juzgamiento no le competa, dará oportuna intervención al que corresponda, debiendo proceder en igual forma las otras reparticiones cuando en principio surjan infracciones a la presente ley. Lo actuado en cualquier repartición se tendrá como elemento de prueba, ratificando o rectificando las medidas precautorias tomadas. Realizada la investigación, se correrá vista por QUINCE (15) días hábiles e improrrogables al interesado y, recibida la prueba, se dictará resolución. En caso de coexistencia de infracciones se aplicará la sanción correspondiente a cada una de ellas. El funcionario encargado de instruir el sumario tendrá la facultad de citar y recibir declaraciones de testigos bajo juramento y de recurrir a las demás medidas probatorias autorizadas por las leyes comunes.

ARTICULO 33. — Los actos procesales cumplidos durante la instrucción del sumario se presumen legítimos. Las decisiones administrativas tomadas en cualquier estado del procedimiento serán irrecurribles en sede administrativa.

ARTICULO 34. — Cuando la resolución fuese condenatoria, podrá deducirse recurso de apelación por vía contenciosa ante juez competente en el término perentorio de CINCO (5) días de notificado de dicho acto, caso contrario se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada y las medidas preventivas tendrán carácter definitivo. El recurrente deberá simultáneamente comunicar a este organismo la interposición del recurso.

ARTICULO 35. — Los trámites de la apelación y el juicio de apremio se sustanciarán conforme a lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 11.683.

ARTICULO 36. — La violación de los sellos y la alteración de documentos relacionados con los productos a que se refiere la presente ley, hará incurrir a los autores y partícipes en las sanciones previstas por el Código Penal.

ARTICULO 37. — Las acciones y penas, incuidas las multas, emergentes de esta ley prescribirán a los *CINCO (5) años, excluyéndose* de esta disposición los productos involucrados en la infracción constatada, los que seguirán el destino que para el caso se señale. Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpen el curso de la prescripción.

CAPITULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 38. — Esta ley comenzará a regir a los NOVENTA (90) días de su promulgación, en cuyo lapso la Autoridad de Aplicación proveerá su estructura definitiva y el Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación respectiva. En tanto no se dicte la reglamentación se mantendrán en vigencia las normas actuales que no se opongan a la presente.

ARTICULO 39. — Derógase toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ANEXO I

ARTICULO 1º: FORMULA DESARROLLADA DEL ALCOHOL ETILICO CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 7º DEL PROYECTO.

	H	
H	C	OH
H	C	H
	H	

C: Carbono.
H: Hidrógeno.
O: Oxígeno.

ARTICULO 2º: FORMULA DESARROLLADA DEL ALCOHOL METILICO CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 8º DEL PROYECTO.

	H	
H	C	OH
	H	

C: Carbono.
H: Hidrógeno.
O: Oxígeno.

Decreto 567/95

Bs. As., 10/10/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.566, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa.

MERCADO COMUN DEL SUR

Ley 24.560

Apruébase el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur - Protocolo de Ouro Preto, suscripto el 17.12.94.

Sancionada: Setiembre 20 de 1995.
Promulgada: Octubre 6 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur - Protocolo de Ouro Preto -, suscripto entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en Ouro Preto - República Federativa del Brasil - el 17 de diciembre de 1994, que consta de cincuenta y tres (53) artículos y un (1) Anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur —Protocolo de Ouro Preto—

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes",

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991;

Conscientes de la importancia de los avances alcanzados y de la puesta en funcionamiento de la unión aduanera como etapa para la construcción del mercado común;

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Asunción y atentos a la necesidad de una consideración especial para los países y regiones menos desarrollados del Mercosur;

Atentos a la dinámica implícita en todo proceso de integración y a la consecuente necesidad de adaptar la estructura institucional del Mercosur a las transformaciones ocurridas;

Reconociendo el destacado trabajo desarrollado por los órganos existentes durante el período de transición,

Acuerdan:

Capítulo I
Estructura del Mercosur

Artículo 1

La estructura institucional del Mercosur contará con los siguientes órganos:

I — El Consejo del Mercado Común (CMC);
II — El Grupo Mercado Común (GMC);
III — La Comisión de Comercio del Mercosur (CCM);
IV — La Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC);
V — El Foro Consultivo Económico-Social (FCES);
VI — La Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM).

Parágrafo único - Podrán ser creados, en los términos del presente Protocolo, los órganos auxiliares que fueren necesarios para la consecución de los objetivos del proceso de integración.

Artículo 2

Son órganos con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur.

Sección I
Del Consejo del Mercado Común

Artículo 3

El Consejo del Mercado Común es el órgano superior del Mercosur al cual incumbe la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y para alcanzar la constitución final del mercado común.

Artículo 4

El Consejo del Mercado Común estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores; y por los Ministros de Economía, o sus equivalentes, de los Estados Partes.

Artículo 5

La Presidencia del Consejo del Mercado Común será ejercida por rotación de los Estados Partes, en orden alfabético, por un período de seis meses.

Artículo 6

El Consejo del Mercado Común se reunirá todas las veces que lo estime oportuno, debiendo hacerlo por lo menos una vez por semestre con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

Artículo 7

Las reuniones del Consejo del Mercado Común serán coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

Artículo 8

Son funciones y atribuciones del Consejo del Mercado Común:

I — Velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;

II — Formular políticas y promover las acciones necesarias para la conformación del mercado común;

III — Ejercer la titularidad de la personalidad jurídica del Mercosur;

IV — Negociar y firmar acuerdos, en nombre del Mercosur, con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. Dichas funciones podrán ser delegadas por mandato expreso al Grupo Mercado Común en las condiciones establecidas en el inciso VII del artículo 14;

V — Pronunciarse sobre las propuestas que le sean elevadas por el Grupo Mercado Común;

VI — Crear reuniones de ministros y pronunciarse sobre los acuerdos que le sean remitidos por las mismas;

VII — Crear los órganos que estime pertinentes, así como modificarlos o suprimirlos;

VIII — Aclarar, cuando lo estime necesario, el contenido y alcance de sus Decisiones;

IX — Designar al Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur;

X — Adoptar Decisiones en materia financiera y presupuestaria;

XI — Homologar el Reglamento Interno del Grupo Mercado Común.

Artículo 9

El Consejo del Mercado Común se pronunciará mediante Decisiones, las que serán obligatorias para los Estados Partes.

Sección II
Del Grupo Mercado Común

Artículo 10

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercosur.

Artículo 11

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, designados por los respectivos Gobiernos, entre los cuales deben constar obligatoriamente representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de los Ministerios de Economía (o equivalentes) y de los Bancos Centrales. El Grupo Mercado Común será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 12

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando lo juzgue conveniente, a representantes de otros órganos de la Administración Pública o de la estructura institucional del Mercosur.

Artículo 13

El Grupo Mercado Común se reunirá de manera ordinaria o extraordinaria, tantas veces como fuere necesario, en las condiciones establecidas en su Reglamento Interno.

Artículo 14

Son funciones y atribuciones del Grupo Mercado Común:

I — Velar, dentro de los límites de su competencia, por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;

II — Proponer proyectos de Decisión al Consejo del Mercado Común;

III — Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Decisiones adoptadas por el Consejo del Mercado Común;

IV — Fijar programas de trabajo que aseguren avances para el establecimiento del mercado común;

V — Crear, modificar o suprimir órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas, para el cumplimiento de sus objetivos;

VI — Manifestarse sobre las propuestas o recomendaciones que le fueren sometidas por los demás órganos del Mercosur en el ámbito de sus competencias;

VII — Negociar, con la participación de representantes de todos los Estados Partes, por delegación expresa del Consejo del Mercado Común y dentro de los límites establecidos en mandatos específicos concedidos con esa finalidad, acuerdos en nombre del Mercosur con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. El Grupo Mercado Común, cuando disponga de mandato para tal fin, procederá a la firma de los mencionados acuerdos. El Grupo Mercado Común, cuando sea autorizado por el Consejo del Mercado Común, podrá delegar los referidos poderes a la Comisión de Comercio del Mercosur;

VIII — Aprobar el presupuesto y la rendición de cuentas anual presentada por la Secretaría Administrativa del Mercosur;

IX — Adoptar Resoluciones en materia financiera y presupuestaria, basado en las orientaciones emanadas del Consejo;

X — Someter al Consejo del Mercado Común su Reglamento Interno;

XI — Organizar las reuniones del Consejo del Mercado Común y preparar los informes y estudios que éste le solicite;

XII — Elegir al Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur;

XIII — Supervisar las actividades de la Secretaría Administrativa del Mercosur;

XIV — Homologar los Reglamentos Internos de la Comisión de Comercio y del Foro Consultivo Económico-Social.

Artículo 15

El Grupo Mercado Común se pronunciará mediante Resoluciones, las cuales serán obligatorias para los Estados Partes.

Sección III
De la Comisión de Comercio del Mercosur

Artículo 16

A la Comisión de Comercio del Mercosur, órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común, compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-Mercosur y con terceros países.

Artículo 17

La Comisión de Comercio del Mercosur estará integrada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por Estado Parte y será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 18

La Comisión de Comercio del Mercosur se reunirá por lo menos una vez al mes o siempre que le fuera solicitado por el Grupo Mercado Común o por cualquiera de los Estados Partes.

Artículo 19

Son funciones y atribuciones de la Comisión de Comercio del Mercosur:

I — Velar por la aplicación de los instrumentos comunes de política comercial intra-Mercosur y con terceros países, organismos internacionales y acuerdos de comercio;

II — Considerar y pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los Estados Partes con respecto a la aplicación y al cumplimiento del arancel externo común y de los demás instrumentos de política comercial común;

III — Efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Partes;

IV — Analizar la evolución de los instrumentos de política comercial común para el funcionamiento de la unión aduanera y formular Propuestas a este respecto al Grupo Mercado Común;

V — Tomar las decisiones vinculadas a la administración y a la aplicación del arancel externo común y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes;

VI — Informar al Grupo Mercado Común sobre la evolución y la aplicación de los instrumentos de política comercial común, sobre la tramitación de las solicitudes recibidas y sobre las decisiones adoptadas respecto de las mismas;

VII — Proponer al Grupo Mercado Común nuevas normas o modificaciones de las normas existentes en materia comercial y aduanera del Mercosur;

VIII — Proponer la revisión de las alícuotas arancelarias de ítem específicos del arancel externo común, inclusive para contemplar casos referentes a nuevas actividades productivas en el ámbito del Mercosur;

IX — Establecer los comités técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como dirigir y supervisar las actividades de los mismos;

X — Desempeñar las tareas vinculadas a la política comercial común que le solicite el Grupo Mercado Común;

XI — Adoptar el Reglamento Interno, que someterá al Grupo Mercado Común para su homologación.

Artículo 20

La Comisión de Comercio del Mercosur se pronunciará mediante Directivas o Propuestas. Las Directivas serán obligatorias para los Estados Partes.

Artículo 21

Además de las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 16 y 19 del presente Protocolo corresponderá a la Comisión de Comercio del Mercosur la consideración de las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del Mercosur, originadas por los Estados Partes o en demandas de particulares— personas físicas o jurídicas—, relacionadas con las situaciones previstas en los artículos 1 ó 25 del Protocolo de Brasilia, cuando estuvieran dentro de su área de competencia.

Parágrafo primero — El examen de las referidas reclamaciones en el ámbito de la Comisión de Comercio del Mercosur no obstará la acción del Estado Parte que efectuó la reclamación, al amparo del Protocolo de Brasilia para Solución de Controversias.

Parágrafo segundo — Las reclamaciones originadas en los casos establecidos en el presente artículo se tramitarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el Anexo de este Protocolo.

Sección IV
De la Comisión Parlamentaria Conjunta

Artículo 22

La Comisión Parlamentaria Conjunta es el órgano representativo de los Parlamentos de los Estados Partes en el ámbito del Mercosur.

Artículo 23

La Comisión Parlamentaria Conjunta estará integrada por igual número de parlamentarios representantes de los Estados Partes.

Artículo 24

Los integrantes de la Comisión Parlamentaria Conjunta serán designados por los respectivos Parlamentos nacionales, de acuerdo con sus procedimientos internos.

Artículo 25

La Comisión Parlamentaria Conjunta procurará acelerar los procedimientos internos correspondientes en los Estados Partes para la pronta entrada en vigor de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo. De la misma manera, coadyuvará en la armonización de legislaciones, tal como lo requiera el avance del proceso de integración. Cuando fuere necesario, el Consejo solicitará a la Comisión Parlamentaria Conjunta el examen de temas prioritarios.

Artículo 26

La Comisión Parlamentaria Conjunta remitirá Recomendaciones al Consejo del Mercado Común, por intermedio del Grupo Mercado Común.

Artículo 27

La Comisión Parlamentaria Conjunta adoptará su Reglamento Interno.

Sección V
Del Foro Consultivo Económico-Social

Artículo 28

El Foro Consultivo Económico-Social es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales y estará integrado por igual número de representantes de cada Estado Parte.

Artículo 29

El Foro Consultivo Económico-Social tendrá función consultiva y se manifestará mediante Recomendaciones al Grupo Mercado Común.

Artículo 30

El Foro Consultivo Económico-Social someterá su Reglamento Interno al Grupo Mercado Común, para su homologación.

Sección VI
De la Secretaría Administrativa del Mercosur

Artículo 31

El Mercosur contará con una Secretaría Administrativa como órgano de apoyo operativo. La Secretaría Administrativa del Mercosur será responsable de la prestación de servicios a los demás órganos del Mercosur y tendrá sede permanente en la ciudad de Montevideo.

Artículo 32

La Secretaría Administrativa del Mercosur desempeñará las siguientes actividades:

I — Servir como archivo oficial de la documentación del Mercosur;

II — Realizar la publicación y la difusión de las normas adoptadas en el marco del Mercosur. En este contexto, le corresponderá:

i) Realizar, en coordinación con los Estados Partes, las traducciones auténticas en los idiomas español y portugués de todas las decisiones adoptadas por los órganos de la estructura institucional del Mercosur, conforme lo previsto en el artículo 39;

ii) Editar el Boletín Oficial del Mercosur.

III — Organizar los aspectos logísticos de las reuniones del Consejo del Mercado Común, del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio del Mercosur y, dentro de sus posibilidades, de los demás órganos del Mercosur, cuando las mismas se celebren en su sede permanente. En lo que se refiere a las reuniones realizadas fuera de su sede permanente, la Secretaría Administrativa del Mercosur proporcionará apoyo al Estado en el que se realice la reunión;

IV — Informar regularmente a los Estados Partes sobre las medidas implementadas por cada país para incorporar en su ordenamiento jurídico las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo;

V — Registrar las listas nacionales de los árbitros y expertos, así como desempeñar otras tareas determinadas por el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991;

VI — Desempeñar las tareas que le sean solicitadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur;

VII — Elaborar su proyecto de presupuesto y, una vez que éste sea aprobado por el Grupo Mercado Común, practicar todos los actos necesarios para su correcta ejecución;

VIII — Presentar anualmente su rendición de cuentas al Grupo Mercado Común, así como un informe sobre sus actividades.

Artículo 33

La Secretaría Administrativa del Mercosur estará a cargo de un Director, quien tendrá la nacionalidad de uno de los Estados Partes. Será electo por el Grupo Mercado Común, en forma rotativa, previa consulta a los Estados Partes y será designado por el Consejo del Mercado Común. Tendrá mandato de dos años, estando prohibida la reelección.

Capítulo II
Personalidad Jurídica

Artículo 34

El Mercosur tendrá personalidad jurídica de Derecho Internacional.

Artículo 35

El Mercosur podrá, en el uso de sus atribuciones, practicar todos los actos necesarios para la realización de sus objetivos, en especial contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, comparecer en juicio, conservar fondos y hacer transferencias.

Artículo 36

El Mercosur celebrará acuerdos de sede.

Capítulo III
Sistema de Toma de Decisiones

Artículo 37

Las decisiones de los órganos del Mercosur serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

Capítulo IV
Aplicación Interna de las Normas Emanadas de los Organos del Mercosur

Artículo 38

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2 de este Protocolo.

Parágrafo Unico - Los Estados Partes informarán a la Secretaría Administrativa del Mercosur las medidas adoptadas para este fin.

Artículo 39

Serán publicados en el Boletín Oficial del Mercosur, íntegramente, en los idiomas español y portugués, el tenor de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur y de los Laudos Arbitrales de solución de controversias, así como cualquier acto al cual el Consejo del Mercado Común o el Grupo Mercado Común entiendan necesario atribuirle publicidad oficial.

Artículo 40

Con la finalidad de garantizar la vigencia simultánea en los Estados Partes de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

i) Una vez aprobada la norma, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del Mercosur;

ii) Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del Mercosur comunicará el hecho a cada Estado Parte;

iii) Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Partes 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del Mercosur, en los términos del literal anterior. Con ese objetivo, los Estados Partes, dentro del plazo mencionado, darán publicidad del inicio de la vigencia de las referidas normas, por intermedio de sus respectivos diarios oficiales.

Capítulo V
Fuentes Jurídicas del Mercosur

Artículo 41

Las fuentes jurídicas del Mercosur son:

I — El Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios;

II — Los acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos;

III — Las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción.

Artículo 42

Las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país.

Capítulo VI
Sistema de Solución de Controversias

Artículo 43

Las controversias que surgieran entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991.

Parágrafo Unico — Quedan también incorporadas a los Arts. 19 y 25 del Protocolo de Brasilia las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

Artículo 44

Antes de culminar el proceso de convergencia del Arancel Externo Común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias del Mercosur con miras a la adopción del sistema permanente a que se refieren el ítem 3 del Anexo III del Tratado de Asunción, y el artículo 34 del Protocolo de Brasilia.

Capítulo VII
Presupuesto

Artículo 45

La Secretaría Administrativa del Mercosur contará con un presupuesto para atender sus gastos de funcionamiento y aquellos que disponga el Grupo Mercado Común. Tal presupuesto será financiado, en partes iguales, por contribuciones de los Estados Partes.

Capítulo VIII
Idiomas

Artículo 46

Los idiomas oficiales del Mercosur son el español y el portugués. La versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

Capítulo IX
Revisión

Artículo 47

Los Estados Partes convocarán, cuando lo juzguen oportuno, a una conferencia diplomática con el objetivo de revisar la estructura institucional del Mercosur establecida por el presente Protocolo, así como las atribuciones específicas de cada uno de sus órganos.

Capítulo X
Vigencia

Artículo 48

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. El presente Protocolo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

Artículo 49

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 50

En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo las normas establecidas por el Tratado de Asunción. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción o al presente Protocolo significan, ipso iure, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Asunción.

Capítulo XI
Disposición Transitoria

Artículo 51

La estructura institucional prevista en el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, así como los órganos por ella creados, se mantendrán hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo.

Capítulo XII
Disposiciones Generales

Artículo 52

El presente Protocolo se denominará "Protocolo de Ouro Preto".

Artículo 53

Quedan derogadas todas las disposiciones del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, que estén en conflicto con los términos del presente Protocolo y con el contenido de las Decisiones aprobadas por el Consejo del Mercado Común durante el periodo de transición.

Hecho en la ciudad de Ouro Preto, República Federativa del Brasil, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmen-

te auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay enviará copia debidamente autenticada del presente Protocolo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

Carlos Saúl Menem Guido Di Tella

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Itamar Franco Celso L. N. Amorim

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Juan Carlos Wasmosy Luis María Ramírez Boettner

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Luis Alberto Lacalle Herrera Sergio Abreu

ANEXO AL PROTOCOLO DE OURO PRETO PROCEDIMIENTO GENERAL PARA RECLAMACIONES ANTE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

Artículo 1

Las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del Mercosur, originadas en los Estados Partes o en reclamaciones de particulares —personas físicas o jurídicas— de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Protocolo de Ouro Preto, se ajustarán al procedimiento establecido en el presente Anexo.

Artículo 2

El Estado Parte reclamante presentará su reclamación ante la Presidencia Pro-Tempore de la Comisión de Comercio del Mercosur, la que tomará las providencias necesarias para la incorporación del tema en la Agenda de la primera reunión siguiente de la Comisión de Comercio del Mercosur con un plazo mínimo de una semana de antelación. Si no se adoptare una decisión en dicha reunión, la Comisión de Comercio del Mercosur remitirá los antecedentes, sin más trámite, a un Comité Técnico.

Artículo 3

El Comité Técnico preparará y elevará a la Comisión de Comercio del Mercosur, en el plazo máximo de treinta (30) días corridos, un dictamen conjunto sobre la materia. Dicho dictamen o las conclusiones de los expertos integrantes del Comité Técnico, cuando no existiera dictamen conjunto, serán tomados en consideración por la Comisión de Comercio del Mercosur, al decidir sobre la reclamación.

Artículo 4

La Comisión de Comercio del Mercosur decidirá sobre la cuestión en su primera reunión ordinaria posterior a la recepción del dictamen conjunto, o en caso de no existir éste, de las conclusiones de los expertos, pudiendo también ser convocada una reunión extraordinaria con esa finalidad.

Artículo 5

Si no se alcanzare en la primera reunión mencionada en el Artículo 4, la Comisión de Comercio del Mercosur elevará al Grupo Mercado Común las distintas alternativas propuestas, así como el dictamen conjunto o las conclusiones de los expertos del Comité Técnico, a fin de que se adopte una decisión sobre la cuestión planteada. El Grupo Mercado Común se pronunciará al respecto en un plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la recepción, por la Presidencia Pro-Tempore, de las propuestas elevadas por la Comisión de Comercio del Mercosur.

Artículo 6

Si hubiere consenso sobre la procedencia de la reclamación, el Estado Parte reclamado deberá adoptar las medidas aprobadas en la Comisión de Comercio del Mercosur o en el Grupo Mercado Común. En cada caso, la Comisión de Comercio del Mercosur o, posteriormente el Grupo Mercado Común, determinarán un plazo razonable para la instrumentación de dichas medidas. Transcurrido dicho plazo sin que el Estado reclamado haya cumplido con lo dispuesto en la decisión adoptada, sea por la Comisión de Comercio del Mercosur o por el Grupo Mercado Común, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia.

Artículo 7

Si no se lograra el consenso en la Comisión de Comercio del Mercosur y posteriormente en el Grupo Mercado Común, o si el Estado reclamado no cumpliera en el plazo previsto en el artículo 6º con lo dispuesto en la decisión adoptada, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento establecido en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia, hecho que será comunicado a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

El Tribunal Arbitral deberá, antes de emitir su Laudo, dentro del plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la fecha de su constitución, pronunciarse sobre las medidas provisionales que considere apropiadas en las condiciones establecidas por el artículo 18 del Protocolo de Brasilia.

Decreto 540/95

Bs. As., 6/10/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.560 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RUCKAUF. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa.

CONVENCIONES

Ley 24.534

Apruébase la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

Sancionada: Agosto 9 de 1995.
Promulgada de Hecho: Setiembre 11 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la Convención Sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y Sobre su Destrucción, suscripta en París —República Francesa— el 13 de enero de 1993, que consta de veinticuatro (24) artículos, tres (3) anexos y una (1) lista de erratas, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION

NACIONES UNIDAS 1993



NACIONES UNIDAS
1993

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr auténticos progresos hacia el desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa,

Deseosos de contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado en repetidas ocasiones todas las acciones contrarias a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 (Protocolo de Ginebra de 1925),

Reconociendo que la presente Convención reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Wáshington el 10 de abril de 1972 así como las obligaciones contraídas en virtud de esos instrumentos,

Teniendo presente el objetivo enunciado en el artículo IX de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción,

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de 1925,

Reconociendo la prohibición, incluida en los acuerdos correspondientes y principios pertinentes de derecho internacional, del empleo de herbicidas como método de guerra,

Considerando que los logros obtenidos por la química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad,

Deseosos de promover el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, con miras a acrecentar el desarrollo económico y tecnológico de todos los Estados Partes.

Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la retención, la transferencia y el empleo de armas químicas y la destrucción de esas armas representan un paso necesario hacia el logro de esos objetivos comunes,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:

a) No desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente;

b) No emplear armas químicas;

c) No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;

d) No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte se compromete a destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

4. Cada Estado Parte se compromete a destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

Pág. 2

Artículo II

Definiciones y criterios

A los efectos de la presente Convención:

1. Por "armas químicas" se entiende, conjunta o separadamente:

a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;

b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o

c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

2. Por "sustancia química tóxica" se entiende:

Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas respectos de las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas).

3. Por "precursor" se entiende:

Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico-binario o de multicomponentes.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, los precursores respecto de los que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumerados en Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas).

4. Por "componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes" (denominado en lo sucesivo "componente clave") se entiende:

Pág. 3

El precursor que desempeña la función más importante en la determinación de las propiedades tóxicas del producto final y que reacciona rápidamente con otras sustancias químicas en el sistema binario o de multicomponentes.

5. Por "antiguas armas químicas" se entiende:

a) Las armas químicas producidas antes de 1925; o

b) Las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas.

6. Por "armas químicas abandonadas" se entiende:

Las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después del 1° de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último.

7. Por "agente de represión de disturbios" se entiende:

Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

8. Por "instalación de producción de armas químicas" se entiende:

a) Todo equipo, así como cualquier edificio en que esté emplazado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946:

i) Como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas ("etapa tecnológica final") en la que las corrientes de materiales comprendan, cuando el equipo esté en funcionamiento:

1) Cualquier sustancia química enumerada en la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas; o

2) Cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidad superior a una tonelada al año, en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas; o

Pág. 4

ii) Para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados o en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados; y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;

b) No se entiende incluida:

i) Ninguna instalación cuya capacidad de producción para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) sea inferior a una tonelada;

ii) Ninguna instalación en la que se produzca una sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) como subproducto inevitable de actividades destinadas a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que esa sustancia química no rebase el 3% del producto total y que la instalación esté sometida a declaración e inspección con arreglo al Anexo sobre aplicación y verificación (denominado en lo sucesivo "Anexo sobre verificación"); ni

iii) La instalación única en pequeña escala destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 para fines no prohibidos por la presente Convención a que se hace referencia en la parte VI del Anexo sobre verificación.

9. Por "fines no prohibidos por la presente Convención" se entiende:

a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;

b) Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;

c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;

d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

Pág. 5

10. Por "capacidad de producción" se entiende:

El potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación pertinente.

Se considerará que equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

11. Por "Organización" se entiende la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas establecida de conformidad con el artículo VIII de la presente Convención.

12. A los efectos del artículo VI:

a) Por "producción" de una sustancia química se entiende su formación mediante reacción química;

b) Por "elaboración" de una sustancia química se entiende un proceso físico, tal como la formulación, extracción y purificación, en el que la sustancia química no es convertida en otra;

c) Por "consumo" de una sustancia química se entiende su conversión mediante reacción química en otra sustancia.

Artículo III

Declaraciones

1. Cada Estado Parte presentará a la Organización, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, las declaraciones siguientes, en las que:

a) Con respecto a las armas químicas:

i) Declarará si tiene la propiedad o posesión de cualquier arma química o si se encuentra cualquier arma química en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control;

ii) Especificará el lugar exacto, cantidad total e inventario detallado de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con los párrafos 1 a 3 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las armas químicas mencionadas en el inciso iii).

Pág. 6

iii) Dará cuenta de cualquier arma química en su territorio de la que tenga propiedad y posesión otro Estado y se encuentre en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado, de conformidad con el párrafo 4 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;

iv) Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier arma química desde el 1º de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de esas armas, de conformidad con el párrafo 5 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;

v) Facilitará su plan general para la destrucción de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

b) Con respecto a las antiguas armas químicas y a las armas químicas abandonadas:

i) Declarará si hay en su territorio antiguas armas químicas y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 3 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

ii) Declarará si hay armas químicas abandonadas en su territorio y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 8 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

iii) Declarará si ha abandonado armas químicas en el territorio de otros Estados y proporcionará toda la información disponible, de conformidad con el párrafo 10 de la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación;

c) Con respecto a las instalaciones de producción de armas químicas:

i) Declarará si tiene o ha tenido la propiedad o posesión de cualquier instalación de producción de armas químicas o si se encuentra o se ha encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control una instalación de esa índole en cualquier momento desde el 1º de enero de 1946;

ii) Especificará cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga o haya tenido propiedad o posesión o que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en cualquier momento desde el 1º de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 1 de la parte V del Anexo sobre verificación, salvo en lo que atañe a las instalaciones mencionadas en el inciso iii);

Pág. 7

iii) Dará cuenta de cualquier instalación de producción de armas químicas en su territorio de que otro Estado tenga o haya tenido propiedad y posesión y que se encuentre o se haya encontrado en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado en cualquier momento desde el 1º de enero de 1946, de conformidad con el párrafo 2 de la parte V del Anexo sobre verificación;

iv) Declarará si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier equipo para la producción de armas químicas desde el 1º de enero de 1946 y especificará la transferencia o recepción de ese equipo, de conformidad con los párrafos 3 a 5 de la parte V del Anexo sobre verificación;

v) Facilitará su plan general para la destrucción de cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el párrafo 6 de la parte V del Anexo sobre verificación;

vi) Especificará las medidas que han de adoptarse para clausurar cualquier instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el apartado i) del párrafo 1 de la parte V del Anexo sobre verificación;

vii) Facilitará su plan general para toda conversión transitoria de cualquier instalación de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en una instalación de destrucción de armas químicas, de conformidad con el párrafo 7 de la parte V del Anexo sobre verificación;

d) Con respecto a las demás instalaciones: especificará el lugar exacto, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control y que haya sido diseñado, construido o utilizado principalmente, en cualquier momento desde el 1º de enero de 1946, para el desarrollo de armas químicas. En esa declaración se incluirán, entre otras cosas, los laboratorios y polígonos de ensayo y evaluación.

e) Con respecto a los agentes de represión de disturbios: especificará el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del *Chemical Abstracts Service*, si lo tuviere asignado, de cada una de las sustancias químicas que mantenga para fines de represión de disturbios. Esta declaración será actualizada 30 días después, a más tardar, de que se produzca cualquier cambio.

Pág. 8

2. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1º de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1º de enero de 1985.

Artículo IV

Armas químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, excepto las antiguas armas químicas y las armas químicas abandonadas a las que se aplica la sección B de la parte IV del Anexo sobre verificación.

2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.

3. Todos los lugares en los que se almacenen o destruyan las armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, de conformidad con la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado a) del párrafo 1 del artículo III, facilitará el acceso a las armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección *in situ*. A partir de ese momento, ningún Estado Parte retirará ninguna de esas armas, excepto para su transporte a una instalación de destrucción de armas químicas. Cada Estado Parte facilitará el acceso a esas armas químicas a los efectos de una verificación sistemática *in situ*.

5. Cada Estado Parte facilitará el acceso a toda instalación de destrucción de armas químicas y a sus zonas de almacenamiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, a los efectos de una verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumento *in situ*.

6. Cada Estado parte destruirá todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1 de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo "orden de destrucción"). Esa destrucción comenzará dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas armas químicas a un ritmo más rápido.

Pág. 9

7. Cada Estado Parte:

a) Presentará planes detallados para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1 60 días antes, a más tardar, del comienzo de cada período anual de destrucción, de conformidad con el párrafo 29 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación; los planes detallados abarcarán todas las existencias que haya de destruirse en el siguiente período anual de destrucción;

b) Presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de las armas químicas especificadas en el párrafo 1 60 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y

c) Certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1.

8. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 6, destruirá las armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

9. Toda arma química que descubra un Estado Parte tras la declaración inicial de las armas químicas será comunicada, desactivada y destruida de conformidad con la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

10. Cada Estado Parte, en sus operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte realizará las operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

11. Todo Estado Parte en cuyo territorio haya armas químicas de que tenga propiedad o posesión otro Estado o que se encuentren en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otro Estado se esforzará al máximo para que se retiren esas armas de su territorio un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Si esas armas no son retiradas en el plazo de un año, el Estado Parte podrá pedir a la Organización y a los demás Estados Partes que le presten asistencia en la destrucción de esas armas.

12. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con los demás Estados Partes que soliciten información o asistencia de manera bilateral o por conducto de la Secretaría Técnica en relación con los métodos y tecnologías para la destrucción eficiente de las armas químicas en condiciones de seguridad.

Pág. 10

13. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y a la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación del almacenamiento de armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes.

A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas complementarias de las adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

a) Las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación;

b) La ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y

c) Las partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

14. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 13, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución del acuerdo bilateral o multilateral.

15. Nada de lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo III, el presente artículo y la sección A de la parte IV del Anexo sobre verificación.

16. Cada Estado parte sufragará los costos de la destrucción de las armas químicas que esté obligado a destruir. También sufragará los costos de la verificación del almacenamiento y la destrucción de esas armas químicas, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 13, los costos de la verificación y vigilancia complementarias que realice la Organización serán satisfechos de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo VIII.

17. Las disposiciones del presente artículo y las disposiciones pertinentes de la parte IV del Anexo sobre verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado Parte, a las armas químicas enterradas en su territorio antes del 1º de enero de 1977 y que permanezcan enterradas o que hayan sido vertidas al mar antes del 1º de enero de 1985.

Pág. 11

Artículo V

Instalaciones de producción de armas químicas

1. Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su ejecución se aplicarán a toda y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

2. En el Anexo sobre verificación se enuncian procedimientos detallados para la ejecución del presente artículo.

3. Todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, de conformidad con la parte V del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte cesará inmediatamente todas las actividades en las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, excepto las actividades necesarias para la clausura.

5. Ningún Estado Parte construirá nuevas instalaciones de producción de armas químicas ni modificará ninguna de las instalaciones existentes a los fines de producción de armas químicas o para cualquier otra actividad prohibida por la presente Convención.

6. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo III, facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 a los efectos de la verificación sistemática de la declaración mediante inspección *in situ*.

7. Cada Estado Parte:

a) Clausurará, 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, de conformidad con la parte V del Anexo sobre verificación, y notificará esa clausura; y

b) Facilitará acceso a las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1, después de su clausura, a los efectos de la verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, a fin de asegurar que la instalación permanezca clausurada y sea destruida ulteriormente.

8. Cada Estado Parte destruirá todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 y las instalaciones y equipo conexos de conformidad con el Anexo sobre verificación y ateniéndose al ritmo y secuencia de destrucción convenidos (denominados en lo sucesivo "orden de destrucción". Esa destrucción comenzará un año después, a más

Pág. 12

tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte y terminará diez años después, a más tardar de la entrada en vigor de la presente Convención. Nada impedirá que un Estado Parte destruya esas instalaciones a un ritmo más rápido.

9. Cada Estado Parte:

a) Presentará planes detallados para la destrucción de las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 180 días antes, a más tardar, del comienzo de la destrucción de cada instalación;

b) Presentará anualmente declaraciones sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de todas las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 90 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción; y

c) Certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las instalaciones de destrucción de armas químicas especificadas en el párrafo 1.

10. Si un Estado ratifica la presente Convención o se adhiere a ella después de transcurrido el período de diez años establecido para la destrucción en el párrafo 8, destruirá las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 lo antes posible. El Consejo Ejecutivo determinará el orden de destrucción y el procedimiento de verificación estricta para ese Estado Parte.

11. Cada Estado Parte, durante la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte destruirá las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.

12. Las instalaciones de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 podrán ser reconvertidas provisionalmente para la destrucción de armas químicas de conformidad con los párrafos 18 a 25 de la parte V del Anexo sobre verificación. Esas instalaciones reconvertidas deberán ser destruidas tan pronto como dejen de ser utilizadas para la destrucción de armas químicas y, en cualquier caso, diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

13. En casos excepcionales de imperiosa necesidad, un Estado Parte podrá pedir permiso a fin de utilizar una instalación de producción de armas químicas especificadas en el párrafo 1 para fines no prohibidos por la presente Convención. Previa recomendación del Consejo Ejecutivo, la Conferencia de los Estados Partes decidirá si aprueba o no la petición y establecerá las condiciones a que supedite su aprobación, de conformidad con la sección D de la parte V del Anexo sobre verificación.

Pág. 13

14. La instalación de producción de armas químicas se convertirá de tal manera que la instalación convertida no pueda reconvertirse en una instalación de producción de armas químicas con mayor facilidad que cualquier otra instalación utilizada para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos en que no intervengan sustancias químicas enumeradas en la Lista 1.

15. Todas las instalaciones convertidas serán objeto de verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, de conformidad con la sección D de la parte V del Anexo sobre verificación.

16. Al realizar las actividades de verificación con arreglo al presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación, la Organización estudiará medidas para evitar una duplicación innecesaria de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la verificación de las instalaciones de producción de armas químicas y su destrucción concertados entre los Estados Partes.

A tal efecto, el Consejo Ejecutivo decidirá que se limite la verificación a las medidas complementarias de las adoptadas en virtud de esos acuerdos bilaterales o multilaterales, si considera que:

a) Las disposiciones de esos acuerdos relativas a la verificación son compatibles con las disposiciones relativas a la verificación contenidas en el presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación;

b) La ejecución de tales acuerdos supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la presenten Convención; y

c) Las partes en los acuerdos bilaterales o multilaterales mantienen a la Organización plenamente informada de sus actividades de verificación.

17. Si el Consejo Ejecutivo adopta una decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16, la Organización tendrá el derecho de vigilar la ejecución del acuerdo bilateral o multilateral.

18. Nada de lo dispuesto en los párrafos 16 y 17 afectará a la obligación de un Estado Parte de presentar declaraciones de conformidad con el artículo III, el presente artículo y la parte V del Anexo sobre verificación.

19. Cada Estado Parte sufragará los costos de la destrucción de las instalaciones de producción de las armas químicas que esté obligado a destruir. También sufragará los costos de la verificación con arreglo al presente artículo, a menos que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa. Si el Consejo Ejecutivo decide limitar las medidas de verificación de la Organización con arreglo al párrafo 16, los costos de la verificación y vigilancia complementarias que realice la Organización serán satisfechos de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, según lo previsto en el párrafo 7 del artículo VIII.

Pág. 14

Artículo VI

Actividades no prohibidas por la presente Convención

1. Cada Estado Parte tiene el derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las sustancias químicas tóxicas y sus precursores solamente sean desarrollados, producidos, adquiridos o de otro modo, conservados, transferidos o empleados, en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención. A tal efecto, y para verificar que las actividades son acordes con las obligaciones establecidas en la presente Convención, cada Estado Parte someterá a las medidas de verificación previstas en el Anexo sobre verificación las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre sustancias químicas, así como las instalaciones relacionadas con esas sustancias y las demás instalaciones especificadas en el Anexo sobre verificación que se encuentren en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control.

3. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 (denominadas en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 1") a las prohibiciones relativas a la producción, adquisición, conservación, transferencia y empleo que se especifican en la parte VI del Anexo sobre verificación. Someterá las sustancias químicas de la Lista 1 y las instalaciones especificadas en la parte VI del Anexo sobre verificación a verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

4. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 (denominadas en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 2") y las instalaciones especificadas en la parte VII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación *in situ*, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

5. Cada Estado Parte sometará las sustancias químicas enumeradas en la Lista 3 (denominadas en lo sucesivo "sustancias químicas de la Lista 3") y las instalaciones especificadas en la parte VIII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación *in situ*, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.

6. Cada Estado Parte someterá las instalaciones especificadas en la parte IX del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y eventual verificación in situ, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa con arreglo al párrafo 22 de la parte IX del Anexo sobre verificación.

Pág. 15

7. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, hará una declaración inicial de los datos relativos a las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

8. Cada Estado Parte hará declaraciones anuales respecto de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.

9. A los efectos de la verificación *in situ*, cada Estado Parte facilitará a los inspectores el acceso a las instalaciones requerido en el Anexo sobre verificación.

10. Al realizar las actividades de verificación, la Secretaría Técnica evitará toda injerencia innecesaria en las actividades químicas del Estado Parte con fines no prohibidos por la presente Convención y, en particular, se atendrá a las disposiciones establecidas en el Anexo sobre la protección de la información confidencial (denominado en lo sucesivo "Anexo sobre confidencialidad").

11. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en las actividades químicas con fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas con fines no prohibidos por la presente Convención.

Artículo VII

Medidas nacionales de aplicación

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. En particular:

a) Prohibirá a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y promulgará también leyes penales con respecto a esas actividades;

b) No permitirá que se realice en cualquier lugar bajo su control ninguna actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención; y

c) Hará extensivas las leyes penales promulgadas con arreglo al apartado a) a cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad de conformidad con el derecho internacional.

Pág. 16

2. Cada Estado Parte colaborará con los demás Estados Partes y prestará la modalidad adecuada de asistencia jurídica para facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del párrafo 1.

3. Cada Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído en virtud de la presente Convención, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, y colaborará, según corresponda, con los demás Estados Partes a este respecto.

Relaciones entre los Estados Partes y la Organización

4. Con el fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional, que será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización y con los demás Estados Partes. Cada Estado Parte notificará a la Organización su Autoridad Nacional en el momento de la la entrada en vigor para él de la presente Convención.

5. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará confidencial y tratará de manera especial la información y datos que reciba confidencialmente de la Organización respecto de la aplicación de la presente Convención. Tratará esa información y datos en relación exclusivamente con los derechos y obligaciones derivados de la presente Convención y de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

7. Cada Estado Parte se compromete a colaborar con la Organización en el ejercicio de todas sus funciones y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría Técnica.

Artículo VIII

La organización

A. Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en la presente Convención establecen por el presente artículo la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas con el fin de lograr el objeto y propósito de la presente Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la colaboración entre los Estados Partes.

Pág. 17

2. Todos los Estados Partes en la presente Convención serán miembros de la Organización. Ningún Estado Parte será privado de su calidad de miembro de la Organización.

3. La Organización tendrá su Sede en La Haya, Reino de los Países Bajos.

4. Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización: la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

5. La Organización llevará a cabo las actividades de verificación previstas para ella en la presente Convención de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solamente pedirá la información y datos que sean necesarios para el desempeño de las responsabilidades que le impone la presente Convención. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento en el cumplimiento de la presente Convención y, en particular, se atendrá a las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre confidencialidad.

6. Al realizar sus actividades de verificación, la Organización estudiará medidas para servirse de los logros de la ciencia y la tecnología.

7. Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados por los Estados Partes conforme a la escala de cuotas de las Naciones Unidas, con los ajustes que vengan impuestos por las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la presente Organización, y con sujeción a las disposiciones de los artículos IV y V. Las contribuciones financieras de los Estados Partes en la Comisión Preparatoria serán debidamente deducidas de sus contribuciones al presupuesto ordinario. El presupuesto de la Organización incluirá dos capítulos distintos, relativo uno de ellos a los costos administrativos y de otra índole y el otro a los costos de verificación.

8. El miembro de la Organización que esté retrasado en el pago de su contribución financiera a la Organización no tendrá voto en ésta si el importe de sus atrasos fuera igual o superior al importe de la contribución que hubiera debido satisfacer por los dos años completos anteriores. No obstante, la Conferencia de los Estados Partes podrá autorizar a ese miembro a votar si está convencida de que su falta de pago obedece a circunstancias ajenas a su control.

Pág. 18

B. La Conferencia de los Estados Partes

Composición, procedimiento y adopción de decisiones

9. La Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo "la Conferencia") estará integrada por todos los miembros de la Organización. Cada miembro tendrá un representante de la Conferencia, el cual podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores.

10. El primer período de sesiones de la Conferencia será convocado por el depositario 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

11. La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa.

12. La Conferencia celebrará períodos extraordinarios de sesiones:

a) Cuando así lo decida;

b) Cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo;

c) Cuando lo solicite cualquier miembro con el apoyo de la tercera parte de los miembros; o

d) De conformidad con el párrafo 22 para examinar el funcionamiento de la presente Convención.

Salvo en el caso del apartado d), los períodos extraordinarios serán convocados 30 días después, a más tardar, de que el Director General de la Secretaría Técnica reciba la solicitud correspondiente, salvo que en la solicitud se especifique otra cosa.

13. La Conferencia podrá también reunirse a título de Conferencia de Enmienda, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XV.

14. Los períodos de sesiones de la Conferencia se celebrarán en la Sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

15. La Conferencia aprobará su propio reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones, elegirá a su Presidente y a los demás miembros de la Mesa que sea necesario. Estos continuarán ejerciendo sus funciones hasta que elija un nuevo Presidente y nuevos miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

16. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros de la Organización.

17. Cada miembros de la Organización tendrá un voto en la Conferencia.

Pág. 19

18. La Conferencia adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán adoptarse, en lo posible, por consenso. Si no se llega a un consenso cuando se someta una cuestión a decisión, el Presidente aplazará toda votación por 24 horas y, durante ese período de aplazamiento, hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso e informará a la Conferencia al respecto antes de que concluya ese período. Si no puede llegarse a un consenso al término de 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención. Cuando esté en discusión si la cuestión es o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que la Conferencia decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

19. La Conferencia será el órgano principal de la Organización. Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la presente Convención, incluso en lo que atañe a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones sobre cualquier cuestión, materia o problema relacionado con la presente Convención que plantee un Estado Parte o señale su atención el Consejo Ejecutivo.

20. La Conferencia supervisará la aplicación de la presente Convención y promoverá su objeto y propósito. La Conferencia examinará el cumplimiento de la presente Convención. Supervisará también las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá impartir directrices, de conformidad con la presente Convención, a cualquiera de ellos en el ejercicio de sus funciones.

21. La Conferencia:

a) Examinará y aprobará en sus períodos ordinarios de sesiones el informe, programa y presupuesto de la Organización que presente el Consejo Ejecutivo y examinará también otros informes;

b) Decidirá sobre la escala de contribuciones financieras que hayan de satisfacer los Estados Partes de conformidad con el párrafo 7;

c) Elegirá a los miembros del Consejo Ejecutivo;

d) Nombrará al Director General de la Secretaría Técnica (denominado en lo sucesivo "el Director General");

e) Aprobará el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;

f) Establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la presente Convención;

Pág. 20

g) Fomentará la colaboración internacional para fines pacíficos en la esfera de las actividades químicas;

h) Examinará los adelantos científicos y tecnológicos que puedan afectar el funcionamiento de la presente Convención y, en este contexto, encargará al Director General que establezca un Consejo Consultivo Científico que permita al Director General, en el cumplimiento de sus funciones, prestar a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con la presente Convención. El Consejo Consultivo Científico estará integrado por expertos independientes nombrados con arreglo al mandato aprobado por la Conferencia;

i) Examinará y aprobará en su primer período de sesiones cualquier proyecto de acuerdo, disposiciones y directrices que la Comisión Preparatoria haya elaborado;

j) Establecerá en su primer período de sesiones el fondo voluntario de asistencia de conformidad con el artículo X;

k) Adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Convención y subsanar y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo XII.

22. La Conferencia, un año después, a más tardar, de transcurrido el quinto y el décimo año desde la entrada en vigor de la presente Convención y en cualquier otro momento comprendido dentro de esos plazos que decida, celebrará períodos extraordinarios de sesiones para examinar el funcionamiento de la presente Convención. En esos exámenes se tendrá en cuenta toda evolución científica y tecnológica pertinente.

Posteriormente, a intervalos de cinco años, salvo que se decida otra cosa, se convocarán ulteriores períodos de sesiones de la Conferencia con el mismo objetivo.

c. El Consejo Ejecutivo

Composición, procedimiento y adopción de decisiones

23. El Consejo Ejecutivo estará integrado por 41 miembros. Cada Estado Parte tendrá el derecho, de conformidad con el principio de rotación, a formar parte del Consejo Ejecutivo. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia por un mandato de dos años. Para garantizar el eficaz funcionamiento de la presente Convención, tomando especialmente en consideración la necesidad de garantizar una distribución geográfica equitativa, la importancia de la industria química y los intereses políticos y de seguridad, la composición del Consejo Ejecutivo será la siguiente:

a) Nueve Estados Partes de Africa, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Partes, tres miembros serán, en

Pág. 21

principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros;

b) Nueve Estados Partes de Asia, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos nueve Estados Partes, cuatro miembro serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cuatro miembros;

c) Cinco Estados Partes de Europa Oriental, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos cinco Estados Partes, un miembro serán, en principio, el Estado Parte que cuente con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a este miembro;

d) Siete Estados Partes de America Latina y el Caribe, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos siete Estados Partes, tres miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos tres miembros;

e) Diez Estados Partes de entre Europa occidental y otros Estados, que serán designados por Estados Partes situados en esa región. Como base para esa designación, queda entendido que, de esos diez Estados Partes cinco miembros serán, en principio, los Estados Partes que cuenten con la industria química nacional más importante de la región, según venga determinado por datos comunicados y publicados internacionalmente; además, el grupo regional convendrá también en tomar en cuenta otros factores regionales al designar a esos cinco miembros;

f) Otro Estado Parte, que será designado consecutivamente por Estados Partes situados en las regiones de América Latina y el Caribe y Asia. Como base para esa designación, queda entendido que este Estado Parte, será, por rotación, un miembro de esas regiones.

24. Para la primera elección del Consejo Ejecutivo se elegirán 20 miembros por un mandato de un año, tomando debidamente en cuenta las proporciones numéricas indicadas en el párrafo 23.

Pág. 22

25. Después de la plena aplicación de los artículos IV y V, la Conferencia podrá, a petición de una mayoría de los miembros del Consejo Ejecutivo, examinar la composición de éste teniendo en cuenta la evolución concerniente a los principios especificados en el párrafo 23 para la composición del Consejo Ejecutivo.

26. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.

27. El Consejo Ejecutivo elegirá a su Presidente entre sus miembros.

28. El Consejo Ejecutivo celebrará periodos ordinarios de sesiones. Entre esos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesario para el ejercicio de sus poderes y funciones.

29. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto. Salvo que se especifique otra cosa en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios de todos sus miembros. El Consejo Ejecutivo adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de todos sus miembros. Cuando esté en discusión si la cuestión es o no de fondo, se considerará que se trata de una cuestión de fondo, salvo que el Consejo Ejecutivo decida otra cosa por la mayoría exigida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

Poderes y funciones

30. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Organización. Será responsable ante la Conferencia. El Consejo Ejecutivo desempeñará los poderes y funciones que le atribuye la presente Convención, así como las funciones que le delegue la Conferencia. Cumplirá esas funciones de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y asegurará su constante y adecuada aplicación.

31. El Consejo Ejecutivo promoverá la eficaz aplicación y cumplimiento de la presente Convención. Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica, colaborará con la Autoridad Nacional de cada Estado Parte y facilitará las consultas y la colaboración entre los Estados Partes a petición de éstos.

32. El Consejo Ejecutivo:

a) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

b) Estudiará y presentará a la Conferencia el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y los informes especiales que considere necesario o que pueda solicitar la Conferencia;

Pág. 23

c) Hará los arreglos necesarios para los períodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa.

33. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se convoque un período extraordinario de sesiones de la Conferencia.

34. El Consejo Ejecutivo:

a) Concertará acuerdos o arreglos con los Estados y Organizaciones internacionales en nombre de la Organización, con la previa aprobación de la Conferencia;

b) Concertará acuerdos con los Estados Partes, en nombre de la Organización, en relación con el artículo X y supervisará el fondo voluntario a que se hace referencia en ese artículo;

c) Aprobará los acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de las actividades de verificación negociados por la Secretaria Técnica con los Estados Partes.

35. El Consejo Ejecutivo estudiará todas las cuestiones o materias comprendidas en su esfera de competencia que afecten a la presente Convención y a su aplicación, incluidas las preocupaciones por el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento y, cuando proceda, informará a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia.

36. Al examinar las dudas o preocupaciones sobre el cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento, entre ellas el abuso de los derechos enunciados en la presente Convención, el Consejo Ejecutivo consultará a los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá al Estado Parte al que corresponda que adopte medidas para subsanar la situación en un plazo determinado. De considerarlo necesario, adoptará, entre otras, una o más de las medidas siguientes:

a) Informará a todos los Estados Partes sobre la cuestión o materia;

b) Señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia;

c) Formulará recomendaciones a la Conferencia respecto de las medidas para subsanar la situación y asegurar el cumplimiento.

En casos de especial gravedad y urgencia, el Consejo Ejecutivo someterá directamente la cuestión o materia, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, informará sobre esa medida a todos los Estados Partes.

Pág. 24

D. La Secretaria Técnica

37. La Secretaría Técnica prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica realizará las medidas de verificación previstas en la presente Convención. Desempeñará las demás funciones que le confíe la presente Convención así como las funciones que le deleguen la Conferencia y el consejo Ejecutivo.

38. La Secretaría Técnica:

a) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

b) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la presente Convención y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo;

c) Prestará apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los órganos subsidiarios;

d) Remitirá a los Estados Partes y recibirá de éstos, en nombre de la Organización, comunicaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención;

e) Proporcionará asistencia y evaluación técnicas a los Estados Partes en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, incluida la evaluación de las sustancias químicas enumeradas y no enumeradas en las Listas.

39. La Secretaria Técnica:

a) Negociará con los Estados Partes acuerdos o arreglos relativos a la ejecución de actividades de verificación, previa aprobación del Consejo Ejecutivo;

b) A más tardar, 180 días después de la entrada en vigor de la presente Convención, coordinará el establecimiento y mantenimiento de suministros permanentes de asistencia humanitaria y de emergencia por los Estados Partes de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7 del artículo X. La Secretaría Técnica podrá inspeccionar los artículos mantenidos para asegurarse de sus condiciones de utilización. Las listas de los artículos que hayan de almacenarse serán examinadas y aprobadas por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21;

c) Administrará el fondo voluntario a que se hace referencia en el artículo X, compilará las declaraciones hechas por los Estados Partes y registrará, cuando se le solicite, los acuerdos bilaterales concertados entre los Estados Partes o entre un Estado Parte y la Organización a los efectos del artículo X.

Pág. 25

40. La Secretaría Técnica informará al Consejo Ejecutivo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones, incluidas las dudas, ambigüedades o incertidumbres sobre el cumplimiento de la presente Convención de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y que no haya podido resolver o aclarar mediante consultas con el Estado Parte interesado.

41. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto funcionario administrativo, inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

42. El Cuerpo de Inspección será una dependencia de la Secretaria Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General.

43. El Director General será nombrado por la Conferencia, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, por un mandato de cuatro años, renovable una sola vez.

44. El Director General será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar al personal y determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El Director General, los inspectores y los demás miembros del personal profesional y administrativo deberán ser nacionales de los Estados Partes. Se tomará debidamente en consideración la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible. La contratación se regirá por el principio de mantener el personal al mínimo necesario para el adecuado desempeño de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.

45. El Director General será responsable de la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Científico a que se hace referencia en el apartado h) del párrafo 21. El Director General, en consulta con los Estados Partes, nombrará a los miembros del Consejo Consultivo Científico, quienes prestarán servicio en él a título individual. Los miembros del Consejo serán nombrados sobre la base de sus conocimientos en las esferas científicas concretas que guarden relación con la aplicación de la presente Convención. El Director General podrá también, cuando proceda, en consulta con los miembros del Consejo, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones concretas. En relación con lo que antecede, los Estados Partes podrán presentar listas de expertos al Director General.

46. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General, los inspectores y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo.

Pág. 26

47. Cada Estado Parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General, de los inspectores y de los demás miembros del personal y no tratará de influir sobre ellos en el desempeño de esas responsabilidades.

E. Privilegios e inmunidades

48. La Organización disfrutará en el territorio de cada Estado Parte y en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de éste de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

49. Los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados por el Consejo Ejecutivo junto con sus suplentes y asesores, el Director General y el personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.

50. La capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos concertados entre la Organización y los Estados Partes, así como en un acuerdo entre la Organización y el Estado en que se encuentre la Sede de la Organización. Esos acuerdos serán examinados y aprobados por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21.

51. No obstante lo dispuesto en los párrafos 48 y 49, los privilegios e inmunidades de que gocen el Director General y el personal de la Secretaría Técnica durante la ejecución de actividades de verificación serán los que se enuncian en la sección B de la parte II del Anexo sobre verificación.

Artículo IX

Consultas, cooperación y determinación de los hechos

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto de la Organización u otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con el objeto o propósito de las disposiciones de la presente Convención o con la aplicación de éstas.

2. Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección por denuncia, los Estados Partes deberían ante todo, siempre que fuera posible, esforzarse por todos los medios a su alcance por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas sobre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que

Pág. 27

suscite preocupación acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Todo Estado Parte que reciba de otro Estado Parte una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que el Estado Parte solicitante considere causa de tales dudas o preocupaciones proporcionará al Estado Parte solicitante, lo antes posible, pero en cualquier caso, diez días después a más tardar, de haber recibido la solicitud, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas junto con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión. Ninguna disposición de la presente Convención afecta al derecho de dos o más Estados Partes cualesquiera de organizar, por consentimiento recíproco, inspecciones o cualesquier otros procedimientos entre ellos a fin de aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento o que suscite preocupaciones acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Esos arreglos no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte derivados de otras disposiciones de la presente Convención.

Procedimiento para solicitar aclaraciones

3. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información pertinente que posea respecto de esa preocupación.

4. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite preocupación acerca de su posible falta de cumplimiento de la presente Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El Consejo Ejecutivo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado, por conducto del Director General, 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;

b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo lo antes posible, pero, en cualquier caso, diez dias después, a más tardar, de haber recibido la solicitud;

c) El Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración y la transmitirá al Estado Parte Solicitante 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;

d) Si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga otra aclaración del Estado Parte solicitado;

Pág. 28

e) A los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d), el Consejo Ejecutivo podrá pedir al Director General que establezca un grupo de expertos de la Secretaría Técnica, o de otras fuentes, si la Secretaría Técnica carece del personal necesario, para que examine toda la información y datos disponibles acerca de la situación que suscite preocupación. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe fáctico sobre sus averiguaciones;

f) Si el Estado Parte Solicitante considera que la aclaración obtenida en virtud de los apartados d) y e) no es satisfactoria, tendrá derecho a solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros de éste. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para hacer frente la situación.

5. Todo Estado Parte tendrá también derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que se haya considerado ambigua o que haya suscitado preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

6. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración conforme a lo previsto en el presente artículo.

7. En caso de que la duda o preocupación de un Estado Parte acerca de la posible falta de cumplimiento no hubiera sido resuelto dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, tendrá derecho a solicitar, sin perjuicio de su derecho a solicitar una inspección por denuncia, una reunión extraordinaria de la Conferencia de conformidad con el apartado c) del párrafo 12 del artículo VIII. En esa reunión extraordinaria, la Conferencia examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

Procedimiento para las inspecciones por denuncia

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar una inspección por denuncia *in situ* de cualquier instalación o emplazamiento en el territorio de cualquier otro Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste con el fin exclusivo de aclarar y resolver cualquier cuestión relativa a la posible falta de cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, y a que esa inspección sea realizada en cualquier lugar y sin demora por un grupo de inspección designado por el Director General y de conformidad con el Anexo sobre verificación.

9. Todo Estado Parte está obligado a mantener la solicitud de inspección dentro del ámbito de la presente Convención y de presentar en ella toda la información apropiada sobre la base de la cual se ha

Pág. 29

suscitado una preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento de la presente Convención, tal como se dispone en el Anexo sobre verificación. Todo Estado Parte se abstendrá de formular solicitudes infundadas y se cuidará de evitar los abusos. La inspección por denuncia se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la posible falta de cumplimiento.

10. A fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, cada Estado Parte permitirá que la Secretaría Técnica realice la inspección por denuncia *in situ* de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.

11. Tras la solicitud de una inspección por denuncia de una instalación o emplazamiento, y de conformidad con los procedimientos previstos en el Anexo sobre verificación, el Estado Parte inspeccionado tendrá:

a) El derecho y la obligación de hacer todo cuanto sea razonable para demostrar su cumplimiento de la presente Convención y, con este fin, permitir que el grupo de inspección desempeñe su mandato;

b) La obligación de permitir el acceso al polígono solicitado con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento; y,

c) El derecho de adoptar medidas para proteger las instalaciones sensitivas e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente Convención.

12. En lo que respecta a la presencia de un observador, se aplicará lo siguiente:

a) El Estado Parte solicitante podrá, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado, enviar un representante, el cual podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de la inspección por denuncia;

b) El Estado Parte inspeccionado permitirá el acceso del observador, de conformidad con el Anexo sobre verificación;

c) El Estado Parte inspeccionado aceptará, en principio, al observador propuesto, pero, si se niega admitirlo, se hará constar este hecho en el informe final.

13. El Estado Parte Solicitante presentará la solicitud de inspección por denuncia *in situ* al Consejo Ejecutivo y, al mismo tiempo, al Director General para su inmediata tramitación.

14. El Director General se cerciorará inmediatamente de que la solicitud de inspección cumple los requisitos especificados en el párrafo 4 de la parte X del Anexo sobre verificación y, en caso necesario

Pág. 30

prestará asistencia al Estado Parte Solicitante para que presente la solicitud de inspección de manera adecuada. Cuando la solicitud de inspección satisfaga los requisitos, comenzarán los preparativos para la inspección por denuncia.

15. El Director General transmitirá la solicitud de inspección al Estado Parte Inspeccionado 12 horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

16. Una vez que haya recibido la solicitud de inspección, el Consejo Ejecutivo tomará conocimiento de las medidas adoptadas por el Director General al respecto y mantendrá el caso en examen durante todo el procedimiento de inspección. Sin embargo, sus deliberaciones no demorarán el procedimiento de inspección.

17. El Consejo Ejecutivo, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud de inspección, podrá pronunciarse, por mayoría de las tres cuartas partes de todos sus miembros, en contra de la realización de la inspección por denuncia, si considera que la solicitud de inspección es arbitraria o abusiva o rebasa claramente el ámbito de la presente Convención, según se indica en el párrafo 8. Ni el Estado Parte solicitante ni el Estado Parte inspeccionado participarán en tal decisión. Si el Consejo Ejecutivo se pronuncia en contra de la inspección por denuncia, se pondrá fin los preparativos, no se adoptarán ulteriores medidas sobre la solicitud de inspección y se informará de la manera correspondiente a los Estados Partes interesados.

18. El Director General expedirá un mandato de inspección para la realización de la inspección por denuncia. El mandato de inspección será la solicitud de inspección a que se refieren los párrafos 8 y 9 expresada en términos operacionales y deberá ajustarse a esa solicitud.

19. La inspección por denuncia se realizará de conformidad con la parte X o, en caso de presunto empleo, de conformidad con la parte XI del Anexo sobre verificación. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su misión.

20. El Estado Parte inspeccionado prestará asistencia al grupo de inspección durante toda la inspección por denuncia y facilitará su tarea. Si el Estado Parte inspeccionado propone, de conformidad con la sección C de la parte X del Anexo sobre verificación, otros arreglos para demostrar el cumplimiento de la presente Convención, que no sean el acceso pleno y completo, hará todos los esfuerzos que sean razonables, mediante consultas con el grupo de inspección, para llegar a un acuerdo sobre las modalidades de determinación de los hechos con el fin de demostrar su cumplimiento.

21. El informe final incluirá las conclusiones de hecho, así como una evaluación por el grupo de inspección del grado y naturaleza del acceso y la cooperación brindados para la satisfactoria realización de la inspección por denuncia. El Director General transmitirá sin demora el

Pág. 31

informe final del grupo de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá también sin demora al Consejo Ejecutivo las evaluaciones del Estado Parte Solicitante y del Estado Parte inspeccionado, así como las opiniones de otros Estados Partes que hubieran sido transmitidas al Director General con tal fin y las facilitará seguidamente a todos los Estados Partes.

22. El Consejo Ejecutivo examinará, de conformidad con sus poderes y funciones, el informe final del grupo de inspección tan pronto como le sea presentado y se ocupará de cualquier preocupación sobre:

a) Si ha habido falta de cumplimiento;

b) Si la solicitud se ceñía al ámbito de la presente Convención; y

c) Si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección por denuncia.

23. Si el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión, de conformidad con sus poderes y funciones, de que se requieren ulteriores acciones con respecto del párrafo 22, adoptará las medidas correspondientes para remediar la situación y garantizar el cumplimiento de la presente Convención, incluida la formulación de recomendaciones concretas a la Conferencia. En caso de abuso, el Consejo Ejecutivo examinará si el Estado Parte solicitante debe soportar cualquiera de las consecuencias financieras de la inspección por denuncia.

24. El Estado Parte solicitante y el Estado Parte inspeccionado tendrán el derecho de participar en el procedimiento de examen. El Consejo Ejecutivo informará a ambos Estados Partes y a la Conferencia, en su siguiente período de sesiones, del resultado de ese procedimiento.

25. Si el Consejo Ejecutivo ha formulado recomendaciones concretas a la Conferencia, ésta examinará las medidas que deban adoptarse de conformidad con el artículo XII.

Artículo X

Asistencia y protección contra las armas químicas

1. A los efectos del presente artículo, se entiende por "asistencia" la coordinación y prestación a los Estados Partes de protección contra las armas químicas, incluido, entre otras cosas, lo siguiente: equipo de detección y sistemas de alarma, equipo de protección, equipo de descontaminación y descontaminantes, antídotos y tratamientos médicos y asesoramiento respecto de cualquiera de esas medidas de protección.

Pág. 32

2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de cualquier Estado Parte a realizar investigaciones sobre los medios de protección contra las armas químicas, o a desarrollar, producir, adquirir, transferir o emplear dichos medios para fines no prohibidos por la presente Convención.

3. Todos los Estados Partes se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica sobre los medios de protección contra las armas químicas y tendrán derecho a participar en tal intercambio.

4. A los efectos de incrementar la transparencia de los programas nacionales relacionados con fines de protección, cada Estado Parte proporcionará anualmente a la Secretaría Técnica información sobre su programa, con arreglo a los procedimientos que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

5. La Secretaría Técnica establecerá, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, y mantendrá a disposición de cualquier Estado Parte que lo solicite un banco de datos que contenga información libremente disponible sobre los distintos medios de protección contra las armas químicas, así como la información que puedan facilitar los Estados Partes.

La Secretaría Técnica, de acuerdo con los recursos de que disponga y previa solicitud de un Estado Parte, prestará también asesoramiento técnico y ayudará a ese Estado determinar la manera en que pueden aplicarse sus programas para el desarrollo y la mejora de una capacidad de protección contra las armas químicas.

6. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de los Estados Partes a solicitar y proporcionar asistencia en el plano bilateral y a concertar con otros Estados Partes acuerdos individuales relativos a la prestación de asistencia en caso se emergencia.

7. Todo Estado Parte se compromete a prestar asistencia por conducto de la Organización y, con tal fin, optar por una o más de las medidas siguientes:

a) Contribuir al fondo voluntario para la prestación de asistencia que ha de establecer la Conferencia en su primer período de sesiones;

b) Concertar, de ser posible 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, acuerdos con la Organización sobre la prestación, previa petición, de asistencia;

c) Declarar, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, el tipo de asistencia que podría

Pág. 33

proporcionar en respuesta a un llamamiento de la Organización. No obstante, si un Estado Parte no puede ulteriormente proporcionar la asistencia prevista en su declaración, seguirá obligado a proporcionar asistencia de conformidad con el presente párrafo.

8. Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar y, con sujeción a los procedimientos establecidos en los párrafos 9, 10 y 11, recibir asistencia y protección contra el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas, si considera que:

a) Se han empleado contra él armas químicas;

b) Se han empleado contra él agentes de represión de disturbios como método de guerra; o

c) Está amenazado por acciones o actividades de cualquier Estado prohibidas a los Estados Partes en virtud del artículo I.

9. La solicitud, corroborada con la información pertinente, será presentada al Director General, quien la transmitirá inmediatamente al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes. El Director General transmitirá inmediatamente la solicitud de los Estados Partes que se hayan declarado voluntarios, de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 7, para enviar asistencia de emergencia en caso de empleo de armas químicas o de agentes de represión de disturbios como método de guerra, o asistencia humanitaria en caso de amenaza grave de empleo de armas químicas o de amenaza grave de empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra, al Estado Parte interesado, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud. El Director General iniciará una investigación, 24 horas después, a más tardar, del recibo de la solicitud, con el fin de establecer el fundamento de ulteriores medidas. Completará la investigación dentro de un plazo de 72 horas y presentará un informe al Consejo Ejecutivo. Si se necesita un plazo adicional para completar la investigación, se presentará un informe provisional dentro del plazo indicado. El plazo adicional requerido para la investigación no excederá de 72 horas. Podrá, no obstante, ser prorrogado por períodos análogos. Los informes al término de cada plazo adicional serán presentados al Consejo Ejecutivo. La investigación establecerá, según corresponda y de conformidad con la solicitud y la información que la acompañe, los hechos pertinentes relativos a la solicitud, así como las modalidades y el alcance de la asistencia y la protección complementaria que se necesiten.

10. El Consejo Ejecutivo se reunirá 24 horas después, a más tardar, de haber recibido un informe de la investigación para examinar la situación y adoptará, dentro de las 24 horas siguientes, una decisión por mayoría simple sobre la conveniencia de impartir instrucciones a la Secretaría Técnica para que preste asistencia complementaria.

La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes y a las organizaciones internacionales competentes el informe de la investigación y la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo. Cuando así lo decida el Consejo Ejecutivo, el Director General proporcionará

Pág. 34

asistencia médica. Con tal fin, podrá cooperar con el Estado Parte solicitante, con otros Estados Partes y con las organizaciones internacionales competentes. Los Estados Partes desplegarán los máximos esfuerzos posibles para proporcionar asistencia.

11. Cuando la información resultante de la investigación en curso o de otras fuentes fidedignas aporte pruebas suficientes de que el empleo de armas químicas ha causado víctimas y de que se impone la adopción de medidas inmediatas, el Director General lo notificará a todos los Estados Partes y adoptará medidas urgentes de asistencia utilizando los recursos que la Conferencia haya puesto a su disposición para tales eventualidades. El Director General mantendrá informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopte con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo XI

Desarrollo económico y tecnológico

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo destinados a la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas para fines no prohibidos por la presente Convención.

2. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención y sin perjuicio de los principios y normas aplicables de derecho internacional, cada Estado Parte:

a) Tendrá el derecho, individual o colectivamente, de realizar investigaciones con sustancias químicas y de desarrollar, producir, adquirir, conservar, transferir y utilizar esas sustancias;

b) Se comprometerá a facilitar el intercambio más completo posible de sustancias químicas, equipo e información científica y técnica en relación con el desarrollo y la aplicación de la química para fines no prohibidos por la presente Convención, y tendrá derecho a participar en tal intercambio;

c) No mantendrá con respecto a otros Estados Partes restricción alguna, incluidas las que consten en cualquier acuerdo internacional, que sea incompatible con las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención y que limite u obstaculice el comercio y el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en la esfera de la química para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines pacíficos;

Pág. 35

d) No se servirá de la presente Convención como base para aplicar cualquier medida distinta de las previstas o permitidas en ella, ni se servirá de cualquier otro acuerdo internacional para perseguir una finalidad incompatible con la presente Convención;

e) Se comprometerá examinar sus normas nacionales en la esfera del comercio de sustancias químicas para hacerlas compatibles con el objeto y propósito de la presente Convención.

Artículo XII

Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones

1. La Conferencia adoptará las medidas necesarias, conforme a lo previsto en los párrafos 2, 3 y 4, para asegurar el cumplimiento de la presente Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones. Al examinar las medidas que podrían adoptarse en virtud del presente párrafo, la Conferencia tendrá en cuenta toda la información y las recomendaciones presentadas por el Consejo Ejecutivo sobre las cuestiones pertinentes.

2. Si un Estado Parte al que el Consejo Ejecutivo haya solicitado que adopte medidas para remediar una situación que suscite problemas con respecto al cumplimiento, no atiende la solicitud dentro del plazo especificado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, por recomendación del consejo Ejecutivo, restringir o dejar en suspenso los derechos y privilegios que atribuye al Estado Parte la presente Convención hasta que adopte las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que haya contraído por ella.

3. En los casos en que la realización de actividades prohibidas por la presente Convención, en particular por su artículo I, pudiera suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de ésta, la Conferencia podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional.

4. En los casos especialmente graves, la Conferencia someterá la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo XIII

Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o aminore las obligaciones que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos,

Pág. 36

firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington, el 10 de abril de 1972.

Artículo XIV

Solución de controversias

1. Las controversias que puedan suscitarse respecto de la aplicación o interpretación de la presente Convención se solucionará de conformidad con las disposiciones pertinentes de ella y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes o entre uno o más Estados Partes y la Organización acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes interesadas se consultarán entre sí con miras a la rápida solución de la controversia por la vía de la negociación o por otro medio pacífico que elijan, incluido el recurso a los órganos competentes de la presente Convención y, por asentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. Los Estados Partes implicados en la controversia mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopten.

3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia por los medios que considere adecuados, incluidos el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados Partes en una controversia para que inicien el proceso de solución que elijan y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.

4. La Conferencia examinará las cuestiones relacionadas con las controversias que planteen los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia, si lo considera necesario para las tareas relacionadas con la solución de esas controversias, establecerá órganos o les confiará esas tareas de conformidad con el apartado f) del párrafo 21 del artículo VIII.

5. La Conferencia y el Consejo Ejecutivo están facultados separadamente, a reserva de la autorizacion de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de las actividades de la Organización. La Organización y las Naciones Unidas concertará un acuerdo a tal efecto de conformidad con el apartado a) del párrafo 34 del artículo VIII.

6. El presente artículo se entiende sin perjuicio del artículo IX ni de las disposiciones sobre medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones.

Pág. 37

Artículo VI

Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Cualquier Estado Parte podrá también proponer modificaciones de los Anexos de la presente Convención, conforme a lo previsto en el párrafo 4. Las propuestas de enmienda estará sujetas a los procedimientos enunciados en los párrafos 2 y 3. Las propuestas de modificación, según lo especificado en el párrafo 4, estarán sujetas al procedimiento enunciado en el párrafo 5.

2. El texto de la propuesta de enmienda será presentado al Director General para su distribución a todos los Estados Partes y al Depositario. La enmienda propuesta sólo se podrá examinar en una Conferencia de Enmienda. Se convocará tal Conferencia de Enmienda si el tercio o más de los Estados Partes notifican al Director General 30 días después, a más tardar, de haber sido distribuida la propuesta que apoyan su ulterior examen. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que los Estados Partes solicitantes pidan que la reunión se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de haberse distribuido la enmienda propuesta.

3. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o la aceptación por todos los Estados Partes indicados en el apartado b) del presente párrafo:

a) Cuando sean adoptadas por la Conferencia de Enmienda por voto afirmativo de la mayoría de todos los Estados Partes sin que ningún Estado Parte haya votado en contra; y

b) Cuando hayan sido ratificadas o aceptadas por todos los Estados Partes que hayan votado afirmativamente en la Conferencia de Enmienda.

4. Para garantizar la viabilidad y eficacia de la presente Convención, las disposiciones de los Anexos serán modificadas de conformidad con el párrafo 5, si las modificaciones propuestas se refieren únicamente a cuestiones de carácter administrativo o técnico. Todas las modificaciones del Anexo sobre sustancias químicas se harán de conformidad con el párrafo 5. Las secciones A y C del Anexo sobre confidencialidad, la parte X del Anexo sobre verificación y las definiciones de la parte I del Anexo sobre verificación que se refieren exclusivamente a las inspecciones por denuncia no serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 5.

5. Las propuestas de modificación mencionadas en el párrafo 4 se harán con arreglo al procedimiento siguiente:

Pág. 38

a) El texto de la propuesta de modificación será transmitido junto con la información necesaria al Director General. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán aportar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará si demora cualquier propuesta e información de esa índole a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y al Depositario;

b) El Director General, 60 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, la evaluará para determinar todas sus posibles consecuencias respecto de las disposiciones de la presente Convención y de su aplicación y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo;

c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la vista de toda la información de que disponga, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4. El Consejo Ejecutivo, 90 días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, notificará su recomendación a todos los Estados Partes para su examen, junto con las explicaciones correspondientes. Los Estados Partes acusarán recibo de esa recomendación dentro de un plazo de diez días;

d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se adopte la propuesta, ésta se considerará aprobada si ningún Estado parte objeta a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, ésta se considerará rechazada si ningún Estado Parte objeta al rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación;

e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación exigida en virtud del apartado d), la Conferencia adoptará una decisión sobre la propuesta como cuestión de fondo en su próximo período de sesiones, incluido el hecho de si la propuesta satisface los requisitos del párrafo 4;

f) El Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario cualquier decisión adoptada con arreglo al presente párrafo;

g) Las modificaciones aprobadas en virtud de este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes 180 días después de la fecha de la notificación de su aprobación por el Director General, salvo que otra cosa recomiende el Consejo Ejecutivo o decida la Conferencia.

Artículo XVI

Duración y retirada

1. La duración de la presente Convención será ilimitada.

2. Todo Estado Parte tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la presente Convención si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de ella

Pág. 39

han puesto en peligro los intereses supremos de su país. Ese Estado Parte notificará dicha retirada a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con 90 días de antelación. El Estado Parte expondrá en la notificación los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

3. La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones que hayan contraído en virtud de las normas generales del derecho internacional, en particular las derivadas del Protocolo de Ginebra de 1925.

Artículo XVII

Condición jurídica de los Anexos

Los Anexos forman parte integrante de la presente Convención. Cuando se haga referencia a la presente Convención se consideran incluidos sus Anexos.

Artículo XVIII

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor.

Artículo XIX

Ratificación

La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XX

Adhesión

Cualquier Estado que no firme la presente Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella posteriormente en cualquier momento.

Pág. 40

Artículo XXI

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del sexagésimo quinto instrumento de ratificación, pero, en ningún caso, antes de transcurridos dos años del momento en que hubiera quedado abierta a la firma.

2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo XXII

Reservas

No podrán formularse reservas a los artículos de la presente Convención. No podrán formularse reservas a los Anexos de la presente Convención que sean incompatibles con su objeto y propósito.

Artículo XXIII

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención y, entre otras cosas:

a) Comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, así como el recibo de otras notificaciones;

b) Transmitirá copias debidamente certificadas de la presente Convención a los gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes; y

c) Registrará la presente Convención con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Pág. 41

Artículo XXIV

Textos auténticos

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Perú el día trece de enero de mil novecientos noventa y tres.

Pág. 42

ANEXO SOBRE SUSTANCIAS QUIMICAS

INDICE

Página

A. DIRECTRICES PARA LAS LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS 44

B. LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS 45

Pág. 43

A. DIRECTRICES PARA LAS LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

Directrices para la Lista 1

1. Al examinar si se debe incluir en la Lista 1 una sustancia química tóxica o un precursor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se ha desarrollado, producido, almacenado o empleado como arma química según la definición del artículo II;

b) Plantea de otro modo un peligro grave para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su elevado potencial de empleo en actividades prohibidas por ella al cumplirse una o más de las condiciones siguientes:

i) Posee una estructura química estrechamente relacionada con la de otras sustancias químicas tóxicas enumeradas en la Lista 1 y tiene propiedades comparables, o cabe prever que las tenga;

ii) Posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;

iii) Puede emplearse como precursor en la fase tecnológica final única de producción de una sustancia química tóxica enumerada en la Lista 1, con independencia de que esa fase ocurra en instalaciones, en municiones o en otra parte;

c) Tiene escasa o nula utilidad para fines no prohibidos por la presente Convención.

Directrices para la Lista 2

2. Al examinar si se debe incluir en la Lista 2 una sustancia química tóxica no enumerada en la Lista 1 o un precursor de una sustancia química de la Lista 1 o de una sustancia química de la parte A de la Lista 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;

b) Puede emplearse como precursor en una de las reacciones químicas de la fase final de formación de una sustancia química enumerada en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2;

c) Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su importancia en la producción de una sustancia química enumerada en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2;

d) No se produce en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.

Pág. 44

Directrices para la Lista 3

3. Al examinar si se debe incluir en la Lista 3 una sustancia química tóxica o un precursor que no esté enumerado en otras Listas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se ha producido, almacenado o empleado como arma química;

b) Plantea de otro modo un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;

c) Plantea un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 o en la parte B de la Lista 2;

d) Puede producirse en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.

B. LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

En las Listas siguientes se enumeran las sustancias químicas tóxicas y sus precursores. A los fines de aplicación de la presente Convención, se identifican en esas Listas las sustancias químicas respecto de las que se prevé la aplicación de medidas de verificación con arreglo a lo previsto en las disposiciones del Anexo sobre verificación. De conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II, estas Listas no constituyen una definición de armas químicas.

(Siempre que se hace referencia a grupos de sustancias químicas dialkilatadas, seguidos de una lista de grupos alkílicos entre paréntesis, se entienden incluidas en la respectiva Lista todas las sustancias químicas posibles por todas las combinaciones posibles de los grupos alkílicos indicados entre paréntesis, en tanto no estén expresamente excluidas. Las sustancias químicas marcadas con un "*" en la parte A de la Lista 2, están sometidas a umbrales especiales para la declaración y la verificación, tal como se dispone en la parte VII del Anexo sobre verificación).

Pág. 45

Lista 1	No. del CAS
A. Sustancias químicas tóxicas	
1. Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de 0-alkilo (_C10, incluido el cicloalkilo)	
ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de 0-isopropilo	(107-44-8)
Somán: Metilfosfonofluoridato de 0-pinacolilo	(96-64-0)
2. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de 0-alkilo (_C10, incluido el cicloalkilo)	
ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de 0-etilo	(77-81-6)
3. S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de 0-alkilo (H ó _C10, incluido el cicloalkilo) y sales alkilatadas o protonadas correspondientes	
ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de 0-etilo	(50782-69-9)
4. Mostazas de azufre:	
Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)
Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetilo)	(505-60-2)
Bis (2-cloroetiltio) metano	(63869-13-6)
Sesquimostaza: 1,2-bis (2-cloroetiltio) etano	(3563-36-8)
1,3-bis (2-cloroetiltio) propano normal	(63905-10-2)
1,4-bis (2-cloroetiltio) butano normal	(142868-93-7)
1,5-bis (2-cloroetiltio) pentano normal	(142868-94-8)
Bis (2-cloroetiltiometil) éter	(63918-90-1)
Mostaza O: bis (2-cloroetiltioetil) éter	(63918-89-8)
5. Lewisitas:	
Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
Lewisita 2: bis (2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)
Lewisita 3: tris (2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)

Pág. 46

Lista 1	No. del CAS
6. Mostazas de nitrógeno:	
HN1: bis (2-cloretil) etilamina	(538-07-8)
HN2: bis (2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)
HN3: tris (2-cloroetil) amina	(555-77-1)
7. Saxitoxina	(35523-89-8)
8. Ricina	(9009-86-3)
B. Precursores	
9. Fosfonildifluoruros de alkilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo))	
ej.: DF: metilfosfonildifluoruro	(676-99-3)
10. 0-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de 0-alkilo (H o _C10, incluido el cicloalkilo) y sales alkilatadas o protonadas correspondientes	
ej.: QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo	(57856-11-8)
11. Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de 0-isopropilo	(1445-76-7)
12. Cloro Somán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	(7040-57-5)

Lista 2	No. del CAS
A. Sustancias químicas tóxicas	
1. Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2 (dietilamino) etil y sales alkilatadas o protonadas correspondientes	(78-53-5)
2. PFIB: 1,1,3,3,3,-pentafluoro-2-(fluorometil) de 1-propeno	(382-21-8)
3. Bz: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)

Pág. 47

Lista 2	No. del CAS
B. Precursores	
4. Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono	
ej.: dicloruro de metilfosfonilo	(676-97-1)
metilfosfonato de dimetilo	(756-79-6)
Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de o-etilo s-fenilo	(944-22-9)
5. Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	
6. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)	
7. Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)
8. Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	(76-93-7)
9. Quinuclidinol-3	(1619-34-7)
10. Cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	
11. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes	
Excepciones: N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-01-0)
N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-37-8)
12. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanotiol-2 y sales protonadas correspondientes	
13. Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxietilo)	(111-48-8)
14. Alcohol pinacolítico: 3,3-dimetilbutanol-2	(464-07-3)

Pág. 48

Lista 3	No. del CAS
A. Sustancias químicas tóxicas	
1. Fosgeno: dicloruro de carbonilo	(75-44-5)
2. Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
3. Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)
4. Cloropicrina: tricloronitrometano	(76-06-2)
B. Precursores	
5. Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
6. Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
7. Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)
8. Fosfito trimetílico	(121-45-9)
9. Fosfito trietílico	(122-52-1)
10. Fosfito dimetílico	(868-85-9)
11. Fosfito dietílico	(762-04-9)
12. Monocloruro de azufre	(10025-67-9)
13. Dicloruro de azufre	(10545-99-0)
14. Cloruro de tionilo	(7719-09-7)
15. Etildietanolamina	(139-87-7)
16. Metildietanolamina	(105-59-9)
17. Trietanolamina	(102-71-6)

Pág. 49

ANEXO SOBRE LA APLICACION Y LA VERIFICACION

("ANEXO SOBRE VERIFICACION")

INDICE

Página

Parte I: DEFINICIONES 58

Parte II: NORMAS GENERALES DE VERIFICACION 64

A. Nombramiento de inspectores y de ayudantes de inspección 64

B. Privilegios e inmunidades 65

C. Arreglos permanentes 67

Puntos de entrada 67
Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular 68
Arreglos administrativos 69
Equipo aprobado 69

D. Actividades previas a la inspección 70

Notificación 70
Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y traslado al polígono de inspección 71
Información previa a la inspección 71

E. Desarrollo de la inspección 71

Normas generales 71
Seguridad 72
Comunicaciones 72
Derechos del grupo de inspección y del Estado Parte inspeccionado 73
Obtención, manipulación y análisis de muestras 74
Prórroga de la duración de la inspección 75
Primera información sobre la inspección 75

F. Partida 75

G. Informes 76

H. Aplicación de las disposiciones generales 76

Pág. 50

INDICE (continuación)

Página

Parte III: DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS MEDIDAS DE VERIFICACION ADOPTADAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS IV Y V Y EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO VI 77

A. Inspecciones iniciales y acuerdos de instalación 77

B. Arreglos permanentes 78

C. Actividades previas a la inspección 79

Parte IV (A): DESTRUCCION DE ARMAS QUIMICAS Y SU VERIFICACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IV 80

A. Declaraciones 80

Armas químicas 80
Declaraciones de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III 82
Declaraciones de las transferencias y las recepciones anteriores 82
Presentación de planes generales para la destrucción de las armas químicas 83

B. Medidas para asegurar y preparar la instalación de almacenamiento 84

C. Destrucción 84

Principios y métodos para la destrucción de las armas químicas 84
Orden de destrucción 85
Modificación de los plazos intermedios de destrucción 87
Prórroga del plazo para la terminación de la destrucción 88
Planes anuales detallados para la destrucción 89
Informes anuales sobre destrucción 91

D. Verificación 91

Verificación de las declaraciones de armas químicas mediante inspección *in situ* 91
Verificación sistemática de las instalaciones de almacenamiento 91
Inspecciones y visitas 92
Verificación sistemática de la destrucción de las armas químicas 93

Pág. 51

INDICE (continuación)

		Página
Parte IV (A):	D. Verificación (continuación)	
	Instalaciones de almacenamiento de armas químicas en las instalaciones de destrucción de armas químicas	96
	Medidas de verificación sistemática *in situ* en instalaciones de destrucción de armas químicas	96
Parte IV (B):	ANTIGUAS ARMAS QUIMICAS Y ARMAS QUIMICAS ABANDONADAS	98
	A. Disposiciones generales	98
	B. Régimen aplicable a las antiguas armas químicas	98
	C. Régimen aplicable a las armas químicas abandonadas	99
Parte V:	DESTRUCCION DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS Y SU VERIFICACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO V	102
	A. Declaraciones	102
	Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas	102
	Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III	104
	Declaraciones de las transferencias y las recepciones anteriores	104
	Presentación de planes generales para la destrucción	105
	Presentación de planes anuales para la destrucción e informes anuales sobre la destrucción	105
	B. Destrucción	106
	Principios generales para la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas	106
	Principios y métodos para la clausura de una instalación de producción de armas químicas	106

INDICE (continuación)

		Página
Parte V:	B. Destrucción (continuación)	
	Mantenimiento técnico de las instalaciones de producción de armas químicas antes de su destrucción	107
	Principios y métodos para la conversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones de destrucción de armas químicas	107
	Principios y métodos relacionados con la destrucción de una instalación de producción de armas químicas	109
	Orden de destrucción	110
	Planes detallados para la destrucción	111
	Examen de los planes detallados	112
	C. Verificación	113
	Verificación de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas mediante inspección *in situ*	113
	Verificación sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas y de la cesación de sus actividades	115
	Verificación de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas	116
	Verificación de la conversión temporal de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas	116
	D. Conversión de instalaciones de producción de armas químicas para fines no prohibidos por la presente Convención	117
	Procedimiento para solicitar la conversión	117
	Disposiciones que han de observarse en espera de una decisión	119
	Condiciones para la conversión	120
	Decisiones del Consejo Ejecutivo y de la Conferencia	120
	Planes detallados para la conversión	121
	Examen de los planes detallados	122

INDICE (continuación)

		Página
Parte VI:	ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI	125
	REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 1 Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS	125
	A. Disposiciones generales	125
	B. Transferencias	125
	C. Producción	126
	Principios generales para la producción	126
	Instalación única en pequeña escala	126
	Otras instalaciones	126
	D. Declaraciones	127
	Instalación única en pequeña escala	127
	Otras instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11	128
	E. Verificación	131
	Instalación única en pequeña escala	130
	Otras instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11	130
Parte VII:	ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI	133
	REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 2 Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS	133
	A. Declaraciones	133
	Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales	133
	Declaraciones de complejos industriales que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista 2	133
	Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 2 para fines de armas químicas	136
	Información a los Estados Partes	136

INDICE (continuación)

		Página
Parte VII:	B. Verificación (continuación)	137
	Disposiciones generales	137
	Objetivos de la inspección	137
	Inspecciones iniciales	138
	Inspecciones	138
	Procedimiento de inspección	139
	Notificación de la inspección	140
	C. Transferencias a Estados no partes en la presente Convención	140
Parte VIII:	ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI	142
	REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 3 Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS	142
	A. Declaraciones	142
	Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales	142
	Declaraciones de complejos industriales que produzcan sustancias químicas de la Lista 3	142
	Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 3 para fines de armas químicas	144
	Información a los Estados Partes	144
	B. Verificación	144
	Disposiciones generales	144
	Objetivos de la inspección	145
	Procedimiento de inspección	145
	Notificación de la inspección	147
	C. Transferencias a Estados no partes en la presente Convención	147
Parte IX:	ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI	148
	REGIMEN APLICABLE A OTRAS INSTALACIONES DE PRODUCCION DE SUSTANCIAS QUIMICAS	148
	A. Declaraciones	148
	Lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas	148

INDICE (continuación)

			Página
Parte IX:	A.	Declaraciones (continuación)	
		Asistencia de la Secretaría Técnica	149
		Información a los Estados Partes	149
	B.	Verificación	149
		Disposiciones generales	149
		Objetivos de la inspección	150
		Procedimiento de inspección	150
		Notificación de la inspección	151
	C.	Aplicación y examen de la sección B	151
		Aplicación	151
		Examen	152
Parte X:		INSPECCIONES POR DENUNCIA REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IX	153
	A.	Nombramiento y elección de inspectores y ayudantes de inspección	153
	B.	Actividades previas a la inspección	153
		Notificación	154
		Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped	155
		Determinación alternativa del perímetro definitivo	156
		Verificación de la localización	157
		Aseguramiento del polígono y vigilancia de la salida	157
		Sesión de información previa a la inspección y plan de inspección	158
		Actividades del perímetro	159
	C.	Desarrollo de las inspecciones	160
		Normas generales	160
		Acceso controlado	161
		Observador	163
		Duración de la inspección	163
	D.	Actividades posteriores a la inspección	163
		Partida	163
		Informes	164

Pág. 56

INDICE (continuación)

			Página
Parte XI:		INVESTIGACIONES EN CASOS DE PRESUNTO EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS	165
	A.	Disposiciones generales	165
	B.	Actividades previas a la inspección	165
		Solicitud de una investigación	165
		Notificación	166
		Nombramiento del grupo de inspección	166
		Envío del grupo de inspección	166
		Información	167
	C.	Desarrollo de las inspecciones	167
		Acceso	167
		Toma de muestras	167
		Ampliación del polígono de inspección	167
		Prórroga de la duración de la inspección	168
		Entrevistas	168
	D.	Informes	168
		Procedimiento	168
		Contenido	168
	E.	Estados no partes en la presente Convención	169

Pág. 57

Parte I

DEFINICIONES

1. Por "equipo aprobado" se entiende los dispositivos e instrumentos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del grupo de inspección que hayan sido homologados por la Secretaría Técnica de conformidad con las normas preparadas por ella en virtud del párrafo 27 de la parte II del presente Anexo. También puede comprender los suministros administrativos o el equipo de grabación que utilice el grupo de inspección.

2. El término "edificio" mencionado en la definición de instalación de producción de armas químicas del artículo II comprende los edificios especializados y los edificios corrientes.

a) Por "edificio especializado" se entiende:

i) Todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, que contenga equipo especializado en una configuración de producción o de carga;

ii) Todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, que tenga características propias que lo distingan de los edificios utilizados normalmente para actividades de producción o carga de sustancias químicas no prohibidas por la presente Convención.

b) Por "edificio corriente" se entiende todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, construido con arreglo a las normas industriales aplicables a la instalaciones que no produzcan ninguna de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 del artículo II, ni sustancias químicas corrosivas.

3. Por "inspección por denuncia" se entiende la inspección de cualquier instalación o polígono en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o control de éste solicitada por otro Estado Parte de conformidad con los párrafos 8 a 25 del artículo IX.

4. Por "sustancia química orgánica definida" se entiende cualquier sustancia química perteneciente a la categoría de compuestos químicos integrada por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos, sulfuros y carbonatos metálicos, identificable por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del *Chemical Abstracts Service*, si lo tuviere asignado.

5. El término "equipo" mencionado en la definición de instalación de producción de armas químicas del artículo II comprende el equipo especializado y el equipo corriente.

Pág. 58

a) Por "equipo especializado" se entiende:

i) El circuito de producción principal, incluidos cualquier reactor o equipo para la síntesis, separación o purificación de productos, cualquier equipo utilizado directamente para la termotransferencia en la etapa tecnológica final, por ejemplo, en reactores o en la separación de productos, así como cualquier otro equipo que haya estado en contacto con cualquier sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 del artículo II o que estaría en contacto con esa sustancia química si la instalación estuviera en servicio;

ii) Toda máquina para la carga de armas químicas;

iii) Cualquier otro equipo especialmente diseñado, construido o instalado para la explotación de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas, a diferencia de una instalación construida con arreglo a las normas de la industria comercial aplicables a las instalaciones que no produzcan ninguna de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 del artículo II, ni sustancias químicas corrosivas, por ejemplo: equipo fabricado con aleaciones ricas en níquel o cualquier otro material especial resistente a la corrosión; equipo especial para eliminación de residuos, tratamiento de residuos, filtrado de aire o recuperación de disolventes; recintos especiales de contención y pantallas de seguridad; equipo de laboratorio no corriente utilizado para analizar sustancias químicas tóxicas con fines de armas químicas; paneles de control de procesos especialmente diseñados; o piezas de recambio específicas para equipo especializado.

b) Por "equipo corriente" se entiende:

i) El equipo de producción que se utiliza generalmente en la industria química y que no está incluido en los tipos de equipo especializado;

ii) Otro equipo utilizado habitualmente en la industria química, tal como equipo de lucha contra incendios; equipo de vigilancia con fines de custodia y protección/seguridad; instalaciones médicas, instalaciones de laboratorio; o equipo de comunicaciones.

6. Por "instalación", en el contexto del artículo VI, se entiende cualquiera de los establecimientos industriales que se definen a continuación ("complejo industrial", "planta" y "unidad").

Pág. 59

a) Por "complejo industrial" (factoría, explotación) se entiende la integración local de una o más plantas, con cualquier nivel administrativo intermedio, bajo un solo control operacional y con una infraestructura común, como:

i) Oficinas administrativas y de otra índole;

ii) Talleres de reparación y mantenimiento;

iii) Centro médico;

iv) Servicios públicos;

v) Laboratorio analítico central;

vi) Laboratorios de investigación y desarrollo;

vii) Zona de tratamiento central de efluentes y residuos; y

viii) Almacenes.

b) Por "planta" (instalación de producción, fábrica) se entiende una zona, estructura o edificio relativamente autónomo que comprende una o más unidades con una infraestructura auxiliar y conexa, como:

i) Una pequeña sección administrativa;

ii) Zonas de almacenamiento/manipulación de insumos y productos;

iii) Una zona de manipulación/tratamiento de efluentes/residuos;

iv) Un laboratorio de control/análisis;

v) Una sección médica de primeros auxilios/servicios médicos conexos; y

vi) Los registros vinculados al movimiento de las sustancias químicas declaradas y sus insumos o las sustancias químicas formadas con ellos al complejo, en el interior de éste y de salida de éste, según proceda.

c) Por "unidad" (unidad de producción, unidad de proceso) se entiende la combinación de los elementos de equipo, incluidos los recipientes y la disposición de éstos, necesarios para la producción, elaboración o consumo de una sustancia química.

7. Por "acuerdo de instalación" se entiende un acuerdo o arreglo entre un Estado Parte y la Organización acerca de una instalación concreta sometida a verificación *in situ* de conformidad con los artículos IV, V y VI.

Pág. 60

8. Por "Estado huésped" se entiende el Estado en cuyo territorio se encuentran las instalaciones o zonas de otro Estado Parte en la presente Convención que están sujetas a inspección en virtud de ella.

9. Por "acompañamiento en el país" se entiende a las personas especificadas por el Estado Parte inspeccionado y, en su caso, por el Estado huésped, que deseen acompañar y prestar asistencia al grupo de inspección durante todo el período en el país.

10. Por "período en el país" se entiende el período comprendido entre la llegada del grupo de inspección a un punto de entrada hasta su salida del Estado por un punto de entrada.

11. Por "inspección inicial" se entiende la primera inspección *in situ* de las instalaciones para verificar las declaraciones presentadas de conformidad con los artículos III, IV, V y VI y con el presente anexo.

12. Por "Estado Parte inspeccionado" se entiende el Estado Parte en cuyo territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control se lleva a cabo una inspección de conformidad con la presente Convención, o el Estado Parte cuya instalación o zona en el territorio de un Estado huésped sea objeto de tal inspección; no se entiende incluido, sin embargo, el Estado Parte especificado en el párrafo 21 de la parte II del presente Anexo.

13. Por "ayudante de inspección" se entiende toda persona nombrada por la Secretaría Técnica de conformidad con lo previsto en la sección A de la parte II del presente Anexo para ayudar a los inspectores en una inspección o visita, por ejemplo, personal médico, de seguridad y administrativo e intérpretes.

14. Por "mandato de inspección" se entiende las instrucciones impartidas por el Director General al grupo de inspección para la realización de una determinada inspección.

15. Por "manual de inspección" se entiende la recopilación de procedimientos adicionales para la realización de inspecciones elaboradas por la Secretaría Técnica.

16. Por "polígono de inspección" se entiende toda instalación o zona en la que se realice una inspección y que se haya definido específicamente en el correspondiente acuerdo de instalación o mandato o solicitud de inspección, con las ampliaciones que resulten del perímetro alternativo o definitivo.

17. Por "grupo de inspección" se entiende el grupo de inspectores y ayudantes de inspección asignados por el Director General para realizar una determinada inspección.

Pág. 61

18. Por "inspector" se entiende toda persona nombrada a la Secretaría Técnica según el procedimiento establecido en la Sección A de la parte II del presente Anexo para realizar una inspección o visita de conformidad con la presente Convención.

19. Por "acuerdo modelo" se entiende un documento en el que se especifiquen la forma y contenido generales de un acuerdo concertado entre un Estado Parte y la Organización con el objeto de cumplir las disposiciones relativas a la verificación enunciadas en el presente Anexo.

20. Por "observador" se entiende un representante de un Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte para observar una inspección por denuncia.

21. Por "perímetro", en el caso de una inspección por denuncia, se entiende el límite externo del polígono de inspección, definido sea por coordenadas geográficas o por descripción en un mapa.

a) Por "perímetro solicitado" se entiende el perímetro del polígono de inspección especificado de conformidad con el párrafo 8 de la parte X del presente Anexo;

b) Por "perímetro alternativo" se entiende el perímetro del polígono de inspección según venga especificado, como alternativa al perímetro solicitado, por el Estado Parte inspeccionado; se ajustará a los requisitos estipulados en el párrafo 17 de la parte X del presente Anexo;

c) Por "perímetro definitivo" se entiende el perímetro definitivo del polígono de inspección convenido en negociaciones entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado, de conformidad con los párrafos 16 a 21 de la parte X del presente Anexo;

d) Por "perímetro declarado" se entiende el límite exterior de la instalación declarada de conformidad con los artículos III, IV, V y VI.

22. Por "período de inspección" se entiende, a los efectos del artículo IX, el período de tiempo transcurrido desde la facilitación al grupo de inspección de acceso al polígono de inspección hasta su salida de éste, excluido el tiempo dedicado a reuniones de información antes y después de las actividades de verificación.

23. Por "período de inspección" se entiende, a los efectos de los artículos IV, V y VI, el período de tiempo transcurrido desde la llegada del grupo de inspección al polígono de inspección hasta su salida de éste, excluido el tiempo dedicado a reuniones de información antes y después de las actividades de verificación.

Pág. 62

24. Por "punto de entrada"/"punto de salida" se entiende el lugar designado para la llegada al país de los grupos de inspección con el fin de realizar inspecciones de conformidad con la presente Convención o para su salida después de terminada su misión.

25. Por "Estado Parte solicitante" se entiende el Estado Parte que ha solicitado una inspección por denuncia de conformidad con el artículo IX.

26. Por "tonelada" se entiende una tonelada métrica, es decir, 1.000 kg.

Pág. 63

Parte II

NORMAS GENERALES DE VERIFICACION

A. Nombramiento de inspectores y de ayudantes de inspección

1. La Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, comunicará por escrito a todos los Estados Partes el nombre, la nacionalidad y la categoría de los inspectores y los ayudantes de inspección que se proponga nombrar, así como una descripción de sus calificaciones y su experiencia profesional.

2. Cada Estado Parte acusará inmediatamente recibo de la lista que le haya sido transmitida de los inspectores y ayudantes de inspección propuestos por el nombramiento. El Estado Parte comunicará por escrito a la Secretaría Técnica su aceptación de cada inspector y ayudante de inspección 30 días después, a más tardar, del acuse de recibo de la lista. Se considerará nombrado a todo inspector y ayudante de inspección incluido en dicha lista, salvo que un Estado Parte, 30 días después, a más tardar, del acuse de recibo de la lista, declare por escrito su no aceptación. El Estado Parte podrá indicar el motivo de la objeción.

En el caso de no aceptación, el inspector o ayudante de inspección propuesto no realizará actividades de verificación ni participará en ellas en el territorio del Estado Parte que haya declarado su no aceptación ni en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control. La Secretaría Técnica presentará, de ser necesario, propuestas adicionales a la lista inicial.

3. Sólo podrán realizar actividades de verificación con arreglo a la presente Convención los inspectores y ayudantes de inspección que hayan sido nombrados.

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, un Estado Parte tendrá derecho en cualquier momento a presentar objeciones contra un inspector o ayudante de inspección que haya sido nombrado. Notificará por escrito a la Secretaría Técnica su objeción y podrá indicar el motivo correspondiente. Dicha objeción surtirá efecto 30 días después de ser recibida por la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica comunicará sin demora al Estado Parte interesado la revocación del nombramiento del inspector o del ayudante de inspección.

5. Ningún Estado Parte al que se le haya notificado una inspección tratará de excluir del grupo de inspección designado para esa inspección a ninguno de los inspectores o ayudantes de inspección radicados en la lista del grupo de inspección.

6. El número de inspectores o ayudantes de inspección nombrados para un Estado Parte y aceptados por éste deberá ser suficiente para permitir la disponibilidad y rotación de un número adecuado de inspectores y ayudantes de inspección.

Pág. 64

7. Si el Director General considera que la no aceptación de inspectores o ayudantes de inspección propuestos dificulta el nombramiento de un número suficiente de inspectores o ayudantes de inspección y obstaculiza de cualquier otra forma el eficaz cumplimiento de las tareas de la Secretaría Técnica, remitirá la cuestión al Consejo Directivo.

8. Siempre que sea necesario o que se solicite modificar las referidas listas de inspectores y ayudantes de inspección, se nombrará a los inspectores y ayudantes de inspección sustitutos de la forma establecida para la lista inicial.

9. Los miembros del grupo de inspección que realice la inspección de una instalación de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte serán nombrados de conformidad con los procedimientos enunciados en el presente Anexo aplicables tanto al Estado Parte inspeccionado como al Estado Parte huésped.

B. Privilegios e inmunidades

10. Cada Estado Parte facilitará, 30 días después, a más tardar, del acuse de recibo de la lista de inspectores y ayudantes de inspección o de las modificaciones a dicha lista, visados para múltiples entradas/salidas y/o tránsito y los demás documentos que cada inspector o ayudante de inspección necesite para entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte con el objeto de realizar actividades de inspección. Dichos documentos tendrán una validez de dos años, por lo menos, a contar de la fecha de su entrega a la Secretaría Técnica.

11. Para el eficaz ejercicio de sus funciones, se otorgará a los inspectores y ayudantes de inspección los privilegios e inmunidades establecidos en los apartados a) a i). Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los miembros del grupo de inspección en consideración a la presente Convención y no para el provecho particular de las personas. Los privilegios e inmunidades les serán otorgadas para la totalidad del período que transcurra entre la llegada al territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y la salida de él y, posteriormente, *respecto de los actos realizados* con anterioridad en el ejercicio de sus funciones oficiales.

a) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección la inviolabilidad de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

b) Se otorgará a las viviendas y locales de oficina ocupados por el grupo que realice actividades de inspección de conformidad con la presente Convención la inviolabilidad y la protección de que gozan los locales de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Pág. 65

c) Los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, del grupo de inspección gozarán de la inviolabilidad otorgada a todos los documentos y correspondencia de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar códigos para sus comunicaciones con la Secretaría Técnica.

d) Las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo los miembros del grupo de inspección serán inviolables, a reserva de las disposiciones contenidas en la presente Convención, y estarán exentos de todo derecho arancelario. Las muestras peligrosas se transportarán de conformidad con los reglamentos correspondientes.

e) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección las inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

f) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección que realicen las actividades prescritas en virtud de la presente Convención la exención de derechos e impuestos de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

g) Se permitirá a los miembros del grupo de inspección introducir en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado Parte huésped, libres de derecho arancelarios o gravámenes semejantes, artículos de uso personal, con excepción de aquellos artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sujeta a cuarentena.

h) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección las mismas facilidades en materia de moneda extranjera y cambio de que gozan los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.

i) Los miembros del grupo de inspección no realizarán ninguna actividad profesional o comercial en beneficio propio en el territorio del Estado Parte inspeccionado o en el del Estado huésped.

12. Cuando estén en tránsito por el territorio de Estados Partes no inspeccionados, se otorgará a los miembros del grupo de inspección los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Se otorgará a los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo, los privilegios e inmunidades enunciados en los apartados c) y d) del párrafo 11.

13. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los miembros del grupo de inspección estarán obligados a respetar las leyes y reglamentos del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y, en la medida que sea compatible con el mandato de inspección, estarán obligados a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado. Si el Estado Parte

Pág. 66

inspeccionado o el Estado Parte huésped considera que ha habido abuso de los privilegios e inmunidades especificados en el presente Anexo, se celebrarán consultas entre dicho Estado Parte y el Director General para determinar si se ha producido un abuso y, si así se considera, impedir su repetición.

14. El Director general podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los miembros del grupo de inspección en aquellos casos que, a su juicio, dicha inmunidad dificulte la acción de la justicia y pueda hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención. Esa renuncia deberá siempre ser expresa.

15. Se otorgará a los observadores los mismos privilegios e inmunidades concedidos a los inspectores en virtud de la presente sección, salvo los previstos en el apartado d) del párrafo 11.

C. Arreglos permanentes

Puntos de entrada

16. Cada Estado Parte designará los puntos de entrada y facilitará la información necesaria a la Secretaría Técnica 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Esos puntos de entrada deberán estar situados de forma que el grupo de inspección pueda llegar a cualquier polígono de inspección desde por lo menos un punto de entrada en el plazo de 12 horas. La Secretaría Técnica comunicará a todos los Estados Partes la ubicación de los puntos de entrada.

17. Cada Estado Parte podrá cambiar los puntos de entrada, notificando dicho cambio a la Secretaría Técnica. Los cambios serán efectivos 30 días después de que la Secretaría Técnica reciba dicha notificación, al objeto de efectuar la debida notificación a todos los Estados Partes.

18. Si la Secretaría Técnica considera que los puntos de entrada son insuficientes para la realización de las inspecciones en tiempo oportuno o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por el Estado Parte dificultarían dicha realización en tiempo oportuno, entablará consultas con el Estado Parte interesado para resolver el problema.

19. En los casos en que las instalaciones o zonas de un Estado Parte inspeccionado estén situadas en el territorio de un Estado Parte huésped o en que para el acceso desde el punto de entrada a las instalaciones o zonas sujetas a inspección sea necesario transitar por el territorio de otro Estado Parte, el Estado Parte inspeccionado ejercerá los derechos y obligaciones relacionados con tales inspecciones de conformidad con el presente Anexo. El Estado Parte huésped dará facilidades para la inspección de dichas instalaciones o zonas y brindará el apoyo necesario para el cumplimiento oportuno y eficaz de las tareas del grupo de

Pág. 67

inspección. Los Estados Partes por cuyo territorio sea necesario transitar para inspeccionar instalaciones o zonas de un Estado Parte inspeccionado facilitarán dicho tránsito.

20. En los casos en que las instalaciones o zonas de un Estado Parte inspeccionado estén situadas en el territorio de un Estado no parte en la presente Convención, el Estado Parte inspeccionado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las inspecciones de esas instalaciones o zonas puedan efectuarse de conformidad con las disposiciones del presente Anexo. Todo Estado Parte que tenga una o más instalaciones o zonas en el territorio de un Estado no parte en la presente Convención adoptará todas las medidas necesarias para asegurarse de que el Estado huésped acepte a los inspectores y ayudantes de inspección nombrados para ese Estado Parte. Si un Estado Parte inspeccionado no puede garantizar el acceso, tendrá que demostrar que adoptó todas las medidas necesarias para lograrlo.

21. En los casos en que las instalaciones o zonas que se pretenda inspeccionar estén situadas en el territorio de un Estado Parte, pero en un lugar sometido a la jurisdicción o control de un Estado no parte en la presente Convención, el Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias que se exigirían de un Estado Parte inspeccionado y de un Estado Parte huésped para garantizar que las inspecciones de esas instalaciones o zonas se lleven a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente Anexo. Si el Estado Parte no puede garantizar el acceso a esas instalaciones o zonas, tendrá que demostrar que adoptó todas las medidas necesarias para lograrlo. No se aplicará el presente párrafo cuando las instalaciones o zonas que se pretenda inspeccionar sean las del Estado Parte.

Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular

22. En el caso de inspecciones realizadas en virtud del artículo IX y de otras inspecciones en que no sea posible viajar en tiempo oportuno utilizando un transporte comercial regular, un grupo de inspección tal vez pueda tener necesidad de utilizar una aeronave propiedad de la Secretaría Técnica o fletada por ésta. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, comunicará a la Secretaría Técnica el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves que en vuelos no regulares transporten grupos de inspección y equipo necesario para la inspección en viaje de ida y vuelta al territorio en que esté situado el polígono de inspección. El itinerario de las aeronaves para llegar al punto de entrada designado y salir de él se ajustará a las rutas aéreas internacionales convenidas entre los Estados Partes y la Secretaría Técnica como base para dicha autorización diplomática.

23. Cuando se utilice una aeronave en vuelo no regular, la Secretaría Técnica facilitará al Estado Parte inspeccionado, por conducto de la Autoridad Nacional, el plan de vuelo de la aeronave desde el último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que esté situado el polígono de inspección hasta el punto de entrada, seis horas antes, por lo menos, de la hora de salida prevista de ese aeropuerto.

Pág. 68

Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles. En los vuelos de las aeronaves propiedad de la Secretaría Técnica o fletadas por ella, la Secretaría Técnica incluirá en la sección de observaciones de cada plan de vuelo el número de la autorización diplomática permanente y la anotación apropiada para identificar la aeronave como aeronave de inspección.

24. Tres horas antes, por lo menos, de la salida prevista del grupo de inspección del último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que vaya a realizarse la inspección, el Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte huésped adoptará las disposiciones necesarias para la aprobación del plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 23 a fin de que el grupo de inspección pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.

25. El Estado Parte inspeccionado proporcionará estacionamiento, protección de seguridad y los servicios de mantenimiento y el combustible que pida la Secretaría Técnica para la aeronave del grupo de inspección de el punto de entrada cuando dicha aeronave sea propiedad de la Secretaría Técnica o haya sido fletada por ella. Dicha aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, impuestos de salida ni gravámenes semejantes. La Secretaría Técnica correrá con el costo de ese combustible, protección de seguridad y servicio de mantenimiento.

Arreglos administrativos

26. El Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá las facilidades necesarias para el grupo de inspección, como medios de comunicación, servicios de interpretación en la medida requerida para la celebración de entrevistas y demás tareas, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. El Estado Parte inspeccionado será reembolsado por la Organización de los gastos en que haya incurrido por estos conceptos.

Equipo aprobado

27. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 29, el Estado Parte inspeccionado no podrá oponerse a que el grupo de inspección lleve consigo al polígono de inspección el equipo, aprobado de conformidad con el párrafo 28, que la Secretaría Técnica haya estimado necesario para cumplir las exigencias de la inspección. La Secretaría Técnica preparará y, según proceda, actualizará una lista de equipo aprobado, que pueda necesitarse a los fines antes descritos, así como las normas aplicables a ese equipo, que se ajustarán a lo dispuesto en el presente Anexo. Al elaborar la lista de equipo aprobado y esas normas, la Secretaría Técnica se asegurará de que se tengan plenamente en cuenta las consideraciones de seguridad necesarias para todos los tipos de instalaciones en las que de manera probable vaya a utilizarse el equipo. La Conferencia examinará y aprobará una lista de equipo aprobado de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

Pág. 69

28. El equipo quedará en custodia de la Secretaría Técnica y será designado, calibrado y aprobado por ésta. En la medida de lo posible, la Secretaría Técnica elegirá el equipo que esté diseñado especialmente para la clase específica de inspección requerida. El equipo designado y aprobado estará protegido específicamente contra toda alteración no autorizada.

29. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho, con sujeción a los plazos prescritos, a inspeccionar el equipo en presencia de miembros del grupo de inspección en el punto de entrada, esto es, a comprobar la naturaleza del equipo traído al territorio del Estado huésped o del Estado Parte inspeccionado o retirado de dicho territorio. Al objeto de facilitar esa identificación, la Secretaría Técnica adjuntará documentos y dispositivos para autenticar su designación y aprobación del equipo. Cuando se inspeccione el equipo, se determinará también a satisfacción del Estado Parte inspeccionado que éste corresponde a la descripción del equipo aprobado para el tipo concreto de inspección. El Estado Parte inspeccionado podrá excluir aquel equipo que no corresponda a esa descripción o que carezca de los documentos o dispositivos de autenticación mencionados. La Conferencia examinará y aprobará procedimientos para la inspección del equipo de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

30. Si el grupo de inspección considera necesario utilizar equipo disponible *in situ* que no pertenezca a la Secretaría Técnica y pide al Estado Parte inspeccionado que le permita utilizar ese equipo, el Estado Parte inspeccionado atenderá dicha petición en la medida de lo posible.

D. Actividades previas a la inspección

Notificación

31. Con anterioridad a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada y ateniéndose a los plazos eventualmente establecidos, el Director General notificará al Estado Parte su propósito de realizar una inspección.

32. En las notificaciones hechas por el Director General se incluirá la información siguiente:

a) El tipo de inspección;

b) El punto de entrada;

c) La fecha y la hora estimada de llegada al punto de entrada;

d) Los medios para llegar al punto de entrada;

e) El polígono que se va a inspeccionar;

Pág. 70

f) Los nombres de los inspectores y ayudantes de inspección;

g) Cuando proceda, la autorización a aeronaves para efectuar vuelos especiales.

33. El Estado Parte inspeccionado acusará recibo de la notificación hecha por la Secretaría Técnica de su propósito de realizar una inspección una hora después, a más tardar, de haberla recibido.

34. En el caso de la inspección de una instalación de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte, ambos Estados Partes serán notificados simultáneamente de conformidad con los párrafos 31 y 32.

Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y traslado al polígono de inspección

35. El Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte huésped que haya sido notificado de la llegada de un grupo de inspección adoptará las medidas necesarias para la entrada inmediata de éste en el territorio y, por conducto del acompañamiento en el país o por otros medios, hará cuanto esté a su alcance para garantizar el traslado en condiciones de seguridad del grupo de inspección y de su equipo y demás material desde su punto de entrada al polígono o polígonos de inspección y a un punto de salida.

36. El Estado Parte inspeccionado o el Estado Parte huésped prestará la asistencia que sea necesaria al grupo de inspección para que éste llegue al polígono de inspección 12 horas después a más tardar, de la llegada al punto de entrada.

Información previa a la inspección

37. A su llegada al polígono de inspección y antes del comienzo de la inspección, el grupo de inspección será informado en la instalación por representantes de ésta, con ayuda de mapas y la demás documentación que proceda, de las actividades realizadas en la instalación, las medidas de seguridad y los arreglos administrativos y logísticos necesarios para la inspección. El tiempo dedicado a esa información se limitará al mínimo necesario y, en cualquier caso, no excederá de tres horas.

E. Desarrollo de la inspección

Normas generales

38. Los miembros del grupo de inspección cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, las normas establecidas por el Director General y los acuerdos de instalación concertados entre los estados Partes y la Organización.

39. El grupo de inspección se atendrá estrictamente al mandato de inspección impartido por el Director General. Se abstendrá de toda actividad que exceda de ese mandato.

Pág. 71

40. Las actividades del grupo de inspección estarán organizadas de manera que éste pueda cumplir oportuna y eficazmente sus funciones y que se cause el menor inconveniente posible al Estado Parte inspeccionado o al Estado huésped y la menor perturbación posible a la instalación o la zona inspeccionada. El grupo de inspección evitará toda obstaculización o demora innecesaria del funcionamiento de una instalación y no se injerirá en su seguridad. En particular, el grupo de inspección no hará funcionar ninguna instalación. Si los inspectores consideran que, para cumplir su mandato, deben realizar determinadas operaciones en una instalación, solicitarán al representante designado de la instalación inspeccionada que disponga su realización. El representante atenderá la solicitud en la medida de lo posible.

41. En el cumplimiento de sus deberes en el territorio de un Estado Parte inspeccionado o un Estado huésped, los miembros del grupo de inspección irán acompañados, si el Estado Parte inspeccionado así lo solicita, de representantes de ese Estado, sin que por ello el grupo de inspección se vea demorado u obstaculizado de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

42. Se elaborarán procedimientos detallados para la realización de inspecciones a fin de incluirlos en el Manual de Inspección de la Secretaría Técnica, teniendo en cuenta las directrices que ha de examinar y aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

Seguridad

43. En el desarrollo de sus actividades, los inspectores y ayudantes de inspección observarán los reglamentos de seguridad vigentes en el polígono de inspección, incluidos los concernientes a la protección de ambientes controlados dentro de una instalación y a la seguridad personal. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, los procedimientos detallados apropiados para cumplir estos requisitos.

Comunicaciones

44. Los inspectores tendrán derecho durante todo el período en el país a comunicarse con la Sede de la Secretaría Técnica. A tal efecto, podrán utilizar su propio equipo aprobado, debidamente homologado, y podrán pedir al Estado Parte inspeccionado o al Estado Parte huésped que les facilite acceso a otras telecomunicaciones. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar su propio sistema de comunicación por radio en doble sentido entre el personal que patrulle el perímetro y los demás miembros del grupo de inspección.

Pág. 72

Derechos del grupo de inspección y del Estado Parte inspeccionado

45. De conformidad con los pertinentes artículos y Anexos de la presente Convención, los acuerdos de instalación y los procedimientos establecidos en el Manual de Inspección, el grupo de inspección tendrá derecho de acceso sin restricciones al polígono de inspección. Los elementos que hayan de ser inspeccionados serán elegidos por los inspectores.

46. Los inspectores tendrán derecho a entrevistar a cualquier miembro del personal de la instalación en presencia de representantes del Estado Parte inspeccionado a fin de determinar los hechos pertinentes. Los inspectores únicamente solicitarán la información y datos que sean necesarios para la realización de la inspección, y el Estado Parte inspeccionado facilitará tal información cuando le sea solicitada. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a objetar a las preguntas hechas al personal de la instalación si considera que no guardan relación con la inspección. Si el jefe del grupo de inspección se opone a esto y afirma que sí son pertinentes, esas preguntas serán entregadas por escrito al Estado Parte inspeccionado para que responda a ellas. El grupo de inspección podrá dejar constancia de toda negativa a autorizar entrevistas o a permitir que se responda a preguntas y de toda explicación que se dé, en la parte del informe de inspección relativa a la colaboración del Estado Parte inspeccionado.

47. Los inspectores tendrán derecho a inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión.

48. Los inspectores tendrán derecho a pedir a representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada que tomen fotografías. Se dispondrá de la capacidad de tomar fotografías de revelado instantáneo. El grupo de inspección determinará si las fotografías corresponden a las solicitadas y, en caso contrario, deberá procederse a una nueva toma fotográfica. Tanto el grupo de inspección como el Estado Parte inspeccionado conservarán una copia de cada fotografía.

49. Los representantes del Estado Parte inspeccionado tendrán derecho a observar todas las actividades de verificación que realice el grupo de inspección.

50. El Estado Parte inspeccionado recibirá copias, a petición suya, de la información y los datos obtenidos sobre su instalación o instalaciones por la Secretaría Técnica.

51. Los inspectores tendrán derecho a solicitar aclaraciones de las ambigüedades suscitadas durante una inspección. Esas peticiones se formularán sin demora por conducto del representante del Estado Parte inspeccionado. Dicho representante facilitará al grupo de inspección durante la inspección, las aclaraciones que sean necesarias para disipar la ambigüedad. Si no se resuelven las cuestiones relativas a un objeto o a un edificio situado en el polígono de inspección, se tomarán, previa

Pág. 73

petición, fotografías de dicho objeto o edificio para aclarar su naturaleza y función. Si no puede disiparse la ambigüedad durante la inspección, los inspectores lo notificarán inmediatamente a la Secretaría Técnica. Los inspectores incluirán en el informe de inspección toda cuestión de este tipo que no se haya resuelto, las aclaraciones pertinentes y una copia de toda fotografía tomada.

Obtención, manipulación y análisis de muestras

52. Representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada tomarán muestras a petición del grupo de inspección en presencia de inspectores. Si así se ha convenido de antemano con los representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada, las muestras podrán ser tomadas por el propio grupo de inspección.

53. Cuando sea posible, el análisis de las muestras se realizará *in situ*. El grupo de inspección tendrá derecho a realizar el análisis de las muestras *in situ* utilizando el equipo aprobado que haya traído consigo. A petición del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado facilitará asistencia para analizar las muestras *in situ*, de conformidad con los procedimientos convenidos. En otro caso, el grupo de inspección podrá solicitar que se realice el correspondiente análisis *in situ* en presencia suya.

54. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a conservar porciones de todas las muestras tomadas o a tomar duplicados de las muestras y a estar presente cuando se analicen las muestras *in situ*.

55. El grupo de inspección podrá, si lo considera necesario, transferir muestras para que sean analizadas en laboratorios externos designados por la Organización.

56. El Director General tendrá la responsabilidad principal de garantizar la seguridad, integridad y conservación de las muestras y la protección del carácter confidencial de las muestras transferidas para su análisis fuera del polígono de inspección. El Director General hará esto con sujeción a los procedimientos que ha de examinar y aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII para su inclusión en el Manual de Inspección. El Director General de la Secretaría Técnica:

a) Establecerá un régimen estricto para la obtención, manipulación, transporte y análisis de las muestras;

b) Homologará los laboratorios designados para realizar diferentes tipos de análisis;

c) Supervisará la normalización del equipo y procedimientos en esos laboratorios designados, del equipo analítico en laboratorios móviles y de los procedimientos y vigilará el control de calidad y las normas generales

Pág. 74

en relación con la homologación de esos laboratorios, equipo móvil y procedimientos; y

d) Elegirá de entre los laboratorios designados los que hayan de realizar funciones analíticas o de otra índole en relación con investigaciones concretas.

57. Cuando el análisis haya de realizarse fuera del polígono de inspección, las muestras serán analizadas por lo menos en dos laboratorios designados. La Secretaría Técnica garantizará el expedito desarrollo del análisis. La Secretaría Técnica será responsable de las muestras y toda muestra o porción de ella no utilizada será devuelta a la Secretaría Técnica.

58. La Secretaría Técnica compilará los resultados de los análisis de las muestras efectuados en laboratorio que guarden relación con el cumplimiento de la presente Convención y los incluirá en el informe final sobre la inspección. La Secretaría Técnica incluirá en dicho informe información detallada sobre el equipo y la metodología utilizados por los laboratorios designados.

Prórroga de la duración de la inspección

59. Los períodos de inspección podrán ser prorrogados mediante acuerdo con el representante del Estado Parte inspeccionado.

Primera información sobre la inspección

60. Una vez concluida la inspección, el grupo de inspección se reunirá con representantes del Estado Parte inspeccionado y el personal responsable del polígono de inspección para examinar las conclusiones preliminares del grupo de inspección y aclarar cualquier ambigüedad. El grupo de inspección comunicará a los representantes del Estado Parte inspeccionado sus conclusiones preliminares por escrito en un formato normalizado, junto con una lista de las muestras y copias de la información escrita y datos obtenidos y demás elementos que deban retirarse del polígono de inspección. Dicho documento será informado por el jefe del grupo de inspección. A fin de indicar que ha tomado conocimiento de su contenido, el representante del Estado Parte inspeccionado refrendará el documento. Esta reunión concluirá 24 horas después, a más tardar, del término de la inspección.

F. Partida

61. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección, el grupo de inspección abandonará lo antes posible el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped.

Pág. 75

G. Informes

62. Diez días después, a más tardar, de la inspección, los inspectores prepararán un informe fáctico final sobre las actividades que hayan realizado y sus conclusiones. Ese informe incluirá únicamente los hechos concernientes al cumplimiento de la presente Convención, conforme a lo previsto en el mandato de inspección. El informe contendrá también información sobre la manera en que el Estado Parte inspeccionado haya colaborado con el grupo de inspección. Podrán adjuntarse al informe observaciones disidentes de los inspectores. El informe tendrá carácter confidencial.

63. El informe final será presentado inmediatamente al Estado Parte inspeccionado. Se adjuntará al informe cualquier observación por escrito que el Estado Parte inspeccionado pueda formular inmediatamente acerca de las conclusiones contenidas en él. El informe final, con las observaciones adjuntas del Estado Parte inspeccionado, será presentado al Director General 30 días después, a más tardar, de la inspección.

64. Si el informe contuviera puntos dudosos o si la colaboración entre la Autoridad Nacional y los inspectores no se ajustara a las normas requeridas, el Director General se pondrá en contacto con el Estado Parte para obtener aclaraciones.

65. Si no pueden eliminarse los puntos dudosos o si la naturaleza de los hechos determinados sugiere que no se han cumplido las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, el Director General lo comunicará sin demora al Consejo Ejecutivo.

H. Aplicación de las disposiciones generales

66. Las disposiciones de esta parte se aplicarán a todas las inspecciones realizadas en virtud de la presente Convención, salvo cuando difieran de las disposiciones establecidas para tipos concretos de inspecciones en las partes III a XI del presente Anexo, en cuyo caso tendrán precedencia estas últimas disposiciones.

Pág. 76

Parte III

DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS MEDIDAS DE VERIFICACION ADOPTADAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS IV Y V Y EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO VI

A. Inspecciones iniciales y acuerdos de instalación

1. Cada instalación declarada que sea sometida a inspección *in situ* de conformidad con los artículos IV y V y con el párrafo 3 del artículo VI recibirá una inspección inicial inmediatamente después de que haya sido declarada. El objeto de esa inspección de la instalación será el de verificar la información proporcionada, obtener cualquier información adicional que se necesite para planificar futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas inspecciones *in situ* y la vigilancia continua con instrumentos *in situ*, y elaborar los acuerdos de instalación.

2. Los Estados Partes se asegurarán de que la Secretaría Técnica pueda llevar a cabo la verificación de las declaraciones e iniciar las medidas de verificación sistemática en todas las instalaciones dentro de los plazos establecidos una vez que la presente Convención entre en vigor para ellos.

3. Cada Estado Parte concertará un acuerdo de instalación con la Organización respecto de cada instalación declarada y sometida a inspección *in situ* de conformidad con los artículos IV y V y con el párrafo 3 del artículo VI.

4. Salvo en el caso de las instalaciones de destrucción de armas químicas, a las que se aplicarán los párrafos 5 a 7, los acuerdos de instalación quedarán concluidos 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte o de la declaración de la instalación por primera vez.

5. En el caso de una instalación de destrucción de armas químicas que inicie sus operaciones después de transcurrido más de un año de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, el acuerdo de instalación quedará concluido 180 días antes, por lo menos, de que se ponga en funcionamiento la instalación.

6. En el caso de una instalación de destrucción de armas químicas que ya esté en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de la Presente Convención para el Estado Parte o que comience sus operaciones un año después, a más tardar, de esa fecha, el acuerdo de instalación quedará concluido 210 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, salvo que el Consejo Ejecutivo decida que es suficiente la adopción de arreglos transitorios de verificación, aprobados de conformidad con el párrafo 51 de la sección A de la parte IV del presente Anexo, que incluyan un acuerdo transitorio de instalación, disposiciones para la verificación mediante inspección *in situ* y la vigilancia con instrumentos *in situ*, y un calendario para la aplicación de esos arreglos.

7. En el caso, a que se refiere el párrafo 6, de una instalación que vaya a cesar sus operaciones dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, el Consejo Ejecutivo podrá decidir que es suficiente la adopción de arreglos transitorios de verificación, aprobados de conformidad con el párrafo 51 de la sección A de la parte IV del presente Anexo, que incluyan un acuerdo transitorio de instalación, disposiciones para la verificación mediante inspección *in situ* y la vigilancia con instrumentos *in situ*, y un calendario para la aplicación de esos arreglos.

Pág. 77

8. Los acuerdos de instalación se basarán en acuerdos modelo e incluirán arreglos detallados que regirán las inspecciones en cada instalación. Los acuerdos modelo incluirán disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura, y serán examinados y aprobados por la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

9. La Secretaría Técnica podrá mantener en cada polígono un receptáculo sellado para fotografías, planos y demás información que pueda necesitar en ulteriores inspecciones.

B. Arreglos permanentes

10. Cuando proceda, la Secretaría Técnica tendrá el derecho de emplazar y utilizar instrumentos y sistemas de vigilancia continua, así como precintos, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención y los acuerdos de instalación concertados entre los Estados Partes y la Organización.

11. El Estado Parte inspeccionado, de conformidad con los procedimientos convenidos, tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por el grupo de inspección y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de representantes suyos. El grupo de inspección tendrá el derecho de utilizar los instrumentos emplazados por el Estado Parte inspeccionando para su propia vigilancia de los procesos tecnológicos de la destrucción de armas químicas. A tal efecto, el grupo de inspección tendrá el derecho de inspeccionar los instrumentos que se proponga utilizar para la verificación de la destrucción de armas químicas y de hacerlos comprobar en presencia suya.

12. El Estado Parte inspeccionado facilitará la preparación y el apoyo necesarios para el emplazamiento de los instrumentos y sistemas de vigilancia continua.

13. Con el fin de poner en práctica los párrafos 11 y12, la Conferencia examinará y aprobará los apropiados procedimientos detallados de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

14. El Estado Parte inspeccionado notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica si se ha producido o puede producirse en una instalación en la que se hayan emplazado instrumentos de vigilancia, un hecho susceptible de repercutir sobre el sistema de vigilancia. El Estado Parte inspeccionado

Pág. 78

coordinará con la Secretaría Técnica las disposiciones que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar medidas provisionales tan pronto como sea posible, en caso necesario.

15. El grupo de inspección verificará durante cada inspección que el sistema de vigilancia funcione adecuadamente y que no se hayan manipulado los precintos fijados. Además, tal vez sea preciso realizar visitas de revisión del sistema de vigilancia para proceder al necesario mantenimiento o sustitución del equipo o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia, en su caso.

16. Si el sistema de vigilancia indica cualquier anomalía, la Secretaría Técnica adoptará inmediatamente medidas para determinar si ello se debe a un funcionamiento defectuoso del equipo o a actividades realizadas en la instalación. Si, después del examen, el problema sigue sin resolverse, la Secretaría Técnica determinará sin demora la situación efectiva, incluso mediante una inspección *in situ* inmediata de la instalación o una visita a ella en caso necesario. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente cualquier problema de esta índole, después de que haya sido detectado, al Estado Parte inspeccionado, el cual colaborará en su solución.

C. Actividades previas a la inspección

17. Salvo en el caso previsto en el párrafo 18, el Estado Parte inspeccionado será notificado de las inspecciones con 24 horas de antelación, por lo menos, a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

18. El Estado Parte inspeccionado será notificado de las inspecciones iniciales con 72 horas de antelación, por lo menos, al tiempo previsto de llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

Pág. 79

Parte IV (A)

DESTRUCCION DE ARMAS QUIMICAS Y SU VERIFICACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IV

A. Declaraciones

Armas químicas

1. La declaración de armas químicas hecha por un Estado Parte de conformidad con el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III incluirá lo siguiente:

a) La cantidad total de cada sustancia química declarada;

b) La ubicación exacta de cada instalación de almacenamiento de armas químicas, expresada mediante:

i) Nombre;

ii) Coordenadas geográficas; y

iii) Un diagrama detallado del polígono, con inclusión de un mapa del contorno y la ubicación de las casamatas/zonas de almacenamiento dentro de la instalación.

c) El inventario detallado de cada instalación de almacenamiento de armas químicas, con inclusión de:

i) Las sustancias químicas definidas como armas químicas de conformidad con el artículo II;

ii) Las municiones, submuniciones, dispositivos y equipo no cargados que se definan como armas químicas;

iii) El equipo concebido expresamente para ser utilizado de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo especificados en el inciso ii);

iv) Las sustancias químicas concebidas expresamente para ser utilizadas de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo especificados en el inciso ii).

2. Para la declaración de las sustancias químicas mencionadas en el inciso i) del apartado c) del párrafo 1 se aplicará lo siguiente:

Pág. 80

a) Las sustancias químicas serán declaradas de conformidad con las Listas especificadas en el Anexo sobre sustancias químicas ;

b) En lo que respecta a las sustancias químicas no incluidas en las Listas del Anexo sobre sustancias químicas, se proporcionará la información necesaria para la posible inclusión de la sustancia en la Lista apropiada, en particular la toxicidad del compuesto puro. En lo que respecta a los precursores, se indicará la toxicidad e identidad del o de los principales productos de reacción final;

c) Las sustancias químicas serán identificadas por su nombre químico de conformidad con la nomenclatura actual de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA), fórmula estructural y número de registro del *Chamical Abstracts Service*, si lo tuviere asignado. En lo que respecta a los precursores, se indicará la toxicidad e identidad del o de los principales productos de reacción final;

d) En los casos de mezclas de dos o más sustancias químicas, se identificará cada una de ellas, indicándose los porcentajes respectivos, y la mezcla se declarará con arreglo a la categoría de la sustancia química más tóxica. Si un componente de un arma química binaria está constituido por una mezcla de dos o más sustancias químicas, se identificará cada una de ellas y se indicará el porcentaje respectivo;

e) Las armas químicas binarias se declararán con arreglo al producto final pertinente dentro del marco de las categorías de armas químicas mencionadas en el párrafo 16. Se facilitará la siguiente información complementaria respecto de cada tipo de munición química binaria/dispositivo químico binario:

i) El nombre químico del producto tóxico final;

ii) La composición química y la cantidad de cada componente;

iii) La relación efectiva de peso entre los componentes;

iv) Qué componente se considera el componente clave;

v) La cantidad proyectada del producto tóxico final calculada sobre una base estequiométrica a partir del componente clave, suponiendo que el rendimiento sea del 100 %. Se considerará que la cantidad declarada (en toneladas) del componente clave destinada a un producto tóxico final específico equivale a la cantidad (en toneladas) de ese producto tóxico final calculada sobre una base estequiométrica, suponiendo que el rendimiento sea del 100 %;

f) En lo que respecta a las armas químicas de multicomponentes, la declaración será análoga a la prevista para las armas químicas binarias;

Pág. 81

g) Respecto de cada sustancia química, se declarará la forma de almacenamiento, esto es, municiones, submuniciones, dispositivos, equipo o contenedores a granel y demás contenedores. Respecto de cada forma de almacenamiento, se indicará lo siguiente:

i) Tipo;

ii) Tamaño o calibre;

iii) Número de unidades; y

iv) Peso teórico de la carga química por unidad;

h) Respecto de cada sustancia química, se declarará el peso total en la instalación de almacenamiento;

i) Además, respecto de las sustancias químicas almacenadas a granel, se declarará el porcentaje de pureza, si se conoce.

3. Respecto de cada tipo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipos no cargados a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado c) del párrafo 1, la información incluirá:

a) El número de unidades;

b) El volumen de carga teórica por unidad;

c) la carga química proyectada.

Declaraciones de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III

4. La declaración de armas químicas hecha de conformidad con el inciso iii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III incluirá toda la información especificada en los párrafos 1 a 3 de la presente sección. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentren las armas químicas tendrá la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias junto con el otro Estado para asegurar que se hagan las declaraciones. Si el Estado Parte en cuyo territorio se encuentren las armas químicas no pudieran cumplir las obligaciones que le impone el presente párrafo, deberá explicar los motivos de ello.

Declaraciones de las transferencias y las recepciones anteriores

5. El Estado Parte que haya transferido o recibido armas químicas desde el 1° de enero de 1946 declarará esas transferencias o recepciones de conformidad con el inciso iv) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III, siempre que la cantidad transferida o recibida haya rebasado una tonelada de sustancia química al año a granel y/o en forma de munición.

Pág. 82

Esa declaración se hará con arreglo al formato de inventario especificado en los párrafos 1 y 2. En la declaración se indicarán también los países proveedores y receptores, las fechas de las transferencias o recepciones y, con la mayor exactitud posible, el lugar donde se encuentren en ese momento los elementos transferidos. Cuando no se disponga de toda la información especificada respecto de las transferencias o recepciones de armas químicas ocurridas entre el 1° de enero de 1946 y el 1° de enero de 1970, el Estado Parte declarará la información de que disponga y explicará por qué no puede presentar una declaración completa.

Presentación de planes generales para la destrucción de las armas químicas

6. En el plan general para la destrucción de las armas químicas, presentando de conformidad con el inciso v) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III, se indicará en líneas generales la totalidad del programa nacional de destrucción de armas químicas del Estado Parte y se proporcionará información sobre los esfuerzos del Estado Parte por cumplir las exigencias de destrucción estipuladas en la presente Convención. En el plan se especificará:

a) Un calendario general para la destrucción, en el que se detallarán los tipos y las cantidades aproximadas de armas químicas que se tiene el propósito de destruir en cada período anual en cada instalación de destrucción de armas químicas existente y, de ser posible, en cada instalación de destrucción de armas químicas proyectada;

b) El número de instalaciones de destrucción de armas químicas existentes o proyectadas que estarán en funcionamiento durante el período de destrucción;

c) Respecto de cada instalación de destrucción de armas químicas existente o proyectada:

i) Nombre y ubicación; y

ii) Los tipos y cantidades aproximadas de armas químicas y el tipo (por ejemplo, agente neurotóxico o agente vesicante) y la cantidad aproximada de carga química que ha de destruirse;

d) Los planes y programas para la formación del personal encargado del funcionamiento de las instalaciones de destrucción;

e) Las normas nacionales de seguridad y emisiones a que han de ajustarse las instalaciones de destrucción;

f) Información sobre el desarrollo de nuevos métodos para la destrucción de armas químicas y la mejora de los métodos existentes;

Pág. 83

g) Las estimaciones de costos para la destrucción de las armas químicas ; y

h) Cualquier problema que pueda influir desfavorablemente en el programa nacional de destrucción.

B. Medidas para asegurar y preparar la instalación de almacenamiento

7. Cada Estado Parte, a más tardar cuando presente su declaración de armas químicas, adoptará las medidas que estime oportunas para asegurar sus instalaciones e impedirán todo movimiento de salida de sus armas químicas de las instalaciones que no sea su retirada para fines de destrucción.

8. Cada Estado Parte se cerciorará de que sus armas químicas en sus instalaciones de almacenamiento estén dispuestas de tal modo que pueda accederse prontamente a ellas para fines de verificación de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 37 a 49.

9. Mientras una instalación de almacenamiento permanezca clausurada para todo movimiento de salida de armas químicas de ella, salvo la retirada con fines de destrucción, el Estado Parte podrá seguir realizando en la instalación las actividades de mantenimiento normal, incluido el mantenimiento normal de las armas químicas, la vigilancia de la seguridad y actividades de seguridad física, y la preparación de las armas químicas para su destrucción.

10. Entre las actividades de mantenimiento de las armas químicas no figurarán:

a) La sustitución de agentes o de cápsulas de munición;

b) La modificación de las características iniciales de las municiones o piezas o componentes de ellas.

11. Todas las actividades de mantenimiento estarán sujetas a la vigilancia de la Secretaría Técnica.

C. Destrucción

Principios y métodos para la destrucción de las armas químicas

12. Por "destrucción de armas químicas" se entiende un proceso en virtud del cual las sustancias químicas se convierten de forma esencialmente irreversible en una materia no idónea para la producción de armas químicas y que hace que las municiones y demás dispositivos sean inutilizables en cuanto tales de modo irreversible.

Pág. 84

13. Cada Estado Parte determinará el procedimiento que deba seguir para la destrucción de las armas químicas, con exclusión de los procedimienttos siguientes: vertido en una masa de agua, enterramiento o incineración a cielo abierto. Cada Estado Parte solamente destruirá las armas químicas en instalaciones expresamente designadas y debidamente equipadas.

14. Cada Estado Parte se cerciorará de que sus instalaciones de destrucción de armas químicas estén construidas y funcionen de modo que se garantice la destrucción de las armas químicas y que el proceso de destrucción pueda ser verificado conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

Orden de destrucción

15. El orden de destrucción de las armas químicas se basa en las obligaciones previstas en el artículo I y en los demás artículos, incluidas las obligaciones relacionadas con la verificación sistemática *in situ*. Dicho orden tiene en cuenta los intereses de los Estados Partes de que su seguridad no se vea menoscabada durante el período de destrucción; el fomento de la confianza en la primera parte de la fase de destrucción; la adquisición gradual de experiencia durante la destrucción de las armas químicas; y la aplicabilidad, con independencia de la composición efectiva de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas. El orden de destrucción se basa en el principio de la nivelación.

16. A los efectos de la destrucción, las armas químicas declaradas por cada Estado Parte se dividirán en tres categorías:

Categoría 1: Armas químicas basadas en las sustancias químicas de la Lista 1 y sus piezas componentes;

Categoría 2: Armas químicas en todas las demás sustancias químicas y sus piezas y componentes;

Categoría 3: Municiones y dispositivos no cargados y equipo concebido específicamente para su utilización directa en relación con el empleo de armas químicas.

17. Cada Estado Parte:

a) Comenzará la destrucción de las armas químicas de la categoría 1 dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, y completará la destrucción diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Cada Estado Parte destruirá las armas químicas de conformidad con los siguientes plazos de destrucción:

i) Fase 1: dos años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, se completará el ensayo, de su primera

Pág. 85

instalación de destrucción. Por lo menos un 1 % de las armas químicas de la categoría 1 será destruido tres años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención;

ii) Fase 2: por lo menos un 20 % de las armas químicas de la categoría 1 será destruido cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención;

iii) Fase 3: por lo menos un 45 % de las armas químicas de la categoría 1 será destruido siete años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención;

iv) Fase 4: todas las armas químicas de la categoría 1 serán destruidas diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

b) Comenzará la destrucción de las armas químicas de la categoría 2 un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, y completará la destrucción cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Las armas químicas de la categoría 2 serán destruidas en incrementos anuales iguales a lo largo del período de destrucción. El factor de comparación para esas armas será el peso de las sustancias químicas incluidas en esa categoría; y

c) Comenzará la destrucción de las armas químicas de la categoría 3 un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, y completará la destrucción cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Las armas químicas de la categoría 3 se destruirán en incrementos anuales iguales a lo largo del período de destrucción. El factor de comparación para las municiones y dispositivos no cargados será expresado en volumen de carga teórica (m^3) y para el equipo en número de unidades.

18. Para la destrucción de las armas químicas binarias se aplicará lo siguiente:

a) A los efectos del orden de destrucción, se considerará que la cantidad declarada (en toneladas) del componente clave destinada a un producto final tóxico específico equivale a la cantidad (en toneladas) de ese producto final tóxico calculada sobre una base estequiométrica, suponiendo que el rendimiento sea del 100 %;

b) La exigencia de destruir una cantidad determinada del componente clave implicará la exigencia de destruir una cantidad correspondiente del otro componente, calculada a partir de la relación efectiva de peso de los componentes en el tipo pertinente de munición química binaria/dispositivo químico binario;

c) Si se declara una cantidad mayor de la necesaria del otro componente, sobre la base de la relación efectiva de peso entre componentes, el exceso consiguiente se destruirá a lo largo de los dos primeros años siguientes al comienzo de las operaciones de destrucción;

Pág. 86

d) al final de cada año operacional siguiente, cada Estado Parte podrá conservar una cantidad del otro componente declarado determinada sobre la base de la relación efectiva de peso de los componentes en el tipo pertinente de munición química binaria/dispositivo químico binario.

19. En lo que respecta a las armas químicas de multicomponentes, el orden de destrucción será análogo al previsto para las armas químicas binarias.

Modificación de los plazos intermedios de destrucción

20. El Consejo Ejecutivo examinará los planes generales para la destrucción de armas químicas, presentados en cumplimiento del inciso v) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III y de conformidad con el párrafo 6, entre otras cosas, para evaluar su conformidad con el orden de destrucción estipulado en los párrafos 15 a 19. El Consejo Ejecutivo celebrará consultas con cualquier Estado Parte cuyo plan no sea conforme, con el objetivo de lograr la conformidad de ese plan.

21. Si un Estado Parte, por circunstancias excepcionales ajenas a su control, considera que no puede lograr el nivel de destrucción especificado para la fase 1, la fase 2 o la fase 3, del orden de destrucción de las armas químicas de la categoría 1, podrá proponer modificaciones de esos niveles. Dicha propuesta deberá formularse 120 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención y deberá ir acompañada de una explicación detallada de sus motivos.

22. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la destrucción de las armas químicas de la categoría 1 de conformidad con los plazos de destrucción estipulados en el apartado a) del párrafo 17, según hayan sido modificados con arreglo al párrafo 21. No obstante, si un Estado Parte considera que no podrá garantizar la destrucción del porcentaje de armas químicas de la categoría 1 requerido antes del final de un plazo intermedio de destrucción, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que recomiende a la Conferencia una prórroga de su obligación de cumplir ese plazo. Dicha petición deberá formularse 180 días antes, por lo menos, del final del plazo intermedio de destrucción e irá acompañada de una explicación detallada de sus motivos y de los planes del Estado Parte para garantizar que pueda cumplir su obligación de atender el próximo plazo intermedio de destrucción.

23. Si se concede una prórroga, el Estado Parte seguirá obligado a cumplir las exigencias acumulativas de destrucción estipuladas para el próximo plazo de destrucción. Las prórrogas concedidas en virtud de la presente sección no modificarán en absoluto la obligación del Estado Parte de destruir todas las armas químicas de la categoría 1 diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

Pág. 87

Prórroga del plazo para la terminación de la destrucción

24. Si un Estado Parte considera que no podrá garantizar la destrucción de todas las armas químicas de la categoría 1 diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención, podrá presentar una petición al Consejo Ejecutivo a fin de que se le conceda una prórroga del plazo para completar la destrucción de esas armas químicas. Esa petición deberá presentarse nueve años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

25. En la petición se incluirá:

a) La duración de la prórroga propuesta;

b) Una explicación detallada de los motivos de la prórroga propuesta;

c) Un plan detallado para la destrucción durante la prórroga propuesta y la parte restante del período inicial de diez años previsto para la destrucción.

26. La Conferencia, en su siguiente período de sesiones, adoptará una decisión sobre la petición, previa recomendación del Consejo Ejecutivo. La duración de cualquier prórroga que se conceda será el mínimo necesario pero, en ningún caso, se prorrogará el plazo para que un Estados Parte complete su destrucción de todas las armas químicas pasados 15 años de la entrada en vigor de la presente Convención. El Consejo Ejecutivo estipulará las condiciones para la concesión de la prórroga, incluidas las medidas concretas de verificación que se estimen necesarias así como las disposiciones concretas que deba adoptar el Estado Parte para superar los problemas de su programa de destrucción. Los costos de la verificación durante el período de prórroga serán atribuidos de conformidad con el párrafo 16 del artículo IV.

27. Si se concede una prórroga, el Estado Parte adoptará medidas adecuadas para atender todos los plazos posteriores.

28. El Estado Parte continuará presentando planes anuales detallados para la destrucción de conformidad con el párrafo 29 e informes anuales sobre la destrucción de las armas químicas de la categoría 1 de conformidad con el párrafo 36, hasta que se hayan destruido todas las armas químicas de esa categoría. Además, al final de cada 90 días, a más tardar, del período de prórroga, el Estado Parte informará al Consejo Ejecutivo sobre sus actividades de destrucción. El Consejo Ejecutivo examinará los progresos realizados hacia la terminación de la destrucción y adoptará las medidas necesarias para documentar esos progresos. El Consejo Ejecutivo proporcionará a los Estados Partes, a petición de éstos, toda la información relativa a las actividades de destrucción durante el período de prórroga.

Pág. 88

Planes anuales detallados para la destrucción

29. Los planes anuales detallados para la destrucción serán presentados a la Secretaría Técnica 60 días antes, por lo menos, del comienzo de cada período anual de destrucción, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 del artículo IV, y se especificará en ellos:

a) La cantidad de cada tipo concreto de arma química que haya de destruirse en cada instalación de destrucción y las fechas en que quedará completada la destrucción de cada tipo concreto de arma química;

b) El diagrama detallado del polígono respecto de cada instalación de destrucción de armas químicas y cualquier modificación introducida en diagramas presentados anteriormente; y

c) El calendario detallado de actividades en cada instalación de destrucción de armas químicas durante el próximo año, con indicación del tiempo necesario para el diseño, construcción y modificación de la instalación, emplazamiento de equipo, comprobación de éste y formación de operadores, operaciones de destrucción para cada tipo concreto de arma química y períodos programados de inactividad.

30. Cada Estado Parte presentará información detallada sobre cada una de sus instalaciones de destrucción de armas químicas con el objeto de ayudar a la Secretaría Técnica a elaborar los procedimientos preliminares de inspección que han de aplicarse en la instalación.

31. La información detallada sobre cada una de las instalaciones de destrucción comprenderá lo siguiente:

a) El nombre, la dirección y la ubicación;

b) Gráficos detallados y explicados de la instalación;

c) Gráficos de diseño de la instalación, gráficos de procesos y gráficos de diseño de tuberías e instrumentación;

d) Descripciones técnicas detalladas, incluidos gráficos de diseño y especificaciones de instrumentos, del equipo necesario para: la extracción de la carga química de las municiones, dispositivos y contenedores; el almacenamiento temporal de la carga química extraída; la destrucción del agente químico; y la destrucción de las municiones, dispositivos y contenedores;

e) Descripciones técnicas detalladas del proceso de destrucción comprendidos los índices de circulación de materiales, temperaturas y presiones, y la eficiencia proyectada para la destrucción;

f) La capacidad proyectada para cada uno de los tipos de armas químicas.

Pág. 89

g) Una descripción detallada de los productos de la destrucción y del método de eliminación definitiva de éstos;

h) Una descripción técnica detallada de las medidas para facilitar las inspecciones de conformidad con la presente Convención;

i) Una descripción detallada de toda zona de almacenamiento temporal en la instalación de destrucción destinada a entregar directamente a esta última las armas químicas, con inclusión de gráficos del polígono y de la instalación y de información sobre la capacidad de almacenamiento de cada uno de los tipos de armas químicas que se han de destruir en la instalación;

j) Una descripción detallada de las medidas de seguridad y de sanidad que se aplican en la instalación;

k) Una descripción detallada de los locales de vivienda y de trabajo reservados a los inspectores; y

l) Medidas sugeridas para la verificación internacional.

32. Cada Estado Parte presentará, respecto de cada una de sus instalaciones de destrucción de armas químicas, los manuales de operaciones de la planta, los planes de seguridad y sanidad, los manuales de operaciones de laboratorio y de control y garantía de calidad, y los permisos obtenidos en cumplimiento de exigencias ambientales, excepto el material que haya presentado anteriormente.

33. Cada Estado Parte notificará sin demora a la Secretaría Técnica todo hecho que pudiera repercutir sobre las actividades de inspección en sus instalaciones de destrucción.

34. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, plazos para la presentación de la información especificada en los párrafos 30 a 32.

35. Tras haber examinado la información detallada sobre cada instalación de destrucción, la Secretaría Técnica, en caso necesario, celebrará consultas con el Estado Parte interesado a fin de velar porque sus instalaciones de destrucción de armas químicas estén diseñadas para garantizar la destrucción de las armas químicas, de hacer posible una planificación anticipada de la aplicación de las medidas de verificación y de asegurar que la aplicación de esas medidas sea compatible con el funcionamiento adecuado de la instalación y que el funcionamiento de ésta permita una verificación apropiada.

Pág. 90

Informes anuales sobre destrucción

36. La información relativa a la ejecución de los planes de destrucción de las armas químicas será presentada a la Secretaría Técnica conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 7 del artículo IV, 60 días después, a más tardar, del final de cada período anual de destrucción, con especificación de la cantidad efectiva de armas químicas destruidas durante el año anterior en cada instalación de destrucción. Deberán exponerse, como proceda, las razones por las que no hubiera sido posible alcanzar los objetivos de destrucción.

D, Verificación

Verificación de las declaraciones de armas químicas mediante inspección *in situ*

37. La verificación de las declaraciones de armas químicas tendrá por objeto confirmar mediante inspección *in situ* la exactitud de las declaraciones pertinentes hechas de conformidad con el artículo III.

38. Los inspectores procederán a esa verificación sin demora tras las presentación de una declaración. Verificarán, entre otras cosas, la cantidad y naturaleza de las sustancias químicas y los tipos y número de municiones, dispositivos y demás equipo.

39. Los inspectores utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos de inventario convenidos para facilitar un inventario exacto de las armas químicas en cada instalación de almacenamiento.

40. A medida que avance el inventario, los inspectores fijarán los precintos convenidos que sea necesario para indicar claramente si se retira alguna parte de los arsenales y para garantizar la inviolabilidad de la instalación de almacenamiento mientras dure el inventario. Una vez terminado el inventario se retirarán los precintos, a menos que se convenga otra cosa.

Verificación sistemática de las instalaciones de almacenamiento

41. La verificación sistemática de las instalaciones de almacenamiento tendrá por objeto garantizar que no quede sin detectar cualquier retirada de armas químicas de esas instalaciones.

42. La verificación sistemática se iniciará lo antes posible después de presentarse la declaración de armas químicas y proseguirá hasta que se hayan retirado de la instalación de almacenamiento todas las armas químicas. De conformidad con el acuerdo de instalación, esa vigilancia combinará la inspección *in situ* y la vigilancia con instrumentos *in situ*.

Pág. 91

43. Cuando se hayan retirado todas las armas químicas de la instalación de almacenamiento, la Secretaría Técnica confirmará la correspondiente declaración del Estado Parte. Tras esa confirmación, la Secretaría Técnica dará por terminada la verificación sistemática de la instalación de almacenamiento y retirará prontamente cualquier instrumento de vigilancia emplazado por los inspectores.

Inspecciones y visitas

44. La Secretaría Técnica elegirá la instalación de almacenamiento que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección. La Secretaría Técnica elaborará las directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas *in situ* teniendo en cuenta las recomendaciones que ha de examinar y aprobar la conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

45. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte inspeccionado su decisión de inspeccionar o visitar la instalación de almacenamiento 48 horas antes de la llegada prevista del grupo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. Este plazo podrá acortarse en el caso de inspecciones o visitas destinadas a resolver problemas urgentes. La Secretaría Técnica especificará la finalidad de la inspección o visita.

46. El Estado Parte inspeccionado adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada hasta la instalación de almacenamiento. En el acuerdo de instalación se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

47. El Estado Parte inspeccionado facilitará al grupo de inspección, cuando éste llegue a la instalación de almacenamiento de armas químicas para llevar a cabo la inspección, los siguientes datos acerca de la instalación:

a) El número de edificios de almacenamiento y de zonas de almacenamiento;

b) Respecto de cada edificio de almacenamiento y zona de almacenamiento, el tipo y el número de identificación o designación, que figure en el diagrama del polígono; y

c) Respecto de cada edificio de almacenamiento y zona de almacenamiento de la instalación, el número de unidades de cada tipo específico de arma química y, respecto de los contenedores que no sean parte de municiones binarias, la cantidad efectiva de carga química que haya en cada contenedor.

Pág. 92

48. Al efectuar un inventario, dentro del tiempo disponible, los inspectores tendrán derecho:

a) A utilizar cualquiera de las técnicas de inspección siguientes:

i) Inventario de todas las armas químicas almacenadas en la instalación;

ii) Inventario de todas las armas químicas almacenadas en edificios o emplazamientos concretos de la instalación, según lo decidan los inspectores; o

iii) Inventario de todas las armas químicas de uno o más tipos específicos almacenadas en la instalación, según lo decidan los inspectores; y

b) A comprobar todos los elementos inventariados con los registros convenidos.

49. De conformidad con los acuerdos de instalación, los inspectores:

a) Tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de almacenamiento, incluido todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores que en ella se encuentren. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar; y

b) Tendrán derecho, durante la primera inspección de cada instalación de almacenamiento de armas químicas y durante las inspecciones posteriores, a designar las municiones, los dispositivos y los contenedores de los que deban tomarse muestras, y a fijar en esas municiones, dispositivos y contenedores una etiqueta única que ponga de manifiesto cualquier tentativa de retirada o alteración de la etiqueta. Tan pronto como sea prácticamente posible de conformidad con los correspondientes programas de destrucción y, en todo caso, antes de que concluyan las operaciones de destrucciones, se tomará una muestra de uno de los elementos etiquetados en una instalación de almacenamiento de armas químicas o en una instalación de destrucción de armas químicas.

Verificación sistemática de la destrucción de las armas químicas

50. La verificación de la destrucción de las armas químicas tendrá por objeto:

a) Confirmar la naturaleza y la cantidad de los arsenales de armas químicas que deban destruirse; y

b) Confirmar que estos arsenales han sido destruidos.

Pág. 93

51. Las operaciones de destrucción de armas químicas que se realicen durante los 390 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención se regirán por arreglos transitorios de verificación. Esos arreglos, incluidos un acuerdo transitorio de instalación, disposiciones para la verificación mediante inspección *in situ* y la vigilancia con instrumentos *in situ* y el calendario para la aplicación de esos arreglos, serán convenidos entre la Organización y el Estado Parte inspeccionado. El Consejo Ejecutivo aprobará estos arreglos 60 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte, habida cuenta de las recomendaciones de la Secretaría Técnica, que se basarán en la evaluación de la información detallada sobre la instalación facilitada de conformidad con el párrafo 31 y en una visita a la instalación. El Consejo Ejecutivo establecerá, durante su primer período de sesiones, las directrices aplicables a esos arreglos transitorios de verificación sobre la base de las recomendaciones que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII. La finalidad de los arreglos transitorios de verificación será la de verificar, durante todo el período de transición, la destrucción de las armas químicas de conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 50 y evitar que se obstaculicen las operaciones de destrucción en curso.

52. Las disposiciones de los párrafos 53 a 61 se aplicarán a las operaciones de destrucción de armas químicas que deben comenzar no antes de transcurridos 390 días desde la entrada en vigor de la presente Convención.

53. Sobre la base de la presente Convención y de la información detallada acerca de las instalaciones de destrucción y, según proceda, de la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un proyecto de plan para inspeccionar la destrucción de las armas químicas en cada instalación de destrucción. El plan será completado y presentado al Estado Parte inspeccionado para que éste formule sus observaciones 270 días antes, por lo menos, de que la instalación comience las operaciones de destrucción de conformidad con la presente Convención. Toda discrepancia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte inspeccionado se debería resolver mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será remitida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la presente Convención.

54. La Secretaría Técnica realizará una visita inicial a cada instalación de destrucción de armas químicas del Estado Parte inspeccionado 240 días antes, por lo menos, de que cada instalación comience las operaciones de destrucción de conformidad con la presente Convención, a fin de poder familiarizarse con la instalación y determinar la idoneidad del plan de inspección.

Pág. 94

55. En el caso de una instalación existente en la que ya se hayan iniciado las operaciones de destrucción de armas químicas, el Estado Parte inspeccionado no estará obligado a descontaminar la instalación antes de la visita inicial de la Secretaría Técnica. La visita no durará más de cinco días y el personal visitante no excederá de 15 personas.

56. Los planes detallados convenidos para la verificación, junto con una recomendación adecuada de la Secretaría Técnica, serán remitidos al Consejo Ejecutivo para su examen. El Consejo Ejecutivo examinará los planes con miras a aprobarlos, atendiendo a los objetivos de la verificación y a las obligaciones impuestas por la presente Convención. Dicho examen debería también confirmar que los sistemas de verificación de la destrucción corresponden a los objetivos de la verificación y son eficientes y prácticos. El examen debería quedar concluido, 180 días antes, por lo menos, del comienzo del período de destrucción.

57. Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión que guarde relación con la idoneidad del plan de verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

58. Si se suscitan dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedan dificultades por resolver, serán sometidas a la Conferencia.

59. En los acuerdos detallados para las instalaciones de destrucción de las armas químicas se determinará, teniendo en cuenta las características específicas de cada instalación de destrucción y su modo de funcionamiento:

a) Los procedimientos detallados de la inspección *in situ;* y

b) Las disposiciones para la verificación mediante vigilancia continua con instrumentos *in situ* y la presencia física de inspectores.

60. Se permitirá el acceso de los inspectores a cada instalación de destrucción de armas químicas 60 días antes, por lo menos, del comienzo de la destrucción en la instalación, de conformidad con la presente Convención. Tal acceso tendrá por objeto la supervisión del emplazamiento del equipo de inspección, la inspección de ese equipo y su puesta a prueba, así como la realización de un examen técnico final de la instalación. En el caso de una instalación existente en la que ya hayan comenzado las operaciones de destrucción de armas químicas, se interrumpirán esas operaciones durante el período mínimo necesario, que no deberá exceder de 60 días, para el emplazamiento y ensayo del equipo de inspección. Según sean los resultados del ensayo y el examen, el Estado Parte y la Secretaría Técnica podrán convenir en introducir adiciones o modificaciones en el acuerdo detallado sobre la instalación.

Pág. 95

61. El Estado Parte inspeccionado hará una notificación por escrito al jefe del grupo de inspección en una instalación de destrucción de armas químicas cuatro horas antes, por lo menos, de la partida de cada envío de armas químicas desde una instalación de almacenamiento de armas químicas a esa instalación de destrucción. En la notificación se especificará el nombre de la instalación de almacenamiento, las horas estimadas de salida y llegada, los tipos específicos y las cantidades de armas químicas que vayan a transportarse, mencionando todo elemento etiquetado incluido en el envío, y el método de transporte. La notificación podrá referirse a más de un envío. El jefe del grupo de inspección será notificado por escrito y sin demora de todo cambio que se produzca en esa información.

Instalaciones de almacenamiento de armas químicas en las instalaciones de destrucción de armas químicas

62. Los inspectores verificarán la llegada de las armas químicas a la instalación de destrucción y el almacenamiento de esas armas. Los inspectores verificarán el inventario de cada envío, utilizando los procedimientos convenidos que sean compatibles con las normas de seguridad de la instalación, antes de la destrucción de las armas químicas. Utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos de control de inventario convenidos para facilitar un inventario exacto de las armas químicas antes de la destrucción.

63. Durante todo el tiempo que las armas químicas estén almacenadas en instalaciones de almacenamiento de armas químicas situadas en instalaciones de destrucción de armas químicas, esas instalaciones de almacenamiento quedarán sujetas a verificación sistemática de conformidad con los pertinentes acuerdos de instalación.

64. Al final de una fase de destrucción activa, los inspectores harán el inventario de las armas químicas que hayan sido retiradas de la instalación de almacenamiento para ser destruidas. Verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes, aplicando los procedimientos de control de inventario indicados en el párrafo 62.

Medidas de verificación sistemática *in situ* en instalaciones de destrucción de armas químicas

65. Se concederá acceso a los inspectores para que realicen sus actividades en las instalaciones de destrucción de armas químicas y las instalaciones de almacenamiento de armas químicas situadas en ellas durante toda la fase activa de destrucción.

66. En cada una de las instalaciones de destrucción de armas químicas, para poder certificar que no se han desviado armas químicas y que ha concluido el proceso de destrucción, los inspectores tendrán derecho a verificar mediante su presencia física y la vigilancia con instrumentos *in situ:*

a) La recepción de armas químicas en la instalación;

Pág. 96

b) La zona de almacenamiento temporal de las armas químicas y los tipos específicos y cantidad de armas químicas almacenadas en esa zona;

c) Los tipos específicos y cantidad de armas químicas que han de destruirse;

d) El proceso de destrucción;

e) El producto final de la destrucción;

f) El desmembramiento de las partes metálicas; y

g) La integridad del proceso de destrucción y de la instalación en su conjunto.

67. Los inspectores tendrán derecho a etiquetar, con el objeto de obtener muestras, las municiones, dispositivos o contenedores situados en las zonas de almacenamiento temporal de las instalaciones de destrucción de armas químicas.

68. En la medida en que satisfaga las necesidades de la inspección, la información procedente de las operaciones ordinarias de la instalación, con la correspondiente autenticación de los datos, se utilizará para los fines de la inspección.

69. Una vez concluidos cada período de destrucción, la Secretaría Técnica confirmará la declaración del Estado Parte dejando constancia de que ha concluido la destrucción de la cantidad designada de armas químicas.

70. De conformidad con los acuerdos de instalación, los inspectores:

a) Tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de destrucción de armas químicas y a las instalaciones de almacenamiento de armas químicas situadas en ellas, incluido cualquier tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores que allí se encuentren. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar de conformidad con el plan de verificación convenido por el Estado Parte inspeccionado y aprobado por el Consejo Ejecutivo;

b) Vigilarán el análisis sistemático *in situ* de las muestras durante el proceso de destrucción; y

c) recibirán, en caso necesario, los muestras tomadas a petición suya de cualquier dispositivo, contenedor a granel y demás contenedores en la instalación de destrucción o la instalación de almacenamiento situada en ésta.

Pág. 97

Parte IV (B)

ANTIGUAS ARMAS QUIMICAS Y ARMAS QUIMICAS ABANDONADAS

A. Disposiciones generales

1. Las antiguas armas químicas serán destruidas conforme a lo previsto en la sección B.

2. Las armas químicas abandonadas, incluidas las que se ajustan también a la definición del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, serán destruidas conforme a lo previsto en la sección C.

B. Régimen aplicable a las antiguas armas químicas

3. El Estado Parte que tenga en su territorio antiguas armas químicas, según están definidas en el apartado a) del párrafo 5 del artículo II, presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, toda la información pertinente disponible, incluidos, en lo posible, la ubicación, tipo, cantidad y condición actual de esas antiguas armas químicas.

En el caso de las antiguas armas químicas definidas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo II, el Estado Parte presentará a la Secretaría Técnica una declaración con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo III, que incluya, en lo posible, la información especificada en los párrafos 1 a 3 de la sección A de la parte IV del presente Anexo.

4. El Estado Parte que descubra antiguas armas químicas después de la entrada en vigor para él de la presente Convención presentará a la Secretaría Técnica la información especificada en el párrafo 3 180 días después, a más tardar, del hallazgo de las antiguas armas químicas.

5. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial y las demás inspecciones que sea necesario para verificar la información presentada con arreglo a los párrafos 3 y 4 y, en particular, para determinar si las armas químicas se ajustan a la definición de antiguas armas químicas enunciada en el párrafo 5 del artículo II. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, directrices para determinar en qué situación de empleo se encuentran las armas químicas producidas entre 1925 y 1946.

6. Cada Estado Parte tratará las antiguas armas químicas de las que la Secretaría Técnica haya confirmado que se ajustan a la definición del apartado a) del párrafo 5 del artículo II como residuos tóxicos. Informará a la Secretaría Técnica de las medidas adoptadas para destruir o eliminar de otro modo esas antiguas armas químicas como residuos tóxicos de conformidad con su legislación nacional.

Pág. 98

7. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 a 5, cada Estado Parte destruirá las antiguas armas químicas de las que la Secretaría Técnica haya confirmado que se ajustan a la definición del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, de conformidad con el artículo IV y la sección A de la parte IV del presente Anexo. Sin embargo, a petición de un Estado Parte, el Consejo Ejecutivo podrá modificar las disposiciones relativas a los plazos y ordenar la destrucción de esas antiguas armas químicas, si llega a la conclusión de que el hacerlo no plantea un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. En esa petición se incluirán propuestas concretas de modificación de las disposiciones y una explicación detallada de los motivos de la modificación propuesta.

C. Régimen aplicable a las armas químicas abandonadas

8. El Estado Parte en cuyo territorio haya armas químicas abandonadas (denominado en lo sucesivo "el Estado Parte territorial") presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, toda la información pertinente disponible acerca de las armas químicas abandonadas. Esa información incluirá, en lo posible, la ubicación, tipo, cantidad y condición actual de las armas químicas abandonadas, así como datos sobre las circunstancias del abandono.

9. El Estado Parte que descubra armas químicas abandonadas después de la entrada en vigor para él de la presente Convención presentará a la Secretaría Técnica, 180 días después, a más tardar, del hallazgo, toda la información pertinente disponible acerca de las armas químicas abandonadas que haya descubierto. Esa información incluirá, en lo posible, la ubicación, tipo, cantidad y condición actual de las armas químicas abandonadas, así como datos sobre las circunstancias del abandono.

10. El Estado Parte que haya abandonado armas químicas en el territorio de otro Estado Parte (denominado en lo sucesivo "el Estado Parte del abandono") presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, toda la información pertinente disponible acerca de las armas químicas abandonadas. Esa información incluirá, en lo posible, la ubicación, tipo, cantidad y datos sobre las circunstancias del abandono y la condición de las armas químicas abandonadas.

11. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial y las demás inspecciones que sea necesario para verificar toda la información pertinente disponible presentada con arreglo a los párrafos 8 a 10 y decidirá si se requiere una verificación sistemática de conformidad con los párrafos 41 a 43 de la sección A de la parte IV del presente Anexo. En caso necesario, verificará el origen de las armas químicas abandonadas y documentará pruebas sobre las circunstancias del abandono y la identidad del Estado del abandono.

Pág. 99

12. El informe de la Secretaría Técnica será presentado al Consejo Ejecutivo, al Estado Parte territorial y al Estado Parte del abandono o al Estado Parte del que el Estado Parte territorial haya declarado que ha abandonado las armas químicas o al que la Secretaría Técnica haya identificado como tal. Si uno de los Estados Partes directamente interesados no está satisfecho con el informe, tendrá el derecho de resolver la cuestión de conformidad con las disposiciones de la presente Convención o de señalar la cuestión al Consejo Ejecutivo con miras a resolverla rápidamente.

13. De conformidad con el párrafo 3 del artículo I, el Estado Parte territorial tendrá el derecho de pedir al Estado Parte del que se haya determinado que es el Estado Parte del abandono con arreglo a los párrafos 8 a 12 que celebre consultas a los efectos de destruir las armas químicas abandonadas en colaboración con el Estado Parte territorial. El Estado Parte territorial informará inmediatamente a la Secretaría Técnica de esa petición.

14. Las consultas entre el Estado Parte territorial y el Estado Parte del abandono con el fin de establecer un plan recíprocamente convenido para la destrucción comenzarán 30 días después, a más tardar, de que la Secretaría Técnica haya sido informada de la petición a que se hace referencia en el párrafo 13. El plan recíprocamente convenido para la destrucción será remitido a la Secretaría Técnica 180 días después, a más tardar, de que ésta haya sido informada de la petición a que se hace referencia en el párrafo 13. A petición del Estado Parte del abandono y del Estado Parte territorial, el Consejo Ejecutivo podrá prorrogar el plazo para la remisión del plan recíprocamente convenido para la destrucción.

15. A los efectos de la destrucción de armas químicas abandonadas, el Estado Parte del abandono proporcionará todos los recursos financieros, técnicos, expertos, de instalación y de otra índole que sean necesarios. El Estado Parte territorial proporcionará una colaboración adecuada.

16. Si no puede identificarse al Estado del abandono o éste no es un Estado Parte, el Estado Parte territorial, a fin de garantizar la destrucción de esas armas químicas abandonadas, podrá pedir a la Organización y a los demás Estados Partes que presten asistencia en la destrucción de esas armas.

17. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 8 a 16, se aplicarán también a la destrucción de las armas químicas abandonadas el artículo IV y la sección A de la parte IV del presente Anexo. En el caso de las armas químicas abandonadas que se ajusten también a la definición de antiguas armas químicas del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, el Consejo Ejecutivo, a petición del Estado Parte territorial, podrá, individualmente o junto con el Estado Parte del abandono, modificar o, en casos excepcionales, dejar en suspenso la aplicación de las disposiciones relativas a la destrucción, si llega a la conclusión de que el hacerlo no

Pág. 100

plantearía un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. En el caso de armas químicas abandonadas que no se ajusten a la definición de antiguas armas químicas del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, el Consejo Ejecutivo, a petición del Estado Parte territorial, podrá, en circunstancias excepcionales, individualmente o junto con el Estado Parte del abandono, modificar las disposiciones relativas a los plazos y el orden de destrucción, si llega a la conclusión de que el hacerlo no plantearía un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. En cualquier petición formulada con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo se incluirán propuestas concretas de modificación de las disposiciones y una explicación detallada de los motivos de la modificación propuesta.

18. Los Estados Partes podrán concertar entre sí acuerdos o arreglos para la destrucción de armas químicas abandonadas. El Consejo Ejecutivo podrá, a petición del Estado Parte territorial, decidir, individualmente o junto con el Estado Parte del abandono, que determinadas disposiciones de esos acuerdos o arreglos tengan prelación sobre las disposiciones de la presente sección, si llega a la conclusión de que el acuerdo o arreglo garantiza la destrucción de las armas químicas abandonadas de conformidad con el párrafo 17.

Pág. 101

Parte V

DESTRUCCION DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS Y SU VERIFICACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO V

A. Declaraciones

Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas

1. La declaración de las instalaciones de producción armas químicas hecha por los Estados Partes de conformidad con el inciso ii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III incluirá los siguientes datos respecto de cada instalación:

a) El nombre de la instalación, los nombres de los propietarios y los nombres de las empresas o sociedades que hayan explotado la instalación desde el 1° de enero de 1946;

b) La ubicación exacta de la instalación, incluidas la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación dentro del complejo, con el número concreto del edificio y la estructura, de haberlo;

c) Una declaración de si se trata de una instalación para la fabricación de sustancias químicas definidas como armas químicas o si es una instalación para la carga de armas químicas, o ambas cosas;

d) La fecha en que quedó terminada la construcción de la instalación y los períodos en que se hubiera introducido cualquier modificación en ella, incluido el emplazamiento de equipo nuevo o modificado, que hubiera alterado significativamente las características de los procesos de producción de la instalación;

e) Información sobre las sustancias químicas definidas como armas químicas que se hubieran fabricado o en la instalación; las municiones, dispositivos y contenedores que se hubieran cargado en ella, y las fechas del comienzo y cesación de tal fabricación o carga:

i) Respecto de las sustancias químicas definidas como armas químicas que se hubieran fabricado en la instalación, esa información se expresará en función de los tipos concretos de sustancias químicas fabricadas, con indicación del nombre químico, de conformidad con la nomenclatura actual de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA), fórmula estructural y número de registro del *Chemical Abstracts Service*, si lo tuviere asignado, y en función de la cantidad de cada sustancia química expresada según el peso de la sustancia en toneladas;

Pág. 102

ii) Respecto de las municiones, dispositivos y contendores que se hubieran cargado en la instalación, esa información se expresará en función del tipo concreto de armas químicas cargadas y del peso de la carga química por unidad;

f) La capacidad de producción de la instalación de producción de armas químicas:

i) Respecto de una instalación en la que se hayan fabricado armas químicas, la capacidad de producción se expresará en función del potencial cuantitativo anual para la fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no hubieran llegado a utilizarse, que se hubiera tenido el propósito de utilizar en la instalación;

ii) Respecto de una instalación en que se hayan cargado armas químicas, la capacidad de producción se expresará en función de la cantidad de sustancia químicas que la instalación pueda cargar al año en cada tipo concreto de arma química;

g) Respecto de cada instalación de producción de armas químicas que no haya sido destruida, una descripción de la instalación que incluya:

i) Un diagrama del polígono;

ii) Un diagrama del proceso de la instalación; y

iii) Un inventario de los edificos de la instalación, del equipo especializado y de las piezas de repuesto de ese equipo;

h) El estado actual de la instalación, con indicación de:

i) La fecha en que se produjeron por última vez armas químicas en la instalación;

ii) Si la instalación ha sido destruida, incluidos la fecha y el modo de su destrucción; y

iii) Si la instalación ha sido utilizada o modificada antes de la de entrada en vigor de la presente Convención para una actividad no relacionada con la producción de armas químicas y, en tal caso, información sobre las modificaciones introducidas, la fecha en que comenzaron esas actividades no relacionadas con las armas químicas y la naturaleza de las mismas, indicando, en su caso, el tipo del producto;

i) Una especificación de las medidas que haya adoptado el Estado Parte para la clausura de la instalación y una descripción de las medidas adoptadas o que va a adoptar el Estado Parte para desactivar la instalación;

Pág. 103

j) Una descripción de la pauta normal de actividades de seguridad y protección en la instalación desactivada;

k) Una declaración sobre si la instalación se convertirá para la destrucción de armas químicas y, en tal caso, la fecha de esa conversión.

Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III

2. La declaración de las instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III contendrá toda la información especificada en el párrafo 1. El Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación tendrá la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias, junto con el otro Estado, para asegurar que se hagan las declaraciones. Si el Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación no pudiera cumplir esta obligación, deberá explicar los motivos de ello.

Declaraciones de las transferencias y las recepciones anteriores

3. El Estado Parte que haya transferido o recibido equipo para la producción de armas químicas desde el 1° de enero de 1946 declarará esas transferencias y recepciones de conformidad con el inciso iv) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III y con el párrafo 5 de la presente sección. Cuando no se disponga de toda la información especificada para la transferencia y recepción de ese equipo durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1946 y el 1° de enero de 1970, el Estado Parte declarará la información de que disponga y explicará por qué no puede presentar una declaración completa.

4. Por el equipo de producción de armas químicas mencionado en el párrafo 3 se entiende:

a) Equipo especializado;

b) Equipo para la producción de equipo destinado de modo específico a ser utilizado directamente en relación con el empleo de armas químicas; y

c) Equipo diseñado o utilizado exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas.

5. En la declaración concerniente a la transferencia y recepción de equipo de producción de armas químicas se especificará:

a) Quién recibió/transfirió el equipo de producción de armas químicas;

b) La naturaleza del equipo;

Pág. 104

c) Fecha de la transferencia o recepción;

d) Si se ha destruido el equipo, de conocerse; y

e) Situación actual, de conocerse.

Presentación de planes generales para la destrucción

6. Respecto de cada instalación de producción de armas químicas, el Estado Parte comunicará la información siguiente:

a) Calendario previsto para las medidas que han de adoptarse; y

b) Métodos de destrucción.

7. Respecto de cada instalación de producción de armas químicas que un Estado Parte se proponga convertir temporalmente en instalación de destrucción de armas químicas, el Estado Parte comunicará la información siguiente:

a) Calendario previsto para la conversión en una instalación de destrucción;

b) Calendario previsto para la utilización de la instalación como instalación de destrucción de armas químicas;

c) Descripción de la nueva instalación;

d) Método de destrucción del equipo especial;

e) Calendario para la destrucción de la instalación convertida después de que se haya utilizado para destruir las armas químicas; y

f) Método de destrucción de la instalación convertida.

Presentación de planes anuales para la destrucción e informes anuales sobre la destrucción

8. Cada Estado Parte presentará un plan anual de destrucción 90 días antes, por lo menos, del comienzo del próximo año de destrucción. En el plan anual se especificará:

a) La capacidad que ha de destruirse;

b) El nombre y la ubicación de las instalaciones donde vaya a llevarse a cabo la destrucción;

c) La lista de edificios y equipo que han de destruirse en cada instalación;

d) El o los métodos de destrucción previstos.

Pág. 105

9. Cada Estado Parte presentará un informe anual sobre la destrucción 90 días después, a más tardar, del final del año de destrucción anterior. En el informe anual se especificará:

a) La capacidad destruida;

b) El nombre y la ubicación de las instalaciones donde se ha llevado a cabo la destrucción;

c) La lista de edificios y equipo que han sido destruidos en cada instalación;

d) El o los métodos de destrucción.

10. En el caso de una instalación de producción de armas químicas declarada de conformidad con el inciso iii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo III, el Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación tendrá la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para asegurar que se hagan las declaraciones previstas en los párrafos 6 a 9. Si el Estado Parte en cuyo territorio esté o haya estado ubicada la instalación no pudiera cumplir esta obligación, deberá explicar los motivos de ello.

B. Destrucción

Principios generales para la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas

11. Cada Estado Parte decidirá los métodos que ha de aplicar para la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas, con arreglo a los principios enunciados en el artículo V y en la presente parte.

Principios y métodos para la clausura de una instalación de producción de armas químicas

12. La clausura de una instalación de producción de armas químicas tiene por objeto desactivar ésta.

13. Cada Estado Parte adoptará medidas convenidas para la clausura, teniendo debidamente en cuenta las características específicas de cada instalación. En particular, esas medidas comprenderán:

a) La prohibición de la ocupación de los edificios especializados y de los edificios corrientes de la instalación, excepto para actividades convenidas;

b) La desconexión del equipo directamente relacionado con la producción de armas químicas, incluidos, entre otras cosas, el equipo de control de procesos y los servicios;

Pág. 106

c) La desactivación de las instalaciones y equipo de protección utilizados exclusivamente para la seguridad de las operaciones de la instalación de producción de armas químicas;

d) La instalación de bridas de obturación y demás dispositivos destinados a impedir la adición de sustancias químicas a cualquier equipo especializado de procesos para la síntesis, separación o purificación de sustancias químicas definidas como armas químicas, a cualquier depósito de almacenamiento o a cualquier máquina destinada a la carga de armas químicas, o la retirada correspondiente de sustancias químicas, y a impedir el suministro de calefacción, refrigeración, electricidad u otras formas de energía a ese equipo, depósitos de almacenamiento o máquinas; y

e) La interrupción de los enlaces por ferrocarril, carretera y demás vías de acceso para los transportes pesados a la instalación de producción de armas químicas, excepto los que sean necesarios para las actividades convenidas.

14. Mientras la instalación de producción de armas químicas permanezca clausurada, el Estado Parte podrá continuar desarrollando en ella actividades de seguridad y protección física.

Mantenimiento técnico de las instalaciones de producción de armas químicas antes de su destrucción

15. Cada Estado Parte podrá llevar a cabo en sus instalaciones de producción de armas químicas las actividades corrientes de mantenimiento únicamente por motivos de seguridad, incluidos la inspección visual, el mantenimiento preventivo y las reparaciones ordinarias.

16. Todas las actividades de mantenimiento previstas se especificarán en el plan general y en el plan detallado para la destrucción. Las actividades de mantenimiento no incluirán:

a) La sustitución de cualquier equipo del proceso;

b) La modificación de las características del equipo para el proceso químico;

c) La producción de ningún tipo de sustancias químicas.

17. Todas las actividades de mantenimiento estarán sujetas a la vigilancia de la Secretaría Técnica.

Principios y métodos para la conversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones de destrucción de armas químicas

18. Las medidas relacionadas con la conversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones de destrucción de armas químicas deberán garantizar que el régimen que se

Pág. 107

aplique a las instalaciones convertidas temporalmente sea, por lo menos, tan estricto como el régimen aplicable a las instalaciones de producción de armas químicas que no hayan sido convertidas.

19. Las instalaciones de producción de armas químicas convertidas en instalaciones de destrucción de armas químicas antes de la entrada en vigor de la presente Convención serán declaradas dentro de la categoría de instalaciones de producción de armas químicas.

Estarán sujetas a una visita inicial de los inspectores, los cuales confirmarán la exactitud de la información relativa a esas instalaciones. También se exigirá la verificación de que la conversión de esas instalaciones se ha llevado a cabo de forma tal que sea imposible utilizarlas como instalaciones de producción de armas químicas; esta verificación entrará en el marco de las medidas previstas para las instalaciones que hayan de hacerse inoperables 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

20. El Estado Parte que se proponga convertir alguna instalación de producción de armas químicas presentará a la Secretaría Técnica, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención o 30 días después, a más tardar, de que se haya adoptado la decisión de la conversión temporal, un plan general de conversión de la instalación y, posteriormente, presentará planes anuales.

21. En el caso de que el Estado Parte necesitara convertir en instalación de destrucción de armas químicas otra instalación de producción de armas químicas que hubiera sido clausurada después de la entrada en vigor para él de la presente Convención, informará al respecto a la Secretaría Técnica 150 días antes, por lo menos, de la conversión. La Secretaría Técnica, junto con el Estado Parte, se asegurará de que se adopten las medidas necesarias para hacer inoperable esa instalación, tras su conversión, como instalación de producción de armas químicas.

22. La instalación convertida para la destrucción de armas químicas no tendrá más posibilidades de reanudar la producción de armas químicas que una instalación de producción de armas químicas que hubiera sido clausurada y estuviera en mantenimiento. Su reactivación no exigirá menos tiempo del requerido para una instalación de producción de armas químicas que hubiera sido clausurada y estuviera en mantenimiento.

23. Las instalaciones de producción de armas químicas convertidas serán destruidas 10 años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

24. Todas las medidas para la conversión de una determinada instalación de producción de armas químicas serán específicas para ella y dependerán de sus características individuales.

Pág. 108

25. El conjunto de medidas que se apliquen a los fines de convertir una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas no será inferior al previsto para la inutilización de otras instalaciones de producción de armas químicas que haya de llevarse a cabo 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte.

Principios y métodos relacionados con la destrucción de una instalación de producción de armas químicas

26. Cada Estado Parte destruirá el equipo y los edificios comprendidos en la definición de instalación de producción de armas químicas de la manera siguiente:

a) Todo el equipo especializado y el equipo corriente serán destruidos físicamente.

b) Todos los edificios especializados y los edificios corrientes serán destruidos físicamente.

27. Cada Estado Parte destruirá las instalaciones para la producción de municiones químicas sin carga y el equipo destinado al empleo de armas químicas de la manera siguiente:

a) Las instalaciones utilizadas exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas o equipo especialmente destinado a ser utilizado de manera directa en relación con el empleo de armas químicas serán declaradas y destruidas. El proceso de destrucción y su verificación se realizarán de conformidad con las disposiciones del artículo V y de esta parte del presente Anexo que regulan la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas;

b) Todo el equipo diseñado o utilizado de manera exclusiva para la producción de partes no químicas de municiones químicas será destruido físicamente. Ese equipo, que incluye moldes y troqueles conformadores de metales especialmente diseñados, podrá ser llevado a un lugar especial para su destrucción;

c) Todos los edificios y el equipo corriente utilizados para esas actividades de producción serán destruidos o convertidos para fines no prohibidos por la presente Convención, obteniéndose la confirmación necesaria mediante consultas e inspecciones, según lo previsto en el artículo IX;

d) Podrán continuar realizándose actividades para fines no prohibidos por la presente Convención mientras se desarrolla la destrucción o conversión.

Pág. 109

Orden de destrucción

28. El orden de destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas se basa en las obligaciones previstas en el artículo I y en los demás artículos de la presente Convención, incluidas las obligaciones relacionadas con la verificación sistemática *in situ*. Dicho orden tiene en cuenta los intereses de los Estados Partes de que su seguridad no se vea menoscabada durante el período de destrucción; el fomento de la confianza en la primera parte de la fase de destrucción; la adquisición gradual de experiencia durante la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas; y la aplicabilidad, con independencia de las características efectivas de las instalaciones de producción y de los métodos elegidos para su destrucción. El orden de destrucción se basa en el principio de la nivelación.

29. Para cada período de destrucción, cada Estado Parte determinará cuáles son las instalaciones de producción de armas químicas que han de ser destruidas y llevará a cabo la destrucción de tal manera que al final de cada período de destrucción no quede más de lo que se especifica en los párrafos 30 y 31. Nada impedirá que un Estado Parte destruya sus instalaciones a un ritmo más rápido.

30. Se aplicarán las disposiciones siguientes a las instalaciones de producción de armas químicas que produzcan sustancias químicas de la Lista 1:

a) Cada Estado Parte comenzará la destrucción de esas instalaciones un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención y la habrá completado diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Para un Estado que sea Parte en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención, este período general se dividirá en tres períodos separados de destrucción, a saber, los años segundo a quinto, los años sexto a octavo y los años noveno y décimo. Para los Estados que se hagan Partes después de la entrada en vigor de la presente Convención, se adaptarán los períodos de destrucción, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 28 y 29;

b) Se utilizará la capacidad de producción como factor de comparación para esas instalaciones. Se expresará en toneladas de agente, teniendo en cuenta las normas dispuestas para las armas químicas binarias;

c) Al final del octavo año después de la entrada en vigor de la presente Convención, se establecerán niveles convenidos adecuados de producción. La capacidad de producción que exceda del nivel pertinente será destruida en incrementos iguales durante los dos primeros períodos de destrucción;

Pág. 110

d) La exigencia de destruir un volumen determinado de capacidad entrañará la exigencia de destruir cualquier otra instalación de producción de armas químicas que abastezca a la instalación de producción de sustancias de la Lista 1 o que cargue en municiones o dispositivos la sustancia química de la Lista 1 producida en ella;

e) Las instalaciones de producción de armas químicas que hayan sido convertidas temporalmente para la destrucción de armas químicas seguirán sujetas a la obligación de destruir la capacidad de conformidad con las disposiciones del presente párrafo.

31. Cada Estado Parte iniciará la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas no incluidas en el párrafo 30 un año después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención y la completará cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

Planes detallados para la destrucción

32. Por lo menos 180 días antes de la destrucción de una instalación de producción de armas químicas, cada Estado Parte presentará a la Secretaría Técnica los planes detallados para la destrucción, incluidas las medidas propuestas para la verificación de la destrucción a que se hace referencia en el apartado f) del párrafo 33, en relación, entre otras cosas, con:

a) El momento de la presencia de los inspectores en la instalación que haya de destruirse; y

b) Los procedimientos para la verificación de las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario declarado.

33. En los planes detallados para la destrucción de cada instalación se especificará:

a) El calendario detallado del proceso de destrucción;

b) La distribución en planta de la instalación;

c) El diagrama del proceso;

d) El inventario detallado del equipo, los edificios y demás elementos que haya que destruir;

e) Las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario;

f) Las medidas propuestas para la verificación;

Pág. 111

g) Las medidas de protección/seguridad que se han de observar durante la destrucción de la instalación; y

h) Las condiciones de trabajo y de vida que se ha de proporcionar a los inspectores.

34. Si un Estado Parte se propone convertir temporalmente una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas, lo notificará a la Secretaría Técnica 150 días antes, por lo menos, de realizar cualquier actividad de conversión. En la notificación:

a) Se especificará el nombre, la dirección y la ubicación de la instalación;

b) Se facilitará un diagrama del polígono en el que se indiquen todas las estructuras y zonas que intervendrán en la destrucción de las armas químicas y se identificarán también todas las estructuras de la instalación de producción de armas químicas que ha de convertirse temporalmente;

c) Se especificarán los tipos de armas químicas y el tipo y cantidad de carga química que vaya a destruirse;

d) Se especificará el método de destrucción;

e) Se facilitará un diagrama del proceso, indicando qué porciones del proceso de producción y equipo especializado se convertirán para la destrucción de armas químicas;

f) Se especificarán los precintos y el equipo de inspección que puedan verse afectados por la conversión, en su caso; y

g) Se proporcionará un calendario en el que se indique el tiempo asignado al diseño, conversión temporal de la instalación, emplazamiento de equipo, comprobación de éste, operaciones de destrucción y clausura.

35. En relación con la destrucción de una instalación que se haya convertido temporalmente para la destrucción de armas químicas, se comunicará información de conformidad con los párrafos 32 y 33.

Examen de los planes detallados

36. Sobre la base del plan detallado para la destrucción y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte y ateniéndose a la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un plan para verificar la destrucción de la instalación, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia que se

Pág. 112

suscite entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte acerca de la adopción de medidas adecuadas se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será remitida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la presente Convención.

37. Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo V y de la presente parte, el Consejo Ejecutivo y el Estado Parte acordarán los planes combinados para la destrucción y la verificación. Ese acuerdo deberá quedar concluido 60 días antes, por lo menos, de la iniciación prevista de la destrucción.

38. Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la idoneidad del plan combinado de destrucción y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

39. Si se suscitaran dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedaran dificultades por resolver, se remitirán a la Conferencia. No se esperará a que se resuelva cualquier controversia sobre los métodos de destrucción para aplicar las demás partes del plan de destrucción que sean aceptables.

40. Si no se llega a un acuerdo con el Consejo Ejecutivo sobre determinados aspectos de la verificación, o si no puede ponerse en práctica el plan de verificación aprobado, se procederá a la verificación de la destrucción mediante vigilancia continua con instrumentos *in situ* y la presencia física de inspectores.

41. La destrucción y la verificación se realizarán con arreglo al plan convenido. La verificación no deberá dificultar innecesariamente el proceso de destrucción y se realizará mediante la presencia *in situ* de inspectores que asistan a la destrucción.

42. Si no se adoptan conforme a lo previsto las medidas de verificación o de destrucción necesarias, se informará al respecto a todos los Estados Partes.

C. Verificación

Verificación de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas mediante inspección *in situ*

43. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial de cada instalación de producción de armas químicas entre los 90 y los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención para cada Estado Parte.

Pág. 113

44. La inspección inicial tendrá por objeto:

a) Confirmar que ha cesado la producción de armas químicas y que se ha desactivado la instalación, de conformidad con la presente Convención;

b) Permitir que la Secretaría Técnica se familiarice con las medidas que se hayan adoptado para cesar la producción de armas químicas en la instalación;

c) Permitir que los inspectores fijen precintos temporales;

d) Permitir que los inspectores confirmen el inventario de edificios y equipo especializado;

e) Obtener la información necesaria para la planificación de actividades de inspección en la instalación, incluida la utilización de precintos que indiquen si han sido objeto de manipulación y demás equipo convenido, que se emplazarán conforme al acuerdo detallado de instalación; y

f) Celebrar discusiones preliminares acerca de un acuerdo detallado sobre procedimientos de inspección en la instalación.

45. Los inspectores utilizarán, según proceda, los precintos, marcas o demás procedimientos de control de inventario convenidos para facilitar un inventario exacto de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.

46. Los inspectores emplazarán los dispositivos convenidos de esa índole que sean necesarios para indicar si se reanuda de algún modo la producción de armas químicas o se retira cualquier elemento declarado. Adoptarán las precauciones necesarias para no obstaculizar las actividades de clausura del Estado Parte inspeccionado. Podrán regresar para mantener y verificar la integridad de los dispositivos.

47. Si, sobre la base de la inspección inicial, el Director General considera que se requieren ulteriores medidas para desactivar la instalación, de conformidad con la presente Convención, podrá solicitar, 135 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para un Estado Parte, que el Estado Parte inspeccionado aplique tales medidas 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. El Estado Parte inspeccionado podrá atender discrecionalmente esa petición. Si no atiende la petición, el Estado Parte inspeccionado y el Director General celebrarán consultas para resolver la cuestión.

Pág. 114

Verificación sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas y de la cesación de sus actividades

48. La verificación sistemática de una instalación de producción de armas químicas tendrá por objeto garantizar la detección en la instalación de cualquier reanudación de la producción de armas químicas o retirada de elementos declarados.

49. En el acuerdo detallado de instalación para cada instalación de producción de armas químicas se especificará:

a) Procedimientos detallados de inspección *in situ*, que podrán incluir:

i) Exámenes visuales;

ii) Comprobación y revisión de precintos y demás dispositivos convenidos; y

iii) Obtención y análisis de muestras;

b) Procedimientos para la utilización de precintos que indiquen si han sido objeto de manipulación y demás equipo convenido que impida la reactivación no detectada de la instalación, en los que se especificará:

i) El tipo, colocación y arreglos para el emplazamiento; y

ii) El mantenimiento de esos precintos y equipo; y

c) Otras medidas convenidas.

50. Los precintos o demás equipo convenido previstos en el acuerdo detallado sobre medidas de inspección para la instalación se emplazarán 240 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. Se permitirá a los inspectores que visiten cada instalación de producción de armas químicas para el emplazamiento de esos precintos o equipo.

51. Durante cada año natural, se permitirá a la Secretaría Técnica que realice hasta cuatro inspecciones de cada instalación de producción de armas químicas.

52. El Director General notificará al Estado Parte inspeccionado su decisión de inspeccionar o visitar una instalación de producción de armas químicas 48 horas antes de la llegada prevista del grupo de inspección a la instalación para la realización de inspecciones o visitas sistemáticas. Este plazo podrá acortarse en el caso de inspecciones o visitas destinadas a resolver problemas urgentes. El Director General especificará la finalidad de la inspección o visita.

Pág. 115

53. De conformidad con los acuerdos de instalación, los inspectores tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de producción de armas químicas. Los inspectores determinarán qué elementos del inventario declarado desean inspeccionar.

54. La Conferencia examinará y aprobará, de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII, las directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas *in situ*. La Secretaría Técnica elegirá la instalación que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

Verificación de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas

55. La verificación sistemática de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto confirmar la destrucción de las instalaciones de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención, así como la destrucción de cada uno de los elementos del inventario declarado de conformidad con el plan detallado convenido para la destrucción.

56. Una vez destruidos todos los elementos incluidos en el inventario declarado, la Secretaría Técnica confirmará la declaración que haga el Estado Parte a tal efecto. Tras esa confirmación, la Secretaría Técnica dará por terminada la verificación sistemática de la instalación de producción de armas químicas y retirará prontamente todos los dispositivos e intrumentos de vigilancia emplazados por los inspectores.

57. Tras esa confirmación, el Estado Parte hará la declaración de que la instalación ha sido destruida.

Verificación de la conversión temporal de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas.

58. Noventa días después, a más tardar, de haber recibido la notificación inicial del propósito de convertir temporalmente una instalación de producción, los inspectores tendrán el derecho de visitar la instalación para familiarizarse con la conversión temporal propuesta y estudiar las posibles medidas de inspección que se necesiten durante la conversión.

59. Sesenta días después, a más tardar, de tal visita, la Secretaría Técnica y el Estado Parte inspeccionado concertarán un acuerdo de transición que incluya medidas de inspección adicionales para el período de conversión temporal. En el acuerdo de transición se especificarán procedimientos de inspección, incluida la utilización de precintos y equipo de vigilancia e inspecciones, que aporten la seguridad de que no se

Pág. 116

produzcan armas químicas durante el proceso de conversión. Dicho acuerdo permanecerá en vigor desde el comienzo de las actividades de conversión temporal hasta que la instalación comience a funcionar como instalación de destrucción de armas químicas.

60. El Estado Parte inspeccionado no retirará ni convertirá ninguna porción de la instalación, ni retirará ni modificará precinto alguno ni demás equipo de inspección convenido que haya podido emplazarse con arreglo a la presente Convención hasta la concertación del acuerdo de transición.

61. Una vez que la instalación comience a funcionar como instalación de destrucción de armas químicas, quedará sometida a las disposiciones de la sección A de la parte IV del presente Anexo aplicables a las instalaciones de destrucción de armas químicas. Los arreglos para el período anterior al comienzo de esas operaciones se regirán por el acuerdo de transición.

62. Durante las operaciones de destrucción, los inspectores tendrán acceso a todas las porciones de las instalaciones de producción de armas químicas convertidas temporalmente, incluidas las que no intervienen de manera directa en la destrucción de armas químicas.

63. Antes del comienzo de los trabajos en la instalación para convertirla temporalmente a fines de destrucción de armas químicas y después de que la instalación haya cesado de funcionar como instalación para la destrucción de armas químicas, la instalación quedará sometida a las disposiciones de la presente parte aplicables a las instalaciones de producción de armas químicas.

D. Conversión de instalaciones de producción de armas químicas para fines no prohibidos por la presente Convención

Procedimiento para solicitar la conversión

64. Podrá formularse una solicitud de utilizar una instalación de producción de armas químicas para fines no prohibidos por la presente Convención respecto de cualquier instalación que un Estado Parte esté ya utilizando para esos fines antes de la entrada en vigor para él de la presente Convención o que se proponga utilizar para esos fines.

65. En lo que respecta a una instalación de producción de armas químicas que se esté utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención cuando ésta entre en vigor para el Estado Parte, la solicitud será presentada al Director General 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. En la solicitud se hará constar, además de los datos presentados de conformidad con el inciso iii) del apartado h) del párrafo 1, la información siguiente:

Pág. 117

a) Una justificación detallada de la solicitud;

b) Un plan general de conversión de la instalación en el que se especifique:

i) La naturaleza de las actividades que han de realizarse en la instalación;

ii) Si las actividades previstas entrañan la producción, elaboración o consumo de sustancias químicas: el nombre de cada una de esas sustancias, el diagrama del proceso de la instalación y las cantidades que se prevé producir, elaborar o consumir anualmente;

iii) Qué edificios o estructuras se tiene el propósito de utilizar y cuáles son las modificaciones propuestas, en su caso;

iv) Qué edificios o estructuras han sido destruidos o se tiene el propósito de destruir y los planes para la destrucción;

v) Qué equipo ha de utilizarse en la instalación;

vi) Qué equipo ha sido retirado y destruido y qué equipo se tiene el propósito de retirar y destruir y los planes para su destrucción;

vii) El calendario propuesto para la conversión, en su caso; y

viii) La naturaleza de las actividades de cada una de las demás instalaciones que haya funcionario en el polígono; y

c) Una explicación detallada de la manera en que las medida enunciadas en el apartado b), así como cualquier otra medida propuesta por el Estado Parte, garantizarán la prevención de una capacidad potencial de producción de armas químicas en la instalación.

66. En lo que respecta a una instalación de producción de armas químicas que no se esté utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención cuando ésta entre en vigor para el Estado Parte, la solicitud será presentada al Director General 30 días después, a más tardar, de haberse decidido la conversión, pero, en ningún caso, más de cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. En la solicitud se hará constar la información siguiente:

a) Una justificación detallada de la solicitud, incluida su necesidad económica;

Pág. 118

b) Un plan general de conversión de la instalación en el que se especifique:

i) La naturaleza de las actividades que se tiene el propósito de realizar en la instalación;

ii) Si las actividades previstas entrañan la producción, elaboración o consumo de sustancias químicas: el nombre de cada una de esas sustancias, el diagrama del proceso de la instalación y las cantidades que se prevé producir, elaborar o consumir anualmente;

iii) Qué edificios o estructuras se tiene el propósito de conservar y cuáles son las modificaciones propuestas, en su caso;

iv) Qué edificios o estructuras han sido destruidos o se tiene el propósito de destruir y los planes para la destrucción;

v) Qué equipo se tiene el propósito de utilizar en la instalación;

vi) Qué equipo se tiene el propósito de retirar y destruir y los planes para su destrucción;

vii) El calendario propuesto para la conversión; y

viii) La naturaleza de las actividades de cada una de las demás instalaciones que haya funcionado en el polígono; y

c) Una explicación detallada de la manera en que las medidas enunciadas en el apartado b), así como cualquier otra medida propuesta por el Estado Parte, garantizarán la prevención de una capacidad potencial de producción de armas químicas en la instalación.

67. El Estado Parte podrá proponer en su solicitud cualquier otra medida que estime conveniente para el fomento de la confianza.

Disposiciones que han de observarse en espera de una decisión

68. Hasta tanto la Conferencia adopte una decisión, el Estado Parte podrá continuar utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención la instalación que estuviera utilizando para esos fines antes de la entrada en vigor para él de la presente Convención, pero solamente si el Estado Parte certifica en su solicitud que no se está utilizando ningún equipo especializado ni edificio especializado y que se ha desactivado el equipo especializado y los edificios especializados utilizando los métodos especificados en el párrafo 13.

Pág. 119

69. Si la instalación respecto de la cual se haya formulado la solicitud no se estuviera utilizando para fines no prohibidos por la presente Convención antes de la entrada en vigor de ésta para el Estado Parte, o si no se presenta la certificación exigida en el párrafo 68, el Estado Parte cesará inmediatamente todas las actividades con arreglo al párrafo 4 del artículo V. El Estado Parte clausurará la instalación de conformidad con el párrafo 13, 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención.

Condiciones para la conversión

70. Como condición de la conversión de una instalación de producción de armas químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, deberá destruirse todo el equipo especializado en la instalación y eliminarse todas las características especiales de los edificios y estructuras que distingan a éstos de los edificios y estructuras utilizados normalmente para fines no prohibidos por la presente Convención y en los que no intervengan sustancias químicas de la Lista 1.

71. Una instalación convertida no podrá ser utilizada:

a) Para ninguna actividad que entrañe la producción, elaboración o consumo de una sustancia química de la Lista 1 o de una sustancia química de la Lista 2; ni

b) Para la producción de cualquier sustancia química altamente tóxica, incluida cualquier sustancia química organofosforada altamente tóxica, ni para cualquier otra actividad que requiera equipo especial para manipular sustancias químicas altamente tóxicas o altamente corrosivas, a menos que el Consejo Ejecutivo decida que esa producción o actividad no plantearía peligro alguno para el objeto y propósito de la presente Convención, teniendo en cuenta los criterios para la toxicidad, corrosión y, en su caso, otros factores técnicos que examine y apruebe la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

72. La conversión de una instalación de producción de armas químicas quedará completada seis años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención.

Decisiones del Consejo Ejecutivo y de la Conferencia

73. La Secretaría Técnica realizará una inspección inicial de la instalación 90 días después, a más tardar, de que el Director General haya recibido la solicitud. Esa inspección tendrá por objeto determinar la exactitud de la información proporcionada en la solicitud, obtener información sobre las características técnicas de la instalación que se tiene el propósito de convertir y evaluar las condiciones en que puede

Pág. 120

permitirse la utilización para fines no prohibidos por la presente Convención. El Director General presentará sin demora un informe al Consejo Ejecutivo, a la Conferencia y a todos los Estados Partes, con sus recomendaciones sobre las medidas necesarias para convertir la instalación para fines no prohibidos por la presente Convención y para aportar la seguridad de que la instalación convertida se utilizará únicamente para fines no prohibidos por la presente Convención.

74. Si la instalación se ha utilizado para fines no prohibidos por la presente Convención antes de la entrada en vigor de ésta para el Estado Parte y continúa en funcionamiento, pero no se han adoptado las medida que deben certificarse en virtud del párrafo 68, el Director General lo comunicará inmediatamente al Consejo Ejecutivo, el cual podrá exigir la aplicación de las medidas que estime conveniente, entre ellas el cierre de la instalación y la retirada del equipo especializado, así como la modificación de edificios o estructuras. El Consejo Ejecutivo fijará el plazo para la aplicación de esas medidas y dejará en suspenso el examen de la solicitud hasta que hayan sido cumplidas de manera satisfactoria. La instalación será inspeccionada inmediatamente después de la expiración del plazo para determinar si se han aplicado esas medidas. De lo contrario, el Estado Parte estará obligado a cesar por completo todas las operaciones de la instalación.

75. La Conferencia, después de haber recibido el informe del Director General, y teniendo en cuenta ese informe y cualquier opinión expresada por los Estados Partes, decidirá lo antes posible, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, si se aprueba la solicitud y determinará las condiciones a que se supedite esa aprobación. Si algún Estado Parte objeta a la aprobación de la solicitud y a las condiciones conexas, los Estados Partes interesados celebrarán consultas entre sí durante un plazo de hasta 90 días para tratar de encontrar una solución mutuamente aceptable. Después de concluido el plazo de consulta se adoptará lo antes posible, como cuestión de fondo, una decisión sobre la solicitud y condiciones conexas y cualquier modificación propuesta a ellas.

76. Si se aprueba la solicitud, se completará un acuerdo de instalación 90 días después, a más tardar, de la adopción de esa decisión. En el acuerdo de instalación se estipularán las condiciones en que se permite la conversión y utilización de la instalación, incluidas las medidas de verificación. La conversión no comenzará antes de que se haya concertado el acuerdo de instalación.

Planes detallados para la conversión

77. Por lo menos 180 días antes de la fecha prevista para el comienzo de la conversión de una instalación de producción de armas químicas, el Estado Parte presentará a la Secretaría Técnica los planes

Pág. 121

detallados para la conversión de la instalación, incluidas las medidas propuestas para la verificación de la conversión en relación, entre otras cosas, con:

a) El momento de la presencia de los inspectores en la instalación que haya de convertirse; y

b) Los procedimientos para la verificación de las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario declarado.

78. En los planes detallados para la conversión de cada instalación de destrucción de armas químicas se especificará:

a) El calendario detallado del proceso de conversión;

b) La distribución en planta de la instalación antes y después de la conversión;

c) El diagrama del proceso de la instalación antes y, en su caso, después de la conversión;

d) El inventario detallado del equipo, los edificios y estructuras y demás elementos que hayan de destruirse y de los edificios y estructuras que hayan de modificarse;

e) Las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario, en su caso;

f) Las medidas propuestas para la verificación;

g) Las medidas de protección/seguridad que se han de observar durante la conversión de la instalación; y

h) Las condiciones de trabajo y de vida que se ha de proporcionar a los inspectores.

Examen de los planes detallados

79. Sobre la base del plan detallado para la conversión y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte y ateniéndose a la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un plan para verificar la conversión de la instalación, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia que se suscite entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte acerca de la adopción de medidas adecuadas se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será remitida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la presente Convención.

Pág. 122

80. Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo V y de la presente parte, el Consejo Ejecutivo y el Estado Parte acordarán los planes combinados para la conversión y la verificación. Ese acuerdo deberá quedar concluido 60 días antes, por lo menos, de la iniciación prevista de la conversión.

81. Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la idoneidad del plan combinado de conversión y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

82. Si se suscitaran dificultades, el Consejo Ejecutivo debería celebrar consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedaran dificultades por resolver, deberían remitirse a la Conferencia. No se debería esperar a que se resolviera cualquier controversia sobre los métodos de conversión para aplicar las demás partes del plan de conversión que fueran aceptables.

83. Si no se llega a un acuerdo con el Consejo Ejecutivo sobre determinados aspectos de la verificación, o si no puede ponerse en práctica el plan de verificación aprobado, se procederá a la verificación de la conversión mediante vigilancia continua con instrumentos *in situ* y la presencia física de inspectores.

84. La conversión y la verificación se realizarán con arreglo al plan convenido. La verificación no deberá dificultar innecesariamente el proceso de conversión y se realizará mediante la presencia de inspectores para confirmar la conversión.

85. Durante los diez años siguientes a la fecha en que el Director General certifique que se ha completado la conversión, el Estado Parte facilitará libre acceso a los inspectores a la instalación en cualquier momento. Los inspectores tendrán el derecho de observar todas las zonas, todas las actividades y todos los elementos de equipo en la instalación. Los inspectores tendrán el derecho de verificar que las actividades realizadas en la instalación son compatibles con cualesquier condiciones establecidas con arreglo a la presente sección, por el Consejo Ejecutivo y la Conferencia. Los inspectores tendrán también el derecho, de conformidad con las disposiciones de la sección E de la parte II del presente Anexo, de recibir muestras de cualquier zona de la instalación y de analizarlas para verificar la ausencia de sustancias químicas de la Lista 1, de sus subproductos y productos de descomposición estables y de sustancias químicas de la Lista 2 y para verificar que las actividades realizadas en la instalación son compatibles con cualesquier otras condiciones sobre las actividades químicas establecidas con arreglo a la presente sección, por el Consejo Ejecutivo y la Conferencia. Los inspectores tendrán también el derecho de acceso controlado, de conformidad con la sección C de la parte X del presente Anexo, al complejo industrial en que se encuentre la instalación. Durante el periodo de diez años, el Estado Parte presentará informes anuales sobre las actividades

Pág. 123

realizadas en la instalación convertida. Después de concluido el período de diez años, el Consejo Ejecutivo, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Secretaría Técnica, decidirá sobre la naturaleza de las medidas de verificación continua.

86. Los costos de la verificación de la instalación convertida se atribuirán de conformidad con el párrafo 19 del artículo V.

Pág. 124

Parte VI

ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI

REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 1 Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS

A. Disposiciones generales

1. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, conservará o empleará sustancias químicas de la Lista 1 fuera de los territorios de los Estados Partes ni transferirá esas sustancias químicas fuera de su territorio salvo a otro Estado Parte.

2. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, conservará, transferirá o empleará sustancias químicas de la Lista 1, salvo que:

a) Las sustancias químicas se destinen a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección;

b) Los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse para esos fines;

c) La cantidad total de esas sustancias químicas en un momento determinado para esos fines sea igual o inferior a una tonelada; y

d) La cantidad total para esos fines adquirida por un Estado Parte en cualquier año mediante la producción, retirada de arsenales de armas químicas y transferencia sea igual o inferior a una tonelada.

B. Transferencias

3. Ningún Estado Parte podrá transferir sustancias químicas de la Lista 1 fuera de su territorio más que a otro Estado Parte y únicamente para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección de conformidad con el párrafo 2.

4. Las sustancias químicas transferidas no podrán ser transferidas de nuevo a un tercer Estado.

5. Treinta días antes, por lo menos, de cualquier transferencia a otro Estado Parte, ambos Estados Partes lo notificarán a la Secretaría Técnica.

Pág. 125

6. Cada Estado Parte hará una declaración anual detallada sobre las transferencias efectuadas durante el año anterior. La declaración será presentada 90 días después, a más tardar, del final de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada sustancia química de la Lista 1 que haya sido transferida, la información siguiente:

a) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del *Chemical Abstracts Service*, si lo tuviere asignado;

b) La cantidad adquirida de otros Estados o transferida a otros Estados Partes. Respecto de cada transferencia se indicará la cantidad, el destinatario y la finalidad.

C. Producción

Principios generales para la producción

7. Cada Estado Parte, durante la producción a que se refieren los párrafos 8 a 12, atribuirá la máxima prioridad a la seguridad de la población y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte realizará esa producción de conformidad con sus normas nacionales sobre seguridad y emisiones.

Instalación única en pequeña escala

8. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección realizará esa producción en una instalación única en pequeña escala aprobada por el Estado Parte, con las excepciones previstas en los párrafos 10, 11 y 12.

9. La producción en una instalación única en pequeña escala se realizará en recipientes de reacción de líneas de producción no configuradas para una operación continua. El volumen de cada recipiente de reacción no excederá de 100 litros y el volumen total de todos los recipientes de reacción cuyo volumen exceda de 5 litros no será de más de 500 litros.

Otras instalaciones

10. Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de protección en una instalación situada fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad total no rebase 10 kg al año. Esa instalación deberá ser aprobada por el Estado Parte.

Pág. 126

11. Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la Lista 1 en cantidades superiores a 100 g al año para fines de investigación, médicos o farmacéuticos fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad total no rebase 10 kg al año por instalación. Esas instalaciones deberán ser aprobadas por el Estado Parte.

12. Podrá llevarse a cabo la síntesis de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, pero no para fines de protección, en laboratorios, siempre que la cantidad total sea inferior a 100 g al año por instalación. Esas instalaciones no estarán sujetas a ninguna de las obligaciones relacionadas con la declaración y la verificación especificadas en las secciones D y E.

D. Declaraciones

Instalación única en pequeña escala

13. Cada Estado Parte que se proponga hacer funcionar una instalación única en pequeña escala comunicará a la Secretaría Técnica su ubicación exacta y una descripción técnica detallada de la instalación, incluidos un inventario del equipo y diagramas detallados. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esa declaración inicial se hará 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. Las declaraciones iniciales concernientes a nuevas instalaciones se harán 180 días antes, por lo menos, del comienzo de las operaciones.

14. Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará 180 días antes, por lo menos, de que vayan a introducirse las modificaciones.

15. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas de la Lista 1 en una instalación única en pequeña escala hará una declaración anual detallada respecto de las actividades de la instalación en el año anterior. La declaración será presentada 90 días después, a más tardar, del final de ese año y se incluirá en ella:

a) La identificación de la instalación;

b) Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 producida, adquirida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:

i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del *Chemical Abstracts Service*, si lo tuviere asignado;

ii) Los métodos empleados y la cantidad producida;

Pág. 127

iii) El nombre y cantidad de los precursores enumerados en las Listas 1, 2 ó 3 que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas de la Lista 1;

iv) La cantidad consumida en la instalación y la o las finalidades del consumo;

v) La cantidad recibida de otras instalaciones situadas en el Estado Parte o enviada a éstas. Se indicará, respecto de cada envío, la cantidad, el destinatario y la finalidad;

vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;

vii) La cantidad almacenada al final del año; y

c) Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

16. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas de la Lista 1 en una instalación única en pequeña escala hará una declaración anual detallada respecto de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el año siguiente. La declaración será presentada 90 días antes, por lo menos, del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

a) La identificación de la instalación;

b) Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 que se prevea producir, consumir o almacenar en la instalación, la información siguiente:

i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del *Chemical Abstracts Service*, si lo tuviere asignado;

ii) La cantidad que se prevé producir y la finalidad de la producción; y

c) Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

Otras instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11

17. Cada Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica, respecto de cada instalación, su nombre, ubicación y una descripción técnica detallada de la instalación o de su parte o partes pertinentes, conforme a la solicitud formulada por la Secretaría Técnica. Se identificará específicamente la instalación que produzca sustancias

Pág. 128

químicas de la Lista 1 para fines de protección. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esa declaración inicial se hará 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado Parte. Las declaraciones iniciales concernientes a nuevas instalaciones se harán 180 días antes, por lo menos, del comienzo de las operaciones.

18. Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará 180 días antes, por lo menos, de que vayan a introducirse las modificaciones.

19. Cada Estado Parte hará, respecto de cada instalación, una declaración anual detallada acerca de las actividades de la instalación en el año anterior. La declaración será presentada 90 días después, a más tardar, del final de ese año y se incluirá en ella:

a) La identificación de la instalación;

b) Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 la información siguiente:

i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del *Chemical Abstracts Service*, si lo tuviere asignado:

ii) La cantidad producida y, en el caso de producción para fines de protección, los métodos empleados;

iii) El nombre y cantidad de los precursores enumerados en las Listas 1, 2 ó 3 que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas de la Lista 1;

iv) La cantidad consumida en la instalación y la finalidad del consumo;

v) La cantidad transferida a otras instalaciones dentro del Estado Parte. Se indicará, respecto de cada transferencia, la cantidad, el destinatario y la finalidad;

vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;

vii) La cantidad almacenada al final del año;

c) Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación o en sus partes pertinentes durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente.

Pág. 129

20. Cada Estado Parte hará, respecto de cada instalación, una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el año siguiente. La declaración será presentada 90 días antes, por lo menos, del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

a) La identificación de la instalación;

b) Respecto de cada sustancia química de la Lista 1, la información siguiente:

i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del *Chemical Abstracts Service*, si lo tuviere asignado;

ii) La cantidad que se prevé producir, los plazos en que se prevé que tenga lugar la producción y la finalidad de la producción; y

c) Información sobre toda modificación prevista en la instalación o en sus partes pertinentes durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente.

E. Verificación

Instalación única en pequeña escala

21. Las actividades de verificación en la instalación única en pequeña escala tendrán por objeto verificar que las cantidades producidas de sustancias químicas de la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y, en particular, que su cantidad total no rebase una tonelada.

22. La instalación será objeto de verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*.

23. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención planteen las sustancias químicas pertinentes, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. La Conferencia examinará y aprobará las directrices adecuadas de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

24. La inspección inicial tendrá por objeto verificar la información proporcionada en relación con la instalación, incluida la verificación de los límites impuestos a los recipientes de reacción en el párrafo 9.

Pág. 130

25. Cada Estado Parte, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, concertará con la Organización un acuerdo de instalación, basado en un acuerdo modelo, que comprenda procedimientos detallados para la inspección de la instalación.

26. Cada Estado Parte que se proponga establecer una instalación única en pequeña escala después de la entrada en vigor para él de la presente Convención concertará con la Organización un acuerdo de instalación, basado en un acuerdo modelo, que comprenda procedimientos detallados para la inspección de la instalación, antes de que la instalación inicie sus operaciones o sea utilizada.

27. La Conferencia examinará y aprobará un modelo para los acuerdos de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

Otras instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11

28. Las actividades de verificación en cualquiera de las instalaciones mencionadas en los párrafos 10 y 11 tendrán por objeto verificar que:

a) La instalación no se utilice para producir ninguna sustancia química de la Lista 1, excepto las sustancias químicas declaradas;

b) Las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de las sustancias químicas de la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y correspondan a las necesidades para la finalidad declarada; y que

c) La sustancia química de la Lista 1 no sea desviada ni empleada para otros fines.

29. La instalación será objeto de verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*.

30. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención planteen las cantidades de sustancias químicas producidas, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. La Conferencia examinará y aprobará las directrices adecuadas de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

31. Cada Estado Parte, 180 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención concertará con la Organización acuerdos de instalación, basados en un acuerdo modelo, que comprendan procedimientos detallados para la inspección de cada una de las instalaciones.

Pág. 131

32. Cada Estado Parte que se proponga establecer una instalación de esa índole después de la entrada en vigor de la presente Convención concertará con la Organización un acuerdo de instalación antes de que la instalación inicie sus operaciones o sea utilizada.

Pág. 132

Parte VII

ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI

REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 2 Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS

A. Declaraciones

Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales

1. En las declaraciones iniciales y anuales que ha de presentar cada Estado Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo VI se incluirá la totalidad de los datos nacionales correspondientes al año natural anterior acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 2 producidas, elaboradas, consumidas, importadas y exportadas, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país interesado.

2. Cada Estado Parte presentará:

a) Declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año natural siguiente,

b) Declaraciones anuales 90 días después, a más tardar, del final del año natural anterior.

Declaraciones de complejos industriales que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista 2

3. Deberán presentarse declaraciones iniciales y anuales respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante cualquiera de los tres años naturales anteriores o que se prevea que vayan a producir, elaborar o consumir en el año natural siguiente más de:

a) Un kilogramo de una sustancia química designada "*" en la parte A de la Lista 2;

b) 100 kilogramos de cualquier otra sustancia química enumerada en la parte A de la Lista 2; o

c) Una tonelada de una sustancia química enumerada en la parte B de la Lista 2.

4. Cada Estado Parte presentará:

Pág. 133

a) Declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año natural siguiente;

b) Declaraciones anuales sobre las actividades anteriores 90 días después, a más tardar, del final del año natural anterior;

c) Declaraciones anuales sobre las actividades previstas 60 días antes, a más tardar, del comienzo del año natural siguiente. Cualquier actividad de esa índole que se haya previsto adicionalmente después de presentada la declaración anual será declarada cinco días antes, a más tardar, del comienzo de la actividad.

5. En general, no será necesario presentar declaraciones de conformidad con el párrafo 3 respecto de las mezclas que contengan una baja concentración de una sustancia química de la Lista 2. Solamente deberán presentarse esas declaraciones, con arreglo a directrices, cuando se considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química de la Lista 2 y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente convención. La Conferencia examinará y aprobará esas directrices de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

6. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá:

a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

b) Su ubicación exacta, incluida la dirección; y

c) El número de plantas del complejo industrial declaradas con arreglo a lo dispuesto en la parte VIII del presente Anexo.

7. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también, respecto de cada planta situada en el complejo y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 3, la información siguiente:

a) El nombre de la planta y el del propietario, empresa o sociedad que la explote;

b) Su ubicación exacta en el complejo industrial, incluido el número concreto del edificio o estructura, si lo hubiere;

c) Sus actividades principales:

d) Si la planta:

Pág. 134

i) Produce, elabora o consume la sustancia o sustancias químicas declaradas de la Lista 2;

ii) Se dedica exclusivamente a esas actividades o tiene finalidades múltiples; y

iii) Realiza otras actividades en relación con la sustancia o sustancias químicas declaradas de la Lista 2, con especificación de esas otras actividades (por ejemplo, almacenamiento); y

e) La capacidad de producción de la planta respecto de cada sustancia química declarada de la Lista 2.

8. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también la información siguiente respecto de cada sustancia química de la Lista 2 que rebasa el umbral de declaración:

a) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado en la instalación, fórmula estructural y número de registro del *Chemical Abstracts Service*, si lo tuviere asignado;

b) En el caso de la declaración inicial: la cantidad total producida, elaborada, consumida, importada y exportada por el complejo industrial en cada uno de los tres años naturales anteriores;

c) En el caso de la declaración anual sobre actividades anteriores: la cantidad total producida, elaborada, consumida, importada y exportada por el complejo industrial en el año natural anterior;

d) En el caso de la declaración anual sobre actividades previstas: la cantidad total que se prevé que el complejo industrial produzca, elabore o consuma durante el año natural siguiente, incluidos los períodos previstos para la producción, elaboración o consumo; y,

e) Las finalidades para las que se ha producido, elaborado o consumido o se va a producir, elaborar o consumir la sustancia química:

i) elaboración y consumo *in situ*, con especificación de los tipos de producto;

ii) venta o transferencia en el territorio del Estado Parte o a cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de éste, con especificación de si a otra industria, comerciante u otro destino, y de ser posible, de los tipos de producto final;

iii) exportación directa, con especificación de los Estados interesados; o

iv) otras finalidades, con especificación de éstas.

Pág. 135

Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 2 para fines de armas químicas

9. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, declarará todos los complejos industriales en los que haya plantas que hayan producido en cualquier momento desde 1° de enero de 1946 una sustancia química de la Lista 2 para fines de armas químicas.

10. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 se incluirá:

a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

b) Su ubicación exacta, incluida la dirección;

c) Respecto de cada planta situada en el complejo industrial y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 9, la misma información que debe presentarse con arreglo a los apartados a) a e) del párrafo 7; y

d) Respecto de cada sustancia química de la Lista 2 producida para fines de armas químicas;

i) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado en el complejo industrial para fines de producción de armas químicas, fórmula estructural y número de registro del *Chemical Abstracts Service*, si lo tuviere asignado;

ii) Las fechas en que se produjo la sustancia química y la cantidad producida; y

iii) El lugar donde se entregó la sustancia química y el producto final producido en él, de saberse.

Información a los Estados Partes

11. La Secretaría Técnica transmitirá a los Estados Partes, a petición de éstos, una lista de los complejos industriales declarados con arreglo a la presente sección, junto con la información proporcionada en virtud del párrafo 6, los apartados a) y c) del párrafo 7, los incisos i) y iii) del apartado d) del párrafo 7, el apartado a) del párrafo 8 y el párrafo 10.

Pág. 136

B. Verificación

Disposiciones generales

12. La verificación prevista en el párrafo 4 del artículo IV se llevará a cabo mediante inspección *in situ* en aquellos complejos industriales declarados que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante los tres años naturales anteriores o que se prevea que van a producir, elaborar o consumir en el año natural siguiente más de:

a) Diez kilogramos de una sustancia química designada "*" en la parte A de la Lista 2;

b) Una tonelada de cualquier otra sustancia química enumerada en la parte A de la Lista 2; o

c) Diez toneladas de una sustancia química enumerada en la parte B de la Lista 2.

13. El programa y presupuesto de la Organización que ha de aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado a) del párrafo 21 del artículo VIII incluirá, como partida separada, un programa y presupuesto para verificación con arreglo a la presente sección. En la asignación de los recursos que se faciliten para la verificación con arreglo al artículo VI, la Secretaría Técnica dará prioridad, durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención, a la inspección inicial de los complejos industriales declarados en virtud de la sección A. Posteriormente, esa asignación será examinada sobre la base de la experiencia adquirida.

14. La Secretaría Técnica realizará inspecciones iniciales e inspecciones posteriores de conformidad con los párrafos 15 a 22.

Objetivos de la inspección

15. El objetivo general de las inspecciones será el de verificar que las actividades realizadas sean acordes con las obligaciones impuestas por la presente Convención y correspondan a la información que ha de proporcionarse en las declaraciones. Entre los objetivos especiales de las inspecciones en los complejos industriales declarados con arreglo a la sección A figurará la verificación de:

a) La ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, en particular su producción, salvo si se realiza de conformidad con la parte VI del presente Anexo;

b) La compatibilidad con las declaraciones de los niveles de producción, elaboración o consumo de sustancias químicas de la Lista 2; y

Pág. 137

c) La no desviación de sustancias químicas de la Lista 2 para actividades prohibidas por la presente Convención.

Inspecciones iniciales

16. Cada complejo industrial que haya de ser inspeccionado de conformidad con el párrafo 12 recibirá una inspección inicial lo antes posible pero, preferiblemente, tres años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención. Los complejos industriales declarados después de concluido ese período recibirán una inspección inicial un año después, a más tardar, de la primera vez que se haya declarado la producción, elaboración o consumo. La Secretaría Técnica elegirá los complejos industriales que vayan a ser objeto de inspección inicial de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

17. Durante la inspección inicial, se preparará un proyecto de acuerdo de instalación para el complejo industrial, a menos que el Estado Parte inspeccionado y la Secretaría Técnica convengan en que no es necesario.

18. En lo que respecta a la frecuencia e intensidad de las inspecciones ulteriores, los inspectores evaluarán, durante la inspección inicial, el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención plantean las sustancias químicas pertinentes, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades realizadas en él, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La toxicidad de las sustancias químicas incluidas en las Listas y de los productos finales producidos con ellas, en su caso;

b) La cantidad de las sustancias químicas incluidas en las Listas que suele almacenarse en el complejo inspeccionado;

c) La cantidad de insumos químicos para las sustancias químicas incluidas en las Listas que suele almacenarse en el complejo inspeccionado;

d) La capacidad de producción de las plantas que producen sustancias químicas de la Lista 2; y

e) La capacidad y convertibilidad para iniciar la producción, almacenamiento y carga de sustancias químicas tóxicas en el complejo inspeccionado.

Inspecciones

19. Después de haber recibido la inspección inicial, cada complejo industrial que haya de ser inspeccionado de conformidad con el párrafo 12 será objeto de ulteriores inspecciones.

Pág. 138

20. Al elegir los complejos industriales para su inspección y decidir la frecuencia e intensidad de las inspecciones, la Secretaría Técnica tomará debidamente en consideración el peligro que para el objeto y propósito de la presente Convención planteen la sustancia química pertinente, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades realizadas en él, teniendo en cuenta el respectivo acuerdo de instalación y los resultados de las inspecciones *iniciales e inspecciones ulteriores*.

21. La Secretaría Técnica elegirá el complejo industrial que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

22. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones por año natural con arreglo a lo dispuesto en la presente sección. Esto no limita, sin embargo, las inspecciones realizadas con arreglo al artículo IX.

Procedimiento de inspección

23. Además de las directrices convenidas, de las demás disposiciones pertinentes del presente Anexo y del Anexo sobre confidencialidad, se aplicarán los párrafos 24 a 30 *infra*.

24. El Estado Parte inspeccionado y la Organización concertarán un acuerdo de instalación respecto del complejo industrial declarado 90 días después, a más tardar, de la terminación de la inspección inicial, a menos que el Estado Parte inspeccionado y la Secretaría Técnica convengan en que no es necesario. El acuerdo de instalación se basará en un acuerdo modelo y regirá la realización de las inspecciones en el complejo industrial declarado. En el acuerdo se especificará la frecuencia e intensidad de las inspecciones y el procedimiento detallado de inspección, que sea compatible con los párrafos 25 a 29.

25. La inspección se centrará en la planta o plantas que produzcan sustancias químicas de la Lista 2 declaradas en el complejo industrial declarado. Si el grupo de inspección solicita acceso a otras partes del complejo industrial, se concederá tal acceso de conformidad con la obligación de proporcionar aclaración con arreglo al párrafo 51 de la parte II del presente Anexo y de conformidad con el acuerdo de instalación o, a falta de éste, de conformidad con las normas de acceso controlado especificadas en la sección C de la parte X del presente Anexo.

26. Se concederá acceso a los registros, según corresponda, para dar garantías de que no se ha desviado la sustancia química declarada y de que la producción se ha ajustado a las declaraciones.

27. Se procederá a la toma de muestras y análisis para comprobar la ausencia de sustancias químicas incluidas en las Listas que no se hayan declarado.

Pág. 139

28. Entre las zonas que han de inspeccionarse pueden figurar:

a) Las zonas donde se entregan o almacenan insumos químicos (reactivos);

b) Las zonas donde los reactivos son sometidos a procesos de manipulación antes de ser vertidos a los recipientes de reacción;

c) Las tuberías de alimentación, de haberlas, de las zonas mencionadas en el apartado a) o el apartado b) a los recipientes de reacción, junto con las correspondientes válvulas, flujómetros, etc.;

d) El aspecto exterior de los recipientes de reacción y equipo auxiliar;

e) Las tuberías que conducen de los recipientes de reacción a los depósitos de almacenamiento a largo o a corto plazo o al equipo destinado a la elaboración ulterior de las sustancias químicas declaradas de la Lista 2;

f) El equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos indicados en los apartados a) a e);

g) El equipo y las zonas de tratamiento de residuos y efluentes;

h) El equipo y las zonas para la evacuación de las sustancias químicas que no cumplan las especificaciones.

29. El período de inspección no excederá de 96 horas; no obstante, podrán convenirse prórrogas entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

Notificación de la inspección

30. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte la inspección 48 horas antes, por lo menos, de la llegada del grupo de inspección al complejo industrial que haya de inspeccionarse.

C. Transferencias a Estados no partes en la presente Convención

31. Las sustancias químicas de la Lista 2 sólo serán transferidas a Estados Partes o recibidas de éstos. Esta obligación surtirá efecto tres años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

32. Durante ese período provisional de tres años, cada Estado Parte exigirá un certificado de uso final, según se especifica más adelante, para las transferencias de sustancias químicas de la Lista 2 a los Estados no partes en la presente Convención. Respecto de tales transferencias,

Pág. 140

cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para cerciorarse de que las sustancias químicas transferidas se destinen únicamente a fines no prohibidos por la presente Convención. En particular, el Estado Parte exigirá del Estado receptor un certificado en el que se haga constar, respecto de las sustancias químicas transferidas:

a) Que se utilizarán únicamente para fines no prohibidos por la presente Convención;

b) Que no serán transferidas de nuevo;

c) Los tipos y cantidades de esas sustancias químicas;

d) El uso o usos finales de las mismas, y

e) El nombre y la dirección del usuario o usuarios finales.

Pág. 141

Parte VIII

ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI

REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 3 Y A LAS INSTALACIONES RELACIONADAS CON ESAS SUSTANCIAS

A. Declaraciones

Declaraciones de la totalidad de los datos nacionales

1. En las declaraciones iniciales y anuales que ha de presentar cada Estado Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo VI se incluirá la totalidad de los datos nacionales correspondientes al año natural anterior acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 3 producidas, importadas y exportadas, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país interesado.

2. Cada Estado Parte presentará:

a) Declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año natural siguiente,

b) Declaraciones anuales 90 días después, a más tardar, del final del año natural anterior.

Declaraciones de complejos industriales que produzcan sustancias químicas de la Lista 3.

3. Deberán presentarse declaraciones iniciales y anuales respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido en el año natural anterior o que se prevea que van a producir en el año natural siguiente más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3.

4. Cada Estado Parte presentará:

a) Declaraciones iniciales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención; y, a partir del año natural siguiente;

b) Declaraciones anuales sobre las actividades anteriores 90 días después, a más tardar, del final del año natural anterior;

c) Declaraciones anuales sobre las actividades previstas 60 días antes, a más tardar, del comienzo del año natural siguiente. Cualquier actividad de esa índole que se haya previsto adicionalmente después de presentada la notificación anual será declarada cinco días antes, a más tardar, del comienzo de la actividad.

Pág. 142

5. En general, no será necesario presentar declaraciones de conformidad con el párrafo 3 respecto de las mezclas que contengan una baja concentración de una sustancia química de la Lista 3. Solamente deberán presentarse esas declaraciones, con arreglo a directrices, cuando se considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química de la Lista 3 y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención. La Conferencia examinará y aprobará esas directrices de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

6. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá:

a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

b) Su ubicación exacta, incluida la dirección; y

c) El número de plantas del complejo industrial declaradas con arreglo a lo dispuesto en la parte VII del presente Anexo.

7. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también, respecto de cada planta situada en el complejo y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 3, la información siguiente:

a) El nombre de la planta y el del propietario, empresa o sociedad que la explote:

b) Su ubicación exacta en el complejo industrial, incluido el número concreto del edificio o estructura, si lo hubiere;

c) Sus actividades principales.

8. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo al párrafo 3 se incluirá también la información siguiente respecto de cada sustancia química de la Lista 3 que rebase el umbral de declaración:

a) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado por la instalación, fórmula estructural y número de registro del *Chemical Abstracts Service*, si lo tuviere asignado;

b) La cantidad aproximada de la producción de la sustancia química en el año natural anterior o, en el caso de declaraciones de las actividades previstas, la cantidad que se prevea producir en el año natural siguiente, expresada en las gamas de: 30 a 200 toneladas, 200 a 1.000 toneladas, 1.000 a 10.000 toneladas, 10.000 a 100.000 toneladas y más de 100.000 toneladas; y

c) Las finalidades para las que se ha producido o se va a producir la sustancia química.

Pág. 143

Declaraciones de la producción anterior de sustancias químicas de la Lista 3 para fines de armas químicas

9. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, declarará todos los complejos industriales en los que haya plantas que hayan producido en cualquier momento desde el 1º de enero de 1946 una sustancia química de la Lista 3 para fines de armas químicas.

10. En las declaraciones de un complejo industrial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 se incluirá:

a) El nombre del complejo industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

b) Su ubicación exacta, incluida la dirección;

c) Respecto de cada planta situada en el complejo industrial y que corresponda a las especificaciones enunciadas en el párrafo 9, la misma información que debe presentarse con arreglo a los apartados a) a c) del párrafo 7; y

d) Respecto de cada sustancia de la Lista 3 producida para fines de armas químicas:

i) El nombre químico, nombre común o comercial utilizado en el complejo industrial para fines de producción de armas químicas, fórmula estructural y número de registro del *Chemical Abstracts Service*, si lo tuviere asignado;

ii) Las fechas en que se produjo la sustancia química y la cantidad producida; y

iii) El lugar donde se entregó la sustancia química y el producto final producido en él, de saberse.

Información a los Estados Partes

11. La Secretaría Técnica transmitirá a los Estados Partes, a petición de éstos, una lista de los complejos industriales declarados con arreglo a la presente sección, junto con la información proporcionada en virtud del párrafo 6, los apartados a) y c) del párrafo 7, el apartado a) del párrafo 8 y el párrafo 10.

B. Verificación

Disposiciones generales

12. La verificación prevista en el párrafo 5 del artículo VI se llevará a cabo mediante inspecciones *in situ* en aquellos complejos industriales declarados que hayan producido en el año natural anterior o se prevea que van

Pág. 144

a producir en el año natural siguiente un total de más de 200 toneladas de cualquier sustancia química de la Lista 3 por encima del umbral de declaración de 30 toneladas.

13. El programa y presupuesto de la Organización que ha de aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado a) del párrafo 21 del artículo VIII incluirá, como partida separada, un programa y presupuesto para verificación con arreglo a la presente sección, teniendo en cuenta el párrafo 13 de la parte VII del presente Anexo.

14. La Secretaría Técnica elegirá de manera aleatoria, con arreglo a la presente sección, los complejos industriales que haya de inspeccionar, mediante mecanismos adecuados, como la utilización de programas informáticos especialmente concebidos, sobre la base de los siguientes factores de ponderación:

a) Una distribución geográfica equitativa de las inspecciones; y

b) La información sobre los complejos industriales de que disponga la Secretaría Técnica en relación con la sustancia química pertinente, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades que se realicen en él.

15. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones al año con arreglo a lo dispuesto en la presente sección. Esto no limita, sin embargo, las inspecciones realizadas con arreglo al artículo IX.

16. Al elegir los complejos industriales para su inspección con arreglo a la presente sección, la Secretaría Técnica acatará la limitación siguiente en cuanto al número combinado de inspecciones que ha de recibir un Estado Parte en un año natural en virtud de la presente parte y de la parte IX del presente Anexo: el número combinado de inspecciones no excederá de tres, más el 5% del número total de complejos industriales declarados por un Estado Parte con arreglo tanto a la presente parte como a la parte XI del presente Anexo, o de 20 inspecciones, si esta última cifra fuera inferior.

Objetivos de la inspección

17. En los complejos industriales declarados con arreglo a la sección A, el objetivo general de las inspecciones será el de verificar que las actividades correspondan a la información que ha de proporcionarse en las declaraciones. El objetivo especial de las inspecciones será la verificación de la ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, en particular su producción, salvo si se realiza de conformidad con la parte VI del presente Anexo.

Procedimiento de inspección

18. Además de las directrices convenidas, de las demás disposiciones pertinentes del presente Anexo y del Anexo sobre confidencialidad, se aplicarán las disposiciones enunciadas en los párrafos 19 a 25.

Pág. 145

19. No se concertará acuerdo de instalación, salvo que así lo solicite el Estado Parte inspeccionado.

20. La inspección se centrará en la planta o plantas que produzcan sustancias químicas de la Lista 3 declaradas en el complejo industrial declarado. Si el grupo de inspección solicita acceso a otras partes del complejo industrial, de conformidad con el párrafo 51 de la parte II del presente Anexo, para aclarar ambigüedades, el grado de tal acceso será convenido entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

21. El grupo de inspección podrá tener acceso a los registros cuando él y el Estado Parte inspeccionado convengan en que tal acceso facilitará el logro de los objetivos de la inspección.

22. Podrá procederse a toma de muestras y análisis *in situ* para comprobar la ausencia de sustancias químicas incluidas en las Listas que no se hayan declarado. En el caso de que queden ambigüedades por resolver, las muestras podrán ser analizadas en un laboratorio externo designado, con sujeción al asentimiento del Estado Parte inspeccionado.

23. Entre las zonas que han de inspeccionarse pueden figurar:

a) Las zonas donde se entregan y almacenan insumos químicos (reactivos);

b) Las zonas donde los reactivos son sometidos a procesos de manipulación antes de ser vertidos a los recipientes de reacción;

c) Las tuberías de alimentación, de haberlas, de las zonas mencionadas en el apartado a) o el apartado b) a los recipientes de reacción, junto con las correspondientes válvulas, flujómetros, etc.

d) El aspecto exterior de los recipientes de reacción y equipo auxiliar;

e) Las tuberías que conducen de los recipientes de reacción a los depósitos de almacenamiento a largo o a corto plazo o al equipo destinado a la elaboración ulterior de las sustancias químicas declaradas de la Lista 3;

f) El equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos indicados en los apartados a) a e);

g) El equipo y las zonas de tratamiento de residuos y efluentes;

h) El equipo y las zonas para la evacuación de las sustancias químicas que no cumplan las especificaciones.

24. El período de inspección no excederá de 24 horas; no obstante, podrán convenirse prórrogas entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

Pág. 146

Notificación de la inspección

25. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte la inspección 120 horas antes, por lo menos, de la llegada del grupo de inspección al complejo industrial que haya de inspeccionarse.

C. Transferencias a Estados no partes en la presente Convención

26. Al transferir sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no partes en la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para cerciorarse de que las sustancias químicas transferidas se destinen únicamente a fines no prohibidos por la presente Convención. En particular, el Estado Parte exigirá del Estado receptor un certificado en el que se haga constar, respecto de las sustancias químicas transferidas:

a) Que se utilizarán únicamente para fines no prohibidos por la presente Convención;

b) Que no serán transferidas de nuevo;

c) Los tipos y cantidades de esas sustancias químicas;

d) El uso o usos finales de las mismas; y

e) El nombre y la dirección del usuario o usuarios finales.

27. Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Conferencia examinará la necesidad de establecer otras medidas respecto de las transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no partes en la presente Convención.

Pág. 147

Parte IX

ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VI

REGIMEN APLICABLE A OTRAS INSTALACIONES DE PRODUCCION DE SUSTANCIAS QUIMICAS

A. Declaraciones

Lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas

1. En la declaración inicial que ha de presentar cada Estado Parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo VI se incluirá una lista de todos los complejos industriales que:

a) Hayan producido por síntesis en el año natural anterior más de 200 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas; o que

b) Comprendan una o más plantas que hayan producido por síntesis en el año natural anterior más de 30 toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las Listas que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor (denominadas en lo sucesivo "plantas PSF" y "sustancia química PSF").

2. En la lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas que ha de presentarse de conformidad con el párrafo 1 no se incluirán los complejos industriales que hayan producido exclusivamente explosivos o hidrocarburos.

3. Cada Estado Parte presentará su lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas de conformidad con el párrafo 1 como parte de su declaración inicial 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención. Cada Estado Parte proporcionará anualmente, 90 días después, a más tardar, del comienzo de cada año natural siguiente, la información necesaria para actualizar la lista.

4. En la lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas que ha de presentarse de conformidad con el párrafo 1 se incluirá la información siguiente respecto de cada complejo industrial:

a) El nombre del complejo Industrial y el del propietario, empresa o sociedad que lo explote;

b) La ubicación exacta del complejo industrial, con su dirección;

c) Sus actividades principales; y

d) El número aproximado de plantas que producen las sustancias químicas especificadas en el párrafo 1 en el complejo industrial.

Pág. 148

5. En lo que respecta a los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado a) del párrafo 1, se incluirá también en la lista información sobre la cantidad total aproximada de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas en el año natural anterior, expresada en las gamas de: menos de 1.000 toneladas, de 1.000 a 10.000 toneladas y más de 10.000 toneladas.

6. En lo que respecta a los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado b) del párrafo 1, se especificará también en la lista el número de plantas PSF en el complejo industrial y se incluirá información sobre la cantidad total aproximada de producción de las sustancias químicas PSF producida por cada planta PSF en el año natural anterior, expresada en las gamas de: menos de 200 toneladas, de 200 a 1.000 toneladas, de 1.000 a 10.000 toneladas y más de 10.000 toneladas.

Asistencia de la Secretaría Técnica

7. Si un Estado Parte considera necesario, por motivos administrativos, pedir asistencia para compilar su lista de instalaciones de producción de sustancias químicas de conformidad con el párrafo 1, podrá solicitar a la Secretaría Técnica que le preste tal asistencia. Las cuestiones que se planteen sobre el carácter exhaustivo de la lista se resolverán mediante consultas entre el Estado Parte y la Secretaría Técnica.

Información a los Estados Partes

8. La Secretaría Técnica transmitirá a los Estados Partes, a petición de éstos, las listas de otras instalaciones de producción de sustancias químicas presentadas de conformidad con el párrafo 1, incluida la información proporcionada con arreglo al párrafo 4.

B. Verificación

Disposiciones generales

9. Con sujeción a las disposiciones de la sección C, la verificación prevista en el párrafo 6 del artículo VI se llevará a cabo mediante inspección *in situ* en:

a) Los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado a) del párrafo 1; y

b) Los complejos industriales enumerados de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 que comprendan una o más plantas PSF que hayan producido en el año natural anterior más de 200 toneladas de una sustancia química PSF.

10. El programa y presupuesto de la Organización que ha de aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado a) del párrafo 21 del artículo VIII incluirá, como partida separada, un programa y presupuesto

Pág. 149

para verificación con arreglo a la presente sección una vez que haya comenzado su aplicación.

11. La Secretaría Técnica elegirá de manera aleatoria, con arreglo a la presente sección, los complejos industriales que haya de inspeccionar, mediante mecanismos adecuados, como la utilización de programas informáticos especialmente concebidos, sobre la base de los siguientes factores de ponderación:

a) Una distribución geográfica equitativa de las inspecciones;

b) La información sobre los complejos industriales enumerados de que disponga la Secretaría Técnica en relación con las características del complejo industrial y las actividades realizadas en él; y

c) Propuestas formuladas por los Estados Partes sobre una base que ha de convenirse de conformidad con el párrafo 25.

12. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones al año con arreglo a lo dispuesto en la presente sección. Esto no limita, sin embargo, las inspecciones realizadas con arreglo al artículo IX.

13. Al elegir los complejos industriales para su inspección con arreglo a la presente sección, la Secretaría Técnica acatará la limitación siguiente en cuanto al número combinado de inspecciones que ha de recibir un Estado Parte en un año natural en virtud de la presente parte y de la parte VIII del presente Anexo: el número combinado de inspecciones no excederá de tres, más el 5 % del número total de complejos industriales declarados por un Estado Parte con arreglo tanto a la presente parte como a la parte VIII del presente Anexo, o de 20 inspecciones, si esta última cifra fuera inferior.

Objetivos de la inspección

14. En los complejos industriales enumerados con arreglo a la sección A, el objetivo general de las inspecciones será el de verificar que las actividades realizadas correspondan a la información que ha de proporcionarse en las declaraciones. El objetivo especial de las inspecciones será la verificación de la ausencia de cualquier sustancia química de la Lista 1, en particular su producción, salvo si se realiza de conformidad con la parte VI del presente Anexo.

Procedimiento de inspección

15. Además de las directrices convenidas, de las demás disposiciones pertinentes del presente anexo y del Anexo sobre confidencialidad, se aplicarán las disposiciones enunciadas en los párrafos 16 a 20.

16. No se concertará acuerdo de instalación, salvo que así lo solicite el Estado Parte inspeccionado.

Pág. 150

17. En el complejo industrial elegido para la inspección, ésta se centrará en la planta o plantas que produzcan las sustancias químicas especificadas en el párrafo 1, en particular las plantas PSF enumeradas de conformidad con el apartado b) de ese párrafo. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de controlar el acceso a esas plantas de conformidad con las normas de acceso controlado previstas en la sección C de la parte X del presente Anexo. Si el grupo de inspección solicita acceso a otras partes del complejo industrial, de conformidad con el párrafo 51 de la parte II del presente Anexo, para aclarar ambigüedades, el grado de tal acceso será convenido entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

18. El grupo de inspección podrá tener acceso a los registros cuando él y el Estado Parte inspeccionado convengan en que tal acceso facilitará el logro de los objetivos de la inspección.

19. Podrá procederse a toma de muestras y análisis *in situ* para comprobar la ausencia de sustancias químicas incluidas en las Listas que no se hayan declarado. En el caso de que queden ambigüedades por resolver, las muestras podrán ser analizadas en un laboratorio externo designado, con sujeción al asentimiento del Estado Parte inspeccionado.

20. El período de inspección no excederá de 24 horas; no obstante, podrán convenirse prórrogas entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

Notificación de la inspección

21. La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte la inspección 120 horas antes, por lo menos, de la llegada del grupo de inspección al complejo industrial que haya de inspeccionarse.

C. Aplicación y examen de la sección B

Aplicación

22. La aplicación de la sección B comenzará al principio del cuarto año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, a menos que la Conferencia, en su período ordinario de sesiones del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, decida otra cosa.

23. El Director General preparará para el período ordinario de sesiones de la Conferencia del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención un informe en el que se bosqueje la experiencia de la Secretaría Técnica en la aplicación de las disposiciones de las partes VII y VIII del presente Anexo así como de la sección A de la presente parte.

Pág. 151

24. La Conferencia, en su período ordinario de sesiones del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, podrá decidir también, sobre la base de un informe del Director General, acerca de la distribución de recursos disponibles para verificación con arreglo a la sección B entre "plantas PSF" y otras instalaciones de producción de sustancias químicas. En otro caso, será la Secretaría Técnica la que decida según sus conocimientos técnicos esa distribución, que se añadirá a los factores de ponderación indicados en el párrafo 11.

25. La Conferencia, en su tercer período ordinario de sesiones del tercer año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención, decidirá, previo asesoramiento del Consejo Ejecutivo, sobre qué base (por ejemplo, regional) deben presentarse las propuestas de inspección de los Estados Partes para que sean tomadas en cuenta como factor de ponderación en el proceso de selección especificado en el párrafo 11.

Examen

26. En el primer período extraordinario de sesiones de la Conferencia convocado de conformidad con el párrafo 22 del artículo VIII, se volverán a examinar las disposiciones de la presente parte del Anexo sobre verificación a la luz del examen completo del régimen general de verificación para la industria química (artículo VI y partes VII a IX del presente Anexo) sobre la base de la experiencia adquirida. La Conferencia formulará entonces recomendaciones sobre la manera de mejorar la eficacia del régimen de verificación.

Pág. 152

Parte X

INSPECCIONES POR DENUNCIA REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IX

A. Nombramiento y elección de inspectores y ayudantes de inspección

1. Las inspecciones por denuncia de conformidad con el artículo IX sólo serán realizadas por inspectores y ayudantes de inspección especialmente nombrados para esa función. Con el fin de nombrar inspectores y ayudantes de inspección para la realización de inspecciones por denuncia de conformidad con el artículo IX, el Director General propondrá una lista de inspectores y ayudantes de inspección elegidos de entre los inspectores y ayudantes de inspección dedicados a actividades de inspección ordinaria. Esa lista incluirá un número suficientemente elevado de inspectores y ayudantes de inspección con las calificaciones, experiencia, capacidad y formación necesarias para poder proceder de manera flexible en la elección de los inspectores, teniendo en cuenta su disponibilidad y la necesidad de una rotación. Se prestará también la debida atención a la importancia de asegurar la más amplia representación geográfica posible en la elección de los inspectores y ayudantes de inspección. Los inspectores y ayudantes de inspección serán nombrados conforme al procedimiento previsto en la sección A de la parte II del presente Anexo.

2. El Director General determinará la composición del grupo de inspección y elegirá a sus miembros teniendo en cuenta las circunstancias de la solicitud correspondiente. El grupo de inspección estará integrado por el mínimo de personas necesario para asegurar el adecuado cumplimiento del mandato de inspección. Ningún nacional del Estado Parte solicitante ni del Estado Parte inspeccionado podrá ser miembro del grupo de inspección.

B. Actividades previas a la inspección

3. Antes de presentar la solicitud de inspección por denuncia, el Estado Parte podrá pedir al Director General que le confirme si la Secretaría Técnica está en condiciones de adoptar de inmediato medidas en relación con la solicitud. Si el Director General no puede confirmar esto inmediatamente, lo hará lo antes posible, ateniéndose al orden de presentación de las solicitudes de confirmación. Además, mantendrá informado al Estado Parte del momento en que probablemente podrían adoptarse medidas inmediatas. Si el Director General llega a la conclusión de que ya no es posible actuar oportunamente en respuesta a las solicitudes, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que adopte las disposiciones del caso para mejorar la situación en el futuro.

Pág. 153

Notificación

4. La solicitud de inspección por denuncia que ha de presentarse al Consejo Ejecutivo y al Director General incluirá, por lo menos, la información siguiente:

a) El Estado Parte que ha de ser inspeccionado y, en su caso, el Estado húesped;

b) El punto de entrada que ha de utilizarse;

c) Las dimensiones y tipo del polígono de inspección;

d) La preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención, incluida la especificación de las disposiciones pertinentes de la presente Convención respecto de las cuales se ha suscitado esa preocupación y de la naturaleza y circunstancias de la posible falta de cumplimiento, asi como toda información pertinente que haya suscitado esa preocupación;

e) El nombre del observador del Estado Parte solicitante.

El Estado Parte Solicitante podrá presentar la información adicional que considere necesaria.

5. El Director General acusará recibo al Estado Parte solicitante de su solicitud dentro de la hora siguiente a haberla recibido.

6. El Estado Parte solicitante notificará al Director General la ubicación del polígono de inspección con tiempo suficiente para que el Director General pueda transmitir esa información al Estado Parte inspeccionado 12 horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

7. El polígono de inspección será designado por el Estado Parte solicitante de la manera más concreta posible, mediante un diagrama del polígono relacionado con un punto de referencia y la especificación de las coordenadas geográficas hasta el segundo más próximo, de ser posible. A poder ser, el Estado Parte solicitante facilitará también un mapa con una indicación general del polígono de inspección y un diagrama en el que se especifique de la manera más precisa posible el perímetro solicitado del polígono que haya de inspeccionarse.

8. El perímetro solicitado:

a) Estará trazado con una separación de 10 metros, por lo menos, de cualquier edificio u otra estructura;

b) No atravesará las cercas de seguridad existentes; y

c) Estará trazado con una separación de 10 metros, por lo menos, de cualquier cerca de seguridad existente que el Estado Parte solicitante se proponga incluir en el perímetro solicitado.

Pág. 154

9. Si el perímetro solicitado no corresponde a las especificaciones indicadas en el párrafo 8, será trazado de nuevo por el grupo de inspección a fin de que se ajuste a ellas.

10. El Director General informará al Consejo Ejecutivo de la ubicación del polígono de inspección conforme a lo previsto en el párrafo 7 doce horas antes, por lo menos, de la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.

11. Al mismo tiempo que informe al Consejo Ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10, el Director General transmitirá la solicitud de inspección al Estado Parte inspeccionado e indicará la ubicación del polígono de inspección, conforme a lo previsto en el párrafo 7. Esa notificación incluirá también la información especificada en el párrafo 32 de la parte II del presente Anexo.

12. A su llegada al punto de entrada el grupo de inspección informará al Estado Parte inspeccionado del mandato de inspección.

Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped

13. De conformidad con los párrafos 13 a 18 del artículo IX, el Director General enviará un grupo de inspección lo antes posible después de que se haya recibido una solicitud de inspección. El grupo de inspección llegará al punto de entrada especificado en la solicitud en el plazo más breve posible que sea compatible con las disposiciones de los párrafos 10 y 11.

14. Si el perímetro solicitado resulta aceptable al Estado Parte inspeccionado, será designado como perímetro definitivo lo antes posible, pero, en ningún caso, más de 24 horas después de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada. El Estado Parte inspeccionado transportará al grupo de inspección al perímetro definitivo del polígono de inspección. Si el Estado Parte inspeccionado lo considera necesario, dicho transporte podrá comenzar hasta 12 horas antes de que expire el plazo especificado en el presente párrafo para la determinación del perímetro definitivo. En cualquier caso, el transporte concluirá 36 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

15. Se aplicará a todas las instalaciones declaradas el procedimiento establecido en los apartados a) y b). (A los efectos de la presente parte, por "instalación declarada" se entiende toda instalación que haya sido declarada con arreglo a los artículos III, IV y V.

En relación con el artículo VI, por "instalación declarada" se entiende sólo las instalaciones declaradas en virtud de la parte VI del presente Anexo, así como las plantas declaradas que se hayan especificado mediante las declaraciones hechas con arreglo al párrafo 7 y el apartado c) del párrafo 10 de la parte VII y al párrafo 7 y el apartado c) del párrafo 10 de la parte VIII del presente Anexo.):

Pág. 155

a) Si el perímetro solicitado está incluido en el perímetro declarado o coincide con éste, se considerará que el perímetro declarado es el perímetro definitivo. Ahora bien, si el Estado Parte inspeccionado conviene en ello, podrá reducirse el perímetro definitivo para que se ajuste al solicitado por el Estado Parte solicitante;

b) El Estado Parte inspeccionado transportará al grupo de inspección al perímetro definitivo tan pronto como sea posible, pero, en cualquier caso, garantizará su llegada al perímetro 24 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

Determinación alternativa del perímetro definitivo

16. Si, en el punto de entrada, el Estado Parte inspeccionado no puede aceptar el perímetro solicitado, propondrá un perímetro alternativo lo antes posible, pero, en cualquier caso, no más de 24 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada. Si hay diferencias de opinión, el Estado Parte inspeccionado y el grupo de inspección celebrarán negociaciones con miras a llegar a un acuerdo sobre un perímetro definitivo.

17. El perímetro alternativo debe designarse de la manera más concreta posible de conformidad con el párrafo 8. El perímetro alternativo incluirá la totalidad del perímetro solicitado y debería por regla general mantener una estrecha correspondencia con éste, teniendo en cuenta las características naturales del terreno y los límites artificiales. Debería normalmente seguir de cerca la barrera de seguridad circundante, caso de haberla. El Estado Parte inspeccionado debería tratar de establecer tal relación entre los perímetros mediante una combinación de dos por lo menos de los medios siguientes:

a) Un perímetro alternativo que no rebase considerablemente la superficie del perímetro solicitado;

b) Un perímetro alternativo trazado a una distancia corta y uniforme del perímetro solicitado;

c) Parte, por lo menos, del perímetro solicitado debe ser visible desde el perímetro alternativo.

18. Si el perímetro alternativo resulta aceptable al grupo de inspección, pasará a ser el perímetro definitivo y el grupo de inspección será transportado desde el punto de entrada a ese perímetro. Si el Estado Parte inspeccionado lo considera necesario, dicho transporte podrá comenzar hasta 12 horas antes de que expire el plazo especificado en el párrafo 16 para la propuesta de un perímetro alternativo. En cualquier caso, el transporte concluirá 36 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

19. Si no se conviene en un perímetro definitivo, se concluirán lo antes posible las negociaciones sobre el perímetro, pero, en ningún caso, continuarán esas negociaciones más de 24 horas después de la llegada del

Pág. 156

grupo de inspección al punto de entrada. Si no se llega a un acuerdo, el Estado Parte inspeccionado transportará al grupo de inspección a un punto del perímetro alternativo. Si el Estado Parte inspeccionado lo considera necesario, dicho transporte podrá comenzar hasta 12 horas antes de que expire el plazo especificado en el párrafo 16 para la propuesta de un perímetro alternativo. En cualquier caso, el transporte concluirá 36 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

20. Una vez en ese punto del perímetro alternativo, el Estado Parte inspeccionado brindará al grupo de inspección pronto acceso a ese perímetro para facilitar las negociaciones y el logro de un acuerdo sobre el perímetro definitivo y el acceso al interior de éste.

21. Si no se llega a un acuerdo dentro de las 72 horas siguientes a la llegada del grupo de inspección al punto del perímetro alternativo, quedará designado ese perímetro como perímetro definitivo.

Verificación de la localización

22. El grupo de inspección, para poder cerciorarse de que el polígono de inspección al que ha sido transportado corresponde al especificado por el Estado Parte solicitante, tendrá derecho a utilizar el equipo aprobado para determinar la localización y a que se instale tal equipo con arreglo a sus instrucciones. El grupo de inspección podrá verificar su localización con relación a hitos locales identificados mediante mapas. El Estado Parte inspeccionado prestará ayuda al grupo de inspección en esa tarea.

Aseguramiento del polígono y vigilancia de la salida

23. Doce horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada, el Estado Parte inspeccionado comenzará a reunir información fáctica sobre todas las salidas de vehículos terrestres, aéreos y acuáticos de todos los puntos de salida del perímetro solicitado. Facilitará esa información al grupo de inspección a su llegada al perímetro definitivo o bien al alternativo, si se hubiera llegado antes a éste.

24. Esa obligación podrá cumplirse reuniendo información fáctica en forma de libros registro de tráfico, fotografías, cintas de video o datos de equipo de obtención de pruebas químicas proporcionado por el grupo de inspección para vigilar esas actividades de salida. En otro caso, el Estado Parte inspeccionado podrá también cumplir esa obligación autorizando a uno o más miembros del grupo de inspección a que, independientemente, lleven libros registro de tráfico, tomen fotografías, registren cintas de video del tráfico de salida o utilicen equipo de obtención de pruebas químicas y realicen las demás actividades que puedan convenir el Estado Parte inspeccionado y el grupo de inspección.

Pág. 157

25. A la llegada del grupo de inspección al perímetro definitivo o bien al alternativo, si se hubiera llegado antes a éste, comenzará el aseguramiento del polígono, lo que supone la aplicación del procedimiento de vigilancia de la salida por el grupo de inspección.

26. Dicho procedimiento incluirá: la identificación de las salidas de vehículos, el mantenimiento de libros registro de tráfico, la toma de fotografías y la grabación de cintas de video por el grupo de inspección de las salidas y del tráfico de salida. El grupo de inspección tendrá el derecho de acudir, acompañado, a cualquier otra parte del perímetro para comprobar que no haya otras actividades de salida.

27. Entre los procedimientos adicionales para las actividades de vigilancia de la salida convenidos por el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado podrán figurar:

a) Utilización de sensores;

b) Acceso selectivo aleatorio;

c) Análisis de muestras.

28. Todas las actividades de aseguramiento del polígono y vigilancia de la salida se realizarán dentro de una banda exterior al perímetro y circundante a éste, que no rebase 50 metros de ancho.

29. El grupo de inspección tendrá derecho a inspeccionar, sobre la base del acceso controlado, el tráfico de vehículos que salgan del polígono. El Estado Parte inspeccionado hará todos los esfuerzos razonables para demostrar al grupo de inspección que cualquier vehículo sujeto a inspección al que no se conceda pleno acceso al grupo de inspección no se utiliza para fines relacionados con la preocupación sobre la posible falta de cumplimiento planteada en la solicitud de inspección.

30. El personal y los vehículos que entren en el polígono así como el personal y los vehículos personales de pasajeros que salgan de él no serán objeto de inspección.

31. Los procedimientos anteriores podrán continuar aplicándose mientras dure la inspección, sin que se obstaculice ni demore en forma innecesaria el funcionamiento normal de la instalación.

Sesión de información previa a la inspección y plan de inspección

32. Para facilitar la elaboración de un plan de inspección, el Estado Parte inspeccionado organizará una sesión de información sobre seguridad y logística al grupo de inspección con anterioridad al acceso.

33. La sesión de información previa a la inspección se desarrollará de conformidad con el párrafo 37 de la parte II del presente Anexo. Durante esa sesión, el Estado Parte inspeccionado podrá indicar al grupo de inspección el equipo, la documentación o las zonas que considere

Pág. 158

sensitivos y no relacionados con la finalidad de la inspección por denuncia. Además, personal responsable del polígono informará al grupo de inspección sobre la distribución en planta y demás características pertinentes del polígono. Se proporcionará al grupo un mapa o esquema trazado a escala en el que figuren todas las estructuras y características geográficas significativas del polígono. El grupo de inspección será también informado sobre la disponibilidad de personal y registros de la instalación.

34. Tras la sesión de información previa a la inspección, el grupo de inspección preparará, sobre la base de la información disponible y apropiada, un plan inicial de inspección en el que se especifiquen las actividades que vaya a realizar el grupo, incluidas las zonas concretas del polígono a las que se desea tener acceso. En el plan de inspección se especificará también si el grupo de inspección ha de dividirse en subgrupos. El plan de inspección será facilitado a los representantes del Estado Parte inspeccionado y del polígono de inspección. La ejecución del plan se ajustará a las disposiciones de la sección C, incluidas las referentes a acceso y actividades.

Actividades del perímetro

35. El grupo de inspección, a su llegada al perímetro definitivo o bien al alternativo, si se hubiera llegado antes a éste, tendrá derecho a comenzar inmediatamente las actividades del perímetro de conformidad con el procedimiento establecido en la presente sección y a continuar esas actividades hasta la terminación de la inspección por denuncia.

36. Al realizar las actividades del perímetro, el grupo de inspección tendrá derecho a:

a) Utilizar instrumentos de vigilancia de conformidad con los párrafos 27 a 30 de la parte II del presente Anexo;

b) Tomar muestras por fricación y muestras de aire, suelo o efluentes, y

c) Realizar cualquier otra actividad que puedan convenir el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.

37. El grupo de inspección podrá realizar las actividades del perímetro dentro de una banda exterior al perímetro y circundante a éste que no rebase 50 metros de ancho. Si el Estado Parte inspeccionado accede a ello, el grupo de inspección podrá tener también acceso a cualquier edificio y estructura que se encuentre en la banda del perímetro. Toda la dirección de la vigilancia estará orientada hacia el interior. Por lo que se refiere a las instalaciones declaradas, la banda, a discreción del Estado Parte inspeccionado, podría discurrir por el interior, el exterior o ambos lados del perímetro declarado.

Pág. 159

C. Desarrollo de las inspecciones

Normas generales

38. El Estado Parte inspeccionado proporcionará acceso al interior del perímetro solicitado, así como del perímetro definitivo, si éste fuera diferente. El alcance y naturaleza del acceso a un lugar o lugares determinados dentro de esos perímetros serán negociados entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado sobre la base de un acceso controlado.

39. El Estado Parte inspeccionado proporcionará acceso al interior del perímetro solicitado lo antes posible, pero, en cualquier caso, 108 horas después, a más tardar, de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada para aclarar la preocupación por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención planteada en la solicitud de inspección.

40. A petición del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado podrá proporcionar acceso aéreo al polígono de inspección.

41. Al satisfacer la exigencia de facilitar el acceso previsto en el párrafo 38, el Estado Parte inspeccionado estará obligado a brindar el mayor grado de acceso, teniendo en cuenta cualesquier obligaciones constitucionales que pueda tener en relación con derechos de propiedad o registros e incautaciones. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho, con arreglo al acceso controlado, a adoptar las medidas necesarias para proteger la seguridad nacional. El Estado Parte inspeccionado no podrá invocar las disposiciones del presente párrafo para ocultar la evasión de sus obligaciones ni realizar actividades prohibidas por la presente Convención.

42. Si el Estado Parte inspeccionado no brindase pleno acceso a lugares, actividades o información, estará obligado a hacer todos los esfuerzos razonables para proporcionar otros medios de aclarar la preocupación por la posible falta de cumplimiento que haya suscitado la inspección por denuncia.

43. Tras la llegada al perímetro definitivo de las instalaciones declaradas en virtud de los artículos IV, V y VI, se brindará acceso después de la sesión de información previa a la inspección y del debate del plan de inspección, que se limitará al mínimo necesario y que, en cualquier caso, no excederá de tres horas. Por lo que se refiere a las instalaciones declaradas en virtud del apartado d) párrafo 1 del artículo III, se celebrarán negociaciones y el acceso controlado comenzará 12 horas después, a más tardar, de la llegada al perímetro definitivo.

44. Al realizar la inspección por denuncia de conformidad con la solicitud de inspección, el grupo de inspección utilizará únicamente los métodos necesarios para aportar suficientes hechos pertinentes que aclaren la preocupación por la posible falta de cumplimiento de las disposiciones.

Pág. 160

De la presente Convención y se abstendrá de toda actividad que no guarde relación con ello. Obtendrá y documentará los hechos relacionados con la posible falta de cumplimiento de la presente Convención por el Estado Parte inspeccionado, pero no tratará de obtener ni documentará información que no esté claramente relacionada con ello, salvo que el Estado Parte inspeccionado se lo pida de modo expreso. No se conservará ningún material obtenido del que se determine posteriormente que no es pertinente.

45. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección por denuncia de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el eficaz y oportuno cumplimiento de su misión. Siempre que sea posible, el grupo de inspección comenzará por los procedimientos menos intrusivos que considere aceptables y solamente pasará a procedimientos más intrusivos en la medida en que lo juzgue necesario.

Acceso controlado

46. El grupo de inspección tomará en consideración las sugerencias de modificación del plan de inspección y las propuestas que formule el Estado Parte inspeccionado en cualquier fase de la inspección, incluida la sesión de información previa a la inspección, para garantizar la protección de aquel equipo, información o zonas sensitivos que no estén relacionados con las armas químicas.

47. El Estado Parte inspeccionado designará los puntos de entrada/salida del perímetro que han de utilizarse para el acceso. El grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado negociarán: el grado de acceso a un lugar o lugares determinados dentro de los perímetros definitivo y solicitado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 48; las actividades concretas de inspección, incluida la toma de muestras, que haya de realizar el grupo de inspección; la realización de determinadas actividades por el Estado Parte inspeccionado; y la facilitación de determinada información por el Estado Parte inspeccionado.

48. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Anexo sobre confidencialidad, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a adoptar medidas para proteger instalaciones sensitivas e impedir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con las armas químicas. Entre esas medidas podrán figurar:

a) La retirada de documentos sensitivos de locales de oficina;

b) El recubrimiento de presentaciones visuales, material y equipo sensitivos;

c) El recubrimiento de partes sensitivas de equipo, tales como sistemas computadorizados o electrónicos;

d) La desconexión de sistemas computadorizados y de dispositivos indicadores de datos;

Pág. 161

e) La limitación del análisis de muestras a la comprobación de la presencia o ausencia de sustancias químicas enumeradas en las Listas 1, 2 ó 3 o de los productos de degradación correspondientes;

f) El acceso selectivo aleatorio en virtud del cual se pide a los inspectores que elijan libremente un porcentaje o número determinado de edificios para su inspección; cabe aplicar el mismo principio al interior y contenido de edificios sensitivos;

g) La autorización excepcional de acceso a inspectores individuales solamente a determinadas partes del polígono de inspección.

49. El Estado Parte inspeccionado hará todos los esfuerzos razonables por demostrar al grupo de inspección que ningún objeto, edificio, estructura, contenedor o vehículo al que el grupo de inspección no haya tenido pleno acceso, o que haya sido protegido de conformidad con el párrafo 48, no se utiliza para fines relacionados con las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento planteadas en la solicitud de inspección.

50. Esto puede realizarse, entre otras cosas, mediante la retirada parcial de un recubrimiento o cobertura de protección ambiental, a discreción del Estado Parte inspeccionado, mediante la inspección visual del interior de un espacio cerrado desde la entrada o por otros métodos.

51. En el caso de las instalaciones declaradas en virtud de los artículos IV, V y VI, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Respecto de las instalaciones sobre las que se hayan concertado acuerdos de instalación, no habrá obstáculo alguno al acceso ni a las actividades que se realicen en el interior del perímetro definitivo, con sujeción a los límites establecidos en los acuerdos;

b) Respecto de las instalaciones sobre las que no se hayan concertado acuerdos de instalación, la negociación del acceso y actividades se regirá por las directrices generales de inspección aplicables que se establezcan en virtud de la presente Convención;

c) El acceso que vaya más allá del concedido para las inspecciones con arreglo a los artículos IV, V y VI será controlado de conformidad con los procedimientos estipulados en la presente sección.

52. En el caso de las instalaciones declaradas en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo III se aplicará lo siguiente: si el Estado Parte inspeccionado, utilizando los procedimientos previstos en los párrafos 47 y 48, no ha brindado pleno acceso a zonas o estructuras no relacionadas con las armas químicas, hará todos los esfuerzos razonables por demostrar al grupo de inspección que esas zonas o estructuras no se destinan a fines relacionados con las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento planteadas en la solicitud de inspección.

Pág. 162

Observador

53. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo IX sobre la participación de un observador en la inspección por denuncia, el Estado Parte solicitante se mantendrá en contacto con la Secretaría Técnica para coordinar la llegada del observador al mismo punto de entrada que el grupo de inspección dentro de un plazo razonable a partir de la llegada del grupo de inspección.

54. El observador tendrá el derecho, durante todo el período de inspección, a estar en comunicación con la embajada del Estado Parte solicitante en el Estado Parte inspeccionado o en el Estado huésped o, de no haber tal embajada, con el propio Estado Parte solicitante. El Estado Parte inspeccionado proporcionará medios de comunicación al observador.

55. El observador tendrá el derecho de llegar al perímetro alternativo o definitivo del polígono de inspección, según cual sea al que el grupo de inspección llegue en primer lugar, y de acceder al polígono de inspección en la medida en que lo autorice el Estado Parte inspeccionado. El observador tendrá el derecho de formular recomendaciones al grupo de inspección, que éste tomará en cuenta en la medida que lo estime conveniente. Durante toda la inspección, el grupo de inspección mantendrá informado al observador sobre el desarrollo de la inspección y sus conclusiones.

56. Durante todo el período en el país, el Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá los servicios necesarios para el observador, tales como medios de comunicación, servicios de interpretación, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. Todos los gastos relacionados con la permanencia del observador en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped serán sufragados por el Estado Parte solicitante.

Duración de la inspección

57. El período de inspección no excederá de 84 horas, salvo que sea prorrogado mediante acuerdo con el Estado Parte inspeccionado.

D. Actividades posteriores a la inspección

Partida

58. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección en el polígono de inspección, el grupo de inspección y el observador del Estado Parte solicitante se dirigirán sin demora a un punto de entrada y abandonarán el territorio del Estado Parte inspeccionado en el más breve plazo posible.

Pág. 163

Informes

59. En el informe sobre la inspección se resumirán de manera general las actividades realizadas por el grupo de inspección y las conclusiones de hecho a que haya llegado éste, sobre todo en lo que respecta a las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención que se hubieran indicado en la solicitud de inspección por denuncia, limitándose a la información directamente relacionada con la presente Convención. Se incluirá también una evaluación por el grupo de inspección del grado y naturaleza del acceso y cooperación facilitados a los inspectores y la medida en que esto les haya permitido cumplir el mandato de inspección. Se presentará información detallada sobre las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento de la presente Convención que se hubieran indicado en la solicitud de inspección por denuncia, en forma de apéndice al informe final, que será conservado por la Secretaría Técnica con salvaguardias adecuadas para proteger la información sensitiva.

60. El grupo de inspección, 72 horas después, a más tardar, de su regreso a su lugar principal de trabajo, presentará al Director General un informe preliminar sobre la inspección, habiendo tenido en cuenta, entre otras cosas, el párrafo 17 del Anexo sobre confidencialidad. El Director General transmitirá sin demora el informe preliminar al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado y al Consejo Ejecutivo.

61. Veinte días después, a más tardar, de la terminación de la inspección por denuncia, se facilitará un proyecto de informe final al Estado Parte inspeccionado. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a especificar cualquier información y datos no relacionados con las armas químicas que, a su juicio, no deban ser distribuidos fuera de la Secretaría Técnica debido a su carácter confidencial. La Secretaría Técnica estudiará las propuestas de modificación del proyecto de informe final de inspección hechas por el Estado Parte inspeccionado para adoptarlas, discrecionalmente, siempre que sea posible. Seguidamente, el informe final será presentado al Director General 30 días después, a más tardar, de la terminación de la inspección por denuncia para su ulterior distribución y examen de conformidad con los párrafos 21 a 25 del artículo IX.

Pág. 164

Parte XI

INVESTIGACIONES EN CASOS DE PRESUNTO EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS

A. Disposiciones generales

1. Las investigaciones sobre el presunto empleo de armas químicas o sobre el presunto empleo de agentes de represión de disturbios como método de guerra iniciadas de conformidad con los artículos IX o X se realizarán con arreglo al presente Anexo y al procedimiento detallado que determine el Director General.

2. En las disposiciones adicionales siguientes se indican los procedimientos concretos que deben observarse en casos de presunto empleo de armas químicas.

B. Actividades previas a la inspección

Solicitud de una investigación

3. En la medida de lo posible, la solicitud que ha de presentarse al Director General para que se investigue el presunto empleo de armas químicas debe incluir la información siguiente:

a) El Estado Parte en cuyo territorio haya ocurrido el presunto empleo de armas químicas;

b) El punto de entrada u otras rutas seguras de acceso sugeridas;

c) La localización y características de las zonas en que haya ocurrido el presunto empleo de armas químicas;

d) El momento del presunto empleo de armas químicas;

e) Los tipos de armas químicas presuntamente empleadas;

f) El alcance del presunto empleo;

g) Las características de las posibles sustancias químicas tóxicas;

h) Los efectos sobre los seres humanos, la fauna y la flora;

i) Solicitud de asistencia concreta, en su caso.

4. El Estado Parte que haya solicitado la investigación podrá proporcionar en cualquier momento toda información complementaria que estime oportuna.

Pág. 165

Notificación

5. El Director General acusará inmediatamente recibo al Estado Parte solicitante de su solicitud e informará al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes.

6. En su caso, el Director General hará una notificación al Estado Parte en cuyo territorio se haya solicitado una investigación. El Director General hará también una notificación a otros Estados Partes si se solicita el acceso a sus territorios durante la investigación.

Nombramiento del grupo de inspección

7. El Director General preparará una lista de expertos calificados cuyas especiales competencias pudieran necesitarse en una investigación sobre el presunto empleo de armas químicas y la mantendrá actualizada constantemente. Dicha lista será comunicada por escrito a cada Estado Parte 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Convención y siempre que se produzca cualquier modificación en ella. Se considerará que cualquier experto calificado incluido en esa lista queda nombrado a menos que un Estado Parte declare por escrito su no aceptación 30 días después, a más tardar, de haber recibido la lista.

8. El Director General elegirá al jefe y a los miembros de un grupo de inspección de entre los inspectores y ayudantes de inspección ya nombrados para las inspecciones por denuncia, teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza concreta de una determinada solicitud. Además, los miembros del grupo de inspección podrán ser elegidos de entre la lista de expertos calificados cuando, en opinión del Director General, se necesiten para la adecuada realización de una determinada investigación conocimientos técnicos de que no dispongan los inspectores ya nombrados.

9. Al informar al grupo de inspección, el Director General comunicará cualquier dato complementario que le haya facilitado el Estado solicitante o que haya obtenido de otras fuentes, a fin de garantizar que la inspección se realice de la manera más eficaz y conveniente.

Envío del grupo de inspección

10. En cuanto reciba una solicitud de investigación del presunto empleo de armas químicas, el Director General, mediante contactos con los Estados Partes pertinentes, solicitará y confirmará los arreglos para la recepción del grupo en condiciones de seguridad.

11. El Director General enviará al grupo lo antes posible, teniendo en cuenta la seguridad de éste.

12. Si el grupo de inspección no ha sido enviado dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud, el Director General comunicará al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes interesados los motivos de la demora.

Pág. 166

Información

13. El grupo de inspección tendrá derecho a ser informado por representantes del Estado Parte inspeccionado a su llegada y en cualquier momento durante la inspección.

14. Antes del comienzo de la inspección, el grupo de inspección preparará un plan de inspección que sirva, entre otras cosas, de base para los arreglos logísticos y de seguridad. El plan de inspección será actualizado según sea necesario.

C. Desarrollo de las inspecciones

Acceso

15. El grupo de inspección tendrá el derecho de acceso a todas y cada una de las zonas que pudieran verse afectadas por el presunto empleo de armas químicas. Tendrá también el derecho de acceso a hospitales, campamentos de refugiados y demás lugares que considere oportuno para la eficaz investigación del presunto empleo de armas químicas. A fin de obtener tal acceso, el grupo de inspección celebrará consultas con el Estado Parte inspeccionado.

Toma de muestras

16. El grupo de inspección tendrá el derecho de obtener muestras de los tipos y en las cantidades que considere necesario. A petición del grupo de inspección, cuando éste lo considere necesario el Estado Parte inspeccionado prestará asistencia en la obtención de muestras bajo la supervisión de inspectores o ayudantes de inspección. El Estado Parte inspeccionado permitirá también la obtención de muestras de control adecuadas de zonas vecinas al lugar del presunto empleo y de otras zonas que solicite el grupo de inspección, y colaborará en tal obtención.

17. Entre las muestras que revisten importancia para la investigación del presunto empleo figuran sustancias químicas tóxicas, municiones y dispositivos, restos de municiones y dispositivos, muestras ambientales (aire, suelo, flora, agua, nieve, etc.) y muestras biomédicas de origen humano o animal (sangre, orina, excrementos, tejidos, etc.).

18. Si no pueden obtenerse duplicados de muestras y el análisis se realiza en laboratorios externos, cualquier muestra restante será restituida al Estado Parte, si así lo solicita éste, tras la terminación del análisis.

Ampliación del polígono de inspección

19. Si, durante una inspección, el grupo de inspección considera necesario ampliar las investigaciones a un Estado Parte vecino, el Director General notificará a ese Estado Parte la necesidad de acceder a su territorio y solicitará y confirmará los arreglos para la recepción del grupo en condiciones de seguridad.

Pág. 167

Prórroga de la duración de la inspección

20. Si el grupo de inspección considera que no es posible el acceso en condiciones de seguridad a una zona concreta que sea pertinente para la investigación, se informará inmediatamente de ello al Estado Parte solicitante. En caso necesario, se prorrogará el período de inspección hasta que pueda proporcionarse el acceso en condiciones de seguridad y el grupo de inspección haya concluido su misión.

Entrevistas

21. El grupo de inspección tendrá derecho a entrevistar y examinar a las personas que hayan podido resultar afectadas por el presunto empleo de armas químicas. También tendrá derecho a entrevistar a testigos oculares del presunto empleo de armas químicas y al personal médico y demás personas que hayan tratado a quienes hayan podido resultar afectados por el presunto empleo de armas químicas o que hayan tenido contacto con éstos. El grupo de inspección tendrá acceso a los historiales médicos, de disponerse de ellos, y podrá participar, en su caso, en las autopsias de las personas que hayan podido resultar afectadas por el presunto empleo de armas químicas.

D. Informes

Procedimiento

22. El grupo de inspección, 24 horas después, a más tardar, de su llegada al territorio del Estado Parte inspeccionado, remitirá un informe sobre la situación al Director General. Seguidamente, a lo largo de la investigación, remitirá los informes sobre la marcha de los trabajos que considere necesarios.

23. El grupo de inspección, 72 horas después, a más tardar, de su regreso a su lugar principal de trabajo, presentará un informe preliminar al Director General. El informe final será presentado al Director General por el grupo de inspección 30 días después, a más tardar, de su regreso a su lugar principal de trabajo. El Director General trasmitirá sin demora el informe preliminar y el informe final al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes.

Contenido

24. El informe sobre la situación indicará toda necesidad urgente de asistencia y cualquier otra información pertinente. Los informes sobre la marcha de los trabajos indicarán toda necesidad ulterior de asistencia que pueda determinarse en el curso de la investigación.

25. En el informe final se resumirán las conclusiones fácticas de la inspección, especialmente en lo que se refiere al presunto empleo mencionado en la solicitud. Además, en los informes de una investigación sobre el presunto empleo se incluirá una descripción del procedimiento de investigación y de sus diversas fases, con especial referencia a:

Pág. 168

a) Los lugares y momento de la toma de muestras y los análisis *in situ*; y

b) Elementos probatorios, tales como registros de entrevistas, resultados de reconocimientos médicos y análisis científicos y los documentos examinados por el grupo de inspección.

26. Si el grupo de inspección obtiene durante su investigación, entre otras cosas mediante la identificación de cualquier impureza u otras sustancias en el análisis de laboratorio de las muestras tomadas, cualquier información que pudiera servir para identificar el origen de cualquier arma química empleada, incluirá tal información en el informe.

E. Estados no partes en la presente Convención

27. En el caso del presunto empleo de armas químicas en que haya intervenido un Estado no parte en la presente Convención o que haya ocurrido en un territorio no controlado por un Estado Parte, la Organización colaborará estrechamente con el Secretario General de las Naciones Unidas. Previa solicitud, la Organización pondrá sus recursos a disposición del Secretario General de las Naciones Unidas.

Pág. 169

ANEXO SOBRE LA PROTECCION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL
("ANEXO SOBRE CONFIDENCIALIDAD")

INDICE

	Página
A. Principios generales para la manipulación de información confidencial	171
B. Empleo y conducta del personal de la Secretaría Técnica	173
C. Medidas para proteger instalaciones sensitivas e impedir la revelación de datos confidenciales durante las actividades de verificación *in situ*	174
D. Procedimiento en caso de infracciones o presuntas infracciones a la confidencialidad	175

Pág. 170

A. Principios generales para la manipulación de información confidencial

1. La verificación de las actividades y las instalaciones tanto civiles como militares se llevará a cabo con sujeción a la obligación de proteger la información confidencial. De conformidad con las obligaciones generales enunciadas en el artículo VIII, la Organización:

a) Sólo solicitará la cantidad mínima de información y de datos que sea necesaria para el desempeño oportuno y eficiente de las responsabilidades que le incumben en virtud de la presente Convención;

b) Adoptará las medidas necesarias para cerciorarse de que los inspectores y demás miembros del personal de la Secretearía Técnica satisfacen los requisitos más elevados de eficiencia, competencia e integridad;

c) Elaborará acuerdos y normas para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y especificará con la mayor precisión posible la información que todo Estado Parte debe poner a disposición de la Organización.

2. Incumbirá al Director General la responsabilidad primordial de garantizar la protección de la información confidencial. El Director General establecerá un régimen estricto para la manipulación de información confidencial por la Secretaría Técnica y, al hacerlo, observará las directrices siguientes:

a) Se considerará que la información es confidencial:

i) Si así lo indica el Estado Parte del que se haya obtenido la información y al que se refiere ésta; o

ii) Si, a juicio del Director General, cabe razonablemente prever que su revelación no autorizada causará perjuicios al Estado Parte a que se refiere o a los mecanismos para la aplicación de la presente Convención;

b) La dependencia competente de la Secretaría Técnica evaluará todos los datos y documentos obtenidos por la Secretaría Técnica para determinar si contienen información confidencial. Se comunicarán sistemáticamente a los Estados Partes los datos que éstos soliciten para contar con la seguridad de que los demás Estados Partes siguen cumpliendo la presente Convención. Entre esos datos figurarán los siguientes:

i) Los informes y las declaraciones iniciales y anuales presentados por los Estados Partes en virtud de los artículos III, IV, V y VI, de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre verificación;

Pág. 171

ii) Los informes generales sobre los resultados y la eficacia de las actividades de verificación, y

iii) La información que se ha de comunicar a todos los Estados Partes de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) No se publicará ni se dará a conocer de otro modo ninguna información obtenida por la Organización en relación con la aplicación de la presente Convención, salvo en las condiciones siguientes:

i) La información general sobre la aplicación de la presente Convención se podrá compilar y dar a conocer públicamente de conformidad con las decisiones de la Conferencia o del Consejo Ejecutivo;

ii) Se podrá dar a conocer cualquier información con el consentimiento expreso del Estado Parte al que se refiera;

iii) La Organización no dará a conocer información clasificada como confidencial sino por medio de procedimientos que garanticen que la revelación de la información tan sólo responda estricta y exclusivamente a las necesidades de la presente Convención. La Conferencia examinará y aprobará esos procedimientos de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII;

d) Se establecerá el grado de sensitividad de los datos o documentos confidenciales conforme a criterios que se aplicarán de modo uniforme a fin de asegurar su debida manipulación y protección. Para ello, se introducirá un sistema de clasificación que, teniendo en cuenta la labor pertinente realizada en la preparación de la presente Convención, establezca criterios claros que garanticen la inclusión de la información en las categorías adecuadas de confidencialidad y la perdurabilidad justificada del carácter confidencial de la información. El sistema de clasificación será lo suficientemente flexible en su aplicación y al mismo tiempo protegerá los derechos de los Estados Partes que aporten información confidencial. La Conferencia examinará y aprobará un sistema de clasificación de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII;

e) La información confidencial será conservada en condiciones de seguridad en los locales de la Organización. La Autoridad Nacional de un Estado Parte podrá también conservar algunos datos o documentos. La información sensitiva, entre otras cosas, fotografías, planos y demás documentos que se necesiten únicamente para la inspección de una instalación determinada, se podrá mantener bajo llave en esa instalación;

f) En la mayor medida que sea compatible con la eficaz aplicación de las disposiciones de la presente Convención relativas a la verificación, la Secretaría Técnica manipulará y conservará la información en forma tal que no pueda identificarse directamente la instalación a la que corresponde;

Pág. 172

g) La cantidad de información confidencial retirada de una instalación será la mínima necesaria para la aplicación oportuna y eficaz de las disposiciones de la presente Convención relativas a la verificación; y

h) El acceso a la información confidencial se regirá de acuerdo con su clasificación. La difusión de la información confidencial en el interior de la Organización se hará estrictamente según la necesidad de su conocimiento.

3. El Director General informará anualmente a la Conferencia sobre la aplicación por la Secretaría Técnica del régimen establecido para la manipulación de información confidencial.

4. Los Estados Partes tratarán la información que reciban de la Organización de conformidad con el grado de confidencialidad atribuido a esa información. Cuando se les solicite, los Estados Partes especificarán el uso que hayan hecho de la información que les haya facilitado la Organización.

B. Empleo y conducta del personal de la Secretaría Técnica

5. Las condiciones de empleo del personal asegurarán que el acceso a la información confidencial y la manipulación de ésta se atengan a los procedimientos establecidos por el Director General de conformidad con la sección A.

6. Cada puesto de la Secretaría Técnica llevará aparejada una descripción oficial de funciones que especifique el ámbito eventual de acceso a la información confidencial que se necesita en ese puesto.

7. El Director General, los inspectores y los demás miembros del personal no revelarán a ninguna persona no autorizada, ni siquiera tras haber cesado en sus funciones, ninguna información confidencial de que hayan tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones oficiales. No comunicarán a ningún Estado, organización o persona ajena a la Secretaría Técnica ninguna información a la que tengan acceso en relación con sus actividades respecto de cualquier Estado Parte.

8. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores sólo solicitarán la información y los datos que sean necesarios para el desempeño de su mandato. No llevarán ningún registro de la información recibida en forma incidental y que no guarde relación con la verificación del cumplimiento de la presente Convención.

9. Cada miembro del personal concertará con la Secretaría Técnica un acuerdo sobre el mantenimiento del secreto que abarcará su período de empleo y un período de cinco años tras haber cesado en él.

Pág. 173

10. A fin de evitar revelaciones improcedentes, se dará a conocer y se recordará en forma adecuada a los inspectores y miembros del personal las consideraciones de seguridad y las posibles sanciones que les acarrearían esas revelaciones improcedentes.

11. Treinta días antes, por lo menos, de que se autorice a un empleado el acceso a información confidencial concerniente a actividades realizadas en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, se notificará al Estado Parte interesado la autorización propuesta. En el caso de los inspectores este requisito quedará satisfecho con la notificación de una propuesta de nombramiento.

12. Al evaluar la manera en que los inspectores y demás empleados de la Secretaría Técnica desempeñan sus funciones, se prestará especial atención al historial de los empleados en cuanto a la protección de la información confidencial.

C. Medidas para proteger instalaciones sensitivas e impedir la revelación de datos confidenciales durante las actividades de verificación *in situ*

13. Los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger la confidencialidad, siempre que satisfagan sus obligaciones de demostrar el cumplimiento de conformidad con los artículos pertinentes y el Anexo sobre verificación. Cuando reciban una inspección, podrán indicar al grupo de inspectores el equipo, la documentación o las esferas que consideran sensitivos y que no guardan relación con los fines de la inspección.

14. Los grupos de inspección se guiarán por el principio de realizar las inspecciones *in situ* de la forma menos intrusiva posible que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su misión. Tomarán en consideración las propuestas que formule el Estado Parte que reciba la inspección en cualquier fase de ésta, para garantizar la protección del equipo o la información sensitivos que no guarden relación con las armas químicas.

15. Los grupos de inspección acatarán estrictamente las disposiciones establecidas en los pertinentes artículos y Anexos acerca de la realización de las inspecciones. Respetarán plenamente los procedimientos destinados a proteger las instalaciones sensitivas y a impedir la revelación de datos confidenciales.

16. En la elaboración de arreglos y acuerdos de instalación se prestará la debida atención a la necesidad de proteger la información confidencial. En los acuerdos sobre procedimientos de inspección respecto de instalaciones concretas se incluirán también arreglos específicos y detallados sobre la determinación de las zonas de la instalación a las que se concede acceso a los inspectores, la conservación de información

Pág. 174

confidencial *in situ*, el alcance de la labor de inspección en las zonas convenidas, la toma de muestras y su análisis, el acceso a los registros y la utilización de instrumentos y equipo de vigilancia continua.

17. En el informe que se ha de preparar después de cada inspección sólo se incluirán los hechos relacionados con el cumplimiento de la presente Convención. El informe se tramitará de conformidad con las normas establecidas por la Organización para la manipulación de información confidencial. En caso necesario, la información contenida en el informe se convertirá a formas menos sensitivas antes de transmitirse fuera de la Secretaría Técnica y del Estado Parte inspeccionado.

D. Procedimiento en caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad

18. El Director General establecerá el procedimiento necesario que se ha de seguir en el caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad, teniendo en cuenta las recomendaciones que ha de examinar y aprobar la Conferencia de conformidad con el apartado i) del párrafo 21 del artículo VIII.

19. El Director General supervisará la aplicación de los acuerdos individuales sobre el mantenimiento del secreto. Iniciará rápidamente una investigación si, a su juicio, hay indicios suficientes de que se han infringido las obligaciones relativas a la protección de la información confidencial. También iniciará rápidamente una investigación si un Estado Parte denuncia una infracción de la confidencialidad.

20. El Director General impondrá las medidas punitivas y disciplinarias que procedan a los miembros del personal que hayan infringido sus obligaciones de proteger la información confidencial. En los casos de infracciones graves el Director General podrá levantar la inmunidad judicial.

21. Los Estados Partes, en la medida de lo posible, cooperarán con el Director General y lo apoyarán en la investigación de toda infracción o presunta infracción de la confidencialidad y en la adopción de medidas adecuadas en caso de que se haya determinado la infracción.

22. La Organización no será responsable de ninguna infracción de la confidencialidad cometida por miembros de la Secretaría Técnica.

23. Los casos de infracciones que afecten tanto a un Estado Parte como a la Organización serán examinados por una "Comisión para la solución de controversias relacionadas con la confidencialidad", establecida como órgano subsidiario de la Conferencia. La Conferencia designará a esa Comisión. La reglamentación de su composición y procedimiento será aprobada por la Conferencia en su primer período de sesiones.

Pág. 175

LISTA DE ERRATAS

PAGINA DEL ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA	ERROR EN EL ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA	CORRECCIONES DE LA COMISION PREPARATORIA
Página 1, párrafo que comienz con "Reconociendo"	Wáshington	Washington
Página 15, párrafo 5	sometará	someterá
Página 17, párrafo 4	la la entrada	la entrada
Página 22, párrafo d)	America Latina	América Latina
Página 23, Artículo VIII, párrafo 25	examinar	revisar
Página 37, párrafo 5	autorizacion	autorización
Página 42, párrafo final	Perú	París
Página 46, sección A, párrafo 1	(_C10,	(≤C10,
Página 46, sección A, párrafo 2	(_C10,	(≤C10,
Página 46, sección A, párrafo 3	(H ó_C10'	(H ó ≤C10,
Página 47, Lista 1, número 10	(H o_C10,	(H ó ≤C10,
Página 47, Lista 2, número 2	(fluorometil)	(trifluorometil)
Página 48, Lista 2, número 4	o-etilo s-fenilo	O-etilo S-fenilo
Página 48, Lista 2, número 11	aminoetanol-2	aminoetanoles-2
Página 48, Lista 2, número 11	(108-37-8)	(100-37-8)
Página 48, Lista 2, número 12	aminoetanotiol-2	aminoetanoltioles-2
Página 51, Indice, Parte IV (A), Sección A Página 83, título	Presentación de planes generales para la	Presentación del plan general par la
Página 54, Indice, Parte VI, Sección E	Verificación...131	Verificación...130
Página 54, Indice, Parte VI, Sección E	Otras instalaciones...130	Otras instalaciones....131

Pág. 176

Página 55, Indice, Parte VII, Sección B	Procedimiento de inspección	Procedimientos de inspección
Página 55, Indice, Parte VIII, Sección B Página 56, Indice, Parte IX, Sección B Página 139, título, antes de párrafo 23 Página 145, título, antes de párrafo 18 Página 150, título, antes de párrafo 15	Procedimiento de inspección	Procedimientos de inspección
Página 56, Indice, Parte X, Sección A Parte 153, título	Nombramiento y elección	nombramiento y selección
Página 57, Indice, Parte XI, Sección E Página 169, título	Estados no partes	Estados no Partes
Página 58, párrafo 2 (b)	a la instalaciones	a instalaciones
Página 64, párrafo 4	comunicará sin demora	comunicará inmediatamente
Página 69, párrafo 24	adoptará las disposiciones necesarias para la aprobación del plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 23 a fin	se asegurará que el plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 23, sea aprobado a fin
Página 70, párrafo 29	naturaleza del equipo	identificación del equipo
Página 50, Indice, Parte II, sección E Página 71, Parte II, Sección E	Desarrollo de la inspección	Desarrollo de las inspecciones
Página 72, párrafo 40	no se injerirá en su	procurará no perjudicar su
Página 77, párrafo 1	inmediatamente	sin demora
Página 78, párrafo 9	que pueda necesitar	a la cual necesite recurrir
Página 84, párrafo 12	no idónea	inapropiada
Página 85, párrafo 13	que deba seguir	seguirá
Página 88, párrafo 25 (b)	;	; y
Página 88, párrafo 26	necesario pero, en ningún caso, se	necesario, pero en ningún caso se
Página 89, párrafo 30	presentará	proporcionará
Página 90, párrafo 33	repercutir sobre	afectar a
Página 91, párrafo 36	no hubiera sido posible alcanzar	no se alcanzaron
Página 91, párrafo 38	naturaleza de las sustancias	identidad de las sustancias
Página 91, párrafo 39	de inventario	de control de inventario

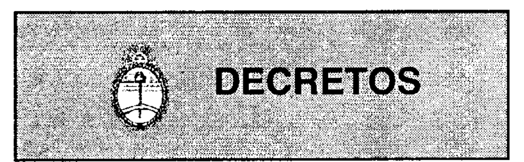
Pág. 177

PAGINA DEL ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA	ERROR EN EL ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA	CORRECCIONES DE LA COMISION PREPARATORIA
Página 92, párrafo 44	conferencia	Conferencia
Página 95, párrafo 60	inspección	inspección
Página 98, párrafo 4	párrafo 3 180 días después,	párrafo 3, 180 días después,
Página 103, párrafo 1 (e) (ii)	contendores	contenedores
Página 103, párrafo 1 (g) (iii)	edificos	edificios
Página 104, párrafo 1 (j)	;	; y
Página 104, párrafo 5 (b)	naturaleza del equipo	identificación del equipo
Página 105, párrafo 8 (c)	;	; y
Página 106, párrafo 13 Página 141, párrafo 32 Página 147, párrafo 26	En particular	Entre otras cosas
Página 110, párrafo 30 (c)	Al final del octavo año después de la entrada en vigor de la presente Convención, se establecerán niveles convenidos adecuados de producción	Se establecerán niveles convenidos adecuados de capacidades de producción para el final del octavo año después de la entrada en vigor de la presente Convención.
Página 111, párrafo 32	Por lo menos 180 días antes de la destrucción	Por lo menos 180 días antes del comienzo de la destrucción
Página 111, párrafo 32	detallados para la destrucción	detallados para la destrucción de la instalación.
Página 112, párrafo 34 (b)	ha	han
Página 113, párrafo 41	dificultar	interferir
Página 116, párrafo 56	intrumentos	instrumentos
Página 117, párrafo 61	parte IV	Parte IV

Pág. 178

Página 115, párrafo 51 Página 133, párrafo 1 Página 133, párrafo 2 (a) Página 133, párrafo 3 Página 134, párrafo 4 (a), (b), (c) Página 135, párrafo 8 (b), (c), (d) Página 137, párrafo 12 Página 139, párrafo 22 Página 142, párrafo 1 Página 142, párrafo 2 (a), (b) Página 142, párrafo 3 Página 142, párrafo 4 (a), (b) Página 143, párrafo 8 (b) Página 144, párrafo 12 Página 145, párrafo 12 Página 148, párrafo 1 (a), (b) Página 148, párrafo 3 Página 149, párrafo 5 Página 149, párrafo 6 Página 149', párrafo 9 (b) Página 150, párrafo 13	año natural	año calendario
Página 128, párrafo 15 (b) (vi)	;	; y
Página 129, párrafo 19 (b) (vi)	;	; y
Página 130, párrafo 20 (b) (i)	;	; y

Pág. 179



FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA

Decreto 568/95

Modifícase el artículo 3° del Decreto N°445/95 referente a la integración del Comité Directivo.

Bs. As., 10/10/95

VISTO, el Decreto 445 del 28 de marzo de 1995, y el Contrato de Fideicomiso suscripto entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece que la dirección del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA estará a cargo de un Comité Directivo cuya presidencia es ocupada por el señor Secretario de Finanzas, Bancos y Seguros del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el contrato de fideicomiso suscripto entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA establece que la entidad financiera se desempeñará como fiduciario de los fondos que integran el FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA.

Que el Artículo 3° in fine del Decreto 445 del 28 de marzo de 1995 establece que el presidente del Comité Directivo dará las instrucciones al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que razones de índole operativa aconsejan que el Comité Directivo del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA sea presidido por quien tenga a su cargo la Presidencia del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que la decisión propuesta logrará una mayor complementación entre ambos entes, lo cual desembocará en una mayor eficiencia para lograr los objetivos de creación del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

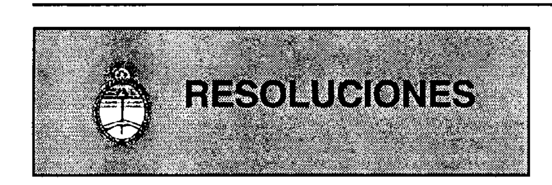
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 3° del Decreto 445 del 28 de marzo de 1995, por el siguiente texto:

"La dirección del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA estará a cargo de un Comité Directivo compuesto por CINCO (5) miembros. Lo presidirá el señor Presidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA; los demás miembros serán: UN (1) Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA designado por el Presidente de dicha institución; UN (1) representante de la mayoría de los suscriptores del BONO ARGENTINA 1998 residentes en el país; UN (1) representante de la mayoría de los suscriptores del BONO ARGENTINA 1998, no residentes en el país; y UN (1) miembro a ser designado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El presidente representará al Comité Directivo ante los terceros y dará las instrucciones pertinentes al fideicomisario, quien deberá seguirlas. El Comité Directivo se dará su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa.



ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 112/95

Establécense pautas en relación a requerimientos que se presenten ante el citado organismo.

Bs. As., 9/10/95

VISTO, los Decretos Nros. 2741/91 y 507/93, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2741/91 se creó la Administración Nacional de la Seguridad Social, facultando a la misma para administrar y controlar la recaudación de los fondos correspondientes a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, en relación de dependencia y autónomos, de subsidios y asignaciones familiares y al Fondo Nacional de Empleo, así como la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de aquéllos.

Que mediante el Decreto Nº 507/93 (ratificado por el artículo 22 de la Ley Nº 24.447) se transfirieron a la Secretaría de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, las funciones de recaudación de los aportes correspondientes a los citados regímenes.

Que al efectuarse tal transferencia, la información referida a inscripción de empleadores y aportes patronales efectuados debe ser requerida a la Dirección General Impositiva, en razón de ser ésta la dependencia que cuenta con las bases informáticas que permiten obtener tales datos.

Que, en consecuencia, todos aquellos oficios por los que se requiera la información mencionada precedentemente, deben ser tramitados por ante la citada Dirección General, por lo que corresponde establecer pautas con relación a tales requerimientos que ingresan por esta Administración Nacional.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que a partir del día siguiente al de la publicación oficial de la presente, los oficios referidos a inscripción de empleadores y verificación de aportes no serán receptados ni tramitados por ante esta Administración Nacional.

Art. 2º — Dispónese, que previa intervención de la Dirección General Impositiva, serán tramitados por esta ANSeS los requerimientos cuyo cumplimiento resulte de la consulta de los archivos históricos no transferidos al mencionado organismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.

Ministerio de Justicia
y
Secretaría de la Función Pública

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución Conjunta 153/95 y 527/95.

Modificación del Comité de Selección para la cobertura del cargo de Director Nacional de Dictámenes.

Bs. As., 22/9/95

VISTO el Expediente Nº 101.285/95 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA y la Resolución Conjunta M.J. Nº 297 y S.F.P. Nº 86 de fecha 22 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada resolución Conjunta se integró el Comité de Selección para la cobertura del cargo con Función Ejecutiva de Director Nacional de Dictámenes de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el Doctor Fernando Raúl GARCIA PULLES quien, a la fecha de la citada Resolución Conjunta se desempeñaba en el cargo de Subprocurador del Tesoro de la Nación, forma parte del citado Comité de Selección.

Que por el Decreto Nº 105 de fecha 12 de julio de 1995, el Doctor Fernando Raúl GARCIA PULLES fue designado Subsecretario de Coordinación de Gabinete de la SECRETARIA DE COORDINACION DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 86 de fecha 11 de julio de 1995, el Doctor Jorge Augusto SAULQUIN fue designado Subprocurador del Tesoro de la Nación.

Que en virtud de lo expuesto el señor Procurador del Tesoro de la Nación, solicita se reemplace en el referido Comité de Selección, al Doctor Fernando Raúl GARCIA PULLES por el señor Subprocurador del Tesoro de la Nación Doctor Jorge Augusto SAULQUIN.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
Y
LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Reemplázase al Doctor Fernando Raúl GARCIA PULLES (DNI Nº 11.574.750), por el señor Subprocurador del Tesoro de la Nación, Doctor Jorge Augusto SAULQUIN (DNI Nº 8.240.163), como integrante del Comité de Selección para la cobertura de cargo con Función Ejecutiva de Director Nacional de Dictámenes de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra. — Claudia E. Bello.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 174/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente Nº 4675/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual IMAGEN SATELITAL S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a IMAGEN SATELITAL S. A. para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 175/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente Nº 16.617/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ARNET S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ARNET S. A. para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 176/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi en el ámbito Nacional.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente Nº 13.593/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TAXIGOL S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5. del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TAXIGOL S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 177/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi en el ámbito Nacional.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente Nº 3033/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TAXI LA PLATA S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TAXI LA PLATA S. R. L., para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 195/95

Condiciones a la que se ajustará la prestación por un distribuidor de La Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica a Grandes Usuarios Mayores y Menores.

Bs. As., 3/10/95

VISTO lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Nº 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el artículo citado los transportistas y distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas, que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y en los términos establecidos en dicha ley.

Que en la reglamentación del mencionado artículo 22 de la Ley Nº 24.065 se establece que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD deberá precisar los criterios para el ejercicio del derecho de terceros al libre acceso a la capacidad de transporte de los sistemas del transportista y/o del distribuidor.

Que el artículo 25 de la Ley Nº 24.065 faculta a los interesados a solicitar la intervención del ENRE en aquellos casos en que, requiriéndose acceso a la capacidad de transporte de un transportista o distribuidor, no se llegara a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, con el objeto de resolver el diferendo.

Que resulta necesario precisar los conceptos de "demanda contratada" y de "capacidad de transporte remanente", a los efectos de asegurar el acceso indiscriminado a dicha capacidad conforme a los principios del Marco Regulatorio Eléctrico.

Que en el cumplimiento de su obligación de la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA a favor de Grandes Usuarios Mayores y Menores, como asimismo de Generadores y otros distribuidores las distribuidoras deben dar prioridad a sus usuarios, compren o no energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

Que deben precisarse los criterios a aplicar cuando no exista capacidad de transporte remanente, en cuyo caso las ampliaciones resultantes deben realizarse asegurando el beneficio del conjunto del sistema.

Que la ampliación de las instalaciones de distribución afectadas a la prestación de la FUNCION TECNICA DEL TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, a Grandes Usuarios Mayores y Menores, deben realizarse en idénticas condiciones para todos los usuarios del distribuidor sin discriminación alguna.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de lo establecido en los artículos 22, 25, 56, incisos a), b), e) y s) y 63 incisos incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer que cuando LA FUNCION TECNICA de TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA fuese prestada por un distribuidor a Grandes Usuarios Mayores y Grandes Usuarios Menores ubicados en su área de concesión, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Estará obligado a otorgar el acceso que le sea requerido, en todos los casos sin excepción.

b) La tarifa de peaje será igual o menor que la consignada en los cuadros tarifarios de aplicación al distribuidor de que se trate, para servicios de igual nivel de tensión y modalidad de consumo, deducido el precio de la energía y potencia puesta en el nodo de compra del distribuidor.

c) Los niveles de calidad y seguridad deberán ser iguales o superiores a los que el distribuidor se encuentra obligado respecto del resto de sus usuarios.

d) Cuando a raíz de un requerimiento sea necesario efectuar la ampliación o construcción de nuevas instalaciones, los costos que resulten de las mismas deberán ser asumidos por el distribuidor en las mismas proporciones y condiciones que lo serían para usuarios que no compran energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

Art. 2º — Disponer que cuando la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA fuera prestada por un distribuidor en favor de generadores u otros distribuidores, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Estará obligado a otorgar el acceso que le sea requerido en la medida en que sea técnicamente posible satisfacerla en forma simultánea con la prestación del suministro de su demanda contratada sin afectarla, entendiéndose por tal la prestada a todos sus usuarios compren o no energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

Sólo podrá negar el acceso o restringirlo demostrando la no existencia de capacidad remanente, lo cual deberá acreditarse ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, que resolverá en cada caso.

Se entenderá por capacidad de transporte remanente a la diferencia entre la capacidad de transporte nominal de las instalaciones, y la necesaria para que el distribuidor atienda su demanda contratada, más la previsión del criterio de confiabilidad de servicio utilizado por tal prestador en la generalidad de sus instalaciones, más la que contratare en los términos del presente artículo con motivo de una ampliación.

b) El Régimen Remuneratorio, la Calidad del Servicio y demás condiciones se regirán por los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución ex SEE Nº 61/92 modificada por la Resolución ex SE Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, así como por las disposiciones que en el presente acto se establecen.

c) Cuando a raíz de un requerimiento sea necesario efectuar la ampliación o construcción de nuevas instalaciones, tal ampliación se ejecutará de conformidad con el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica incluido como Anexo 16 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la resolución ex SEE Nº 61/92 modificada por la Resolución ex SE Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, así como por las disposiciones que en el presente acto se establecen.

En los supuestos de ampliación previstos en el párrafo precedente, el solicitante podrá construir a su costo las instalaciones requeridas, dejando a cargo del Distribuidor, con su acuerdo, la operación y mantenimiento.

Para la obtención de las correspondientes autorizaciones será de aplicación el procedimiento previsto para las ampliaciones por concurso público en el ya mencionado Anexo 16 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Si el distribuidor resultare beneficiario en la ampliación de la red que integra su sistema de distribución, no tendrá derecho a trasladar dicho costo a la tarifa que percibe de sus usuarios pudiendo, en consecuencia, usar de la ampliación de capacidad en la proporción correspondiente para abastecer a sus usuarios.

Art. 3º — Disponer que para el supuesto de controversias entre prestadores y usuarios de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, cualquiera de las partes podrá requerir la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, el que las resolverá de conformidad con los criterios contenidos en el presente acto y, respecto de lo establecido en el artículo 1 inciso b) de esta Resolución, también con los de su Anexo, el cual es parte integrante de la misma.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 195/95

La determinación de la tarifa de peaje por la prestación de la FTT se calculará en función del costo incremental promedio para el nivel de tensión en que se requiere la conexión y el de los niveles superiores hasta el nodo de vinculación con el sistema de Transporte por Distribución Troncal o Extra Alta Tensión, según corresponda.

Los ámbitos geográficos dentro de los cuales se definen los costos por nivel de tensión deberán coincidir con los que las Autoridades concedentes utilizaron para calcular las tarifas sin contratos con el MEM:

Para ello se considerará el desarrollo de todas las instalaciones en los niveles comprendidos por la provisión del suministro necesarias para atender los incrementos de demanda que el ENRE estime razonables para el área de cumplimiento de la prestación.

Para dicha determinación se adoptarán costos estándar de instalaciones y costos medios de operación y mantenimiento calculados por el ENRE y aplicables al área de prestación.

Se considerarán asimismo las pérdidas de energía y potencia desde los puntos de medición hasta el punto de conexión, o punto de conexión equivalente en caso de que hubiera más de uno como los correspondientes a las pérdidas técnicas que puedan producirse en cada nivel de tensión con los valores máximos para la potencia y con los resultantes de la monótona de carga para la energía, en ambos casos calculados en base a los flujos de carga para el año inicial.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

TABACO

Resolución 233/95

Delégase en los Gobiernos Provinciales la función de habilitar los locales destinados a la recepción de tabaco.

Bs. As., 9/10/95

VISTO el expediente Nº 803.391/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANDERIA Y PESCA y el artículo 16 de la Ley Nº 19.800 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.291 restableció la vigencia de la Ley Nº 19.800 con sus modificatorias, cuyo artículo 16 entre otros, había sido dejado sin efecto por el artículo 67 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 modificado por el artículo 7º del Decreto Nº 2488 del 1º de noviembre de 1991.

Que el mentado artículo 16 establece que los locales destinados a la recepción de tabaco deben ser previamente habilitados por el órgano de aplicación, pudiendo convenir y delegar dicha función a los Gobiernos Provinciales.

Que en virtud de haberse restablecido la vigencia del artículo citado mediante la sanción de la Ley Nº 24.291, corresponde el dictado de un nuevo acto administrativo mediante el cual se delegue a los Gobiernos Provinciales la función de habilitar los locales destinados a la recepción de tabaco.

Que es conveniente establecer las condiciones bajo las cuales podrán funcionar los mencionados locales a efectos de permitir un satisfactorio estado de conservación del producto estacionado, que redunde en una disminución de las mermas de acopio, sobre las cuales el FONDO ESPECIAL DEL TABACO efectúa un importante aporte como parte de pago.

Que resulta ventajoso delegar en los organismos provinciales de las zonas tabacaleras la habilitación de los referidos locales.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ante esta Secretaría se expide favorablemente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias, restablecida en su vigencia y modificada por la Ley Nº 24.291 y en el artículo 1º del Decreto Nº 2676 del 19 de diciembre de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase en los Gobiernos Provinciales la facultad de habilitar los locales destinados a recibo y acopio de tabaco.

Art. 2º — Las habilitaciones de los locales de acopio de tabacos que efectúen los organismos provinciales competentes deberán ajustarse a las normas y requisitos exigidos en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, dichos organismos provinciales quedan facultados para ampliar si

fuera necesario, las normas y requisitos exigidos en el ANEXO I de la presente resolución, conforme a las necesidades provinciales. Dichos agregados deberán ser comunicados en forma fehaciente e inmediata a la Dirección de Producciones No Tradicionales de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 3º — Las habilitaciones que realicen los organismos provinciales competentes deberán renovarse anualmente, antes de la iniciación de cada período de acopio.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 1º de la presente resolución, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA podrá inspeccionar y fiscalizar las condiciones bajo las cuales funcional los locales de acopio, pudiendo en caso de no ajustarse a lo requerido en el ANEXO I de la presente resolución, proceder a la clausura de dicho local hasta que no se hayan cumplimentado las normas establecidas para su habilitación e imponer las sanciones establecidas en el artículo 42 de la Ley Nº 19.800 y modificatorias.

Art. 5º — Los productores que entreguen su tabaco a firmas cuyos galpones no fueron habilitados por el organismo respectivo, no tendrán derecho a percibir el importe que abonará el FONDO ESPECIAL DEL TABACO y adicionales establecidos como parte de precio en los incisos b) y c) del artículo 12 de la Ley Nº 19.800.

Art. 6º — Antes de la iniciación del acopio de cada campaña agrícola, los Gobiernos Provinciales remitirán al Organo de Aplicación, una nómina de las empresas cuyos locales fueron habilitados para la recepción de tabaco y de los locales habilitados a cada una.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

NORMAS Y REQUISITOS PARA LA HABILITACION DE BOCAS DE ACOPIO DE TABACO

1. Toda persona física o jurídica que se dedique a la compra y/o acopio de tabaco, en cualquiera de sus tipos, en las distintas zonas productoras deberán cumplimentar los requisitos que establece la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario Nº 3478/75 y sus modificatorios y la presente resolución.

2. La documentación que se deberá presentar ante la repartición designada como organismo competente es la siguiente:

2.1. Certificados que acrediten la cumplimentación al momento de la habilitación de los requisitos solicitados por los siguientes organismos:

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

MUNICIPALIDAD

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS (Exportación e Importación).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

Respecto al requisito del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, las empresas que se dediquen a la compra-venta de tabaco (acopiadores, industriales, etc.) y que sean manufacturas de cigarrillos y que por ello deben depositar en forma mensual el impuesto del FET conforme a los artículos 23 y 25 de la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias, deberán solicitar a la Dirección de Producciones No Tradicionales de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA el certificado que credite que al momento de la habilitación correspondiente la empresa se encuentra al día con los impuestos normados por la ley mencionada.

3. Previa cumplimentación de la documentación solicitada, los recurrentes deberán presentar la solicitud de habilitación anual del local de acopio, con QUINCE (15) días de antelación al período de acopio, con los siguientes datos:

3.1 Domicilio real del local de acopio.

3.2. Datos personales del responsable o apoderado.(A los efectos de trámites administrativos).

3.3. Indicar tipos de tabacos que se acopiarán.

3.4. Fecha de inicio de acopio de cada uno.

3.5. Adjuntar croquis con:

3.5.1. Ubicación puertas de recibo numeradas.

3.5.2. Ubicación de las balanzas y cintas transportadoras con relación a las bocas de referencia en el punto 1.

3.5.3. Plano o croquis de la dependencia destinada a las estibas del tabaco acopiado a granel.

4. Las normas edilicias y sanitarias que deberán observar los locales de acopios son las siguientes:

4.1. Pisos de hormigón (A nivel o sobre nivel) debidamente fratachado o de baldosas (Calcáreas, metálicas, cerámicas).

4.2. Paredes de mampostería, debidamente revocadas.

4.3. Techos de zinc, fibrocemento, loza.

4.4. Blanqueo a la cal de paredes circundantes a los recintos destinados a estibas de tabacos.

4.5. En los casos en que el tabaco deba ser guardado en los locales de acopio deberán conservarse debidamente apilados y clasificados en estibas, lo suficientemente separados entre sí para permitir su fácil identificación.

4.6. Queda terminantemente prohibido a las firmas o sus agentes, acopiar mayor volumen de tabaco que el normalmente permitido por el ambiente físico del galpón habilitado y de las reservas que deban efectuarse para permitir el manipuleo del producto.

4.7. Medidas preventivas de contaminación:

4.7.1. Destrucción de todos los residuos desprendidos de los tabacos que pudieran llegar a boca de acopio atacado por Lasioderma Serricorne en sus distintos estados, en este caso efectuar pulverizaciones con productos químicos de probada efectividad.

4.7.2. Barrido y limpieza a fondo.

4.7.3. Aplicación de blanqueo a la cal, previamente a la iniciación del acopio (DOS (2) manos de cal).

5. Las obligaciones que deberán cumplir los acopiadores previamente a la iniciación y durante el desarrollo del acopio, son las siguientes:

5.1. Comunicar la fecha de iniciación de acopio.

5.2. Informar numeración de las boletas de liquidación a utilizar en la campaña agrícola-tabacalera, por tipo de tabacos.

5.3. Comunicar días de compras y horarios.

5.4. Aclarar nombre y apellido de las personas que en las puertas de compras actuarán como recibidores oficiales de tabaco.

5.5. Certificar el control de la balanza.

5.6. Certificar la desinfección de los locales destinados al acopio con los productos autorizados.

6. Obligaciones que deberán cumplir los acopiadores durante el desarrollo del acopio con relación a:

6.1. Tarjeta de Inscripción:

Es obligación de la entidad acopiadora de tabacos exigir la presentación de la tarjeta de inscripción a los señores productores, paso previo y habilitante a la entrega de tabacos, debiéndose verificar la vigencia de la misma. No podrán comprar tabacos de aquellos productores que no hayan cumplido con dicho requisito.

6.2. Modalidad de Comercialización:

Los fardos de tabaco descargados deben depositarse en la cinta transportadora donde estarán ubicados el o los recibidores de tabacos. Estos expresarán en voz alta y clara, y empleando los términos consignados en los patrones tipo oficiales, la clase o grado del fardo que se compra y luego debe ser pesado en forma individual.

6.3. Boleta de Pesada o Romaneo:

La entidad acopiadora, inmediatamente de pesado el fardo, confeccionará la boleta de pesada o romaneo , donde constará el kilaje, clase y tipo de tabaco de acuerdo al patrón tipo vigente de cada fardo pesado y nombre y apellido del productor. Asimismo cada fardo que se va a acopiar debe ser identificado con los datos arriba mencionados, manteniendo la identificación hasta el momento de llevarlo a proceso.

6.4. El tabaco será acopiado únicamente por el recibidor autorizado por la entidad acopiadora cumpliendo con los requisitos del punto (5.6.) de la presente resolución.

6.5. Queda terminantemente prohibido guardar en los locales y/o recintos destinados al acopio, tabacos cuyas clases o grados estén fuera del patrón tipo oficial.

6.6. Cualquier modificación momentánea con respecto al día y horario de acopio deberá pedirse la autorización por nota al organismo provincial competente con copia a la Dirección de Producciones No Tradicionales de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

6.7. Exhibición de los patrones tipos oficiales vigentes:

Las entidades acopiadoras están obligadas a exhibir en lugares visibles carteles de los patrones tipos oficiales vigentes y los precios que paga en el acopio por cada clase o tipo de tabaco.

6.8. Las puertas de recibo deberán estar protegidas por un alerón protector de lluvias o iluminación solar directa.

6.9. Iluminación de locales:

Es requisito básico que el lugar de recibo de los fardos, se encuentre iluminado adecuadamente, debiendo ser luces del tipo "luz-día".

6.10. Balanzas:

Las balanzas que deberán emplearse serán del tipo báscula, las que estarán ubicadas de tal forma que su lectura sea totalmente visible a las partes intervinientes en el acto de compraventa (Vendedor y comprador). El vendedor tendrá derecho a verificar el peso del fardo que considere necesario y a controlar el correcto funcionamiento de la balanza, para lo cual la entidad acopiadora deberá estar dotada de pesas patrón de CINCO KILOGRAMOS (5 kg), DIEZ KILOGRAMOS (10 Kg) y VEINTE KILOGRAMOS (20 Kg).

6.11. Las firmas habilitadas quedan obligadas a remitir a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Departamento de Tabaco, un resumen mensual de las compras de tabaco, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Nº 3478/75.

6.12. Unicamente permanecerán en el lugar de comercialización y en el momento que ésta se produzca el Inspector de Tabacos del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el recibidor de la firma, el productor o su encargado y los empleados de la firma que hagan al movimiento de los fardos.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

SECRETARIA DE INDUSTRIA

Resolución 302/95

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de sus funciones.

Bs. As., 22/9/95

VISTO el desplazamiento del señor SECRETARIO DE INDUSTRIA, Lic. Carlos Alfredo MAGARIÑOS a la República de KOREA entre los días 26 de setiembre de 1995 al 6 de octubre de 1995.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias de la SECRETARIA DE INDUSTRIA mientras su titular se encuentre ausente.

Que la facultad correspondiente surge de lo dispuesto en el Decreto Nº 276 del 2 de febrero de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Durante el tiempo que el señor SECRETARIO DE INDUSTRIA, Licenciado D. Carlos Alfredo MAGARIÑOS (D.N.I. Nº 16.071.846) se encuentre ausente, será reemplazado en sus funciones en la citada Secretaría por el señor SECRETARIO DE MINERIA, Dr. Angel Eduardo MAZA (D.N.I. 11.496.206) dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a partir del 26 de setiembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 317/95

Modifícase de la Resolución Conjunta Nº 74/95-SH y 40/95-SFBS la cláusula correspondiente al Plazo para la Recepción de Ofertas.

Bs. As., 2/10/95

VISTO el Expediente Nº 001-004367/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 373 de fecha 23 de agosto de 1995, la Resolución Nº 172 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 24 de agosto de 1995, la Resolución Conjunta Nº 74 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 40 de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS de fecha 11 de setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 3º del Decreto Nº 373/95 se dispone que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá —con el producido del desembolso de las "LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO EN MARCOS ALEMANES"—, proceder a recomprar títulos valores emitidos por el GOBIERNO NACIONAL.

Que por el Artículo 3º de la Resolución Nº 172 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se designa a los señores Secretarios de Hacienda y de Finanzas, Bancos y Seguros para que en forma conjunta dispongan el procedimiento para la recompra de los títulos valores emitidos por el GOBIERNO NACIONAL.

Que por Resolución SH Nº 74/95 y SFByS Nº 40/95 se aprobaron las bases para la licitación, adjudicación y liquidación de las operaciones de recompra de Títulos de la Deuda Pública.

Que dada la operatoria en los mercados financieros locales e internacionales, resulta conveniente modificar el horario tope para la presentación de las ofertas para la licitación a efectos de optimizar los procedimientos de adjudicación.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto mediante Decreto Nº 373 del 23 de agosto de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la cláusula II) b) PLAZO PARA LA RECEPCION DE OFERTAS del

Anexo de la Resolución Conjunta Nº 74 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 40 de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS de fecha 11 de setiembre de 1995 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"La Subsecretaría de Financiamiento dispondrá en oportunidad de cada llamado a licitación el horario tope para la recepción de ofertas de títulos de la deuda pública por parte de la Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias".

"De mediar inconvenientes de fuerza mayor atribuibles al sistema de comunicaciones provisto por el Mercado Abierto Electrónico o el programa MAESOP, la Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias podrá extender el plazo para la recepción de ofertas hasta media hora después de vencido el mismo, previa notificación fehaciente de funcionarios autorizados del MAE".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 343/95

Autorízase a Aguila del Sur S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente Nº 559-000091/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que AGUILA DEL SUR S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 75 del 30 de junio de 1995 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que habiéndose dictado el mentado acto administrativo "ad referendum" de resolución ministerial, se torna imprescindible ratificarlo por la presente.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que con relación a los servicios de correo solicitados, no existe inconveniente en incorporarlos en la autorización a otorgar siempre que los mismos y, por tratarse de operaciones no regulares, sean ejercidos en forma subsidiaria según lo establece el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo pequeño del porte del material de vuelo a emplear, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a AGUILA DEL SUR S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Ratifícase por la presente la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 75 del 30 de junio de 1995, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 345/95

Concédese a Sudamérica de Aviación S. A. la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente Nº 559-000115/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SUDAMERICANA DE AVIACION S. A. solicita concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en las siguientes rutas: A) PUERTO DESEADO (Provincia de SANTA CRUZ) — COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) — TRELEW (Provincia del CHUBUT) — BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) — BUENOS AIRES y viceversa, y B) PUERTO DESEADO (Provincia de SANTA CRUZ) — COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) — PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) — BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) — BUENOS AIRES y viceversa, utilizando aeronaves de gran porte.

Que el pedido se sometió al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), habiéndose determinado reunidas en la misma las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata, correspondiendo otorgar la concesión solicitada.

Que la requirente fundamentó su petición en que las rutas solicitadas están destinadas a satisfacer los tráficos locales.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acreditó la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es competencia del suscripto decidir en el presente caso.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conceder a SUDAMERICA DE AVIACION S. A. la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga utilizando aeronaves de gran porte del tipo FOKKER F-27 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial en las siguientes rutas:

A) PUERTO DESEADO (Provincia de SANTA CRUZ) — COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) —TRELEW (Provincia del CHUBUT) — BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) — BUENOS AIRES y viceversa, y

B) PUERTO DESEADO (Provincia de SANTA CRUZ) — COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) — PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) — BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) — BUENOS AIRES y viceversa.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 6º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 7º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 348/95

Autorízase a Aero Federal S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente Nº 559-000038/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que AERO FEDERAL S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 64 del 2 de Mayo de 1995 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que habiéndose dictado el mentado acto administrativo "ad referendum" de resolución ministerial, se torna imprescindible ratificarlo por la presente.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo pequeño del porte del material de vuelo a emplear, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a AERO FEDERAL S. A. a explotar servicios no regulares interna-

cionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2° — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3° — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4° — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley N° 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5° — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6° — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8° — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9° — Ratifícase por la presente la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL N° 64 del 2 de Mayo de 1995, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 349/95

Autorízase a Intercorp S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga y carga pura.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente N° 559-000042/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que INTERCORP S. A. solicita autorización para explotar, bajo la denominación de fantasía MEDICORP ARGENTINA, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga y carga pura, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL N° 93 del 17 de julio de 1995 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO y por el Decreto N° 1492 del 20 de agosto de 1992 T. O.

Que habiéndose dictado el mentado acto administrativo "ad referendum" de resolución ministerial, se torna imprescindible ratificarlo por la presente.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que con relación al servicio sanitario solicitado, cabe destacar que su figura no se encuentra contemplada en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), razón por la cual el mismo se asimila al transporte de pasajeros.

Que con relación al servicio de correo solicitado, no existe inconveniente en incorporarlo en la autorización a otorgar siempre que el mismo y, por tratarse de operaciones no regulares, se ejerza en forma subsidiaria según lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo pequeño del porte del material de vuelo a emplear, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a INTERCORP S. A. a explotar, bajo la denominación de fantasía MEDICORP ARGENTINA, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga y carga pura, usando equipos de reducido porte.

Art. 2° — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3° — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4° — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley N° 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5° — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6° — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8° — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9° — Ratifícase por la presente la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL N° 93 del 17 de julio de 1995, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE MARITIMO

Resolución 350/95

Autorízase a la Empresa Proyesur S. A. a participar en el tráfico marítimo de cargas regido por el Acuerdo aprobado por la Ley N° 23.557.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente N° 20.444/95 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa PROYESUR S. A. solicita autorización para participar en el tráfico marítimo de cargas ARGENTINA-BRASIL.

Que dicho tráfico está regido por el "ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL", aprobado por Ley N° 23.557.

Que la referida empresa afectará al mencionado tráfico, el buque "YUNG CHUN N° 66", de su propiedad.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades que surgen del Inciso 3° del Artículo 11 del "ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL", aprobado por Ley N° 23.557 y del Decreto N° 110 del 16 de enero de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a la Empresa PROYESUR S. A., a participar en el tráfico de cargas cubierto por el "ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL" aprobado por Ley N° 23.557.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 351/95

Autorízase a Polar Air Cargo Inc. a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente N° 559-000130/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que POLAR AIR CARGO INC. solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva entre la REPUBLICA ARGENTINA y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA dentro del marco del Acuerdo suscripto por ambos gobiernos y ratificado por Ley N° 23.426.

Que la designación de la peticionante ha sido comunicada oficialmente por el conducto diplomático pertinente.

Que POLAR AIR CARGO INC. efectuó la presentación ante las autoridades del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, proponiendo la realización de UNA (1) frecuencia semanal de las DOS (2) asignadas con equipo BOEING 747, frecuencia con la cual se elevarán a NUEVE (9) el número de las operadas, de las DIEZ (10) acordadas al presente, conforme la última Reunión Bilateral llevada a cabo entre ambas naciones en WASHINGTON (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) en fecha 19 de julio de 1994.

Que, consecuentemente, se hace necesario dictar la norma administrativa que haga efectivo el otorgamiento de derechos comprometidos por la Parte argentina en favor de la empresa designada por el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para entender en el presente, atento lo establecido en el Artículo 2°, inciso a) del Anexo III al Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a POLAR AIR CARGO INC. a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva, conforme lo acordado bilateralmente en el Anexo I, Párrafo 1.A, Rutas 1 y 2, a saber: 1) Entre ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y los Puntos Coterminales de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) vía REPUBLICA DE CUBA - ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - REPUBLICA DE PANAMA - REPUBLICA DE COLOMBIA - QUITO (REPUBLICA DEL ECUADOR) - GUAYAQUIL (REPUBLICA DEL ECUADOR) - LIMA (REPUBLICA DEL PERU) - SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE) como Punto intermedio o como Punto más allá - LA PAZ (REPUBLICA DE BOLIVIA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA) - ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) y RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL); y 2) Entre ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y los Puntos Coterminales de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) vía ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - PUNTOS EN AMERICA CENTRAL y el CARIBE - REPUBLICA DE PANAMA - CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA) - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL - SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE) como Punto intermedio o Punto más allá y MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) como Punto intermedio o Punto más allá.

Art. 2° — Los servicios deberán operarse con estricta sujeción al marco bilateral y a las leyes y normas nacionales e internacionales vigentes y que puedan establecerse en el futuro, y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para con las empresas de Bandera argentina.

Art. 3° — Antes de iniciar las operaciones, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica sus sistemas de operaciones, de comunicaciones, las tarifas a aplicar, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, así como también frecuencias y horarios de los vuelos, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves y la suspensión, reanudación y prórroga del plazo para iniciar los servicios.

Art. 4° — POLAR AIR CARGO INC. deberá remitir mensualmente a la autoridad

fiscalizadora del transporte aéreo un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 352/95

Autorízase a Hely S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente N° 559-000227/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que HELY S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL N° 71 del 8 de Junio de 1995 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que habiéndose dictado el mentado acto administrativo "ad referendum" de resolución ministerial, se torna imprescindible ratificarlo por la presente.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo pequeño del porte del material de vuelo a emplear, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a HELY S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2° — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3° — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4° — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley N° 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5° — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6° — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8° — La empresa deberá presenta mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9° — Ratifícase por la presente la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL N° 71 del 8 de junio de 1995, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 361/95

Autorízase a Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima a interrumpir servicios que ofrece en varias rutas.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente N° 559-000150/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA solicita se autorice la interrupción de los servicios que ofrece en las siguientes rutas:

1) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - FLORIANOPOLIS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y regreso;

2) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - FLORIANOPOLIS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y regreso;

3) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y regreso;

4) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - GUAYAQUIL (REPUBLICA DEL ECUADOR) - México (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y regreso;

5) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) - LA HABANA (REPUBLICA DE CUBA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA);

6) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) - PANAMA (REPUBLICA DE PANAMA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA).

Que el Artículo 1°, inciso a) de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1362 de fecha 02 de Noviembre de 1994 concedió a la empresa, entre otros puntos, la ruta BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y regreso.

Que por otra parte, el Artículo 1°, inciso b) de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 982 de fecha 16 de agosto de 1994, otorgó a la transportadora entre otros destinos, la ruta PUNTOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA - GUAYAQUIL (REPUBLICA DEL ECUADOR) - PANAMA (REPUBLICA DE PANAMA) - MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y regreso.

Que sin perjuicio que los destinos FLORIANOPOLIS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y LA HABANA (REPUBLICA DE CUBA), no cuentan con el formal instrumento de autorización, corresponde expedirse respecto a los mismos, atento que la empresa se encuentra ejerciendo los derechos de tráfico correspondientes a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la requirente fundamentó su solicitud en la alta estacionalidad de los referidos destinos y la marcada caída en el tráfico a los mismos, lo cual se encuentra corroborado por la instancia de asesoramiento del organismo de aplicación.

Que la interrupción requerida permitirá atender más adecuadamente los mercados tradicionales de la empresa.

Que el Punto 2 del Capítulo I del Anexo I al Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, contempla la posibilidad de acceder a tal requerimiento.

Que el Decreto N° 432 del 24 de mayo de 1994 aprobó la modificación del Plan de Inversión de la empresa, obligándose ésta a cumplimentar la adecuada prestación del servicio, de conformidad con sus necesidades operativas.

Que en atención a los argumentos apuntados, resulta procedente hacer lugar al pedido siendo oportuno limitarlo a NOVENTA (90) días, a fin de evaluar en ese lapso las condiciones del mercado.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3°, inciso r) del Anexo III del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, otorga competencia al suscripto para decidir la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA la interrupción por un plazo de NOVENTA (90) días, de los servicios regulares de transporte aéreo a la ciudad de PORTO ALEGRE (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) otorgados por el Artículo 1°, inciso a) de la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 1362/94.

Art. 2° — Autorízase a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA la interrupción por un plazo de NOVENTA (90) días, de los servicios regulares de transporte aéreo a las ciudades de GUAYAQUIL (REPUBLICA DEL ECUADOR), PANAMA (REPUBLICA DE PANAMA) y MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) concedidos por el Artículo 1°, inciso b) de la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 982/94.

Art. 3° — Autorízase a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA la interrupción por un plazo de NOVENTA (90) días, de los servicios regulares de transporte aéreo a las ciudades de FLORIANOPOLIS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y LA HABANA (REPUBLICA DE CUBA).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 375/95

Autorízase a Charter Jet S. R. L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente N° 559-000075/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que CHARTER JET S. R. L. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL N° 68 del 29 de mayo de 1995 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que habiéndose dictado el mentado acto administrativo "ad referendum" de resolución ministerial, se torna imprescindible ratificarlo por la presente.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo pequeño del porte del material de vuelo a emplear, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de Noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorízase a CHARTER JET S.R.L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2° — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3° — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4° — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley N° 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5° — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA

AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, un detalle completo de los transportes realizados así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Ratifícase por la presente la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 68 del 29 de mayo de 1995, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 377/95

Auspíciase la XVII Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas.

Bs. As., 5/10/95

VISTO la nota de fecha 28 de junio de 1995 de la ASOCIACION DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS DE BAHIA BLANCA, y

CONSIDERANDO:

Que en la misma solicita el auspicio de este Ministerio para la XVII Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas que se realizará durante los días 12, 13 y 14 del mes en curso en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Que se trata del evento nacional más importante para los graduados en Ciencias Económicas.

Que el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º inciso ll) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio Oficial de este Ministerio a la XVII ASAMBLEA NACIONAL DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS, organizado por la Asociación de Graduados de Bahía Blanca, durante los días 12, 13 y 14 del mes en curso, en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Lo dispuesto en el Artículo 1º no significa erogación alguna para el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 378/95

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de sus funciones.

Bs. As., 5/10/95

VISTO la ausencia temporaria del señor Secretario de Hacienda, Doctor Ricardo Angel GUTIERREZ, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias de la citada Secretaría, mientras su titular se encuentre ausente.

Que la facultad correspondiente surge de lo dispuesto en el Decreto Nº 276 del 2 de febrero de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar el reemplazo de las funciones del señor Secretario de Hacienda, Doctor Ricardo Angel GUTIERREZ (L. E. 5.482.564), en el lapso en que se encuentre ausente, por el señor Secretario de Comercio e Inversiones, Doctor Carlos Eduardo SANCHEZ (L. E. 6.502.275).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 207/95

Declaránse Precios de Referencia y de Cuenca correspondientes al Período Estacional que abarca desde el 1º.10.95 al 30.04.96.

Bs. As., 4/10/95

VISTO, la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1.738 del 18 de setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y Nº 1020 del 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº 1020 del 7 de julio de 1995 ha creado un sistema de estímulo alternativo y optativo para las firmas Distribuidoras de gas, que opera como incentivo a la realización de operaciones en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural (MCPGN), que se espera redunde en beneficios para los usuarios y las firmas operadoras.

Que tal procedimiento, denominado 9.4.2.6. bis, requiere la determinación de un PRECIO DE REFERENCIA y de un precio promedio ponderado para cada cuenca de origen del gas (PRECIO DE CUENCA), y tiene como objetivo trasladar al período estacional siguiente el efecto de las compras de gas natural que se pacten en el MCPGN a precios inferiores al PRECIO DE REFERENCIA o superiores al PRECIO DE CUENCA, sólo en parte, y a fin de obtener un incentivo a la compra de gas más barato por parte de las Distribuidoras de gas natural.

Que en el Expediente Nº 1.837 del registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), obra la memoria de cálculo que determina los Precios de Referencia que resultan adecuados para el período Octubre de 1995 - Abril de 1996.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1.020/95 dispone que los Precios de Referencia para cada cuenca establecidos por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS para las operaciones en el MCPGN deberán ser publicados al inicio de cada período estacional.

Que resulta necesario evitar el traslado de operaciones realizadas en el MMLPGN al MCPGN, para aquellos compromisos que, por haber sido incluidos en el cálculo de las Tarifas Máximas a precios inferiores a los promedios de las Cuencas respectivas, resultan hoy beneficiosos para los usuarios del servicio de gas por redes, y que de concretarse ese traslado, perderían tales beneficios.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto Nº 1020/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declaránse como PRECIOS DE REFERENCIA y PRECIOS DE CUENCA correspondientes al Período Estacional que se extiende del 1º de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996, a los que obran en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Las empresas Licenciatarias del Servicio de Distribución podrán optar por el PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO Y OPTATIVO previsto por el Decreto Nº 1020 del 7 de julio de 1995, para cada Período Estacional, y dentro de los 15 (QUINCE) días desde que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS haya dado a publicidad los PRECIOS DE REFERENCIA para ese Período. Excepcionalmente, y para el Período Estacional que se extiende desde 1º de octubre de 1995 y hasta el 30 de abril de 1996, las empresas Licenciatarias del Servicio de Distribución tendrán plazo hasta el 15 de abril de 1996 para optar por acogerse a dicho Procedimiento.

Art. 3º — Todas las transacciones realizadas dentro del MERCADO DE CORTO PLAZO DE GAS NATURAL en las que intervengan las compañías de Distribución deberán ser informadas al ENARGAS mediante copia del formulario correspondiente, aprobado por el Decreto 2731/93 (REGISTRO DE TRANSACCIONES), cada quince días y a partir del 1º de octubre de 1995.

Art. 4º — Los volúmenes de Gas contratados por las Licenciatarias de Distribución, que fueron considerados en el cálculo de las tarifas Máximas para el período Octubre de 1995 - Abril de 1996 a precios inferiores a los PRECIOS DE CUENCA, no podrán ser incluidos en el Procedimiento Optativo previsto en el Punto 9.4.2.6 bis.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

PRECIOS DE CUENCA Y PRECIOS DE REFERENCIA

CUENCAS	PRECIOS DE CUENCA Octubre '95 - Abril '96 ($/m3)	PRECIOS DE REFERENCIA Octubre '95 - Abril '96 ($/m3)
NEUQUINA	0,0457	0,0447
AUSTRAL	0,0354	0,0347
NOROESTE	0,0429	0,0417

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 198/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Gas Natural Ban S. A.

Bs. As., 4/10/95

Visto, los Expedientes Nos. 1781 y 1777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Setiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de Agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural, operadas en un mercado que está desregulado por las disposiciones del Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta la Distribuidora GAS NATURAL BAN S. A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 1781.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que GAS NATURAL BAN S. A. ha acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1° de octubre de 1995 al 30 de abril de 1996, según lo dispone el punto 9.4.2.4 de la Licencia de Distribución.

Que el día 28 de Septiembre de 1995 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a la Audiencia Pública N° 52/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nos. 1781 y N° 1777, y que las mismas merituaron volver a analizar el Cuadro Tarifario propuesto oportunamente por GAS NATURAL BAN S. A.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por la Distribuidora, obrante en el Expediente N° 1781, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de Septiembre de 1995.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado por la Distribuidora para su aprobación, para el período Octubre 1995 — Abril 1996, contiene errores de cálculo que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de las variaciones operadas en el costo en el que habría incurrido para proveerse del fluido incluido en sus ventas reales y a incluir en las que realizará en el período estacional que se inicia el 1° de octubre de 1995, sin embargo, el Marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y de su reglamentación modificada por el Decreto 1411/94—, no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado".

Que el mismo Decreto instruye al ENARGAS a que certifique si los distribuidores han realizado sus operaciones de compra de gas natural en el marco del Decreto N° 2731/93 y si las mismas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones.

Que a su vez, el Decreto 1411/94 establece que en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido en el párrafo precedente, utilizará a los efectos del traslado del precio el gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquella sostuvo, entre otros argumentos, que los aumentos de Tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente; apreciación en la que coincidieron también la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (AGUEERA) y la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA).

Que asimismo esa representante de usuarios, así como los representantes de AGUEERA y ACIGRA, entre otras apreciaciones y en distintas oportunidades, hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y Productores como consecuencia de la posición de liderazgo del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las Distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que esas mismas asociaciones empresarias coincidieron en la opinión de que el hecho de que el productor mayoritario comercializara gas producido por otros productores era negativo para el objetivo de promover la competencia en el mercado de gas natural.

Que a su vez ACIGRA destacó que la existencia de contratos a largo plazo con senderos de precios crecientes y previamente determinados son un síntoma de la falta de competencia en el mercado del gas natural.

Que más específicamente, la Defensora de los Usuarios sostuvo que había que analizar la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizar su pase a un cargo por m3 consumido superior al reconocido en las últimas Resoluciones de este Ente, sin que las causas de estas diferencias estén debidamente justificadas, circunstancia que fue aun destacada por el representante de la Asociación de Usuarios y Consumidores, que advirtió sobre una eventual retroactividad de las Tarifas.

Que esa Defensoría también afirmó que, si bien las Licenciatarias han manifestado la compra de gas a un valor de m3 menor al establecido en las últimas Resoluciones, en tanto algunos contratos prevén escalones de precios que operarían a partir de enero de 1996, el ENARGAS tendría que intervenir a los efectos de limitar esos escalones, tal como lo hizo en la temporada estival anterior, con fundamento en el Decreto 1411/94.

Que además la Defensora de los Usuarios hizo notar que el principal productor de gas es decisivo formador del sendero de precios existente en este mercado, por cuanto es el único que se encuentra en condiciones de satisfacer los picos de demanda; que manifestaciones coincidentes sobre la existencia del liderazgo del principal productor en la formación del precio del gas natural fueron vertidas por ACIGRA.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen un análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que los representantes del productor líder del mercado, reconocieron expresamente su posición dominante, aun cuando descartaron cualquier abuso que se hiciera de ella.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1° de octubre de 1994 al 30 de abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos, y por tanto no respondían a un juego libre de oferta y demanda ni a las condiciones de contratación exigidas por el Decreto 1411/94.

Que en esa misma inteligencia y por aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley y de su reglamentación, establecida en el Decreto recién mencionado, esta Autoridad considera necesario limitar el traslado a Tarifas del incremento del precio de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, para los dos meses subsiguientes a Diciembre de 1995, correspondientes al período estacional Octubre 1995 — Abril 1996, que históricamente se corresponden con la menor demanda de gas, habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del costo del Gas Retenido (pérdidas y combustible para el transporte).

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Licencia de Distribución no ha previsto un mecanismo para trasladar el costo del Gas Retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que el Punto 14 inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto N° 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes para la Zona de Distribución de Gas Buenos Aires Norte licenciada a GAS NATURAL BAN S. A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1° de Octubre de 1995.

Art. 2° — GAS NATURAL BAN S. A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3° — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto en el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

Art. 4° — Comuníquese, notifíquese a GAS NATURAL BAN S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (t. o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.160961	0.152296	13.778245

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.658516	0.143818	0.134279	0.124739	13.778245

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.658516	1.112859	0.092945	0.086585

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.658516	0.688911	0.086585	0.635919	0.079166

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.658516	0.097184	0.100364

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.046076
Diferencias diarias acumuladas.	0.001083
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.047158

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G . 1.000 m3/día — FD-FT: 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 199/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S. A.

Bs. As., 4/10/95

Visto, los Expedientes Nos. 1785 y 1777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de Agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural, operadas en un mercado que está desregulado por las disposiciones del Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de Octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta la Distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 1785.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. ha acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de Octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996, según lo dispone el punto 9.4.2.4 de la Licencia de Distribución.

Que el día 28 de setiembre de 1995 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de Septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a la Audiencia Pública Nº 52/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nros. 1785 y Nº 1777, y que las mismas merituaron volver a analizar el Cuadro Tarifario propuesto oportunamente por CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por la Distribuidora, obrante en el Expediente Nº 1785, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de Septiembre de 1995.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado por la Distribuidora para su aprobación, para el período Octubre 1995 — Abril 1996, contiene errores de cálculo que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de las variaciones operadas en el costo en el que habría incurrido para proveerse del fluido incluido en sus ventas reales y a incluir en las que realizará en el período estacional que se inicia el 1º de Octubre de 1995, el Marco Regulatorio, por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y de su reglamentación modificada por el Decreto 1411/94, no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado".

Que el mismo Decreto instruye al ENARGAS a que certifique si los distribuidores han realizado sus operaciones de compra de gas natural en el marco del Decreto Nº 2731/93 y si las mismas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones.

Que a su vez, el Decreto 1411/94 establece que en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido en el párrafo precedente, utilizará a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquella sostuvo, entre otros argumentos, que los aumentos de tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente; apreciación en la que coincidieron también la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (AGUEERA) y la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA).

Que asimismo esa representante de usuarios, así como los representantes de AGUEERA y ACIGRA, entre otras apreciaciones y en distintas oportunidades, hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y Productores como consecuencia de la posición de liderazgo del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las Distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que esas mismas asociaciones empresarias coincidieron en la opinión de que el hecho de que el productor mayoritario comercializara gas producido por otros productores era negativo para el objetivo de promover la competencia en el mercado de gas natural.

Que a su vez ACIGRA destacó que la existencia de contratos a largo plazo con senderos de precios crecientes y previamente determinados son un síntoma de la falta de competencia en el mercado del gas natural.

Que más específicamente, la Defensora de los Usuarios sostuvo que había que analizar la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizar su pase a un cargo por m3 consumido superior al reconocido en las últimas Resoluciones de este Ente, sin que las causas de estas diferencias estén debidamente justificadas, circunstancia que fue aun destacada por el representante de la Asociación de Usuarios y Consumidores, que advirtió sobre una eventual retroactividad de las Tarifas.

Que esa Defensoría también afirmó que, si bien las Licenciatarias han manifestado la compra de gas a un valor de m3 menor al establecido en las últimas Resoluciones, en tanto algunos contratos prevén escalones de precios que operarían a partir de Enero de 1996, el ENARGAS tendría que intervenir a los efectos de limitar esos escalones, tal como lo hizo en la temporada estival anterior, con fundamento en el Decreto 1411/94.

Que además la Defensora de los Usuarios hizo notar que el principal productor de gas, es decisivo formador del sendero de precios existente en este mercado, por cuanto es el único que se encuentra en condiciones de satisfacer los picos de demanda; que manifestaciones coincidentes sobre la existencia del liderazgo del principal productor en la formación del precio del gas natural fueron vertidas por ACIGRA.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen un análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que los representantes del productor líder del mercado, reconocieron expresamente su posición dominante, aun cuando descartaron cualquier abuso que se hiciera de ella.

Que en alguno de los contratos se verificaron cláusulas de ajuste indexatorio impropias de un mercado desregulado.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1º de Octubre de 1994 al 30 de Abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de Enero y Febrero de 1995, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos, y por tanto no respondían a un juego libre de oferta y demanda ni a las condiciones de contratación exigidas por el Decreto 1411/94.

Que en esa misma inteligencia y por aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley y de su reglamentación, establecida en el Decreto recién mencionado, esta Autoridad considera necesario limitar el traslado a Tarifas del incremento del precio de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, para los dos meses subsiguientes a Diciembre de 1995, correspondientes al período estacional Octubre 1995 - Abril 1996, que históricamente se corresponden con la menor demanda de gas, habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del costo del Gas Retenido (pérdidas y combustible para el transporte).

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Licencia de Distribución no ha previsto un mecanismo para trasladar el costo del Gas Retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que en el informe pericial que obra en los Expedientes del registro del ENARGAS, del 1780 al 1788, se ha concluido que la Licenciataria ha hecho un uso particular de sus contratos de gas y capacidad que habría dado lugar a un perjuicio para sus usuarios.

Que esa circunstancia ameritan una profundización en el análisis de las circunstancias y hechos aludidos en el mencionado informe.

Que el Punto 14, inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes para la Zona de Distribución de Gas Pampeana licenciada a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de Octubre de 1995.

Art. 2º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciaaria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Encomiéndase a las Gerencias de Desempeño y Economía y de Transporte del ENARGAS la consecución de un proceso de auditoría para analizar la ejecución de los contratos de compra de gas natural y el uso de la capacidad de transporte contratada, durante el período Septiembre '94 - Agosto '95.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	8.160961	0.136783	12.718381
	Bahía Blanca	8.160961	0.133850	12.718381
	La Pampa - Norte	8.160961	0.126402	12.718381
	La Pampa - Sur	8.160961	0.120410	11.658516

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	11.658516	0.124066	0.115586	0.107108	12.718381
	Bahía Blanca	11.658516	0.115833	0.108414	0.100994	12.718381
	La Pampa - Norte	11.658516	0.112625	0.105205	0.097786	12.718381
	La Pampa - Sur	11.658516	0.100273	0.093913	0.087554	11.658516

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	11.658516	0.890287	0.077431	0.072132
	Bahía Blanca	11.658516	0.879688	0.071318	0.066018
	La Pampa - Norte	11.658516	0.879688	0.070229	0.064931
	La Pampa - Sur	11.658516	0.879688	0.061058	0.056819

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.043035	0.043043	0.046091	0.046090
Diferencias diarias acumuladas.	-0.000792	0.001565	0.001670	0.000977
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.042243	0.044609	0.047760	0.047067

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución. .

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Buenos Aires	11.658516	0.508734	0.072132	0.455742	0.065772
	Bahía Blanca	11.658516	0.455742	0.072379	0.392150	0.066018
	La Pampa - Norte	11.658516	0.455742	0.069169	0.392150	0.065990
	La Pampa - Sur	11.658516	0.360353	0.063178	0.317960	0.059998

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Buenos Aires	11.658516	0.088030	0.091209
	Bahía Blanca	11.658516	0.084036	0.087215
	La Pampa - Norte	11.658516	0.079768	0.082948
	La Pampa - Sur	11.658516	0.079075	0.082255

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.043035	0.043043	0.046091	0.046090
Diferencias diarias acumuladas.	-0.000792	0.001565	0.001670	0.000977
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.042243	0.044609	0.047760	0.047067

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio. .

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 200/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Metrogas S. A.

Bs. As., 4/10/95

Visto, los Expedientes Nos. 1780 y 1777/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de Agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural, operadas en un mercado que está desregulado por las disposiciones del Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de Octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta la Distribuidora METROGAS S. A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 1780.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que METROGAS S. A. ha acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de Octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996, según lo dispone el punto 9.4.2.4 de la Licencia de Distribución.

Que el día 28 de Septiembre de 1995 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de Septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a la Audiencia Pública Nº 52/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nos. 1780 y Nº 1777, y que las mismas merituaron volver a analizar el Cuadro Tarifario propuesto oportunamente por METROGAS S. A.

Que el Cuadro Tarifario propuesto en última instancia por la Distribuidora, obrante en el Expediente Nº1780, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de Septiembre de 1995.

Que a su vez, las dos versiones de Cuadros Tarifarios propuestas para su aprobación por METROGAS S. A., para el período Octubre 1995 — Abril 1996, contienen errores de cálculo que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de las variaciones operadas en el costo en el que habría incurrido para proveerse del fluido incluido en sus ventas reales y a incluir en las que realizará en el período estacional que se inicia el 1º de Octubre de 1995, el Marco Regulatorio, por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y de su reglamentación modificada por el Decreto 1411/94, no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado".

Que el mismo Decreto instruye al ENARGAS a que certifique si los distribuidores han realizado sus operaciones de compra de gas natural en el marco del Decreto Nº 2731/93 y si las mismas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones.

Que a su vez, el Decreto 1411/94 establece que en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido en el párrafo precedente, utilizará a los efectos del traslado del precio el gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquella sostuvo, entre otros argumentos, que los aumentos de Tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente; apreciación en la que coincidieron también la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (AGUEERA) y la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA).

Que asimismo esa representante de usuarios, así como los representantes de AGUEERA y ACIGRA, entre otras apreciaciones y en distintas oportunidades, hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y Productores como consecuencia de la posición de liderazgo del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las Distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que esas mismas asociaciones empresarias coincidieron en la opinión de que el hecho de que el productor mayoritario comercializara gas producido por otros productores era negativo para el objetivo de promover la competencia en el mercado de gas natural.

Que a su vez ACIGRA destacó que la existencia de contratos a largo plazo con senderos de precios crecientes y previamente determinados son un síntoma de la falta de competencia en el mercado del gas natural.

Que más específicamente, la Defensora de los Usuarios sostuvo que había que analizar la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizar su pase a un cargo por m3 consumido superior al reconocido en las últimas Resoluciones de este Ente, sin que las causas de estas diferencias estén debidamente justificadas, circunstancia que fue aun destacada por el representante de la Asociación de Usuarios y Consumidores, que advirtió sobre una eventual retroactividad de las Tarifas.

Que esa Defensoría también afirmó que, si bien las Licenciatarias han manifestado la compra de gas a un valor de m3 menor al establecido en las últimas Resoluciones, en tanto algunos contratos prevén escalones de precios que operarían a partir de Enero de 1996, el ENARGAS tendría que intervenir a los efectos de limitar esos escalones, tal como lo hizo en la temporada estival anterior, con fundamento en el Decreto 1411/94.

Que además la Defensora de los Usuarios hizo notar que el principal productor de gas es decisivo formador del sendero de precios existente en este mercado, por cuanto es el único que se encuentra en condiciones de satisfacer los picos de demanda; que manifestaciones coincidentes sobre la existencia del liderazgo del principal productor en la formación del precio del gas natural fueron vertidas por ACIGRA.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen un análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que los representantes del productor líder del mercado, reconocieron expresamente su posición dominante, aun cuando descartaron cualquier abuso que se hiciera de ella.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1º de Octubre de 1994 al 30 de Abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de Enero y Febrero de 1995, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos, y por tanto no respondían a un juego libre de oferta y demanda ni a las condiciones de contratación exigidas por el Decreto 1411/94.

Que en esa misma inteligencia y por aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley y de su reglamentación, establecida en el Decreto recién mencionado, esta Autoridad considera necesario limitar el traslado a Tarifas del incremento del precio de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, para los dos meses subsiguientes a Diciembre de 1995, correspondientes al período estacional Octubre 1995 — Abril 1996, que históricamente se corresponden con la menor demanda de gas, habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del costo del Gas Retenido (pérdidas y combustible para el transporte).

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Licencia de Distribución no ha previsto un mecanismo para trasladar el costo del Gas Retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que en el informe pericial que obra en los Expedientes del registro del ENARGAS, del 1780 al 1788, se ha concluido que la Licenciataria ha hecho un uso particular de sus contratos de compra de gas que habría dado lugar a un perjuicio para sus usuarios.

Que esa circunstancia amerita una profundización en el análisis de las circunstancias y hechos aludidos en el mencionado informe.

Que el Punto 14 inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes para la Zona de Distribución de Gas Metropolitano, licenciada a METROGAS S. A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de Octubre de 1995.

Art. 2º — METROGAS S. A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Encomiéndase a las Gerencias de Desempeño y Economía y de Transporte del ENARGAS la consecución de un proceso de auditoría para analizar la ejecución de los contratos de compra de gas natural, durante el período Septiembre ´94-Agosto ´95.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese a METROGAS S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.160961	0.148282	13.778245

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.658516	0.139804	0.130265	0.120725	13.778245

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.658516	1.112859	0.088931	0.082571

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.658516	0.688911	0.082571	0.635919	0.075152

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.658516	0.093170	0.096350

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.041026
Diferencias diarias acumuladas.	0.002118
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.043144

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 201/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Distribuidora de Gas Cuyana S. A.

Bs. As., 4/10/95

Visto, los Expedientes Nos. 1787 y 1777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de Agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural, operadas en un mercado que está desregulado por las disposiciones del Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de Octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta la Distribuidora DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 1787.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. ha acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de Octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996, según lo dispone el punto 9.4.2.4 de la Licencia de Distribución.

Que el día 28 de Septiembre de 1995 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de Septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a la Audiencia Pública Nº 52/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nos. 1787 y Nº 1777, y que las mismas merituaron volver a analizar el Cuadro Tarifario propuesto oportunamente por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por la Distribuidora, obrante en el Expediente Nº 1787, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de Septiembre de 1995.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado por la Distribuidora para su aprobación, para el período Octubre 1995 — Abril 1996, contiene errores de cálculo que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de las variaciones operadas en el costo en el que habría incurrido para proveerse del fluido incluido en sus ventas reales y a incluir en las que realizará en el período estacional que se inicia el 1º de Octubre de 1995, el Marco Regulatorio, por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y de su reglamentación modificada por el Decreto 1411/94, no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado".

Que el mismo Decreto instruye al ENARGAS a que certifique si los distribuidores han realizado sus operaciones de compra de gas natural en el marco del Decreto Nº 2731/93 y si las mismas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones.

Que a su vez, el Decreto 1411/94 establece que en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido en el párrafo precedente, utilizará a los efectos del traslado del precio el gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquella sostuvo, entre otros argumentos, que los aumentos de Tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente; apreciación en la que coincidieron también la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (AGUEERA) y la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA).

Que asimismo esa representante de usuarios, así como los representantes de AGUEERA y ACIGRA, entre otras apreciaciones y en distintas oportunidades, hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y Productores como consecuencia de la posición de liderazgo del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las Distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que esas mismas asociaciones empresarias coincidieron en la opinión de que el hecho de que el productor mayoritario comercializara gas producido por otros productores era negativo para el objetivo de promover la competencia en el mercado de gas natural.

Que a su vez ACIGRA destacó que la existencia de contratos a largo plazo con senderos de precios crecientes y previamente determinados son un síntoma de la falta de competencia en el mercado del gas natural.

Que más específicamente, la Defensora de los Usuarios sostuvo que había que analizar la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizar su pase a un cargo por m3 consumido superior al reconocido en las últimas Resoluciones de este Ente, sin que las causas de estas diferencias estén debidamente justificadas, circunstancia que fue aun destacada por el representante de la Asociación de Usuarios y Consumidores, que advirtió sobre una eventual retroactividad de las Tarifas.

Que esa Defensoría también afirmó que, si bien las Licenciatarias han manifestado la compra de gas a un valor de m3 menor al establecido en las últimas Resoluciones, en tanto algunos contratos prevén escalones de precios que operarían a partir de Enero de 1996, el ENARGAS tendría que intervenir a los efectos de limitar esos escalones, tal como lo hizo en la temporada estival anterior, con fundamento en el Decreto 1411/94.

Que además la Defensora de los Usuarios hizo notar que el principal productor de gas es decisivo formador del sendero de precios existente en este mercado, por cuanto es el único que se encuentra en condiciones de satisfacer los picos de demanda; que manifestaciones coincidentes sobre la existencia del liderazgo del principal productor en la formación del precio del gas natural fueron vertidas por ACIGRA.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen un análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que los representantes del productor líder del mercado, reconocieron expresamente su posición dominante, aun cuando descartaron cualquier abuso que se hiciera de ella.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1º de Octubre de 1994 al 30 de Abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de Enero y Febrero de 1995, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos, y por tanto no respondían a un juego libre de oferta y demanda ni a las condiciones de contratación exigidas por el Decreto 1411/94.

Que en esa misma inteligencia y por aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley y de su reglamentación, establecida en el Decreto recién mencionado, esta Autoridad considera necesario limitar el traslado a Tarifas del incremento del precio de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, para los dos meses subsiguientes a Diciembre de 1995, correspondientes al período estacional Octubre 1995 — Abril 1996, que históricamente se corresponden con la menor demanda de gas, habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que con respecto a la Subzona Malargüe, ni en el Expediente Nº 1787, ni en el Nº 491, donde obran las actuaciones que merituaron la Audiencia Pública del 26 de Septiembre pasado, existen constancias concretas que permitan asumir como Precio del gas contratado para abastecer esa Subzona al propuesto por la Distribuidora en el Expediente Nº 1787, en tanto esa misma Licenciataria, si bien manifiesta que los costos de operación de la planta Cerro Mollar corresponden a la etapa de producción, no incluye en el contrato presentado un compromiso expreso de su proveedor en cuanto a asumir tales costos, reclamando esa Licenciataria sin embargo su reconocimiento en las Tarifas; todo lo cual conlleva a una situación contradictoria entre las posiciones que esa Distribuidora sostiene en cada uno de los mencionados expedientes.

Que esa circunstancia hace merituable el mantener, aun en forma cautelar, y continuando con lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 151/95, el mismo Precio del Gas que está vigente en las Tarifas de Malargüe, sin incluir ajuste alguno propio a la aplicación del Punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para esa Subzona.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del costo del Gas Retenido (pérdidas y combustible para el transporte).

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Licencia de Distribución no ha previsto un mecanismo para trasladar el costo del Gas Retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que el Punto 14 inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes para la Zona de Distribución de Gas Cuyana, licenciada a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de Octubre de 1995.

Art. 2º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Cuyo	8.160961	0.141871	12.718381
	Malargüe	8.160961	0.076023	10.598650

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Cuyo	11.658516	0.130214	0.121734	0 113256	12.718381
	Malargüe	11.658516	0.071784	0.066484	0.061184	10.598650

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Cuyo	11.658516	0.710110	0.087818	0.082520
	Malargüe	11.658516	0.455742	0.058006	0.052705

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD	Cuyo	11.658516	0.508734	0.074040	0.455742	0.068741
IT - FT	Malargüe	11.658516	0.169578	0.049527	0.137783	0.045286

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Cuyo	11.658516	0.083580	0.086759
GNC	Malargüe	11.658516	0.055885	0.059065

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	CUYO	MALARGÜE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.046338	0.019850
Diferencias diarias acumuladas.	0.000994	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.047332	0.019850

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 202/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Gasnor S. A.

Bs. As., 4/10/95

Visto, los Expedientes Nos. 1782 y 1777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de Agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural, operadas en un mercado que está desregulado por las disposiciones del Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de Octubre de 1995 al 30 de abril de 1996.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta la Distribuidora GASNOR S. A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 1782.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que GASNOR S. A. ha acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de Octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996, según lo dispone el punto 9.4.2.4 de la Licencia de Distribución.

Que el día 28 de Septiembre de 1995 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de Septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a la Audiencia Pública Nº 52/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nos. 1782 y Nº 1777, y que las mismas merituaron volver a analizar el Cuadro Tarifario propuesto oportunamente por GASNOR S. A.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por la Distribuidora, obrante en el Expediente Nº 1782, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de Septiembre de 1995.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado para su aprobación por GASNOR S. A., para el período Octubre 1995 — Abril 1996, contiene errores de cálculo que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de las variaciones operadas en el costo en el que habría incurrido para proveerse del fluido incluido en sus ventas reales y a incluir en las que realizará en el período estacional que se inicia el 1º de Octubre de 1995, el Marco Regulatorio, por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y de su reglamentación modificada por el Decreto 1411/94, no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado".

Que el mismo Decreto instruye al ENARGAS a que certifique si los distribuidores han realizado sus operaciones de compra de gas natural en el marco del Decreto Nº 2731/93 y si las mismas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones.

Que a su vez, el Decreto 1411/94 establece que en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido en el párrafo precedente, utilizará a los efectos del traslado del precio el gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquella sostuvo, entre otros argumentos, que los aumentos de Tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente; apreciación en la que coincidieron también la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (AGUEERA) y la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA).

Que asimismo esa representante de usuarios, así como los representantes de AGUEERA y ACIGRA, entre otras apreciaciones y en distintas oportunidades, hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y Productores como consecuencia de la posición de liderazgo del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las Distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que esas mismas asociaciones empresarias coincidieron en la opinión de que el hecho de que el productor mayoritario comercializara gas producido por otros productores era negativo para el objetivo de promover la competencia en el mercado de gas natural.

Que a su vez ACIGRA destacó que la existencia de contratos a largo plazo con senderos de precios crecientes y previamente determinados son un síntoma de la falta de competencia en el mercado del gas natural.

Que más específicamente, la Defensora de los Usuarios sostuvo que había que analizar la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizar su pase a un cargo por m3 consumido superior al reconocido en las últimas Resoluciones de este Ente, sin que las causas de estas diferencias estén debidamente justificadas, circunstancia que fue aun destacada por el representante de la Asociación de Usuarios y Consumidores, que advirtió sobre una eventual retroactividad de las Tarifas.

Que esa Defensoría también afirmó que, si bien las Licenciatarias han manifestado la compra de gas a un valor de m3 menor al establecido en las últimas Resoluciones, en tanto algunos contratos prevén escalones de precios que operarían a partir de Enero de 1996, el ENARGAS tendría que intervenir a los efectos de limitar esos escalones, tal como lo hizo en la temporada estival anterior, con fundamento en el Decreto 1411/94.

Que además la Defensora de los Usuarios hizo notar que el principal productor de gas es decisivo formador del sendero de precios existente en este mercado, por cuanto es el único que se encuentra en condiciones de satisfacer los picos de demanda; que manifestaciones coincidentes sobre la existencia del liderazgo del principal productor en la formación del precio del gas natural fueron vertidas por ACIGRA.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen un análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que los representantes del productor líder del mercado, reconocieron expresamente su posición dominante, aun cuando descartaron cualquier abuso que se hiciera de ella.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1º de Octubre de 1994 al 30 de Abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de Enero y Febrero de 1995, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos, y por tanto no respondían a un juego libre de oferta y demanda ni a las condiciones de contratación exigidas por el Decreto 1411/94.

Que en esa misma inteligencia y por aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley y de su reglamentación, establecida en el Decreto recién mencionado, esta Autoridad considera necesario limitar el traslado a Tarifas del incremento del precio de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, para los dos meses subsiguientes a Diciembre de 1995, correspondientes al período estacional Octubre 1995 — Abril 1996, que históricamente se corresponden con la menor demanda de gas, habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del costo del Gas Retenido (pérdidas y combustible para el transporte).

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Licencia de Distribución no ha previsto un mecanismo para trasladar el costo del Gas Retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que el Punto 14 inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes para la Zona de Distribución de Gas Noroeste Licenciada a GASNOR S. A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de Octubre de 1995.

Art. 2º — GASNOR S. A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a GASNOR S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti. — Héctor E. Fórmica.

Anexo I

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	8.160961	0.103455	11.658516
	Tucumán	8.160961	0.114369	11.658516

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Salta	11.658516	0.101334	0.099215	0.091796	11.658516
	Tucumán	11.658516	0.112248	0.110129	0.101649	11.658516

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	11.658516	0.508734	0.073779	0.068479
	Tucumán	11.658516	0.646518	0.077274	0.071973

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consu-mido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consu-mido
ID - FD IT - FT	Salta	11.658516	0.222572	0.062119	0.201374	0.054701
	Tucumán	11.658516	0.339158	0.069854	0.317960	0.062435

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Salta	11.658516	0.074838	0.078018
	Tucumán	11.658516	0.075153	0.078333

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.042614	0.042614
Diferencias diarias acumuladas.	0.000216	0.000531
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.042830	0.043145

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) *Los usuarios conectados* a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 203/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Litoral Gas S. A.

Bs. As., 4/10/95

Visto, los Expedientes Nos. 1783 y 1777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de Agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural, operadas en un mercado que está desregulado por las disposiciones del Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de Octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta la Distribuidora LITORAL GAS S. A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 1783.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que LITORAL GAS S. A. ha acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de Octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996, según lo dispone el punto 9.4.2.4 de la Licencia de Distribución.

Que el día 28 de Septiembre de 1995 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de Septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a la Audiencia Pública Nº 52/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nos. 1783 y Nº 1777, y que las mismas meritúaron volver a analizar el Cuadro Tarifario propuesto oportunamente por LITORAL GAS S. A.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado por la Distribuidora para su aprobación, para el período Octubre 1995 — Abril 1996, contiene errores de cálculo que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de las variaciones operadas en el costo en el que habría incurrido para proveerse del fluido incluido en sus ventas reales y a incluir en las que realizará en el período estacional que se inicia el 1º de Octubre de 1995, el Marco Regulatorio, por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y de su reglamentación modificada por el Decreto 1411/94, no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado".

Que el mismo Decreto instruye al ENARGAS a que certifique si los distribuidores han realizado sus operaciones de compra de gas natural en el marco del Decreto Nº 2731/93 y si las mismas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones.

Que a su vez, el Decreto 1411/94 establece que en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido en el párrafo precedente, utilizará a los efectos del traslado del precio el gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquella sostuvo, entre otros argumentos, que los aumentos de Tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente; apreciación en la que coincidieron también la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (AGUEERA) y la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA).

Que asimismo esa representante de usuarios, así como los representantes de AGUEERA y ACIGRA, entre otras apreciaciones y en distintas oportunidades, hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y Productores como consecuencia de la posición de liderazgo del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las Distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que esas mismas asociaciones empresarias coincidieron en la opinión de que el hecho de que el productor mayoritario comercializara gas producido por otros productores era negativo para el objetivo de promover la competencia en el mercado de gas natural.

Que a su vez ACIGRA destacó que la existencia de contratos a largo plazo con senderos de precios crecientes y previamente determinados son un síntoma de la falta de competencia en el mercado del gas natural.

Que más específicamente, la Defensora de los Usuarios sostuvo que había que analizar la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizar su pase a un cargo por m3 consumido superior al reconocido en las últimas Resoluciones de este Ente, sin que las causas de estas diferencias estén debidamente justificadas, circunstancia que fue aun destacada por el representante de la Asociación de Usuarios y Consumidores, que advirtió sobre una eventual retroactividad de las Tarifas.

Que esa Defensoría también afirmó que, si bien las Licenciatarias han manifestado la compra de gas a un valor de m3 menor al establecido en las últimas Resoluciones, en tanto algunos contratos prevén escalones de precios que operarían a partir de Enero de 1996, el ENARGAS tendría que intervenir a los efectos de limitar esos escalones, tal como lo hizo en la temporada estival anterior, con fundamento en el Decreto 1411/94.

Que además la Defensora de los Usuarios hizo notar que el principal productor de gas es decisivo formador del sendero de precios existente en este mercado, por cuanto es el único que se encuentra en condiciones de satisfacer los picos de demanda; que manifestaciones coincidentes sobre la existencia del liderazgo del principal productor en la formación del precio del gas natural fueron vertidas por ACIGRA.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen un análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que los representantes del productor líder del mercado, reconocieron expresamente su posición dominante, aun cuando descartaron cualquier abuso que se hiciera de ella.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1º de Octubre de 1994 al 30 de Abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, el traslado a Tarifas de los incrementos, para los meses de Enero y Febrero de 1995, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos, y por tanto no respondían a un juego libre de oferta y demanda ni a las condiciones de contratación exigidas por el Decreto 1411/94.

Que en esa misma inteligencia y por aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley y de su reglamentación, establecida en el Decreto recién mencionado, esta Autoridad considera necesario limitar el traslado a Tarifas del incremento del precio de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, para los dos meses subsiguientes a Diciembre de 1995, correspondientes al período estacional Octubre 1995 — Abril 1996, que históricamente se corresponden con la menor demanda de gas, habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del costo del Gas Retenido (pérdidas y combustible para el transporte).

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Licencia de Distribución no ha previsto un mecanismo para trasladar el costo del Gas Retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que el Punto 14 inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes para la Zona de Distribución de Gas Litoral licenciada a LITORAL GAS S. A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de Octubre de 1995.

Art. 2º — LITORAL GAS S. A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a LITORAL GAS S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Héctor E. Fórmica. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.160961	0.127538	12.718381

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.658516	0.125418	0.116939	0.108459	12.718381

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.658516	0.932682	0.081963	0.076664

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.658516	0.572327	0.074544	0.508734	0.067124

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.658516	0.089383	0.092562

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)
Punto ingreso al sist. de transp. 0.043420
Diferencias diarias acumuladas. 0.000176
Precio incluido en los cargos por m3 consumido 0.043596

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 206/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Redengas S. A.

Bs. As., 4/10/95

Visto, los Expedientes Nos. 1788 y 1777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de Agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural, operadas en un mercado que está desregulado por las disposiciones del Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de Octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta el Subdistribuidor REDENGAS S. A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 1788.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar con su signo, las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que REDENGAS S. A. ha acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de Octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996, según lo dispone el punto 9.4.2.4 de la Licencia de Distribución.

Que el día 28 de Septiembre de 1995 tuvo lugar la audiencia pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de Septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras, así como REDENGAS S. A., expusieron sus peticiones de ajuste de tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a la Audiencia Pública Nº 52/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nros. 1788 y Nº 1777, y que las mismas merituaron volver a analizar el Cuadro Tarifario propuesto oportunamente por REDENGAS S. A.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por REDENGAS S. A., obrante en el Expediente Nº 1788, implicaría un aumento por sobre las tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de Septiembre de 1995.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado por REDENGAS S. A. para su aprobación, para el período Octubre 1995 — Abril 1996, contiene errores de cálculo que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien la peticionante reclama un traslado automático a tarifas de las variaciones operadas en el costo en el que habría incurrido para proveerse del fluido incluido en sus ventas reales y a incluir en las que realizará en el período estacional que se inicia el 1º de Octubre de 1995, el Marco Regulatorio, por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y de su reglamentación modificada por el Decreto 1411/94, no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado".

Que el mismo Decreto instruye al ENARGAS a que certifique si los distribuidores han realizado sus operaciones de compra de gas natural en el marco del Decreto Nº 2731/93 y si las mismas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones.

Que a su vez, el Decreto 1411/94 establece que en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido en el párrafo precedente, utilizará a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquella sostuvo, entre otros argumentos, que los aumentos de tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente; apreciación en la que coincidieron también la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (AGUEERA) y la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA).

Que asimismo esa representante de usuarios, así como los representantes de AGUEERA y ACIGRA, entre otras apreciaciones y en distintas oportunidades, hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y Productores como consecuencia de la posición de liderazgo del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las Distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que esas mismas asociaciones empresarias coincidieron en la opinión de que el hecho de que el productor mayoritario comercializara gas producido por otros productores era negativo para el objetivo de promover la competencia en el mercado de gas natural.

Que a su vez ACIGRA destacó que la existencia de contratos a largo plazo con senderos de precios crecientes y previamente determinados son un síntoma de la falta de competencia en el mercado del gas natural.

Que más específicamente, la Defensora de los Usuarios sostuvo que había que analizar la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizar su pase a un cargo por m³ consumido superior al reconocido en las últimas Resoluciones de este Ente, sin que las causas de estas diferencias estén debidamente justificadas, circunstancia que fue aun destacada por el representante de la Asociación de Usuarios y Consumidores, que advirtió sobre una eventual retroactividad de las Tarifas.

Que esa Defensoría también afirmó que, si bien las Licenciatarias han manifestado la compra de gas a un valor de m3 menor al establecido en las últimas Resoluciones, en tanto algunos contratos prevén escalones de precios que operarían a partir de Enero de 1996, el ENARGAS tendría que intervenir a los efectos de limitar esos escalones, tal como lo hizo en la temporada estival anterior, con fundamento en el Decreto 1411/94.

Que además la Defensora de los Usuarios hizo notar que el principal productor de gas, es decisivo formador del sendero de precios existente en este mercado, por cuanto es el único que se encuentra en condiciones de satisfacer los picos de demanda; que manifestaciones coincidentes sobre la existencia del liderazgo del principal productor en la formación del precio del gas natural fueron vertidas por ACIGRA.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen un análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que los representantes del productor líder del mercado, reconocieron expresamente su posición dominante, aun cuando descartaron cualquier abuso que se hiciera de ella.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1° de Octubre de 1994 al 30 de Abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de Enero y Febrero de 1995, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos, y por tanto no respondían a un juego libre de oferta y demanda ni a las condiciones de contratación exigidas por el Decreto 1411/94.

Que en esa misma inteligencia y por aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley y de su reglamentación, establecida en el Decreto recién mencionado, esta Autoridad considera necesario limitar el traslado a Tarifas del incremento del precio de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, para los dos meses subsiguientes a Diciembre de 1995, correspondientes al período estacional Octubre 1995 — Abril 1996, que históricamente se corresponden con la menor demanda de gas, habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del costo del Gas Retenido (pérdidas y combustible para el transporte).

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Licencia de Distribución no ha previsto un mecanismo para trasladar el costo del Gas Retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que el Punto 14, inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto N° 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes de REDENGAS S. A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1° de Octubre de 1995.

Art. 2° — REDENGAS S. A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3° — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por REDENGAS S. A. en un diario de gran circulación de su zona de servicio, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

Art. 4° — Comuníquese, notifíquese a REDENGAS S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.160961	0.135158	12.718381

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.658516	0.132412	0.123933	0.115454	12.718381

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.658516	0.831645	0.085544	0.079677

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.658516	0.574077	0.079677	0.510485	0.071986

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.658516	0.095058	0.098355

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.043598
Diferencias diarias acumuladas.	0.002616
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.046214

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 204/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Distribución de Gas del Centro S. A.

Bs. As., 4/10/95

Visto, los Expedientes Nos. 1786 y 1777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, N° 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural, operadas en un mercado que está desregulado por las disposiciones del Decreto N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1° de octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta la Distribuidora de GAS DEL CENTRO S. A., en el mencionado Expediente ENARGAS N° 1786.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. ha acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1° de Octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996, según lo dispone el punto 9.4.2.4 de la Licencia de Distribución.

Que el día 28 de setiembre de 1995 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a la Audiencia Pública N° 52/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nros. 1786 y N° 1777, y que las mismas merituaron volver a analizar el Cuadro Tarifario propuesto oportunamente por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por la Distribuidora, obrante en el Expediente Nº 1786, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de septiembre de 1995.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado por la Distribuidora para su aprobación, para el período octubre 1995 - abril 1996, contiene errores de cálculo que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de las variaciones operadas en el costo en el que habría incurrido para proveerse del fluido incluido en sus ventas reales y a incluir en las que realizará en el período estacional que se inicia el 1º de Octubre de 1995, sin embargo, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y de su reglamentación modificada por el Decreto 1411/94—, no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado".

Que el mismo Decreto instruye al ENARGAS a que certifique si los distribuidores han realizado sus operaciones de compra de gas natural en el marco del Decreto Nº 2731/93 y si las mismas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones.

Que a su vez, el Decreto 1411/94 establece que en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido en el párrafo precedente, utilizará a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquélla sostuvo, entre otros argumentos, que los aumentos de tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente; apreciación en la que coincidieron también la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (AGUEERA) y la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA).

Que asimismo esa representante de usuarios, así como los representantes de AGUEERA y ACIGRA, entre otras apreciaciones y en distintas oportunidades, hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y Productores como consecuencia de la posición de liderazgo del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las Distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que esas mismas asociaciones empresarias coincidieron en la opinión de que el hecho de que el productor mayoritario comercializara gas producido por otros productores era negativo para el objetivo de promover la competencia en el mercado de gas natural.

Que a su vez ACIGRA destacó que la existencia de contratos a largo plazo con senderos de precios crecientes y previamente determinados son un síntoma de la falta de competencia en el mercado del gas natural.

Que más específicamente, la Defensora de los Usuarios sostuvo que había que analizar la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizar su pase a un cargo por m^3 consumido superior al reconocido en las últimas Resoluciones de este Ente, sin que las causas de estas diferencias estén debidamente justificadas, circunstancia que fue aun destacada por el representante de la Asociación de Usuarios y Consumidores, que advirtió sobre una eventual retroactividad de las Tarifas.

Que esa Defensoría también afirmó que, si bien las Licenciatarias han manifestado la compra de gas a un valor de m^3 menor al establecido en las últimas Resoluciones, en tanto algunos contratos prevén escalones de precios que operarían a partir de enero de 1996, el ENARGAS tendría que intervenir a los efectos de limitar esos escalones, tal como lo hizo en la temporada estival anterior, con fundamento en el Decreto 1411/94.

Que además la Defensora de los Usuarios hizo notar que el principal productor de gas, es decisivo formador del sendero de precios existente en este mercado, por cuanto es el único que se encuentra en condiciones de satisfacer los picos de demanda; que manifestaciones coincidentes sobre la existencia del liderazgo del principal productor en la formación del precio del gas natural fueron vertidas por ACIGRA.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen un análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que los representantes del productor líder del mercado, reconocieron expresamente su posición dominante, aun cuando descartaron cualquier abuso que se hiciera de ella.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1º de Octubre de 1994 al 30 de abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos, y por tanto no respondían a un juego libre de oferta y demanda ni a las condiciones de contratación exigidas por el Decreto 1411/94.

Que en esa misma inteligencia y por aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley y de su reglamentación, establecida en el Decreto recién mencionado, esta Autoridad considera necesario limitar el traslado a Tarifas del incremento del precio de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, para los dos meses subsiguientes a diciembre de 1995, correspondientes al período estacional octubre 1995 - abril 1996, que históricamente se corresponden con la menor demanda de gas, habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del costo del Gas Retenido (pérdidas y combustible para el transporte).

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Licencia de Distribución no ha previsto un mecanismo para trasladar el costo del Gas Retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que el Punto 14, inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes para la Zona de Distribución de Gas Centro licenciada a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de Octubre de 1995.

Art. 2º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la licenciataria en un diario de gran circulación de su zona de licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti. — Héctor E. Fórmica.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE — en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.160961	0.135897	12.718381

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.658516	0.132718	0.124239	0.114701	12.718381

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.658516	0.858491	0.081843	0.076545

GRANDES USUARIOS (2)	fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.658516	0.508734	0.077605	0.455742	0.072306

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.658516	0.083964	0.087143

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.043538
Diferencias diarias acumuladas.	0.000999
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.044537

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.160961	0.338467	12.718381

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.658516	0.335463	0.327151	0.317801	12.718381

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.043538
Diferencias diarias acumuladas.	0.000999
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.044537

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 205/95

Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios de distribución de gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S. A.

Bs. As., 4/10/95

Visto, los Expedientes Nos. 1725, 1784 y 1777 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural, operadas en un mercado que está desregulado por las disposiciones del Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron la solicitud presentada por las Licenciatarias del servicio de Distribución de gas por redes de ajuste estacional de tarifas por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que va desde el 1º de Octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta la Distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR S. A., en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 1784.

Que la reglamentación del Artículo 37 de la Ley 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a las tarifas finales al usuario.

Que los Puntos 9.4.2.4. y 9.4.2.6 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (la Licencia de Distribución) establecen que el cálculo del precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia de Distribución, para recuperar las diferencias en el costo del gas comprado e incluido en las ventas reales, ocurridas en el período estacional anterior.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. ha acreditado haber contratado más del 50 % del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período 1º de octubre de 1995 al 30 de Abril de 1996, según lo dispone el punto 9.4.2.4 de la Licencia de Distribución.

Que el día 28 de setiembre de 1995 tuvo lugar la Audiencia Pública convocada por esta Autoridad en la providencia de fecha 12 de Septiembre de 1995, audiencia en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que las circunstancias y hechos que corresponden a la Audiencia Pública Nº 52/95 obran en los Expedientes ENARGAS Nros. 1784 y Nº 1777, y que las mismas meritaron volver a analizar el Cuadro Tarifario propuesto oportunamente por CAMUZZI GAS DEL SUR S. A.

Que el Cuadro Tarifario propuesto por la Distribuidora, obrante en el Expediente Nº 1784, implicaría un aumento por sobre las Tarifas que tienen vigencia hasta el 30 de Septiembre de 1995.

Que a su vez, el Cuadro Tarifario presentado por la Distribuidora para su aprobación, para el período Octubre 1995 - Abril 1996, contiene errores de cálculo que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que si bien la Licenciataria peticionante reclama un traslado automático a tarifas de las variaciones operadas en el costo en el que habría incurrido para proveerse del fluido en sus ventas reales y a incluir en las que realizará en el período estacional que se inicia el 1º de Octubre de 1995, el Marco Regulatorio, por efecto de las disposiciones del Artículo 38 de la Ley 24.076 y de su reglamentación modificada por el Decreto 1411/94, no reconoce tal carácter al ajuste tarifario por "variaciones en el precio del Gas comprado".

Que el mismo Decreto instruye al ENARGAS a que certifique si los distribuidores han realizado sus operaciones de compra de gas natural en el marco del Decreto Nº 2731/93 y si las mismas se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones.

Que a su vez, el Decreto 1411/94 establece que en caso de que el ENARGAS verificare que dichas operaciones se han apartado del marco establecido en el párrafo precedente, utilizará a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora de la Autoridad de Control y la decisión de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos; adoptada desde un principio por el ENARGAS en uso de sus atribuciones discrecionales, siempre concurrentes a la actividad reglada.

Que en la citada Audiencia Pública la Defensora de los Usuarios realizó una presentación donde solicitó que se limiten las modificaciones tarifarias previstas.

Que en su exposición aquélla sostuvo, entre otros argumentos, que los aumentos de tarifas no tenían sustento y las bajas propuestas eran insuficientes, ya que en verano la demanda de gas se reduce, y por tanto, el precio también debería disminuir sustancialmente; apreciación en la que coincidieron también la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (AGUEERA) y la Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA).

Que asimismo esa representante de usuarios, así como los representantes de AGUEERA y ACIGRA, entre otras apreciaciones y en distintas oportunidades, hicieron referencia a la posibilidad de que no haya habido libre contratación entre los Distribuidores y Productores como consecuencia de la posición de liderazgo del principal productor de gas natural, siendo en ese mismo sentido probable que las Distribuidoras no hayan discutido suficientemente los nuevos precios por la posibilidad legal de solicitar luego el pase a tarifas.

Que esas mismas asociaciones empresarias coincidieron en la opinión de que el hecho de que el productor mayoritario comercializara gas producido por otros productores era negativo para el objetivo de promover la competencia en el mercado de gas natural.

Que a su vez ACIGRA destacó que la existencia de contratos a largo plazo con senderos de precios crecientes y previamente determinados son un síntoma de la falta de competencia en el mercado del gas natural.

Que más específicamente, la Defensora de los Usuarios sostuvo que había que analizar la composición de las diferencias por compras diarias y no autorizar su pase a un cargo por m^3 consumido superior al reconocido en las últimas Resoluciones de este Ente, sin que las causas de estas diferencias estén debidamente justificadas, circunstancia que fue aun destacada por el representante de la Asociación de Usuarios y Consumidores, que advirtió sobre una eventual retroactividad de las Tarifas.

Que esa Defensoría también afirmó que, si bien las Licenciatarias han manifestado la compra de gas a un valor de m^3 menor al establecido en las últimas Resoluciones, en tanto algunos contratos prevén escalones de precios que operarían a partir de enero de 1996, el ENARGAS tendría que intervenir a los efectos de limitar esos escalones, tal como lo hizo en la temporada estival anterior, con fundamento en el Decreto 1411/94.

Que además la Defensora de los Usuarios hizo notar que el principal productor de gas, es decisivo formador del sendero de precios existente en este mercado, por cuanto es el único que se encuentra en condiciones de satisfacer los picos de demanda; que manifestaciones coincidentes sobre la existencia del liderazgo del principal productor en la formación del precio del gas natural fueron vertidas por ACIGRA.

Que el Defensor del Pueblo de la Nación propuso que se concreten una sola vez por año los ajustes tarifarios por variación del precio del gas en boca de pozo, y que dicho ajuste se realice conjuntamente con el que sigue la evolución de los Precios Industriales de los Estados Unidos de Norteamérica (PPI), previa Audiencia Pública realizada con 45 días de anticipación.

Que tales apreciaciones merecen un análisis detallado y las consultas pertinentes a fin de determinar sus ventajas y posibilidades de implementación.

Que los representantes del productor líder del mercado, reconocieron expresamente su posición dominante, aun cuando descartaron cualquier abuso que se hiciera de ella.

Que en alguno de los contratos se verificaron cláusulas de ajuste indexatorio impropias de un mercado desregulado.

Que en el ajuste tarifario correspondiente al período 1º de octubre de 1994 al 30 de Abril de 1995 esta Autoridad Regulatoria limitó, por Resoluciones ENARGAS 71/94 a 79/94, el traslado a tarifas de los incrementos, para los meses de enero y febrero de 1995, en los precios del gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte pactados en algunos contratos, por entender que tales incrementos no se correspondían con la estacionalidad de los consumos, y por tanto no respondían a un juego libre de oferta y demanda ni a las condiciones de contratación exigidas por el Decreto 1411/94.

Que en esa misma inteligencia y por aplicación del Artículo 38 inciso c) de la Ley y de su reglamentación, establecida en el Decreto recién mencionado, esta Autoridad considera necesario limitar el traslado a Tarifas del incremento del precio de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, o al de Distribución, para el caso en que la Distribuidora prescinde de los servicios del Transportista, para los dos meses subsiguientes a diciembre de 1995, correspondientes al período estacional Octubre 1995 - Abril 1996, que históricamente se corresponden con la menor demanda de gas, habida cuenta de la existencia de otros contratos que no prevén incrementos de precio en el transcurso de ese período estacional.

Que por otra parte, en sus presentaciones las Licenciatarias solicitan el traslado a las Tarifas del costo del Gas Retenido (pérdidas y combustible para el transporte).

Que en relación con esta petición, cabe señalar que la Licencia de Distribución no ha previsto un mecanismo para trasladar el costo del Gas Retenido, por lo que no corresponde hacer lugar a esta pretensión.

Que en el informe pericial que obra en los Expedientes del registro del ENARGAS del 1780 al 1788, se ha concluido que la Licenciataria ha hecho un uso particular de sus contratos de gas que habría dado lugar a un perjuicio para sus usuarios.

Que esa circunstancia ameritan una profundización en el análisis de las circunstancias y hechos aludidos en el mencionado informe.

Que en la Subzona Neuquén, para las localidades servidas por el gasoducto Codillerano en el tramo perteneciente a la Distribuidora, durante el invierno pasado la Licenciataria se vio obligada a utilizar excepcionalmente como combustible adicional una mezcla de propano-aire que encareció el costo del fluido suministrado y que tales deficiencias en

el sistema de transporte y distribución deberán ser subsanadas antes del inicio del próximo período invernal.

Que el Punto 14, inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 Inciso f) de la Ley 24.076 y en el Decreto Nº 1411/94.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Cuadro Tarifario correspondiente a los servicios distribución de gas por redes para la Zona de Distribución de Gas Sur licenciada a CAMUZZI GAS DEL SUR S. A., que obra como Anexo I de la presente Resolución. El Cuadro Tarifario mencionado tendrá vigencia a partir del 1º de Octubre de 1995.

Art. 2º — CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3º — El Cuadro Tarifario que forma parte de la presente Resolución como Anexo I, deberá ser publicado por la licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos TRES (3) días; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4º — Encomiéndase a las Gerencias de Desempeño y Economía y de Transporte del ENARGAS la consecución de un proceso de auditoría para analizar la ejecución de los contratos de compra de gas natural, durante el período septiembre '94 - Agosto '95.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Héctor E. Fórmica. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO I

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Neuquén (6)	8,160961	0,088139	10,598650
	Tierra del Fuego	8,160961	0,073096	10,598650
	Sta. Cruz Sur	8,160961	0,076472	10,598650
	Chubut Sur	8,160961	0,082432	10,598650
	Buenos Aires Sur	8,160961	0,108428	11,658516

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Neuquén (6)	11,658516	0,084960	0,079660	0,074361	10,598650
	Tierra del Fuego	11,658516	0,068857	0,063559	0,058258	10,598650
	Sta. Cruz Sur	11,658516	0,066934	0,062694	0,057395	10,598650
	Chubut Sur	11,658516	0,075013	0,069715	0,063356	10,598650
	Buenos Aires Sur	11,658516	0,084051	0,077691	0,071333	11,658516

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Neuquén (6)	11,658516	0,582925	0,060583	0,056343
	Tierra del Fuego	11,658516	0,455742	0,055078	0,049780
	Sta. Cruz Sur	11,658516	0,540531	0,052096	0,047856
	Chubut Sur	11,658516	0,710110	0,052757	0,048517
	Buenos Aires Sur	11,658516	0,879688	0,053315	0,049075

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0,046112	0,035339	0,035695	0,035513	0,035523
Diferencias diarias acumuladas.	0,001540	0,000450	0,001350	0,000074	0,000622
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0,047652	0,035790	0,037046	0,035587	0,036145

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día — FD-FT: 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.
(6) En la Subzona Neuquén, para las localidades servidas por el gasoducto Cordillerano en el tramo perteneciente a la Distribuidora, los Cargos por m3 Consumido deben modificarse, incluyendo un precio del gas de $0,053591/m3

ANEXO I

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/da (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Neuquén (6)	11,658516	0,169578	0,060583	0,116584	0,057404
	Tierra del Fuego	11,658516	0,169578	0,046600	0,137783	0,042360
	Sta. Cruz Sur	11,658516	0,169578	0,048917	0,116584	0,045736
	Chubut Sur	11,658516	0,137783	0,055936	0,127183	0,051697
	Buenos Aires Sur	11,658516	0,137783	0,061793	0,127183	0,058613

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Neuquén (6)	11,658516	0,070121	0,073301
	Tierra del Fuego	11,658516	0,052960	0,056139
	Sta. Cruz Sur	11,658516	0,059514	0,062694
	Chubut Sur	11,658516	0,058055	0,061235
	Buenos Aires Sur	11,658516	0,066033	0,069212

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0,046112	0,035339	0,035695	0,035513	0,035523
Diferencias diarias acumuladas.	0,001540	0,000450	0,001350	0,000074	0,000622
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0,047652	0,035790	0,037046	0,035587	0,036145

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día — FD-FT: 10.000 m3/día — ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.
(6) En la Subzona Neuquén, para las localidades servidas por el gasoducto Cordillerano en el tramo perteneciente a la Distribuidora, los Cargos por m3 Consumido deben modificarse, incluyendo un precio del gas de $0,053591/m3

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4067/95

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Determinación e ingreso del gravamen. Sistema Integrado Tributario (SITRIB). Procedimientos, formas, plazos y condiciones. Resolución General Nº 4044. Su derogación.

Bs. As., 11/10/95

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, el artículo 20 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y la Resolución General Nº 4044, y

CONSIDERANDO:

Que la ley de procedimiento fiscal establece que la determinación e ingreso de los gravámenes que recaude este Organismos, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos.

Que en función de esa exigencia legal, deviene la necesidad de consignarse la información correspondiente en formularios oficiales, de manera que posibilite a este Organismo efectuar los controles administrativos y fiscalizadores que verifiquen el debido cumplimiento de las obligaciones.

Que en orden a una maximización de la eficiencia en los aludidos controles, esta Dirección General ha evaluado las posibilidades que para ejercerlos brinda la informática, como herramienta de uso masivo y generalizado.

Que a esos efectos, dentro de un plan de aplicación gradual y progresivo en la utilización de sistemas computarizados, este Organismo ha instrumentado, en una primera etapa, un proceso encaminado a la determinación de las obligaciones fiscales del impuesto al valor agregado, el ingreso del gravamen correspondiente y el consecuente procedimiento de control, respecto de los responsables bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, emitiendo a esos fines la Resolución General Nº 4044.

Que resulta necesario hacer extensivo el uso del procedimiento informático referido, para su aplicación por la totalidad del universo de responsables inscriptos en el gravamen mencionado, estimándose conveniente prever diferentes modalidades operativas, conforme se encuadren en los sistemas especiales de control y dispuestos por las Resoluciones Generales Nros. 3282 y 3423 y sus respectivas modificaciones, o no alcanzados por los mismos; así como también, contemplar la situación de aquellos responsables cuya capacidad contributiva —medida en función de parámetros adecuados— permita la aplicación de sistemas manuales de determinación de las obligaciones, autorizándolos a prescindir del uso de programas aplicativos computarizados, sin perjuicio de disponerse la utilización de declaraciones juradas que permitan el empleo de técnicas modernas de captura de datos.

Que conforme a la disposición de esta Dirección General, de lograr una condensación de normas que faciliten la consulta y aplicación, para un mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los responsables, se considera conveniente incorporar en el presente cuerpo normativo, las normas contenidas en la Resolución General Nº 4044, como así también todas aquellas que hacen a la determinación e ingreso de las obligaciones mensuales del impuesto al valor agregado, procediéndose a la consecuente derogación de las respectivas normas sustituidas.

Que en consecuencia, resulta necesario reglar las condiciones, formalidades, plazos y demás requisitos, a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales, que corresponden a los distintos sistemas de aplicación.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de determinación e ingreso del gravamen, deberán observar los procedimientos, formas, plazos y demás condiciones, que se establecen en esta resolución general.

Art. 2° — La determinación a que se refiere el artículo anterior, como así también la confección de la respectiva declaración jurada mensual, deberá realizarse mediante equipos del ámbito de las computadoras personales, utilizando el proceso denominado "DGI - SITRIB - IVA - VERSION 2.0" —como único autorizado y aprobado por la Dirección General Impositiva—, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo I, y conforme a las pautas que, con relación a la confección de la aludida declaración jurada, se especifican en el Anexo II.

TITULO I

UTILIZACION DE EQUIPOS COMPUTARIZADOS

Art. 3° — A los fines establecidos en el artículo anterior, los responsables deberán cumplimentar sus obligaciones aplicando el procedimiento previsto para cada uno de los sistemas que se indican seguidamente:

a) SISTEMA DE ATENCION DIRECTA: Opción N° 1° del proceso "DGI - SITRIB - IVA - VERSION 2.0".

b) SISTEMA DE ATENCION MASIVA: Opción N° 2 del proceso "DGI - SITRIB - IVA - VERSION 2.0".

Los responsables comprendidos en el sistema diferenciado de control dispuesto por la Resolución General N° 3282 y sus modificaciones, podrán utilizar —indistintamente— a los efectos de cumplimentar sus obligaciones, la "Versión 2.0" o la "Versión N° 1", que fuera aprobada por la Resolución General N° 4044.

A los efectos previstos en el primer párrafo, los aludidos responsables deberán retirar en las dependencias de este Organismos, un "diskette" conteniendo la copia del referido programa aplicativo.

CAPITULO I - SISTEMA DE ATENCION DIRECTA

Art. 4° — Se encuentran comprendidos en este procedimiento los responsables encuadrados en los sistemas diferenciados de control especial, establecidos por la Resolución General N° 3282 y sus modificaciones y el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 y sus modificaciones.

Art. 5° — Los sujetos referidos en el artículo anterior, presentarán la información con la determinación del impuesto en un "diskette" de TRES Y UN MEDIO PULGADAS (3 1/2") HD —rotulado con indicación de apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.), período fiscal y código de promoción (de corresponder)—, y el formulario de declaración jurada N° 757, por duplicado. La aludida presentación deberá efectuarse en el puesto de SISTEMA DE ATENCION DIRECTA de la dependencia en la cual se encuentre inscripto, no siendo admitidas aquellas que se efectúen mediante envío postal u otra forma indirecta de remisión.

En dicho momento se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el o los archivos magnéticos y se verificará si la misma responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada N° 757.

En el supuesto de comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un proceso diferente al provisto por la Dirección General Impositiva o presencia de archivos "corruptos", la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación y no habilitándose en consecuencia, y de corresponder, el respectivo pago.

De resultar aceptada la información, se entregará el duplicado del formulario de declaración jurada N° 757, debidamente intervenido, y un talón "acuse de recibo" quien habilitará al responsable para efectuar, en su caso, el pago de su obligación.

Art. 6° — El ingreso del saldo resultante de la declaración jurada se efectuará en las instituciones bancarias que seguidamente se indican:

1. Responsables que se encuentren bajo la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central.

2. Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

Como constancia de pago, el sistema emitirá un comprobante F. N° 107, o en su caso el que imprima, conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 3886.

CAPITULO II - SISTEMA DE ATENCION MASIVA

Art. 7° — Se encuentran comprendidos en esta modalidad de presentación e ingreso, los responsables del impuesto al valor agregado no alcanzados por el SISTEMA DE ATENCION DIRECTA, excepto aquellos que, por cumplir con las condiciones que se establecen en el Título II, queden comprendidos en las obligaciones de determinación e ingreso que el mismo dispone.

Art. 8° — Están comprendidos también en este Capítulo, los responsables que no estando incorporados en el SISTEMA DE ATENCION DIRECTA, resulten proveedores de empresas promovida comprendidas en las normas de la Ley N° 23.658, título II y el Decreto N° 2054/92, Título I, o efectúen diferimientos del saldo resultante de la declaración jurada, en función de inversiones en empresas promovidas.

Asimismo, están incorporadas a esta modalidad todas las sociedades, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, no comprendidas en el SISTEMA DE ATENCION DIRECTA.

Art. 9° — Los responsables deberán concurrir a cualquiera de las sucursales bancarias habilitadas, con la tarjeta identificatoria instrumentada mediante las Resoluciones Generales Nros. 3798 y 3830, la que disponga oportunamente este Organismo o, en su defecto, cualquier otra constancia emitida por esta Dirección General y el formulario de declaración jurada N° 758, por triplicado, generado e impreso por el programa aplicativo provisto por la Dirección General Impositiva.

En el supuesto de comprobarse que el mencionado formulario fuere distinto al habilitado, o si resultando el habilitado, faltare alguno o algunos de los ejemplares que deben presentarse, los mismos no serán admitidos por las aludidas instituciones bancarias.

De resultar aceptada la información, dichas instituciones entregarán el triplicado del formulario de declaración jurada N° 758, debidamente intervenido, y el "ticket", con arreglo al modelo del Anexo IV, que acredite el cumplimiento de la obligación de presentación y pago.

Los ingresos deberán efectuarse mediante depósito en efectivo o con cheque de la casa cobradora.

TITULO II

SISTEMA MANUAL

Art. 10. — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, no comprendidos en el SISTEMA DE ATENCION DIRECTA que dispone el Título I, Capítulo I, ni en las disposiciones del artículo 8°, podrán solicitar autorización a este Organismo para prescindir del uso del proceso informático para la confección de las declaraciones juradas correspondientes, cuando la suma del total de operaciones de los TRES (3) últimos períodos mensuales vencidos a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de esta resolución general, en concepto de ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios gravadas, no haya superado el importe de QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.-).

En el supuesto que a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, no hubiere transcurrido para el responsable un lapso de inscripción que motivara la presentación de TRES (3) declaraciones juradas, podrá asimismo solicitarse la autorización referida en el párrafo anterior, así la suma del total de las operaciones del o de los períodos vencidos no supera el importe que el mismo establece.

También, podrán requerir autorización para incorporarse al sistema manual que dispone este Título, los responsables que soliciten la inscripción a partir de la vigencia de la presente resolución general, en la medida que no resultaren comprendidos en los sistemas diferenciados de control a que se refiere el Título I, Capítulo I, o en su caso, en las disposiciones del artículo 8°.

Art. 11. — La solicitud de autorización a que alude el artículo anterior, se efectuará mediante la presentación de una nota, conforme al modelo contenido en el Anexo V, ante la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscripto, la que devolverá en dicho momento el original debidamente intervenido.

La mencionada autorización caducará automáticamente cuando la suma del total de operaciones de TRES (3) períodos mensuales consecutivos, vencidos con posterioridad a la vigencia de la presente resolución general, o en su caso, a la fecha de solicitud de inscripción, en el caso de nuevos responsables inscriptos, supere el importe a que se refiere el artículo anterior. En el supuesto de producirse la referida caducidad, los responsables no podrán reincorporarse al sistema manual que establece este Título.

Asimismo, la autorización caducará cuando se lo disponga mediante comunicación expresa emanada de este Organismo, o mediante norma que lo establezca con carácter general.

Art. 12. — Los responsables comprendidos en este Título, a los efectos de cumplimentar sus obligaciones de presentación y pago, deberán concurrir a cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas, con la tarjeta identificatoria puesta en vigencia mediante las Resoluciones Generales Nros. 3798 y 3830, la que disponga oportunamente este Organismo, o en su defecto, cualquier otra constancia emitida por esta Dirección General y el formulario de declaración jurada N° 759, por triplicado —que deberá confeccionarse a máquina y siguiendo las instrucciones contenidas en el Anexo III—, y el original de la nota de autorización referida en el artículo anterior, para ser exhibido en dicho acto.

En el supuesto de comprobarse que el formulario de declaración jurada N° 759 fuere distinto al habilitado, o el mismo no se encontrare cubierto de conformidad con las instrucciones contenidas en el mencionado Anexo III, el mismo no será recibido.

De resultar correcta y completa la documentación, se entregará el triplicado del F. 759, debidamente intervenido, y el "ticket", conforme al modelo contenido en el Anexo IV, que acredite el cumplimiento de la obligación de presentación y pago.

Los ingresos deberán efectuarse mediante depósito en efectivo o con cheque de la casa cobradora.

TITULO III

TITULARES DE PROYECTOS PROMOVIDOS COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN
DE LA LEY N° 23.658, TITULO II Y EL DECRETO N° 2054/92,
TITULO I. NORMAS DE APLICACION.

Art. 13. — Los titulares de proyectos promovidos comprendidos en el régimen de sustitución del sistema de utilización de beneficios tributarios, dispuesto por el Título II de la Ley N° 23.658 y el Título I del Decreto N° 2054/92, deberán determinar separadamente los resultados impositivos que correspondan a cada uno de los proyectos promovidos.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, las empresas deberán cumplimentar las disposiciones establecidas en el Título I, Capítulo I, con relación a cada uno de los aludidos proyectos y, en su caso, respecto de la actividad que desarrollen no comprendida en los mencionados regímenes de promoción, a cuyo efecto presentarán un diskette y un formulario de declaración jurada por cada uno de los resultados impositivos que corresponda determinar.

El ingreso de los saldos resultantes de cada una de las declaraciones juradas que deban presentarse por cada período fiscal, se efectuará separadamente.

Art. 14. — A los fines establecidos en el artículo anterior, los responsables deberán identificar cada una de las declaraciones juradas presentadas, asignando un "Código de Promoción" de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Anexo I.

Los códigos asignados tendrán carácter permanente, identificando en los períodos siguientes las declaraciones juradas determinativas del impuesto al valor agregado de cada uno de los respectivos proyectos, hasta la conclusión del beneficio del régimen de promoción correspondiente.

Art. 15. — A los efectos previstos en el artículo anterior, las empresas titulares de proyectos promovidos deberán informar el o los "Códigos de Promoción" que asignen, mediante nota que se confeccionará de acuerdo al modelo contenido en el Anexo VI.

La asignación de los códigos se efectuará a partir de UNO (1) para el proyecto cuya vigencia esté más próxima a concluir, dando un número correlativo y progresivo, en la forma expuesta, para los demás proyectos.

La aludida nota se presentará juntamente con la declaración jurada correspondiente al mes de octubre de 1995, inclusive.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, de acuerdo al sistema diferenciado de control establecido por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones, para los cuales la obligación de información de los códigos asignados fue dispuesta por la Resolución General Nº 4044, respecto de su cumplimentación durante el mes de setiembre de 1995.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 16. — Los responsables que cancelen las obligaciones correspondientes al impuesto al valor agregado de acuerdo a la modalidad del Título I, Capítulo II y del Título II, en los bancos habilitados que no cuenten con el sistema computarizado o, en caso de no encontrarse operativo el mismo, deberán cumplimentar sus obligaciones mediante la presentación de un ejemplar cupón-boleta de pago, F. 799, debidamente grabado con los datos en relieve de la correspondiente tarjeta identificatoria y cubierto con los conceptos e importes a pagar.

Art. 17. — Los responsables a que se refiere el artículo anterior, para cancelar intereses resarcitorios, multas y/o pagos a cuenta de la obligación fiscal del período, utilizarán el F. 799/A cubierto en todas sus partes, el que será considerado como formulario de información para el cajero del banco correspondiente, no resultando comprobante de pago.

Art. 18. — El vencimiento de la obligación de presentación y pago del saldo resultante, conforme las disposiciones de esta resolución general, operará hasta los días del mes siguiente a aquél al cual corresponda la determinación efectuada, según se indica a continuación:

1. Responsables cuya Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) termine en cero o uno: hasta el día 19 (diecinueve), inclusive.

2. Responsables cuya Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) termine en dos o tres: hasta el día 20 (veinte), inclusive.

3. Responsables cuya Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 21 (veintiuno), inclusive.

4. Responsables cuya Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) termine en seis o siete: hasta el día 22 (veintidós), inclusive.

5. Responsables cuya Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) termine en ocho o nueve: hasta el día 23 (veintitrés), inclusive.

Art. 19. — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 758, 759 y los Anexos I, II, III, IV, V y VI, que forman parte integrante de esta resolución general, y los formularios Nros. 799 y 799/A. Asimismo, es parte integrante de la presente, el formulario de declaración jurada Nº 757.

Art. 20. — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para la presentación de la declaración jurada y pago del saldo respectivo, que corresponda efectuar a partir del mes de noviembre de 1995, inclusive.

Asimismo, serán de aplicación respecto de presentaciones de declaraciones juradas y pagos, que correspondan a períodos fiscales anteriores, que se efectúen a partir del referido mes, inclusive.

Art. 21. — Déjase sin efecto a partir de la vigencia de la presente, la Resolución General Nº 4044, respecto de las presentaciones de declaraciones juradas y pago del saldo respectivo que corresponda efectuar a partir de dicha fecha, inclusive, sin perjuicio del mantenimiento de la vigencia del formulario de declaración jurada Nº 757.

Déjase sin efecto también, toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por esta resolución general.

Art. 22. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4067

Generación de la Declaración Jurada - Título I

La generación de las declaraciones juradas, que los responsables deberán presentar, se realizará en forma automática mediante un proceso computarizado, que comprende desde el ingreso de datos hasta la producción del soporte magnético —en su caso, para los comprendidos en el Capítulo I— y el correspondiente formulario de declaración jurada.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del responsable.

1. Descripción General del Sistema.

Las funciones fundamentales que maneja el Sistema son:

1.1. Empresas.

Permite ingresar múltiples empresas, identificadas con su número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) y denominación o razón social. Para cada empresa que se ingrese es necesario informar el código de actividad, según F. 454, si es Gran Contribuyente incluido en el Sistema Dosmil y si es Empresa Promovida.

1.2. Declaraciones Juradas.

Se identifica por responsable, período fiscal, secuencia (0 = original, 1 a 9 = rectificativa) y código de promoción.

Como "Código de Promoción" se consignará 1, 2, ... etc., según la asignación que, respecto de cada proyecto, se informa a la Dirección General Impositiva, según lo dispuesto en el artículo 14. De tratarse de un titular que además de actividades beneficiadas con regímenes de promoción, desarrolla actividades o comprendidas en tales beneficios, identificará con "Código de Promoción" cero (0) la declaración jurada correspondiente a la actividad no promovida.

El proceso mantiene una base de datos de declaraciones juradas identificadas por fecha, secuencia y código de promoción, donde se conservan los datos de declaraciones juradas anteriores.

Es posible agregar o borrar declaraciones juradas o bien modificar los datos sobre ellas.

2. Requerimientos de Hardware y Software.

2.1. PC AT 286 o superior.

2.2. Disco rígido con un mínimo de 6 Mb., disponibles.

2.3. Sistema Operativo D. O. S. Versión 3.1. o superior.

2.4. Diskettera 3 1/2" HD (1,44 Mbyts).

2.5. Memoria RAM no menor de 640 Kbyte, disponiendo de 500 Kbytes libres para su utilización.

2.6. Impresoras.

— Impacto

Compatible con Epson LX 810 (9 pins), compatible con IBM Proprinter o compatible con Epson LQ-1070 (24 pines).

— Láser
Compatible con HP LaserJet II (Norma PCL4).

— Chorro de Tinta.
Compatible con HP DeskJet (Norma PCL3).

2.6.1. Características del papel.

Color: Blanco
Calidad: Papel de primera calidad para copias electroestáticas de 75 grs. o gramaje superior.

Tamaño: Formato Carta de 216 mm x 279 mm.

Nota:

El margen izquierdo del papel a imprimir debe estar alineado con el cero (0) de la regla de la impresora.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 4067

Confección de la Declaración Jurada

Instrucciones de los Fs. Nros. 757 y 758 - Título I

1. RUBRO I — Información sobre Ventas, Ingresos y Compras.

1.1. Ventas, locaciones y prestaciones, no gravadas y exentas, netas.

Se informarán los montos netos de los importes atribuibles a devoluciones, rescisiones, bonificaciones o quitas de cualquier tipo que se hubieran producido en el período fiscal que se declare.

1.2. Exportaciones netas.

Se informarán los montos netos de devoluciones, rescisiones, bonificaciones, quitas o descuentos correspondientes a exportaciones, operaciones que reciban igual tratamiento y remisiones a las áreas creadas por la Ley Nº 19.640.

1.3. Ventas netas de empresas promovidas Decreto Nº 2054/92.

Se informarán los montos netos de devoluciones, rescisiones, bonificaciones o quitas de cualquier tipo.

1.4. Compras exentas y no gravadas, netas.

Se computarán por el valor neto de devoluciones, rescisiones, quitas y descuentos.

1.5. Importaciones gravadas, netas.

Se computarán por su costo total neto de devoluciones, rescisiones, quitas y descuentos. Se excluirá el impuesto al valor agregado.

1.6. Compra de Bienes de Uso, netas.

Se computarán por su costo total neto de devoluciones, rescisiones, quitas y descuentos. Se excluirá el impuesto al valor agregado.

1.7. Ventas netas a empresas promovidas Decreto Nº 2054/92.

Se computarán por el valor neto de devoluciones, rescisiones, quitas y descuentos. Se excluirá el impuesto al valor agregado.

1.8. Compras netas de empresas promovidas Decreto Nº 2054/92.

Se informarán los montos netos de devoluciones, rescisiones, bonificaciones o quitas de cualquier tipo.

2. RUBRO II — Determinación del Impuesto del Período.

2.1. A favor del responsable.

Créditos fiscales.

Se informarán los importes que resulten por aplicación de los Artículos 11, 12 y concordantes de la Ley y su Decreto Reglamentario.

2.2. A favor D. G. I.

Débitos fiscales.

Se informarán los importes según establece el Artículo 10 y concordantes de la Ley y su Decreto Reglamentario.

3. RUBRO III — Empresas Promovidas y Proveedores.

El Rubro III será utilizado:

a) Por los titulares de proyectos promovidos, alcanzados por el Título I del Decreto Nº 2054/92, consignando el importe que, mediante F. 515, solicita que sea debitado en la respectiva cuenta corriente computarizada.

b) Por los proveedores que reciban el F. 517, quienes deberán consignar los importes de los mismos, correspondientes a las ventas realizadas a las empresas comprendidas en a).

c) Las empresas comprendidas en el Título III del Decreto Nº 2054/92 o en el régimen de suspensión de beneficios promocionales de la Ley Nº 23.697.

d) Los responsables que difieran sus impuestos por inversiones realizadas en proyectos promovidos, por los importes de los respectivos F. 518.

El "Saldo a Favor del Responsable" (código 19) que se determine respecto de un proyecto promovido, sólo será utilizaba en la declaración jurada de los períodos fiscales siguientes, correspondientes al mismo proyecto que lo genera, no admitiéndose compensaciones con saldos a favor de la Dirección General Impositiva que pudieran determinarse por otros regímenes.

4. RUBRO IV — Conceptos Ingresados a Cuenta.

4.1. Retenciones y Percepciones Netas de Reintegro.

Se informará neto de las sumas que deban detraerse, como consecuencia de devoluciones, rescisiones, bonificaciones, quitas o descuentos que se produzcan respecto de las operaciones que los originan.

4.2. Pagos a Cuenta de Regímenes Especiales.

Se informará todo pago a cuenta del gravamen en tanto no se trate de retenciones y percepciones.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 4067

Confección de la Declaración Jurada - Título II

Instrucciones del F. Nº 759.

El presente formulario será utilizado sólo por los responsables que reúnan las condiciones previstas en el Título II de esta resolución general, y que hubieran solicitado la correspondiente autorización mediante la presentación de la Nota, cuya modelo consta en el Anexo IV.

La cobertura de los formularios deberá ser por original, no utilizándose papel carbónico ni fotocopias, cubriéndose con máquina de escribir (nunca en forma manuscrita), siendo causal de rechazo la inobservancia de tales requisitos.

Los datos se ubicarán dentro de los casilleros previstos para cada concepto. No se admitirán digitaciones fuera de los mismos ni se utilizarán separadores como, (coma) / (barra), etc. Se utilizarán únicamente simbolos 0..9. (punto) y - (guión).

Los importes se consignarán en pesos con centavos. Las cifras se consignarán separando con un punto (.) los enteros de los decimales. (Ej. 2.318,20 se deberá consignar 2318.20). De no originarse centavos, se deberá consignar punto (.) cero (00) (Ej. 2318.00).

1. RUBRO I — Información sobre Ventas, Ingresos y compras.

1.1. Ventas, locaciones y prestaciones, no gravadas y exentas, netas.

Se informarán los montos netos de los importes atribuibles a devoluciones, rescisiones, bonificaciones o quitas de cualquier tipo que se hubieran producido en el período fiscal que se declare.

1.2. Exportaciones netas.

Se informarán los montos netos de devoluciones, rescisiones, bonificaciones, quitas o descuentos correspondientes a exportaciones, operaciones que reciban igual tratamiento y remisiones a las áreas creadas por la Ley Nº 19.640.

1.3. Compras exentas y no gravadas, netas.

Se computarán por el valor neto de devoluciones, rescisiones, quitas y descuentos.

1.4. Importaciones gravadas, netas.

Se computarán por su costo total neto de devoluciones, rescisiones, quitas y descuentos. Se excluirá el impuesto al valor agregado.

1.5. Compras de Bienes de Uso, netas.

Se computarán por su costo total neto de devoluciones, rescisiones, quitas y descuentos. Se excluirá el impuesto al valor agregado.

2. RUBRO II — Determinación del Impuesto del Período.

2.1. A favor del responsable.

Créditos fiscales.

Se informarán los importes que resulten por aplicación de los Artículos 11, 12 y concordantes de la Ley y su Decreto Reglamentario.

2.2. A favor D. G. I.

Débitos fiscales.

Se informarán los importes según establece el Artículo 10 y concordantes de la Ley y su Decreto Reglamentario.

3. RUBRO III — Conceptos Ingresados a Cuenta.

3.1. Saldo a favor del período anterior —artículo 20, 2º P. —

Se consignará como importe a favor del contribuyente (código 01), el resultante "A Favor Responsable" (código 77), de la declaración jurada del período anterior.

3.2. Monto utilizado.

Se consignará el importe que resulte de las compensaciones, etc. efectuadas con anterioridad a la presentación de esta resolución general, respecto del saldo consignado según el punto 3.1.

3.3. Retenciones y Percepciones Netas de Reintegro.

Se informará neto de las sumas que deban detraerse, como consecuencia de devoluciones, rescisiones, bonificaciones, quitas o descuentos que se produzcan respecto de las operaciones que los originan.

3.4. Pagos a Cuenta de Regímenes Especiales.

Se informará todo pago a cuenta del gravamen en tanto no se trate de retenciones y percepciones.

3.5. A favor responsable.

Se consignará el importe que resulte de la diferencia entre la suma de los montos informados en los códigos 01, 80 y 12 y el que corresponda al código 02.

4. RUBRO IV — Determinación del Impuesto a Ingresar.

4.1. En el inciso A) se sumarán los importes correspondientes del saldo "A favor D. G. I." (código 82 del Rubro II) y el importe correspondiente a "Responsable no inscripto a favor D. G. I.".

4.2. En el inciso B) se sumarán los importes correspondientes a "Saldo campo 77" del Rubro III y el importe correspondiente a "Responsables no inscriptos a favor contribuyente".

4.3. La diferencia de lo dispuesto en los puntos 4.1. y 4.2., deberá consignarse en el recuadro del código 86 u 87, según corresponda.

5. RUBOR V — Importe a Ingresar.

5.1. Saldo de impuesto a favor D. G. I.

Se deberá consignar únicamente el importe correspondiente al código 87 del Rubro IV.

5.2. Suma ingresada en forma no bancaria.

Se consignará en este recuadro toda suma ingresada en forma no bancaria (ej. Compensaciones, etc.). Este importe deberá ser igual o menor al código 90.

5.3. Total a pagar.

Será la diferencia entre los importes consignado en los códigos 90 y 91.

5.4. Monto que se ingresa.

El importe a consignar podrá ser igual o menor al del código 92, ó "0" (cero).

ANEXO IV - RESOLUCION GENERAL Nº 4067

TICKET DE PRESENTACION DE DECLARACION JURADA Y PAGO DE IVA

```
          |-----------------------------------------|
          | x.xx     DGI - SITRIB - IMPUESTOS        |
          |                                          |
          | B A N C O          S U C U R S A L       |
          |                                          |
          | TERM.: xxxxxxxxxx           LOTE: xxxxxx |
          | FECHA: xx/xx/xx             HORA: xx:xx  |
          |                                          |
          | CUIT : xx-xxxxxxxx-x        TRANS.: xxxx |
NOMBRE -> | xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx  |
          |                                          |
          | COD.OPER.: 29-019-7-0       APLIC.: 019  |
          | RECIBO DE DJ -SUJETA A VERIF. DGI-Y PAGO |
          |                                          |
          | PERIODO: MM/AAAA          NRO.RECTIF.: x |
          |                                          |
          | 030 I.V.A.            $ xxx.xxx.xxx,xx   |
          |                                          |
          |                          CTRL.; x-xxxx-x |
          |                                          |
          |   TICKET VALIDO SOLO CON SELLO DE CAJA   |
          |-----------------------------------------|
```

Referencias

(A) Dato exigible en el archivo de interfaz.

BANCO: Nombre del Banco receptor del pago.

SUCURSAL: Identificación de la sucursal receptora del pago.

TERM.: Identificación de la terminal receptora del pago. (A)

LOTE: Número de lote para esa terminal de numeración automática ascendente a partir de 1, desde el momento de instalación de dicha terminal.

FECHA: Fecha de la transacción (A)

HORA: Hora de la transacción.

CUIT: Número de CUIT del contribuyente. (A)

TRANS.: Número de transacción, automático por sistema y correlativo ascendente a partir de 1. (A)

NOMBRE: Identificación del contribuyente, extraído de la banda magnética de la tarjeta. Si esta no fuera leída quedará en blanco.

COD. OPER.: Código de operación correspondiente a presentación de declaración jurada y pago de impuestos. Debe ser 29-019-7-0 (A).

APLIC.: Código de aplicación. Debe ser 019. (A)

DESCRIPC.: Leyenda indicativa de la operación, obtenida en función del CONCEPTO y la APLICACION.

NRO. RECTIF.: Versión de la Declaración Jurada presentada, (0= original, 1...9 = rectificativa). (A)

PERIODO: Mes y año al que hace referencia el pago del impuesto. (A)

030: Código y descripción del impuesto, correspondiente a IVA.

$: Importe de la operación, expresado en pesos. (A)

CTRL: Número del sistema para control de autenticidad de la transacción.

DGI
757
0 4 0 9 9
IVA

Sello fechador de recepción

Firma

Carácter

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL

Clave Unica de Identif. Tributaria

COD. ESTAB. | AÑO-MES | 0 ORIG 1/9 RECT

NUMERO VERIFICADOR | Emp Promov 0 No / 1 Si | Codigo de Actividad | Nº de serie

R. I			
A	Ventas, locaciones y prest. no gravadas y exentas netas.	Compras exentas y no gravadas netas	Compras de bienes de uso netas
B	Exportaciones Netas	Importaciones Gravadas Netas	Ventas a empresas promovidas Dto. 2054/92
C	% Liberación y Monto Ventas Promovidas Dto. 2054/92		% Liberación y Monto Compras Promov. Dto. 2054/92

A 132 221 248

B 140 280 973

C 560 570 580 590

R. II	Concepto	Tasa(%)	A Favor Resp		Concepto	Tasa(%)	A Favor DGI
60	Crédito Fiscal			70	Débito Fiscal excepto op. con resp. no inscriptos		
26	Crédito Fiscal (Tasa Dif.)			30	Débito fiscal responsables inscriptos (tasa diferencial)		
83	Ajuste anual Art 12. 2º P.			31	Débito Fiscal consumidores finales		
61	Op. c/trat. preferencial excepto Dto. 2054/92 T.I y diferimientos			44	Débito Fiscal Responsables no inscriptos (tasa general)		
65	Saldo a favor del período anterior			11	Débito Fiscal Responsables no inscriptos (tasa diferencial)		
				72	Op. c/trat. preferencial excepto Dto. 2054/92 T.I y diferimientos		
				84	Ajuste anual artículo 12 2º P		
				45	Créd. fiscal vinculado a exportaciones afectado a acredit., dev., o transferen		
81	Diferencia			82	Diferencia		
17	Saldo campo 77			27	Saldo campo 88		
07	Impuesto Responsable no inscriptos			04	Impuesto Responsable no inscriptos		
86	Saldo a favor del contribuyente			87	Saldo de impuesto a favor DGI.		

EMPRESAS PROMOVIDAS Y PROVEEDORES - Afectación de créditos Decreto 2.054/92

R. III Transporte Cód. 82	Total F.515	Diferimiento F.518	Diferencia período anterior	19 a favor Resp 88 a favor DGI	TOTAL
05	09	10	18		

R. IV Saldo a favor del período anterior artículo 20, 2º P.	Monto utilizado	Retenciones y percepciones netas de reintegro	Pagos a cuenta Reg. Especiales	A favor Resp	TOTAL
01	02	80	12	77	

R. V Saldo de Imp. a favor DGI	Suma ingresada en forma no bancaria	Total a pagar	Monto que se ingresa	Forma
90	91	92		

● Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente utilizando el programa aplicativo (software entregado y aprobado por la D.G.I., sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 4067

Lugar y Fecha:

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DEPENDENCIA (1)
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente, y a los fines establecidos por el artículo 10, solicito autorización para prescindir del uso del proceso informático denominado "DGI-SITRIB-IVA-VERSION 2.0", correspondiente al SISTEMA DE ATENCION MASIVA.

A tales efectos, comunico que me encuentro en la siguiente situación:

1) Solicito la inscripción en el día de la fecha. ☐ (2)

2) El monto total de operaciones gravadas asciende a $ (3) ☐ (2)

El que suscribe, Don .... en su carácter de (4).. declara bajo juramento que la precedente información es correcta, siendo fiel expresión de la verdad.

....

Firma

Apellido y nombres, denominación o razón social:
C. U. I. T. Nº:

(1) Dependencia donde se halla inscripto.
(2) Marcar con (x) la situación en la que se encuentra el responsable.
(3) Indicar el importe que corresponda.
(4) Titular, presidente, gerente u otro responsable.

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 4067

Lugar y Fecha:

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DEPENDENCIA JURISDICCIONAL

A los efectos dispuestos por el artículo 15 de la Resolución General Nº 4067, se informa el "Código de Promoción" asignado por cada uno de los proyectos promovidos.

Asimismo, se informa que esta empresa SI/NO (1) desarrolla actividad/es no promovida/s.

Datos de la empresa:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio:

2. C. U. I. T.:

Datos del proyecto promovido (2):

1. CODIGO DE PROMOCION ASIGNADO:

2. Norma general (Ley).

3. Norma específica (Decreto, resoluciones emitidas por ministerios, secretarías, subsecretarías, conjuntas, generales, etc.).

4. Autoridad que otorga los beneficios.

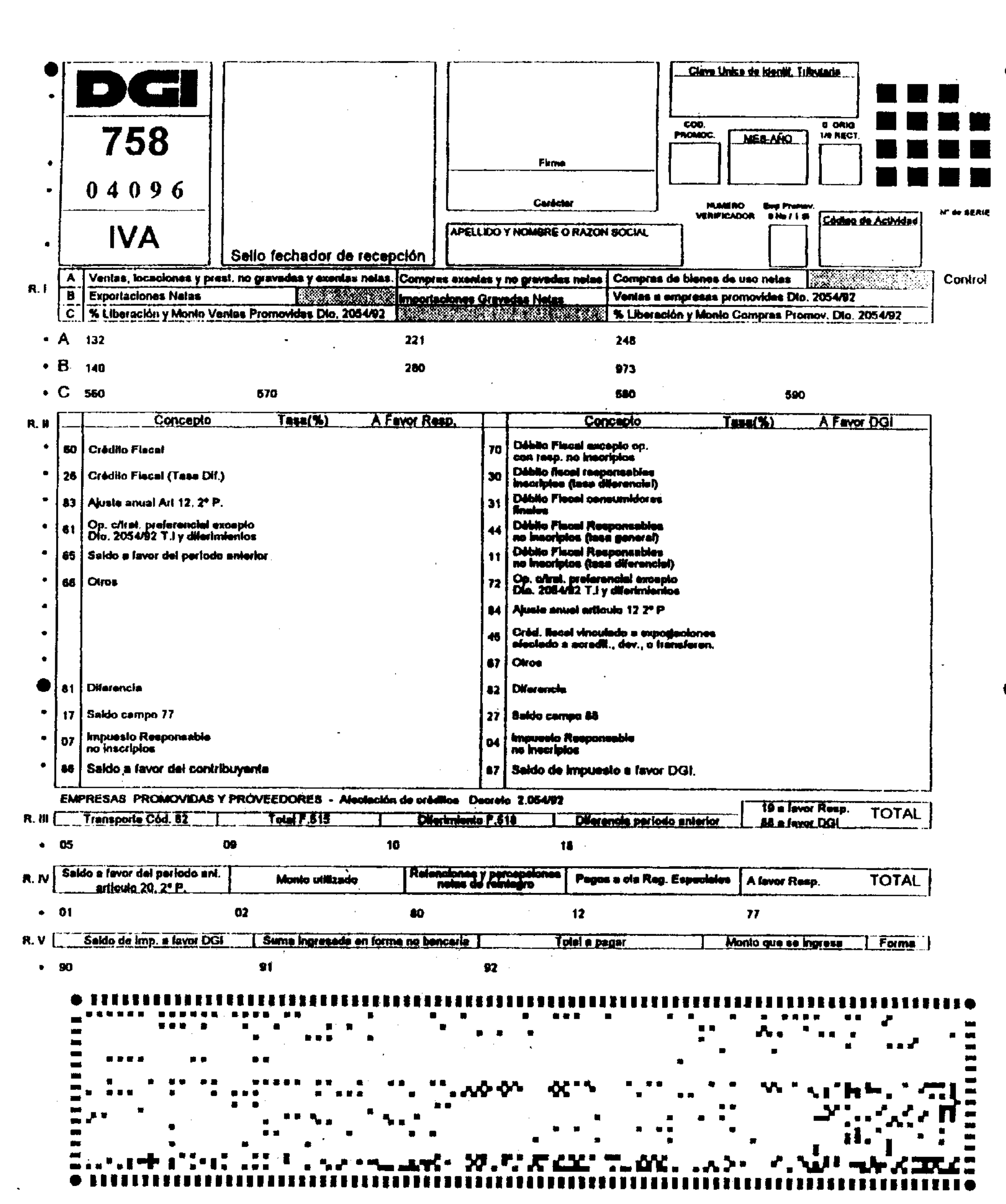
5. Norma particular de origen (tipo, número y fecha de publicación en el Boletín Oficial).

6. Período de vigencia de los beneficios.

Afirmo que los datos consignados en la presente son correctos y completos y que he confeccionado la misma sin falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

....
Firma y aclaración (3)

(1)Tachar lo que no corresponda.
(2) Se consignarán los datos diferenciados por cada proyecto promovido, cuando sean más de uno (1).
(3) Carácter que reviste (presidente, gerente, apoderado, contribuyente titular, etc.).



DGI
758
0 4 0 9 6
IVA

Sello fechador de recepción

Firma

Carácter

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL

Clave Unica de Identif. Tributaria

COD. PROMOC. | MES-AÑO | 0 ORIG 1/9 RECT.

NUMERO VERIFICADOR | Emp Promov. 0 No / 1 Si | Código de Actividad | Nº de SERIE

R. I				
A	Ventas, locaciones y prest. no gravadas y exentas netas.	Compras exentas y no gravadas netas	Compras de bienes de uso netas	Control
B	Exportaciones Netas	Importaciones Gravadas Netas	Ventas a empresas promovidas Dto. 2054/92	
C	% Liberación y Monto Ventas Promovidas Dto. 2054/92		% Liberación y Monto Compras Promov. Dto. 2054/92	

A 132 221 248

B 140 280 973

C 560 570 580 590

R. II	Concepto	Tasa(%)	A Favor Resp.		Concepto	Tasa(%)	A Favor DGI
60	Crédito Fiscal			70	Débito Fiscal excepto op. con resp. no inscriptos		
26	Crédito Fiscal (Tasa Dif.)			30	Débito fiscal responsables inscriptos (tasa diferencial)		
83	Ajuste anual Art 12. 2º P.			31	Débito Fiscal consumidores finales		
61	Op. c/trat. preferencial excepto Dto. 2054/92 T.I y diferimientos			44	Débito Fiscal Responsables no inscriptos (tasa general)		
65	Saldo a favor del período anterior			11	Débito Fiscal Responsables no inscriptos (tasa diferencial)		
66	Otros			72	Op. c/trat. preferencial excepto Dto. 2054/92 T.I y diferimientos		
				84	Ajuste anual artículo 12 2º P		
				46	Créd. fiscal vinculado a expotaciones afectado a acredit., dev., o transferen.		
				67	Otros		
81	Diferencia			82	Diferencia		
17	Saldo campo 77			27	Saldo campo 88		
07	Impuesto Responsable no inscriptos			04	Impuesto Responsable no inscriptos		
86	Saldo a favor del contribuyente			87	Saldo de impuesto a favor DGI.		

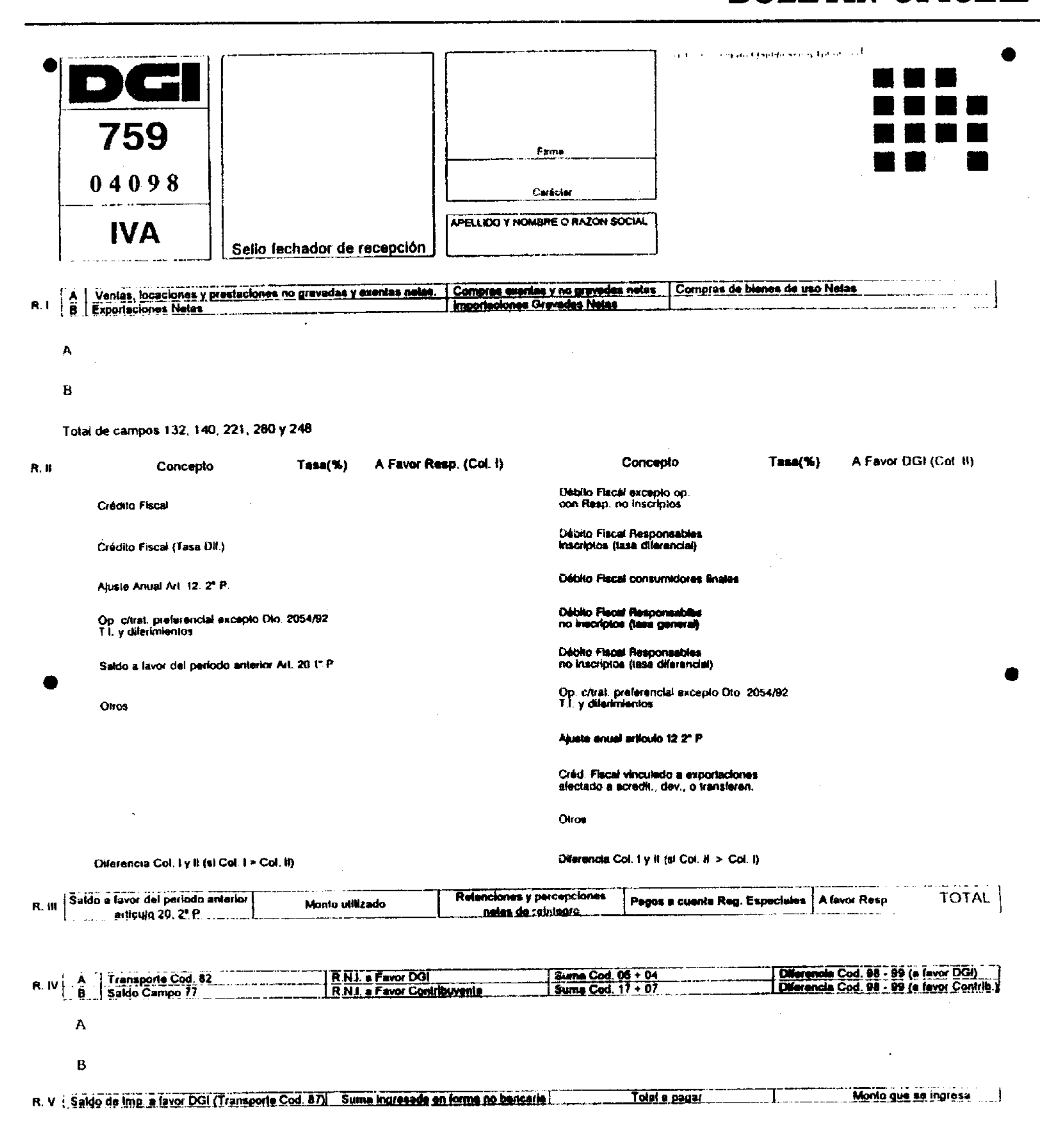
EMPRESAS PROMOVIDAS Y PROVEEDORES - Afectación de créditos Decreto 2.054/92

R. III Transporte Cód. 82	Total F.515	Diferimiento F.518	Diferencia período anterior	19 a favor Resp. 88 a favor DGI	TOTAL
05	09	10	18		

R. IV Saldo a favor del período ant. artículo 20, 2º P.	Monto utilizado	Retenciones y percepciones netas de reintegro	Pagos a c/a Reg. Especiales	A favor Resp.	TOTAL
01	02	80	12	77	

R. V Saldo de Imp. a favor DGI	Suma ingresada en forma no bancaria	Total a pagar	Monto que se ingresa	Forma
90	91	92		

● Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente utilizando el programa aplicativo (software entregado y aprobado por la D.G.I., sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.



DGI
759
04098
IVA

Selio fechador de recepción

Firma

Carácter

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL

R. I			
A	Ventas, locaciones y prestaciones no gravadas y exentas netas.	Compras exentas y no gravadas netas	Compras de bienes de uso Netas
B	Exportaciones Netas	Importaciones Gravadas Netas	

A

B

Total de campos 132, 140, 221, 280 y 248

R. II

Concepto	Tasa(%)	A Favor Resp. (Col. I)	Concepto	Tasa(%)	A Favor DGI (Col. II)
Crédito Fiscal			Débito Fiscal excepto op. con Resp. no inscriptos		
Crédito Fiscal (Tasa Dif.)			Débito Fiscal Responsables Inscriptos (tasa diferencial)		
Ajuste Anual Art. 12. 2º P.			Débito Fiscal consumidores finales		
Op. c/trat. preferencial excepto Dto. 2054/92 T.I. y diferimientos			Débito Fiscal Responsables no inscriptos (tasa general)		
Saldo a favor del período anterior Art. 20 1º P			Débito Fiscal Responsables no inscriptos (tasa diferencial)		
Otros			Op. c/trat. preferencial excepto Dto. 2054/92 T.I. y diferimientos		
			Ajuste anual artículo 12 2º P		
			Créd. Fiscal vinculado a exportaciones afectado a acredit., dev., o transferen.		
			Otros		
Diferencia Col. I y II (si Col. I > Col. II)			Diferencia Col. I y II (si Col. II > Col. I)		

R. III					
Saldo a favor del período anterior artículo 20, 2º P.	Monto utilizado	Retenciones y percepciones netas de reintegro	Pagos a cuenta Reg. Especiales	A favor Resp	TOTAL

R. IV				
A	Transporte Cod. 82	R.N.I. a Favor DGI	Suma Cod. 05 + 04	Diferencia Cod. 98 - 99 (a favor DGI)
B	Saldo Campo 77	R.N.I. a Favor Contribuyente	Suma Cod. 17 + 07	Diferencia Cod. 98 - 99 (a favor Contrib.)

A

B

R. V			
Saldo de Imp. a favor DGI (Transporte Cod. 87)	Suma ingresada en forma no bancaria	Total a pagar	Monto que se ingresa

Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad

INSTRUCCIONES PARA LA COBERTURA DEL FORMULARIO

- Use sólo símbolos 0.9. (punto) y -(guión). No use separadores como , (coma) / (barra), etc.
- Escriba usando una máquina de escribir en buen estado y nunca en letra manuscrita. Respete las cajas previstas y no invada otras zonas.
- Se requieren formularios originales, no usar papel carbónico ni fotocopias.

Secretaría de Transporte

TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE

Resolución 101/95

Prorrógase la fecha de pago de la tercera cuota.

Bs. As., 12/10/95

VISTO el Expediente Nº 16.986/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que el próximo día 16 de octubre del corriente año tiene lugar el vencimiento de la tercer cuota referida al pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE, de acuerdo a lo que se dispusiera a través de la Resolución S.T. Nº 30 del 27 de enero de 1995.

Que es sabido que en esta época del año aparece por demás complejo hacer frente a la erogación que implica la satisfacción del mencionado tributo, en especial en lo que hace a los transportistas de los servicios de larga distancia, por cuanto el mes de octubre representa transitar por uno de los períodos anuales de baja demanda, con el consiguiente efecto que se ve traducido en menores recaudaciones, debiéndose sin embargo continuar afrontando los costos fijos de explotación de los servicios.

Que en lo que respecta a los prestadores de servicios urbanos, si bien dicha actividad no participa de las mismas características estacionales antes aludidas, no debe olvidarse que dicho sector se encuentra abocado a un emprendimiento de renovación de su flota, máxime teniendo en cuenta que se está agotando el plazo de gracia oportunamente fijado, en lo que se vincula a la tolerancia en materia de antigüedad máxima de las unidades vehiculares.

Que ello ha llevado a considerar conveniente la decisión de disponer una prórroga del mencionado vencimiento hasta los primeros días del próximo año 1996, puesto que este momento encontrará a los transportistas obligados a dicho pago con un mayor desahogo financiero por cuanto ya se habrán registrado en la recaudación de las empresas, los primeros efectos resultantes de la mayor demanda de servicios que se habrá verificado en la temporada estival en pleno período de desenvolvimiento.

Que la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ha emitido la pertinente opinión en orden a las facultades que se desprenden de su propia esfera de competencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete de conformidad a lo establecido en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la Ley Nº 17.233 brinda al suscripto atribución suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase al día 10 de enero de 1996, la fecha de pago de la tercera cuota de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE que fuera previsto por la Resolución S.T. Nº 30/95 para el día 16 de octubre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese a las entidades representativas del transporte de pasajeros por automotor y pase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR. Cumplido, gírense las actuaciones a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para la prosecución de su trámite.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4068/95

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Importación definitiva de bienes. Resoluciones Generales Nº 3920 y 3951. Su modificación.

Bs. As., 12/10/95

VISTO la Resolución General Nº 3920 y su modificatoria Nº 3951, y

CONSIDERANDO:

Que la última norma citada en el Visto, convalidó con carácter de excepción el diferimiento del impuesto al valor agregado generado en las importaciones definitivas de cosas muebles, aun cuando no reunieran las condiciones de que el beneficio se encontrara previsto a la vez, en la norma legal y en el contrato promocional respectivos, siempre que el despacho a plaza de los bienes, se hubiera verificado hasta determinada fecha.

Que atendiendo razones de equidad tributaria, resulta aconsejable contemplar, determinados supuestos de importaciones definitivas de cosas muebles en curso de ejecución con anterioridad a la publicación de la Resolución General Nº 3951, entre aquellas beneficiadas con la excepción definida en el Considerando anterior, aun cuando el despacho a plaza de tales bienes, sea posterior a la fecha prevista en la citada norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Quedan también comprendidas en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 3951, modificatoria de su similar Nº 3920, las operaciones de importación definitiva de bienes perfeccionadas con posterioridad al día 10 de marzo de 1995, siempre que respecto de las mismas y con anterioridad al día 24 de febrero de 1995, se hubiera cumplido alguna de las etapas de tramitación que se indican a continuación:

1. Embarque de las cosas muebles que se importan con carácter definitivo.

2. Apertura de una carta de crédito irrevocable vinculada a la respectiva importación.

3. Pago, total o parcial, de las cosas muebles cuya importación definitiva se efectúa, a través de instituciones bancarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior surtirá efectos a partir de la fecha de publicación oficial de la Resolución General Nº 3951.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

—ACLARACION—

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 116/95

Se hace saber que la publicación de la mencionada Resolución efectuada en la edición del 11/10/95, se debió consignar bajo el título "SEMILLAS".

Subsecretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Disposición 17/95

Autorízase un ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Bs. As., 28/9/95

VISTO, el Expediente Nº 750-001812/95, del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que FUERZA AEREA ARGENTINA - Aeropuerto EZEIZA MINISTRO PISTARINI, ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la Repartición citada anteriormente ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente, por no haber llegado a un acuerdo con la citada Distribuidora.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 12 de setiembre de 1995.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 75 de fecha 8 de setiembre de 1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de FUERZA AEREA ARGENTINA - Aeropuerto EZEIZA MINISTRO PISTARINI como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de noviembre de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Las Tarifas de Peaje que debe pagar, el agente cuyo ingreso se autoriza por la presente, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR) serán las que resulten de aplicar lo dispuesto al respecto en el Contrato de Concesión de la mencionada Distribuidora. A tal efecto, el agente citado deberá acreditar ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los DIEZ (10) días de la notificación de la presente, haber presentado a resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) su desacuerdo con la Distribuidora acerca de la fijación de la tarifa de peaje y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT).

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al Distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

Subsecretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Disposición 18/95

Autorízase un ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Bs. As., 28/9/95

VISTO, el Expediente Nº 750-001757/95, del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que TRENES DE BUENOS AIRES Planta ONCE, ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y sus modificatorias.

Que la empresa citada anteriormente ha solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la regulación de la tarifa y demás condiciones corespondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente, por no haber llegado a un acuerdo con la citada Distribuidora.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de setiembre de 1995.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 75 de fecha 8 de setiembre de 1995.

Por ello,

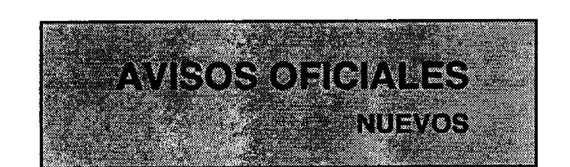
EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de TRENES DE BUENOS AIRES Planta ONCE como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), a partir del 1º de noviembre de 1995, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 2º — Las Tarifas de Peaje que debe pagar, el agente cuyo ingreso se autoriza por la presente, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR) serán las que resulten de aplicar lo dispuesto al respecto en el Contrato de Concesión de la mencionada Distribuidora. A tal efecto, el agente citado deberá acreditar ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los DIEZ (10) días de la notificación de la presente, haber presentado a resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) su desacuerdo con la Distribuidora acerca de la fijación de la tarifa de peaje y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT).

Art. 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con el mismo y al Distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

Resolución Nº 328/95

Bs. As., 6/9/95

VISTO el contrato celebrado entre el Subsecretario de Relaciones Institucionales Sr. Enrique Kaplan y la Consultora SISTEVAL S. A. y,

CONSIDERANDO:

Que el objeto de la contratación consiste en el asesoramiento, recopilación, desarrollo e implementación de una base de datos, soporte técnico-jurídico, etc., todo en relación a residuos peligrosos y contaminación hídrica.

Que la materia resulta competencia de esta Secretaría.

Que es necesario contar con los medios adecuados, que permitan ejercer las competencias legalmente asignada con mayor eficiencia y eficacia.

Que a tal fin resulta oportuno y conveniente obtener colaboración especializada.

Que el artículo 56, inciso 3°, apartado i) de la Ley de Contabilidad —Decreto-Ley 23.354/56— autoriza la contratación directa entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado.

Que el Decreto 5720/72, reglamentario de la norma citada, establece que las contrataciones directas de que trata el inciso 3° apartado i de la ley, solo son aquellas que puedan celebrar los organismos nacionales entre sí o con los provinciales o municipales, así como también con las sociedades en cuya administración o capital tenga participación mayoritaria el Estado.

Que SISTEVAL SOCIEDAD ANONIMA es una sociedad debidamente constituida e integrada con capital mayoritario del Ministerio de Defensa, y cuya administración es ejercida en su mayoría por representantes de dicho Ministerio.

Que SISTEVAL S. A. presenta las características adecuadas para los trabajos que es necesario contratar, así como también satisface los requisitos legales, técnicos y financieros.

Que la Dirección Nacional de Asuntos Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto en virtud de los Decretos 2419/91, 2786/93, 177/92 y 776/92.

Por ello,

LA SEÑORA SECRETARIO DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Apruébase el contrato celebrado con SISTEVAL S. A. que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2°: El gasto que demande la ejecución del presente contrato será imputado a las partidas presupuestarias que corresponda.

ARTICULO 3°: Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial para su publicación por un día conforme lo establece el Decreto 826/88, comuníquese y oportunamente, archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, Secretario Recursos Naturales y Ambiente Humano.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 13/10 Nº 3140 v. 13/10/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FRANCISCO IGLESIAS para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2675, Expte. 100.513/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 3141 v. 20/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma METALYC SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1354, Expediente Nº 46.862/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 3142 v. 20/10/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO CONJUNTAMENTE CON EL CONSORCIO INMOBILIARIO REG. II VENDE POR CONCURSO PUBLICO DE PRECIOS INMUEBLES EN PCIAS. DE:

CORRIENTES

1) Ciudad de Corrientes- Av. Maipú al 700 y Av. La Paz Terreno de aprox. 4.600 m2 (Fracción II) de forma irregular: con frente a Av. La Paz de 48 ms., paralelo Av. Maipú 35 ms. 116 ms s/calle s/nº y 149,10 ms. en el paralelo.

Uso residencial y comercial, cerca de la estación y a 25 cuadras del centro de Corrientes. Con todos los servicios y transportes.

BASE: $ 40.000.- Desocupado.

Los gastos que demanden la confección del plano de mensura, división y cesión de la calle pública serán a cargo del adquirente.

2) Paso de los Libres-Pellegrini e/Franco y P. Martínez

Terreno de 6.194,24 m2 (incluye lote 1 al 16 de Mz. 282) en Block.

Próximo al Regimiento 5 de Infantería. Dentro de la Planta urbana y cercano a la Av. Gral. San Martín.

BASE: $ 14.600.- Ocupado.

3) Bella Vista - Buenos Aires y Sudamérica

Terreno de 51,96 ms. x 51,96 ms -Sup. s/título 2.699,84 m². Barrio de viviendas de buena calidad. Excelente ubicación, con vista al Río Paraná. Cerca de Subprefectura Naval. Con servicio de agua corriente, electricidad, gas envasado. En el centro urbano y pavimento por calle Bs. As.

BASE: $ 21.700.- Desocupado. En custodia por personal de Prefectura Naval Argentina.

4) Esquina - Velazco esq. San Martín.

Terreno de 43,30 x 43,30 -Sup.: 1.874,89 m² (en esquina). Con vista al Río Corrientes. Solar 4 Mz. 81. Sección urbana a 20 ms de la costanera (con muro de contención). Con todos los servicios. Pavimento por Velazco. A 500 ms de la terminal de ómnibus.

BASE: $ 18.900.- Desocupado.

5) Paso de los Libres —Km 589 del Río Uruguay— Isla Grande

Construcción de 50 m2 de tres ambientes - cocina - baño, c/estructura de H° A°.

Sup. del terreno: 30.000 m2. A orillas del Río Uruguay. Sin servicios.

BASE: $ 4.500.- Desocupado. Venta en Block.

6) Bella Vista - Calle Sudamérica e/Bs. As. y continuación de calle Córdoba.

Terreno de 27,62 ms de frente x 51,96 de fondo. Sup.: 1.435,13 m². Buena ubicación, con pavimento por Sudamérica y Bs. As. dentro del centro urbano.

Con servicios de: agua corriente, energía eléctrica, iluminación y transportes con vista al Río Paraná, cercano al puerto y Subprefectura Naval.

BASE: $ 13.050. —Desocupado— Custodiado por personal de Prefectura Naval Arg.

7) El Perichón —Dpto. Capital— Calle sin nombre y Río Paraná.

Terreno de forma irregular. Sup.: 900 m². A 2 km de camino pavimentado.

Zona de casas de fin de semana —Clubes e instalaciones deportivas— Distante 10 kms de la ciudad de Corrientes, con energía eléctrica y transporte urbano.

BASE: $ 1.630.- Desocupado.

8) Ciudad de Corrientes - Av. Maipú al 600 e/Av. La Paz y Calle Mercedes de San Martín.

Terreno de 40 ms de frente por 41,40 ms de fondo, s/Av. Maipú.

Zona comercial y de viviendas de permanente crecimiento residencial s/ Av. de nexo e/Ruta Nº 12 —centro de la ciudad y Puerto Gral. Belgrano—.

Con servicios de agua cte., cloacas, energía eléctrica y varias líneas de transporte.

BASE: $ 64.000.- Desocupado.

9) Concepción - Bmé. Mitre e/Independencia y Belgrano.

Terreno de 11,50 ms de frente por 55 ms. de fondo. Sup.: 632,50 m2. Dentro del casco urbano en un área de viviendas económicas, cercano a la sede de Encotel, OSN y Dirección de Energía Provincial. Con servicios de energía eléctrica, agua cte. y transporte limitado. A 20 km. de la ruta de acceso.

BASE: $ 1.400.- Desocupado.

10) San Luis del Palmar - Tucumán e/San Martín y Arce

Terreno de 17 ms. por 26,50 ms. a 200 ms de la plaza principal, y a 300 ms de calle principal pavimentada. A 24 km de la ciudad de Corrientes.

Con transporte interurbano y servicios de agua corriente y energía eléctrica

BASE: $ 2.225.- Desocupado.

11) San Lorenzo —Saladas— sobre Ruta Nº 12 (Rural).

Terreno de 80.158,38 m² de características rurales, afectado por el antiguo trazado de la Ruta Nac. Nº 12 —Tramo Empedrado Saladas— a 700 ms del núcleo urbano y a 1,5 km de la Ruta Nº 12. No cuenta con servicios.

BASE: $ 820.- Ocupado.

12) Ciudad de Corrientes - Av. Maipú al 700 y Av. La Paz

Terreno triangular de 4100 m² aprox. de superficie (Fracción I) c/frente a Av. La Paz de 130 ms. calle lateral 58 ms y 98 ms por el restante. Zona de carácter residencial y comercial próximo a la estación de ferroautomotores, a 25 cuadras del centro de Corrientes. Con todos los servicios y transportes.

BASE: $ 35.000.- Desocupado.

Los gastos que demanden la confección del plano de mensura, división y cesión de la calle pública serán a cargo del adquirente.

APERTURA DE SOBRES: 30 de Octubre en Delegación Corrientes del Banco Hipotecario Nacional a las 11 hs.

CHACO

13) Las Breñas — Calles Rivadavia y Lavalle

Parcela de 1.000 m2 —Nº 19— de 20 ms de frente s/Lavalle y 50 ms de fondo.

Con servicios de agua corriente y energía eléctrica. Calle Rivadavia pavimentada.

BASE: $ 3.500.- Desocupado.

14) Presidente Roca - Av. San Martín e/9 de Julio y O'Donell

Terreno en forma de "L". Sup.: 1.300 m2 c/frente sobre calle San Martín y O'Donell

Con servicios de energía eléctrica y agua corriente.

BASE: $ 1.150.- Desocupado.

15) Resistencia - Calle Carlos Pellegrini Nº 19/23.

Edificios en tres niveles, apto para oficinas administrativas o banco, sobre terreno en 200 m2 (8 x 25 ms) —Zona céntrica— de buen nivel— residencial, comercial, administrativa.

BASE: $ 180.000.- Desocupado.

16) Resistencia - calle Córdoba 725.

Galpón —depósito, con oficina— Sup. terreno 300 m2 (10 x 30), Cub. 30 m2

Zona residencial de buen nivel, con todos los servicios s/pavimento. C/restricción de tipo industrial.

BASE: $ 45.000.- Se encuentran depositados vehículos siniestrados de la Ex-Caja de Ahorro y Seguro. Se entregará desocupado. La totalidad de los embargos que registra el inmueble serán asumidos por el M. E. y O. y S. P.

APERTURA DE SOBRES: 31 de octubre en Delegación Resistencia del Banco Hipotecario Nacional a las 11 hs.

FORMOSA

7) Ciudad de Clorinda - Calle 9 de Julio 725

Terreno de forma triangular de A. 4.500 m2, con frente a 9 de Julio con edificio deteriorado de 100 m2 aprox. Zona comercial, frente a la terminal de ómnibus. Barrio de viviendas de buen nivel. Sobre calle pavimentada. Con servicios de energía eléctrica y agua potable. Con muro perimetral de 2,40 ms.

BASE: $ 63.750.- Desocupado.

18) Ciudad de Formosa - Calle Corrientes 865

Vivienda unifamiliar de construcción tradicional de dos dormitorios - cocina-baño - estar-comedor - cochera y depósito. Sobre terreno de 225 m2 (11,25 x 20 ms)

En esquina. Sup. vivienda: 110,30 m2. Con todos los servicios.

BASE: $ 37.500.- Desocupado.

APERTURA DE SOBRES: 30 de Octubre en la Delegación Formosa del Banco Hipotecario Nacional a las 11 hs.

MISIONES

19) Puerto Rico - Av. Carlos Culmey esq. San Miguel

Terreno en esquina de 50 ms. por 50 ms. Sup.: 2.500 m2. En Barrio residencial dentro del ejido urbano. Con calles empedradas. Con todos los servicios.

BASE: $ 11.000.- Utilizado como escuela de fútbol. Se entregará desocupado.

20) Colonia Profundidad - Km 878 del Río Uruguay.

Terreno de 2 Has con construcción abandonada de 60 m2 s/Río Uruguay

BASE: $ 300.- Desocupado.

Según informe de la Dirección Nacional de Bienes del Estado el inmueble no se encuentra inscripto a nombre del Estado Nacional, por lo que los planos de mensura y subdivisión, a efectos de su posterior registración e inscripción serán a cargo del adquirente.

21) Apóstoles —Frente al Río Uruguay - Paraje km 878 - Chacra 248— Fracción S. Terreno de 20.000 m2-A 5 Km del centro comercial y administrativo.

Zona carente de servicios.

BASE: $ 400.- Desocupado.

No inscripto a nombre del Estado Nacional, por lo que los planos de mensura y subdivisión, a efectos de su posterior registración e inscripción, serán a cargo del adquirente.

APERTURA DE SOBRES: 30 de Octubre en la Delegación Posadas del Banco Hipotecario Nacional a las 11 hs.

INFORMES Y PRESENTACION DE OFERTAS: Banco Hipotecario Nacional, Casa Central: Balcarce 167, 2º piso Comisión Venta de inmuebles —Of. 2290— Tel.: 347-5363/5108 y en las Delegaciones del B. H. N. y del Consorcio Inmobiliario Reg. II del interior del país correspondientes a los inmuebles ofrecidos. La presentación de ofertas se efectuará hasta el día anterior a la fecha de apertura en la Delegación del BHN asiento de la venta, o con una antelación de 5 días hábiles cuando ocurra fuera de su ámbito.

CONDICIONES DE VENTA: La garantía de cumplimiento de las obligaciones a cargo del oferente será equivalente al 5 % del precio base; las mismas serán restituidas a las 48 hs. de definido el proceso de apertura de sobres, con excepción de las correspondientes a las dos mejores ofertas de cada bien.

Condiciones de pago: para inmuebles de hasta $ 10.000.-: Contado (a la firma del boleto de compraventa y entrega de la posesión).

Para inmuebles de más de $ 10.000.-: 30 % a la firma del boleto y entrega de posesión, y el saldo del 70 % en seis (6) cuotas semestrales con más un interés del 14 % anual vencido.

Los inmuebles se venden en el estado conservación, ocupación y demás condiciones en que se encuentran.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Delegación Corrientes: 25 de Mayo 998-Tel: 0783-35909-Fax 22014 - Delegación Resistencia: Juan B. Justo 4 Tel.: 0722-24064-Fax 33909 - Delegación Formosa: Av. 25 de Mayo 708 Tel.: 0717-28197 Fax: 30684 - Delegación Posadas: Colón y San Martín Tel.: 0752-24432-Fax: 35630.

CONSORCIO INMOBILIARIO REG. II: Pcia. del Chaco: Inmobiliaria Litoral —Juan B. Justo 137 - Resistencia— Tel. 0722-27374/20924-Fax 0722-20924

Inmobiliaria E. Caravaca Pazos —Salta 100— Resistencia— Tel. 0722-23696/20531 - Fax: 0722-20531

Pcia. de Misiones: Inmobiliaria Andrés Daviña —Rioja 2035 - Posadas— Tel: 0752-25983/37217-Fax: 0752-25983.

e. 13/10 Nº 3143 v. 17/10/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAMPANA

NOTIFICACION DE CARGOS

Se hace saber a las personas que a continuación se mencionan que quedan NOTIFICADOS en los términos del art. 786 del Código Aduanero del importe que deberá ser abonado dentro de los diez (10) días, contados a partir de la fecha de PUBLICACION de esta notificación, vencido el mismo, dicho importe será exigido con más los accesorios que preveen los art. 794 y 799. Consentida y ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas por el art. 1122 del mismo cuerpo legal. — MARCELO J. RECALDE RUIZ, Administrador Aduana de Campana.

NOMBRE	NRO CARGO	IMPORTE
WENDLER JUAN JOSE	387/95	$ 81,83
LASSCHAR MARIANA LAURA	461/95	$ 429,78
ROCA HECTOR	124/94	$ 3,63
YEGROS LOPEZ DE VIEDMA PASTORA	187/95	$ 441,73
LLANOS HUGO DANIEL	361/95	$ 932,46
FALASCHI ALBERTO	418/95	$ 64,20
GASE MAS DARDO ADRIAN	624/95	$ 1309,36

e. 13/10 Nº 3144 v. 13/10/95

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 3/10/95

Se cita a las personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por s/infracción a los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del (Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 C. A.). — Fdo.: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO - Administrador Aduana de Formosa.

INTERESADO	SA24-Nº	ARTS.	MULTA MIN.
HERMOSILLA María Sara	089/92	985/987	$ 11.388,96
GILL, Gloria Silvina	Idem	Idem	Solidaria
VECCA BENITEZ, Arcenio F.	Idem	Idem	Idem
MORENO de BARRETO, Simona	Idem	Idem	Idem
TANDE GARAY, Aurelia	Idem	Idem	Idem
BALVUENA, Acosta Luis	Idem	Idem	Idem
TANDE GARAY, Genara	Idem	Idem	Idem
ROJAS SOSA, María Elena	Idem	Idem	Idem
TORRES MOREL, Asunción A.	Idem	Idem	Idem
MARTINEZ, Sergio	Idem	Idem	Idem
BENITEZ, Virginia	185/92	985/987	$ 835,60
AVALOS INSFRAN, Mario	Idem	Idem	Solidaria
ZALAZAR, Catalino Miguel	202/92	985/987	$ 1.581,10
MARTINEZ, Carlos	212/92	985/987	$ 98,70
CARBALLO, Lindolfo Melion	216/92	985/987	$ 98,70
MONTIEL, José	379/92	985/987	$ 862,33 (*)
PANIAGUA GODOY, Inocencia	132/95	977	$ 10,00
ROTELA MELGAREJO, Rafael	157/95	985/987	$ 86,00
GARCIA, Eulogia	164/95	985/987	$ 4.636,40
CABRERA, Juan Rosa	165/95	985/987	$ 1.793,90

(*) Multa Solidaria.

e. 13/10 Nº 3145 v. 13/10/95

ADUANA DE CORRIENTES

Se cita para que comparezcan dentro de los diez (10) días hábiles, en los Sumarios Contenciosos que se enumeran; a presentar sus defensas y ofrezcan pruebas por la presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004 de dicha Ley. Toda presentación deberá efectuarse ante la Sección Sumarios de la Aduana de Corrientes (sita en Avda. Italia Nº 385 - 3400 Corrientes).

Además se les notifica, que de conformidad a lo determinado por el art. 439 de la citada Ley, esta Administración procederá a la venta de las mercaderías interdictadas y afectadas a las causas sumariales que se mencionan:

SUMARIO CONTENCIOSO Nº	IMPUTADOS	DERECHOS Y TRIB.	VALOR PLAZA
SA18-91-104	TURRACA, René Alberto	$ 775,13	$ 2200,83
	ROMERO, Rubén Domingo	$ 775,13	$ 2200,83
	MANSILLA, Victor Alfredo	$ 775,13	$ 2200,83
SA18-95-125	RAMON, Alberto Ramirez	$ 66,24	$ 96,64
SA18-95-152	ALARCON, Raimundo	$ 29,39	$ 69,39
SA18-95-153	MUSTAFA, Yamil	$ 112,15	$ 139,13
SA18-95-154	ACUÑA, Deudoro	$ 172,56	$ 246,56
SA18-95-156	CASCO, Jorge Blas	$ 54,20	$ 71,20
SA18-95-159	AYET, José Santos	$ 191,51	$ 391,51
SA18-95-160	GLADYS, Nieva	$ 98,52	$ 108,52
SA18-95-162	ORIGGI, Ramón	$ 34,43	$ 65,43
SA18-95-166	AMARILLA SOSA, Anacleto	$ 269,44	$ 592,35
SA18-95-167	VERA, Antonio Fernando	$ 56,29	$ 177,27
SA18-95-172	ENCINAS, Mabel Felisa	$ 53,92	$ 185,05
SA18-95-173	ZARATE, Elvira	$ 147,67	$ 506,09
SA18-95-174	MORALES, Omar Anibal	$ 204,74	$ 703,03
SA18-95-175	TOUR, Estela Ramona	$ 25,13	$ 94,99
SA18-95-177	GONZALEZ, Mirta Susana	$ 135,34	$ 464,45
SA18-95-178	ALMAZAN, Nilda	$ 35,11	$ 160,66
SA18-95-179	SEGOVIA, Marta Rosa	$ 85,12	$ 188,83
SA18-95-181	CROLLE, María del Carmen	$ 142,22	$ 228,71
SA18-95-183	ALBEIRA, Rosa Yolanda	$ 62,79	$ 185,43
SA18-95-184	PEYROT, Diana Viviana	$ 134,70	$ 209,81

Fdo.: CARLOS CESAR MONTENEGRO - Administrador Aduana de Corrientes.

e. 13/10 Nº 3146 v. 13/10/95

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) Del Código Aduanero

Aduana de la Quiaca, 3/10/95

Se citan a las personas más abajo detalladas, para que dentro de los (10) diez días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presuntas infracciones a los Arts. que se detallan del Código Aduanero, bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de La Quiaca sita en Av. Lamadrid 555 La Quiaca. —JOSE A. IBAÑEZ, Subadministrador Aduana La Quiaca.

SUMARIOS SA34 Nro	INTERESADOS	INF. ART.	TRIBUTOS	MULTA MINIMA ART. 930/932
201/95	PAULINO RICALDI CONDORRE	987	$ 300,06	$ 697,76
211/95	FELICIDAD GONZALEZ SILVA	987	$ 35,76	$ 83,76
235/95	ROSANA PATRICIA MIÑO	970	$ - - - -	$ 2400,00

e. 13/10 Nº 3147 v. 13/10/95

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) Del Código Aduanero

Se cita a las personas más abajo enumeradas para que dentro de los (10) diez días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los arts. del Código Aduanero que se detallan, (ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana art. 1001 C. A., bajo apercibimiento del art. 1004. — Fdo.: JOSE ARMANDO IBAÑEZ Subadministrador a cargo de la Aduana de la Quiaca, sita en Av. Lamadrid 555 La Quiaca.

SA-34	INTERESADOS	INF. ART	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
469/94	HECTOR REYNALDO ALONSO	970	$ 5.239,50	$ - - - -
087/95	EDWIN MARCA GOMEZ	987	$ 173,68	$ 74,68
088/95	VALERIA ESTHER CHOQUE	987	$ 194,80	$ 83,80
089/95	ALICIA IBARRA	987	$ 215,86	$ 92,86
090/95	DOROTEA GUTIERREZ	987	$ 89,50	$ 38,50
094/95	JUANA MAMANI PACOLLA DE MENDOZA	947	$ 709,00	$ 152,50
096/95	MAURICIA URZAGASTE	987	$ 180,48	$ 77,48
097/95	JOAQUINA SERAPIO MAMANI	987	$ 583,53	$ 251,03
101/95	VALENTINA ADELA QUISPE	987	$ 242,18	$ 104,18
105/95	EUGENIO QUESPE	987	$ 531,76	$ 228,76
107/95	BRIGIDO ARCE ARCE	987	$ 284,30	$ 122,30
108/95	ALICIA IBARRA	987	$ 761,53	$ 326,53
108/95	PAULA KARINA CHACON	987	$ 761,53	$ 326,53
109/95	ESWIN MARCA GOMEZ	987	$ 373,81	$ 160,81
111/95	AGUSTIN CABANA	987	$ 707,30	$ 247,30
168/95	FLORENTINA PERALTA	987	$ 422,37	$ 173,37
169/95	ISABEL LAIME CESPEDES	987	$ 672,74	$ 320,74
217/95	ZAIDA ISABEL RODRIGUEZ CLAROS	987	$ 1.142,31	$ 501,51
218/95	EDUGUIN VIDAURRE DURAN	987	$ 242,18	$ 104,18
219/95	EDITO CONDORI ARCE	987	$ 421,20	$ 181,20
220/95	BENITO MARTINEZ	987	$ 363,72	$ 203,72
222/95	JUANA MAMANI	987	$ 168,71	$ 75,71
223/95	MARTIN OMAR BURGOS BOLIVAR	947	$ 1.600,00	$ - - - -
224/95	JOSEFA MARTINEZ	987	$ 270,74	$ 115,74
228/95	RODOLFO OCTAVINO JULIAN	987	$ 474,31	$ 203,31
229/95	EUSTAQUIA RAMOS	987	$ 200,24	$ 86,14
230/95	EUSEBIO ACCHURA FIGUEROA	947	$ 52,64	$ 11,32
233/95	RAUL ORTIZ MENDOZA	987	$ 105,30	$ 45,30

e. 13/10 Nº 3148 v. 13/10/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Nº 1336/95

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente Nº 015034/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de octubre de 1994, se dictó la Resolución Co. N. T. A. Nº 613/94.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5º de dicha normativa, se aprobó un cronograma de entrega de los nuevos Certificados de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS —SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO—, y en el Anexo II de la misma, se fijaron las fechas respectivas de retiro de los mismos.

Que a pesar del tiempo transcurrido desde el vencimiento de la fecha límite para su retiro, la compulsa de los Registros ha permitido comprobar que DOSCIENTOS CUARENTA (240) operadores inscriptos, aún no han completado el trámite mencionado.

Que esa actitud, impide concretar el logro de los objetivos tenidos en mira al dictar la norma precitada, que fue el de crear un instrumento que reuniera condiciones de seguridad e inviolabilidad, y que facilitara la tarea de fiscalización.

Que por lo expuesto, se hace necesario intimar a quienes se encuentren en dicha situación, a fin de que procedan a concluir los trámites de reemplazo de la aludida documentación, de bajo apercibimiento de disponer la aplicación de las disposiciones contenidas en el Régimen de Penalidades vigente.

Que la GERENCIA DE TRANSPORTE INTERURBANO E INTERNACIONAL DE PASAJEROS, será la encargada de llevar a cabo dicho cometido.

Que el Decreto 104 de fecha 26 de enero de 1993, brinda atribución suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Encomiéndase a la Gerencia de Transporte Interurbano e Internacional de Pasajeros, a que proceda a intimar a los inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS —SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO— que aún no hubiesen cumplido con el retiro del Certificado de Inscripción, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Co. N. T. A. Nº 613/94, bajo apercibimiento de disponer la aplicación de las disposiciones contenidas en el Régimen de Penalidades vigente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA DE TRANSPORTE —SUB-SECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR— y a las entidades representativas del sector. Cumplido gírense las actuaciones a la GERENCIA DE TRANSPORTE INTERURBANO E INTERNACIONAL a sus efectos.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE PABLO BENDOMIR, Director, Comisión Nacional de Transporte Automotor. — CARLOS CIPOLATTI, Presidente Comisión Nacional de Transporte Automotor.

e. 13/10 Nº 3149 v. 13/10/95

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto GUREVICH por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 23 de OCTUBRE de 1995, a las 14 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 20 y 21 de octubre de 1995 de 15 a 17 hs.; sito en la Localidad y Partido de AVELLANEDA, con frente a la calle SAN MARTIN 703 esquina LAVALLE 34 al 56 PISO 15 DTO. "C". Se trata de un departamento compuesto de: 3 ambientes, baño y cocina instalados. OCUPADO. En muy buen estado de uso y conservación. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ.: II; Secc.: B; Mza.: 7; Parcela: 1b. U. F 84. Matrícula: 618/84. SUPERFICIE TOTAL DE LA U. F 84 s/títulos: 59,08 m2. De acuerdo las características, medidas; linderos que surgen del título y demás constancias obrante en el Expte. DE 0830-47-00252 YEREGUI María Graciela. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 40.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. EL 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 50 % RESTANTE a 5 años (60 CUOTAS mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B. H. N. designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: MARTILLERO Alberto GUREVICH Tel.: 863-0273; 502-3570 y 374-3930). Buenos Aires, ... de octubre de 1995. — ALBERTO GUREVICH, Martillero Público. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 12/10 Nº 3122 v. 13/10/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 208/95

Bs. As., 5/10/95

VISTO el programa de sorteos del "LOTO" previsto para los días 12, 15, 19, 22, 26 y 29 de noviembre de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que dicha programación debe ser aprobada con la debida antelación a fin de mantener el normal desempeño de las actividades.

Que los márgenes de comercialización que este juego registra, hacen necesaria su modificación estructural.

Que los estudios y análisis efectuados al respecto aconsejan incrementar las frecuencias de sorteos e innovar las escalas de retribuciones.

Que la experiencia del mercado indica la aceptación por parte del público apostador de un segundo sorteo adicional.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que otorga el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase para los días 12, 15, 19, 22, 26 y 29 de noviembre de 1995, el programa de sorteos del "LOTO" detallado en el Anexo I adjunto que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Pase a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS Y OPERATIVA DE JUEGOS para su conocimiento y fines de su competencia. Por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, realícense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ALBERTO REY - Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI - Director Secretario. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI - Vicepresidente. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI - Presidente.

ANEXO I

PROGRAMA DE SORTEOS DEL "LOTO"

MES: NOVIEMBRE DE 1995

DIAS: 12, 15, 19, 22, 26 y 29

SORTEOS Nros. 269, 270, 271, 272, 273 y 274

LUGAR: SALON DE SORTEOS DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO O DONDE ESTA LO DETERMINE

Para participar en este sorteo se deberá elegir y marcar en el volante, como mínimo, 6 números comprendidos entre el 0 y el 41, incluidos ambos, estableciéndose que el 0 es el primero o el más bajo y el 41 el último o el más alto de la serie de números intervinientes en el sorteo.

Que en esta variante del juego LOTO, se podrán realizar dos (2) tipos de apuestas: una al sorteo TRADICIONAL y otra al sorteo TRADICIONAL con DESQUITE.

Las suertes ganadoras se obtendrán por medio de un sorteador neumático, electrónico o mecánico.

A tal fin, se extraerán seis (6) bolas para la jugada "TRADICIONAL" las cuales se vocearán, igual mecánica se empleará para la jugada "DESQUITE".

El lugar de realización del sorteo será anunciado y publicado con la antelación suficiente para conocimiento del público.

OBTENCION DE PREMIOS

Obtendrán premios en la jugada "TRADICIONAL" aquellas apuestas que hayan acertado 6, 5 y 4 números.

En la jugada "DESQUITE" se deberán acertar los seis (6) números que se extraerán para tal fin.

FORMACION DEL POZO

Se destinará para el pozo de premios de cada variante el 60 % de la recaudación obtenida en cada modalidad de juego excluido el arancel.

En caso de dividirse el pozo del Premio Mayor de la jugada "TRADICIONAL" en LOTO PURO Y LOTO IMPURO y alguna o algunas apuestas se hagan acreedoras al premio que otorga el LOTO IMPURO, en el sorteo siguiente el pozo de la jugada "TRADICIONAL" se conformará con el 60 % de la recaudación de juego (excluido el arancel) y se seguirá conformando con el porcentual citado (60 %) hasta que se acierte el LOTO PURO.

SUMAS ASIGNADAS A PREMIOS

POZO DE PREMIOS DEL LOTO TRADICIONAL y DESQUITE:

JUGADA "LOTO TRADICIONAL"

PREMIO MAYOR: 6 aciertos el 75 %

SEGUNDO PREMIO: 5 aciertos el 9 %

TERCER PREMIO: 4 aciertos el 15 % (*)

PREMIO AGENTE VENDEDOR: el 1 %

(*) Esta categoría de premio se dividirá en:

1/3 (un tercio) Para el pago de premios (+) de esta categoría.

1/3 (un tercio) Se destinará al FONDO COMPENSADOR del juego LOTO.

1/3 (un tercio) Se incorporará al pozo de premios de la jugada LOTO "DESQUITE".

JUGADA "LOTO DESQUITE"

PREMIO MAYOR: 6 aciertos el 99 %

PREMIO AGENTE VENDEDOR el 1 %

LOTO TRADICIONAL: En caso de disponerse la utilización de LOTO PURO y LOTO IMPURO, el Agente vendedor percibirá el porcentaje correspondiente a dicho premio por el LOTO PURO exclusivamente.

Cada ente emisor establecerá su destino en los casos de Provincias adheridas al sistema.

(+) Las apuestas del sorteo "TRADICIONAL", favorecidas con el TERCER PREMIO percibirán 1/3 (un tercio) del total recaudado para esa categoría de premio, distribuyéndose el mismo en partes iguales entre las apuestas ganadoras, estableciéndose que el importe mínimo a percibir será igual al valor establecido en esa jugada para una apuesta simple. En el caso que el monto a distribuir entre las apuestas sea inferior al valor establecido, se afectarán del FONDO COMPENSADOR las sumas necesarias para abonar dicho premio.

REITERACION DE POZOS VACANTES

De quedar vacante el pozo del PRIMER PREMIO de la jugada "TRADICIONAL", en más de un sorteo, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá dividir por programación el monto total acumulado en dos (2) partes iguales constituyéndose en: LOTO TRADICIONAL PURO y LOTO TRADICIONAL IMPURO.

El monto asignado al LOTO TRADICIONAL PURO pasará a engrosar las sumas que correspondan al PREMIO MAYOR del sorteo de esa modalidad de que se trate.

Para ganar el LOTO TRADICIONAL IMPURO, aquellos que hayan obtenido cinco (5) aciertos, deberán acertar el número de la séptima (7ma.) bola que se extraerá a esos fines. Esta 7ma. bola NO generará aciertos para el Sorteo DESQUITE. De no haber ganadores, el pozo del LOTO TRADICIONAL IMPURO engrosará las sumas que correspondan al PREMIO MAYOR del sorteo siguiente de esa modalidad.

El número que favorezca la séptima (7ma.) bola es exclusivo para acceder a ganar el LOTO TRADICIONAL IMPURO y no generará derecho para acrecentar los aciertos de aquellos que hayan obtenido 4 puntos al término del sorteo. De existir aciertos con la 7ma. bola, la apuesta o apuestas ganadoras acumularán el premio que le correspondió por cinco (5) aciertos en las apuestas simples. En las Múltiples acumularán los premios que les correspondiere de la jugada de LOTO "TRADICIONAL", exclusivamente.

TIPO DE APUESTAS:

Se aceptarán distintos tipos de apuestas, las cuales podrán ser como las que se detallan seguidamente:

VALOR "A" —6 números— 1 apuesta simple;

APUESTAS MULTIPLES QUE COMBINEN 7 O MAS NUMEROS: estas apuestas ingresarán a proceso computarizado en forma directa por máquina terminal instalada en las Agencias Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio, debidamente autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o entidades coordinadoras del sistema.

Los AGENTES OFICIALES AUTORIZADOS podrán comercializar, exclusivamente, partes o porcentuales de Apuestas Múltiples cuando se combinen, como mínimo 7 números. No podrán

extender recibos que no sean los habilitados por máquina terminal o emitidos por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

EL PUBLICO APOSTADOR DEBE ABSTENERSE DE ACEPTAR RECIBOS QUE NO SEAN HABILITADOS O AUTORIZADOS POR ESTE ENTE.

El valor de las apuestas simples será dado a conocer a través del Programa de Premios que se publica en el Extracto Oficial de cada sorteo.

FECHA DE PAGO DE LOS PREMIOS

Los favorecidos con el PREMIO MAYOR de las jugadas "TRADICIONAL" y "DESQUITE", SEGUNDO PREMIO y TERCER PREMIO de la jugada "TRADICIONAL", deberán presentar al cobro sus apuestas a partir del primer día hábil posterior al del sorteo y hasta la fecha indicada en el extracto correspondiente de cada sorteo, en la agencia donde realizaron sus apuestas con excepción de aquellas que, por los montos de los mismas, corresponda retener sumas tributarias, en cuyo caso deberán concurrir a L. N. S. E.

Los aciertos obtenidos en el Sorteo del LOTO TRADICIONAL acumularán el eventual acierto de la única categoría de premios del Sorteo DESQUITE.

Los pagos se realizarán en la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, Santiago del Estero 126, Capital Federal.

Cuando en jugadas múltiples existan aciertos de 6, 5 y 4; 5 y 4; ó 4 números percibirán sus correspondientes premios acumulados en efectivo.

Asimismo, cabe aclarar que toda modificación de fechas para percibir los premios descriptos, se informarán a través del EXTRACTO OFICIAL.

e. 12/10 Nº 3137 v. 17/10/95

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 209/95

Bs. As., 5/10/95

VISTO la variante del juego Loto denominada LOTO 5 FANTASIA, y

CONSIDERANDO:

Que la citada modalidad en su actual esquema de juego ha cumplido con las expectativas esperadas para ese segmento del mercado lúdico.

Que el nivel de apuestas registrado ha sufrido el incremento proporcional estimado.

Que las GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y DE ORGANIZACION Y DESARROLLO aconsejan, por razones comerciales, su discontinuidad.

Que por imperio de su discontinuidad es necesario establecer la mecánica a adoptar en caso de vacancia del pozo del primer premio y forma de pago del cuarto premio del último sorteo que se efectúe.

Que es necesario establecer la fecha de realización del último sorteo a fin de proceder en consecuencia con lo expuesto en el considerando precedente.

Que la programación de dicho sorteo debe ser aprobada con la debida antelación.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que otorga el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase para el día 1º de noviembre de 1995, el programa de Sorteo del juego denominado "LOTO 5 FANTASIA", detallado en el Anexo I adjunto, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Suspéndase con posterioridad a la jugada Nº 251 a realizarse el día 1º de noviembre de 1995, la comercialización de la modalidad del Loto denominada LOTO 5 FANTASIA.

Art. 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Pase a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS para su conocimiento y fines de su competencia. Por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, realícense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ALBERTO REY - Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI - Director Secretario. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI - Vicepresidente. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI - Presidente.

ANEXO I

PROGRAMA DE SORTEO DEL "LOTO 5 FANTASIA"

MES: NOVIEMBRE DE 1995

DIA 1

SORTEO Nº 251

LUGAR: SALON DE SORTEOS DE LOTERIA NACIONAL S. E.
o DONDE ESTA LO DETERMINE

Para participar en este sorteo se deberán elegir y marcar en el volante, como mínimo, 5 números comprendidos entre el 0 y el 36, incluidos ambos, estableciéndose que el 0 es el primero o el más bajo y el 36 el último o el más alto de la serie de números intervinientes en el sorteo.

Las suertes ganadoras se obtendrán por medio de una RULETA. A tal fin, se tirarán secuencialmente cinco (5) bolas y a medida que se vayan encasillando se vocearán; en caso que un número ya favorecido se repita, se declarará nula esa tirada y se volverá a repetir el lanzamiento.

El lugar de realización del sorteo será anunciado y publicado con la antelación suficiente para conocimiento del público.

PREMIOS:

Obtendrán premio las apuestas que hayan acertado 5; 4; 3 y 2 números.

FORMACION DEL POZO

El pozo a distribuir en premios se conformará con el 60 % de la recaudación de juego (excluido el arancel).

SUMAS ASIGNADAS A PREMIOS

El pozo que se conforme para cada sorteo se distribuirá de la siguiente manera:

PREMIO MAYOR: 5 aciertos el 55 %

SEGUNDO PREMIO: 4 aciertos el 7 %

TERCER PREMIO: 3 aciertos el 7 %

CUARTO PREMIO: 2 aciertos el 30 % (*)

VENDEDORES DEL PREMIO MAYOR: 1 %: Porcentaje a distribuir exclusivamente sobre el "LOTO 5 FANTASIA" para Capital Federal. Las apuestas favorecidas con el CUARTO PREMIO percibirán como premio el importe apostado.

(*) Las favorecidas con el CUARTO PREMIO sólo tendrán derecho a percibir el valor fijado en esta jugada para una apuesta simple, debiendo hacer efectivo el mismo en la agencia donde se realizó la apuesta.

De haber sumas remanentes por la modalidad de premiar a los favorecidos con el CUARTO PREMIO, las mismas constituirán el "FONDO COMPENSADOR" del juego LOTO, el que será afectado cuando los aciertos superen los montos previstos para ese premio. En el caso de existir excedente del pozo acumulado, éste se redistribuirá en premios cuando L. N. S. E. lo determine.

REITERACION DE ACIERTOS DEL 4º PREMIO.

Aquellas apuestas que acierten el CUARTO PREMIO por segunda vez en este sorteo, deberán hacer efectivo su premio.

Los premios así obtenidos deben cobrarse en la agencia donde se realizó la jugada y el monto del premio será igual al valor de una apuesta simple del sorteo en el cual se reiteró el acierto.

POZOS VACANTES

De existir pozo vacante de ganadores del PRIMER PREMIO, se repartirán por partes iguales entre los ganadores de la categoría inmediata inferior, es decir, de no haber ganadores del PREMIO MAYOR (5 aciertos), el pozo de premios de dicha categoría se repartirá entre aquellos que obtuvieren 4 aciertos y de no haber ganadores en esta categoría, ambos pozos se repartirán entre aquellas apuestas que obtuvieren tres (3) aciertos y así sucesivamente.

TIPOS DE APUESTAS

Se aceptarán distintos tipos de apuestas, las cuales podrán ser como las que se detallan seguidamente:

SIMPLE —5 números= 1 APUESTA SIMPLE

MULTIPLES QUE COMBINEN 6 O MAS NUMEROS: estas apuestas ingresarán a proceso computarizado en forma directa por máquina terminal instalada en las Agencias Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio, debidamente autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o entidades coordinadoras del sistema.

Los AGENTES OFICIALES AUTORIZADOS podrán comercializar, partes o porcentuales de apuestas Múltiples cuando se combinen, como mínimo, 6 números. No podrán extender recibos que no sean los habilitados por máquina terminal o emitidos por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

EL PUBLICO APOSTADOR DEBE ABSTENERSE DE ACEPTAR RECIBOS QUE NO SEAN HABILITADOS O AUTORIZADOS POR ESTA SOCIEDAD.

FECHA DE PAGO DE LOS PREMIOS.

Los favorecidos con el PREMIO MAYOR deberán presentar al cobro sus apuestas a partir del primer día hábil posterior al del sorteo y hasta la fecha indicada en el extracto correspondiente. Los pagos se realizarán en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, Santiago del Estero 126, Capital Federal.

El SEGUNDO, TERCERO y CUARTO PREMIO se hará efectivo a partir del primer día hábil posterior al del sorteo, en la Agencia Oficial Autorizada donde se efectuó la jugada a excepción que, por el monto de los mismos, corresponda retener sumas tributarias, en cuyo caso deberá concurrir a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Cuando en jugadas múltiples existan aciertos de 5, 4, 3 y 2; 4, 3, y 2; 3 y 2; ó 2 números percibirán sus correspondientes premios acumulados en efectivo.

Asimismo, cabe aclarar que toda modificación de fechas para percibir los premios descriptos, se informará a través del EXTRACTO OFICIAL.

e. 12/10 Nº 3138 v. 17/10/95

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 210/95

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Programa de Premios correspondiente a la Jugada Nº 268 de la modalidad del juego Loto denominado LOTO 6, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole comercial aconsejan modificar, a partir de dicha jugada del mes de noviembre de 1995, el actual esquema de juego y resolución de la referida modalidad.

Que por lo expuesto en el considerando precedente es menester adaptar el esquema de juego utilizado —en función de las innovaciones proyectadas—, en lo referente al criterio a implementar con las apuestas que obtengan el 4º Premio y Vacancia de Pozos de Premios, como así también lo relativo al Sorteo de Apuestas No Ganadoras.

Que el Sorteo de No Ganadores será el último de esta modalidad.

Que, asimismo, se premiarán por última vez las apuestas que obtengan 3 (tres) aciertos.

Que dicha programación debe ser aprobada con la debida antelación a fin de mantener el normal desempeño de las actividades.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que otorga el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase para el día 5 de noviembre de 1995, el Programa de Sorteo correspondiente a la Jugada Nº 268 de la modalidad del juego LOTO, denominado LOTO 6 detallada en el Anexo I adjunto que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Pase a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS Y OPERATIVA DE JUEGOS para su conocimiento y fines de su competencia. Por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, realícense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ALBERTO REY - Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI - Director Secretario. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI - Vicepresidente. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI - Presidente.

ANEXO I

PROGRAMA DE SORTEO DEL "LOTO 6"

MES: NOVIEMBRE DE 1995

DIA 5

SORTEO Nº 268

LUGAR: SALON DE SORTEOS DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO O DONDE ESTA LO DETERMINE

Para participar en este sorteo se deberá elegir y marcar en el volante, como mínimo, 6 números comprendidos entre el 0 y el 36, incluidos ambos, estableciéndose que el 0 es el primero o el más bajo y el 36 el último o el más alto de la serie de números intervinientes en el sorteo.

Las suertes ganadoras se obtendrán por medio de una RULETA, BOMBO o BOLILLERO.

A tal fin, se tirarán secuencialmente seis (6) bolas y a medida que se vayan encasillando se vocearán. En el supuesto que una bola se encasille en un número ya favorecido se declarará nula esa tirada y se volverá a repetir el lanzamiento.

El lugar de realización del sorteo será anunciado y publicado con la antelación suficiente para conocimiento del público.

PREMIOS

Obtendrán premios las apuestas que hayan acertado 6; 5; 4 y 3 números.

FORMACION DEL POZO

El pozo se integrará con el 60 % de la recaudación de juego excluido el arancel.

SUMAS ASIGNADAS A PREMIOS

El pozo que se conforme para este sorteo se distribuirá de la siguiente manera:

PREMIO MAYOR: 6 aciertos el 65 %

SEGUNDO PREMIO: 5 aciertos el 10 %

TERCER PREMIO: 4 aciertos el 10 %

CUARTO PREMIO: 3 aciertos el 14 % (*)

VENDEDORES DEL PREMIO MAYOR: 1 %: Porcentaje a distribuir exclusivamente para Capital Federal.

Cada ente emisor establecerá su destino en los casos de Provincias adheridas al sistema.

(*) Las favorecidas con el CUARTO PREMIO sólo tendrán derecho a percibir el valor fijado en esta jugada para una apuesta simple, debiendo hacer efectivo el mismo en la agencia donde se realizó la apuesta.

De haber sumas remanentes, por la modalidad de premiar a los favorecidos con el CUARTO PREMIO, las mismas constituirán el "FONDO COMPENSADOR" el que será afectado cuando los aciertos superen los montos previstos para ese premio. En el caso de existir excedente del pozo acumulado éste se redistribuirá en premios cuando LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO lo determine.

REITERACION DE ACIERTOS DEL 4º PREMIO.

Aquellas apuestas que acierten por segunda vez el CUARTO PREMIO en este sorteo, deberán hacer efectivo su premio.

Los premios así obtenidos deben cobrarse en la agencia donde se realizó la jugada y el monto del premio será igual al valor de una apuesta simple del sorteo en el cual se reiteró el acierto.

POZO VACANTE

De quedar vacante el pozo del PRIMER PREMIO, el mismo pasará a engrosar el pozo del premio Mayor del LOTO TRADICIONAL de la jugada Nº 269.

TIPOS DE APUESTAS

Se aceptarán distintos tipos de apuestas, las cuales podrán ser como las que se detallan seguidamente:

VALOR "A" —6 números— 1 apuesta simple;

APUESTAS MULTIPLES QUE COMBINEN 7 O MAS NUMEROS: estas apuestas ingresarán a proceso computarizado en forma directa por máquina terminal instalada en las Agencias Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio, debidamente autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o entidades coordinadoras del sistema.

Los AGENTES OFICIALES AUTORIZADOS podrán comercializar, exclusivamente, partes o porcentuales de Apuestas Múltiples cuando se combinen, como mínimo 7 números. No podrán extender recibos que no sean los habilitados por máquina terminal o emitidos por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

EL PUBLICO APOSTADOR DEBE ABSTENERSE DE ACEPTAR RECIBOS QUE NO SEAN HABILITADOS Y AUTORIZADOS POR ESTE ENTE.

El valor de las apuestas simples será dado a conocer a través del Programa de Premios que se publica en el Extracto Oficial de cada sorteo.

FECHA DE PAGO DE LOS PREMIOS

Los favorecidos con el PREMIO MAYOR y SEGUNDO PREMIO deberán presentar al cobro sus apuestas a partir del primer día hábil posterior al del sorteo y hasta la fecha indicada en el extracto correspondiente.

Los pagos se realizarán en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, Santiago del Estero 126, Capital Federal.

El TERCER y CUARTO PREMIO se harán efectivos a partir del primer (1º) día hábil posterior al del sorteo en la Agencia Oficial Autorizada donde se efectuó la jugada, a excepción que, por el monto de los mismos, corresponda retener sumas tributarias, en cuyo caso deberá concurrir a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Cuando en jugadas múltiples existan aciertos de 6, 5, 4 y 3; 5, 4, y 3 ó 4 y 3 números percibirán sus correspondientes premios acumulados en efectivo.

Asimismo, cabe aclarar que toda modificación de fechas para percibir los premios descriptos, se informarán a través del EXTRACTO OFICIAL.

SORTEO EXTRA PREMIO ESTIMULO A APUESTAS SIN PREMIO.

Tendrán derecho a participar en este último sorteo todas las apuestas realizadas en el mes de octubre de 1995, que no hayan obtenido premio alguno.

Obtendrán premio aquellas apuestas que acierten los 6 números de las suertes ganadoras del sorteo exclusivo que se programe con ese fin.

El monto asignado al Primer Premio será publicado en la programación que se transcribe en el Extracto Oficial del sorteo.

El premio se dividirá por la cantidad de apuestas que acierten las suertes ganadoras.

En razón de resultar esta modalidad de sorteos suspendida hasta nueva orden, por la nueva implementación impuesta al juego, en caso de no haber ganadores el monto del premio acrecentará las sumas destinadas al Pozo de Premios del Sorteo "DESQUITE" de la jugada Nº 269.

e. 12/10 Nº 3139 v. 17/10/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Luis Mariano FONTANA (LE Nº 600.353) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 806, Expte. Nº 105.292/87 caratulado CERROMAR S. A. el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 12/10 Nº 3128 v. 17/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al Presidente del BANCO MARPLATENSE COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) y a los señores Marcos GUTMAN (LE Nº 4.444.952) y Jaime Gabriel SCHER (LE Nº 8.483.863) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 851, Expte. Nº 100.925/90, el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 12/10 Nº 3129 v. 17/10/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 6/10/95

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

CAPRIOLI FABIAN SANTIAGO
GARCIA RUBEN FERANANDO
GIGENA OSVALDO OSCAR
KOÑIUCH HECTOR ROBERTO
PAGNIEZ ARTURO CLAUDIO
PUCA SANTOS FERNANDO
ROJAS BRIGIDO

e. 11/10 Nº 3115 v. 13/10/95

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)